

Sesión 39ª, en martes 2 de agosto de 1966.

(Ordinaria).

(De 16.15 a 19.15)

PRESIDENCIA ACCIDENTAL DEL SEÑOR HERMES AHUMADA PACHECO.

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES PELAGIO FIGUEROA TORO Y FEDERICO
WALKER LETELIER.*

I N D I C E.

Versión taquigráfica.

	Pág.
I. ASISTENCIA	2528
II. APERTURA DE LA SESION	2528
III. TRAMITACION DE ACTAS	2528
IV. LECTURA DE LA CUENTA	2528
 Censura de la Mesa (Se aprueba)	 2530

V. ORDEN DEL DIA:

Pág.

Proyecto de acuerdo que aprueba la Convención Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar. (Se aprueba en general y particular)	2537
Proyecto que modifica la ley N ^o 15.576, sobre Abusos de Publicidad. Discusión particular. (Queda pendiente)	2537

VI. INCIDENTES:

Análisis del Mensaje del Ejecutivo sobre proyecto que suplementa diversos ítem del Ministerio de Obras Públicas. Oficio Inserción. (Observaciones del señor Gómez)	2538
Incumplimiento de la ley 16.466, en lo relativo al reajuste a personal en retiro de las Fuerzas Armadas. Oficios. (Observaciones del señor Aguirre Doolan)	2545

Anexos.

DOCUMENTOS:

1.—Proyecto de ley del Ejecutivo por el que se autoriza al Subalférez señor Miguel Krassnoff Martchenko, nacionalizado chileno, para que, al término de sus estudios, pueda ser nombrado Oficial del Ejército de Chile	2550
2.—Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que modifica la ley N ^o 14.865, que autorizó a la Municipalidad de Limache para contratar empréstitos	2551
3.—Proyecto de acuerdo de la Cámara de Diputados que aprueba el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, celebrado entre los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú el 4 de diciembre de 1954	2552
4.—Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que crea el Colegio de Técnicos Agrícolas	2556
5.—Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que libera de derechos la internación de vehículos destinados a la Fundación "Mi Casa"	2564
6.—Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que rebaja el valor de los pasajes de la Línea Aérea Nacional, Empresa de los Ferrocarriles del Estado y Empresa Marítima del Estado a las delegaciones de alumnos que realicen giras de estudio autorizadas por el Ministerio de Educación Pública	2564
7.—Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que ordena vender a sus actuales ocupantes las casas que forman las poblaciones "Rafael Saavedra" y "Cañete", de Viña del Mar	2565
8.—Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que autoriza al Presidente de la República para vender a sus actuales ocupantes las viviendas adquiridas por la Dirección General de Carabineros	2566
9.—Proyecto de la Cámara de Diputados que deroga el inciso final del artículo 323 del Código del Trabajo, con el objeto de incluir en el beneficio del pago de la semana corrida a los obreros que laboran en empresas que ocupen cinco obreros o menos	2567

	Pág.
10.—Observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite, al proyecto de ley que modifica la ley N° 10.662, Orgánica de la Sección Tripartitantes de Naves y Obreros Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional	2567
11.—Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto de ley de la Cámara de Diputados que crea la comuna-subdelegación de Codegua, en el departamento de Rancagua de la provincia de O'Higgins	2568
12.—Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley de la Cámara de Diputados que modifica la ley N° 15.576, sobre Abusos de Publicidad	2574
13.—Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de ley, iniciado en mociones suscritas por los Honorables Senadores señores Chadwick, Ferrando, Miranda, Tarud y Von Mühlenbrock, que concede amnistía a los regidores y alcaldes del país por hechos ejecutados en el ejercicio de sus cargos	2535
14.—Petición de desafuero del Gobernador del departamento de Santa Cruz, don Anatolio Salinas Navarro, solicitada por don Jorge Barahona Puelma	2639
15.—Moción del Honorable Senador señor Rodríguez, con la que inicia un proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de Los Lagos para contratar empréstitos	2650

VERSION TAQUIGRAFICA.

I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

—Aguirre D., Humberto	—Gáñez, Jonás
—Ahumada, Hermes	—Gumucio, Rafael A.
—Altamirano, Carlos	—Jaramillo, Armando
—Barros, Jaime	—Juliet, Raúl
—Bossay, Luis	—Luengo, Luis F.
—Bulnes S., Francisco	—Maurás, Juan L.
—Castro, Balázar	—Miranda, Hugo
—Corbalán, Salomón	—Musalem, José
—Corvalán, Luis	—Neemi, Alejandro
—Curti, Enrique	—Pabio, Tomás
—Chadwick V., Tomás	—Palma, Ignacio
—Durán, Julio	—Prado, Benjamín
—Enríquez, Humberto	—Rodríguez, Aniceto
—Ferrando, Ricardo	—Sepúlveda, Sergio
—Foncea, José	—Tarud, Rafael y
—Fuentelba, Renán	—Teitelboim, Volodia y
—González M., Exequiel	—Von Mühlenbrock,
—García, José	Julio.
—Gormaz, Raúl	

Concurrió, además, el Ministro de Justicia

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro, y de Prosecretario, el señor Federico Walker Letelier.

II. APERTURA DE LA SESION.

—*Se abrió la sesión a las 16,15, en presencia de 21 señores Senadores.*

El señor AHUMADA (Presidente accidental).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS.

El señor AHUMADA (Presidente accidental).—Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 101^a, 102^a y 103, especiales, y 104^a, ordinaria, en 21, 22 y 23 de abril y 3 de mayo, ppdos., respectivamente, que no han sido observadas.

(Véanse las Actas aprobadas en el Boletín de Actas de esta legislatura)

IV. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor AHUMADA (Presidente accidental).—Se va a dar cuenta en los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes.

Cuatro de S. E. el Presidente de la República:

Con el primero, hace presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que suprime las plazas de Subtenientes del escalafón de Oficiales de Aeropuertos, creadas por ley N^o 6.046.

—*Se califica de "simple" la urgencia y documento se manda agregar a sus antecedentes.*

Con los dos siguientes, solicita el acuerdo constitucional necesario para conferir los siguientes ascensos en las Fuerzas Armadas:

1) A Contralmirante, el Capitán de Navío señor Francisco Suárez Villanueva, y

2) A Capitán de Navío, el Capitán de Fragata señor Gerald Lewin Wood Mc Ewan.

Con el último inicia un proyecto de ley que autoriza al Subalférez señor Miguel Krassnoff Martchenko, nacionalizado chileno, para que, al término de sus estudios, pueda ser nombrado Oficial del Ejército de Chile. (Véase en los Anexos, documento 1).

—*Pasan a la Comisión de Defensa Nacional.*

Oficios.

Nueve de la Honorable Cámara:

Con los ocho primeros, comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación a los siguientes asuntos:

1) Proyecto de ley que modifica la ley

Nº 14.885, que autorizó a la Municipalidad de Limache para contratar empréstitos. (Véase en los Anexos, documento 2).

—*Pasa a la Comisión de Gobierno y a la de Hacienda, para los efectos de lo establecido en el inciso segundo del artículo 38 del Reglamento.*

2) Proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, celebrado entre los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú el 4 de diciembre de 1954. (Véase en los Anexos, documento 3).

—*Pasa a la Comisión de Relaciones Exteriores.*

3) Proyecto de ley que crea el Colegio de Técnicos Agrícolas (Véase en los Anexos, documento 4).

—*Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.*

4) El que libera de derechos la internación de vehículos destinados a la Fundación "Mi Casa". (Véase en los Anexos, documento 5).

—*Pasa a la Comisión de Hacienda.*

5) El que rebaja el valor de los pasajes de la Línea Aérea Nacional, Empresa de los Ferrocarriles del Estado y Empresa Marítima del Estado a las delegaciones de alumnos que realicen giras de estudio autorizadas por el Ministerio de Educación Pública. (Véase en los Anexos, documento 6).

—*Pasa a la Comisión de Economía y Comercio.*

6) El que ordena vender a sus actuales ocupantes las casas que forman las poblaciones "Rafael Saavedra" y "Cañete", de Viña del Mar. (Véase en los Anexos, documento 7).

7) El que autoriza al Presidente de la República para vender a sus actuales ocupantes las viviendas adquiridas por la Dirección General de Carabineros. (Véase en los Anexos, documento 8).

—*Pasan a la Comisión de Obras Públicas.*

8) El que deroga el inciso final del ar-

tículo 323 del Código del Trabajo, con el objeto de incluir en el beneficio del pago de la semana corrida a los obreros que laboran en empresas que ocupen cinco obreros o menos (Véase en los Anexos, documento 9).

Con el último, comunica que ha tenido a bien aprobar la observación formulada al proyecto de ley que modifica la ley Nº 10.662, Orgánica de la Sección Tripulantes de Naves y Obreros Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional (Véase en los Anexos, documento 10).

—*Pasan a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.*

Dieciocho de los señores Ministro del Interior; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Hacienda; de Defensa Nacional; de Obras Públicas; de Salud Pública, y de la Vivienda y Urbanismo, con los cuales dan respuesta a las peticiones que se indican, formuladas por los Honorables Senadores señores Aguirre Doolan (1), Ampuero (2), Campusano (3), Contreras Tapia (4), Corbalán González (5), Corvalán López (6), Durán (7), Enríquez (8), Fuentealba (9), González Madariaga (10), Maurás (11), Rodríguez (12), Sepúlveda (13) y Teitelboim (14):

1) Necesidades asistenciales de Monte Aguila y Contulmo.

Problemas de Chillán.

Simplificación de empréstitos a Municipalidades.

2) Necesidades de poblaciones de Iquique.

Simplificación de empréstitos a Municipalidades.

3) Reconstrucción de puente sobre el río Elquí.

4) Cumplimiento del decreto 188, de 1965.

Simplificación de empréstitos a Municipalidades.

5) Problemas de localidad de Puente Negro.

6) Empréstito a la Municipalidad de Coelemu.

7) Terreno para la Cruz Roja de Gorbea.

8) Pavimentación de calle en Futrono. Necesidades de Monte Aguila.

9) Terminación de obras de agua potable en Villarrica.

Nuevo local para Correos de Lastarria. Necesidades habitacionales de Villarrica y Laja.

Problemas de Malleco y Cautín.

10) Simplificación de empréstitos a Municipalidades.

11) Simplificación de empréstitos a Municipalidades.

12) Diversos problemas de Aisén.

13) Necesidades de Valdivia.

14) Ampliación de radio urbano en comuna de La Granja.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Informes.

Uno de la Comisión de Gobierno, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que crea la comuna-subdelegación de Codegua, en la provincia de O'Higgins, departamento de Rancagua. (Véase en los Anexos, documento 11).

Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley de modifica la ley N° 15.575, sobre abusos de publicidad (Véase en los Anexos, documento 11), y

Dos de la misma Comisión, recaído en los siguientes asuntos:

1) Proyecto de ley, iniciado en mociones suscritas por los Honorables Senadores señores Chadwick, Ferrando, Miranda y Tarud, y Von Mühlenbrock, que concede amnistía a los Regidores y Alcaldes del país por hechos ejecutados en el ejercicio de sus cargos. (Véase en los Anexos, documento 13).

—*Quedan para tabla.*

2) Petición de desafuero del señor Gobernador del departamento de Santa Cruz, don Anatolio Salinas Navarro, solicitada por don Jorge Barahona Puelma. (Véase en los Anexos, documento 14).

—*De acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 190 del Reglamento, la votación queda para el Tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión ordinaria siguiente.*

Mociones.

Una del Honorable Senador señor Rodríguez, con la que inicia un proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de Los Lagos para contratar empréstitos. (Véase en los Anexos, documento 15).

—*Pasa a la Comisión de Gobierno.*

Una del Honorable Senador señor Aguirre Doolan, con la que inicia un proyecto de ley que aumenta, por gracia, la pensión de que disfruta doña Florencia Velasco Sturdy.

—*Pasa a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

CENSURA DE LA MESA.

El señor RODRIGUEZ.—Señor Presidente, antes de votar la censura, pediría celebrar una reunión de Comités.

El señor AHUMADA (Presidente Accidental).—Si le parece a la Sala, se citará previamente a una reunión de Comités.

Acordado.

Se suspende la sesión por veinte minutos.

El señor SEPULVEDA.—Por el tiempo que dure la reunión.

El señor AHUMADA (Presidente Accidental).—Así se hará.

—*Se suspendió la sesión a las 16.23.*

—*Se reanudó a las 17.30.*

El señor AHUMADA (Presidente Accidental).—Continúa la sesión.

En conformidad al Reglamento, procede votar la censura a la Mesa.

El señor RODRIGUEZ.—¿No conveniría dar cuenta, primero, del acuerdo de Comités?

El señor AHUMADA (Presidente Accidental).—El señor Secretario, le dará lectura.

El señor FIGUEROA (Secretario).—La mayoría de los Comités, con el voto en contra del Demócrata Cristiano, acordó solicitar a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento que estudie una reforma reglamentaria tendiente a resolver el problema que se presenta con la interpretación de algunas observaciones del Presidente de la República que no son claras, en cuanto pueden significar alterar o modificar sustancialmente una disposición aprobada por el Congreso.

El señor AHUMADA (Presidente Accidental).—Si le parece a la Sala, se aprobará este acuerdo.

El señor GOMEZ.—¿Me permite, señor Presidente?

El señor AHUMADA (Presidente Accidental).—Tiene la palabra Su Señoría

El señor FUENTEALBA.—¿Vamos a abrir debate?

El señor GOMEZ.—No, señor Senador. Vamos a clarificar.

El señor CURTI.—¿Qué objeto tiene el debate?

El señor VON MÜLHENBROCK.—¿Clarificar...!

El señor GOMEZ.—En la reunión de Comités quedó claro que el Reglamento no confiere al Presidente del Senado la facultad de resolver sobre el carácter de los vetos y que, en el silencio de las normas reglamentarias en este punto, es la Sala quien debe resolver...

El señor GUMUCIO.—Quedó tan poco claro el asunto, que se acordó pedir informe a la Comisión de Legislación.

El señor GOMEZ.—...en cuanto al sentido de las observaciones del Ejecutivo.

Eso es lo que ahora existe: el Reglamento, al no referirse a esta materia, entrega a la mayoría la determinación sobre la calidad de los vetos.

Hemos acordado encargar a dicha Comisión un estudio sobre el particular, pero no porque la Sala carezca de tal facultad. La Sala la tiene. Es el Presidente del Senado quien no puede resolver.

Para muchos Senadores, no hay nada oscuro en este aspecto. Por eso, la formulación del acuerdo no me parece muy adecuada. Ahí radica el motivo de mis palabras.

El señor GUMUCIO.—¿Me permite la palabra, señor Presidente?

El señor GOMEZ.—Entiendo que la censura se originó porque el Presidente se apartó del Reglamento y usó una facultad que no le correspondía para calificar un veto.

El señor CHADWICK.—¿Me concede una interrupción?

El señor GOMEZ.—Con el mayor agrado.

El señor AHUMADA (Presidente Accidental).—Con la venia del Honorable señor Gómez, tiene la palabra el Honorable señor Chadwick.

El señor CHADWICK.—Deseo recordar una vez más al Senado cuál es el fundamento de la censura, para evitar cualquier equívoco o mala interpretación.

La censura no se basa en que el Presidente del Senado haya calificado un veto de supresivo cuando debía catalogarlo de sustitutivo. Ella se originó en la negativa de la Mesa de consultar a la Sala...

El señor GOMEZ.—Evidente.

El señor CHADWICK.—...y en su decisión de resolver por sí misma, contra la voluntad mayoritaria del Senado.

El señor GOMEZ.—Eso es.

El señor CHADWICK.—La gravedad de tales hechos obligó al Senador que habla a formular su voto de censura.

El señor GOMEZ.—Recupero el uso de la palabra.

Para los Senadores de estas bancas, es claro que el Presidente del Senado debió consultar a la Sala antes de resolver sobre una materia respecto de la cual el Reglamento no lo autoriza para decidir. En el silencio de las disposiciones reglamentarias, el señor Presidente debió consultar al pleno del Senado, porque 44 Senadores somos más que uno.

El señor GUMUCIO.—Creíamos que sólo se daría cuenta del acuerdo adoptado en la reunión de Comités; pero como algunos colegas han querido repetir los argumentos que expusieron en esa reunión, por mi parte me veo en la obligación de decir algunas palabras.

En primer lugar, se reconoció en esa reunión que la Mesa procedió de buena fe; vale decir, que su conducta no fue reprochable al actuar como lo hizo.

El señor GOMEZ.—No todos expresaron ese reconocimiento.

El señor AHUMADA (Presidente Accidental).—Ruego al Honorable señor Gómez guardar silencio.

El señor GOMEZ.—Eso fue reconocido en forma parcial. Desde luego, no por nosotros.

El señor GUMUCIO.—En segundo término, se desprende de la reunión de Comités que el asunto no es tan claro, desde el momento en que se acordó, por mayoría, pedir informe al respecto a la Comisión de Legislación, Justicia y Reglamento.

En seguida, objeté, en nombre del Comité Demócrata Cristiano, muchos de los motivos de la reunión. Por de pronto, expuse que, a mi juicio, los vetos dan al Ejecutivo la posibilidad de imponer su voluntad sobre la del Parlamento con determinado quórum, y que una sola rama del Congreso no puede alterar, por simple mayoría, ese quórum, ya que podría

darse el caso, abusivo ciertamente, de que una mayoría, no obstante ser un veto netamente supresivo, lo calificara de sustitutivo y cambiara de ese modo el quórum. Pero no es ésta la ocasión de ampliar el debate a todos los puntos que se discutieron en dicha reunión.

Por último, quiero hacer presente que los Senadores democratacristianos no tenemos inconveniente en que la mayoría de la Comisión de Legislación emita un informe sobre este aspecto. Esperamos que de él salga alguna luz. Sin embargo, me parece que, hasta este momento, el que ordena los debates es el Presidente de la Corporación, quien sólo debe consultar a la Sala cuando tiene dudas.

El señor GOMEZ.—Pero no puede calificar la naturaleza de los vetos.

El señor GUMUCIO.—En el Reglamento no hay ningún artículo que establezca que la mayoría de la Sala debe determinar la calidad de los vetos.

El señor LUENGO.—Y no hay ninguna disposición reglamentaria que autorice al Presidente del Senado para hacerlo.

El señor GOMEZ.—No está facultado para eso.

El señor AHUMADA (Presidente Accidental).—De acuerdo con el Reglamento, se procederá a votar la censura de la Mesa.

El señor CASTRO.—¿No corresponde aprobar, primero, el acuerdo de Comités? Porque el señor Secretario sólo le dio lectura.

El señor LUENGO.—Ese acuerdo no necesita ser aprobado.

El señor AHUMADA (Presidente Accidental).—Se trata únicamente de solicitar un informe a la Comisión de Legislación.

El señor FIGUEROA (Secretario).—¿Se aprueba o no se aprueba la censura? —(Durante la votación).

El señor TEITELBOIM.—Deseo fundar mi voto.

Los Senadores comunistas no fuimos

autores de la censura. Ella fue presentada la semana pasada por el Honorable señor Chadwick. No obstante, consideramos que esta censura es fundada y que no se basa en un problema baladí, superficial. Es más importante de lo que parece.

La calificación de un veto para atribuirle un alcance u otro es un asunto trascendente y define, también, el problema de las mayorías, que en el Senado, dada la correlación numérica y política, puede ser decisivo frente a numerosos proyectos, importantes o menos importantes.

En realidad, se está abusando de las calificaciones amañadas de los vetos. No es problema simplemente formal, por ejemplo, la supresión de una palabra muy breve, monosilábica: "no". Evidentemente, cuando se suprime esta palabra, se dice absolutamente lo contrario desde el punto de vista del contenido de la disposición objeto del veto.

Por ende, creemos que el Ejecutivo ha estado haciendo, sobre la base del juego de las palabras, una sustitución de los conceptos, del fondo de los proyectos. Ello, en el último tiempo, se ha convertido en un verdadero hábito, para burlar en especial la voluntad del Senado, con apoyo en un tercio de los Senadores.

Los comunistas estimamos de honda significación este problema. Hasta tal punto es grande la significación, en una acepción para nosotros clara, que todos, por lo menos, deben admitir que merece una clarificación desde el punto de vista reglamentario. De ahí que, en la primera parte de la reunión de los Comités, se acordó designar una Comisión para que estudie singularmente este problema. Ello revela, entonces, la importancia que él tiene.

Por esas razones, sin hacer cuestión acerca de la actuación personal del Honorable señor Reyes como Presidente del Senado, los Senadores comunistas, en virtud de un principio básico reglamentario, y más que reglamentario, que toca a la

verdadera autoridad del Senado, para poder confluir en una legislación conforme a sus fuerzas representativas, votamos afirmativamente la **censura**.

Voto que sí.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Votaré afirmativamente la **censura**, pues tendría antecedentes para demostrar que se ha faltado a varios principios necesarios para el buen gobierno del Senado.

Voto que sí.

El señor BULNES SANFUENTES.— Señor Presidente, el año pasado, cuando se inició el actual período de sesiones del Congreso, los Senadores de estas bancas recibimos la proposición de que uno de los nuestros, el Honorable señor Sepúlveda, fuera elegido Presidente del Senado. Rechazamos este ofrecimiento, porque no queríamos sustraer uno de los pocos Senadores con que cuenta este sector para sus tareas en los debates de la Sala, y también porque comprendíamos que, siendo nosotros el menos numeroso de los cuatro sectores en que está dividida la Corporación, evidentemente, una Mesa presidida por uno de los nuestros no podría mantenerse, a menos de entrar en toda clase de transacciones, las cuales, muchas veces, podrían ser contrarias a nuestras ideas.

Ofrecimos al Partido Radical, entonces, contribuir a elegir a uno de los suyos como Presidente del Senado; y, de conformidad con esa idea, se alcanzó a elegir Presidente provisional de la Corporación al Honorable señor Ahumada. Esa colectividad política, con posterioridad, resolvió no aceptar la Presidencia para ninguno de sus Senadores. En estas condiciones, optamos por apoyar una Mesa integrada por representantes de la Democracia Cristiana, por ser el partido más numeroso en esta Sala y por no existir ninguna combinación posible que representara propiamente a la mayoría del Senado.

A nuestro juicio, la conducta de la Mesa

compuesta por los Honorables señores Reyes y García ha sido perfectamente aceptable. Más que eso, tenemos el deber de declarar que ella ha dado garantías a todos los sectores y que, haciéndose cargo de no representar a la mayoría del Senado, ha hecho, hasta cierto punto, una dirección colegiada de la Corporación, abteniéndose, muchas veces, de ejercer las atribuciones que el Reglamento le otorga, consultando a los Comités en estos casos y procediendo de acuerdo con el parecer de la mayoría de éstos.

Por lo tanto, nosotros no tenemos cargo alguno que formular a los Honorables señores Reyes y García por su desempeño como Presidente y Vicepresidente del Senado.

Refiriéndonos concretamente al hecho que motivó la censura, estimamos que la calificación del veto que la originó no tenía, en definitiva, mayor importancia. Porque, si bien se trataba de un veto aditivo que el Gobierno había presentado como supresivo, en último término, la supresión de la palabra "nuevas", en que incidía la cuestión, carecía de mayor importancia, pues el concepto estaba reiterado en la frase siguiente.

No deseo entrar en mayores explicaciones sobre la materia, porque ya las he dado en la reunión de Comités y todos los señores Senadores las conocen.

En todo caso, debemos observar, además, que la Mesa, no obstante haber sustentado la tesis de que el veto era supresivo, en la votación lo trató como aditivo. Si la Mesa hubiera perseverado en su criterio de que la observación era supresiva, debió tener en cuenta que una observación de este carácter sólo puede ser rechazada por los dos tercios de los Senadores, pero la Mesa no la dio por aprobada. Por consiguiente, admitió que no era supresiva, acogió la tesis mayoritaria de la Sala y, en definitiva, resultó aprobada por doce votos contra diez.

De manera que, en último término, la observación fue tratada como aditiva.

Por lo tanto, si la Mesa cometió una equivocación en un momento dado, ella no llegó a consumarse en la hora de la votación.

En consecuencia, estimamos que no existe motivo calificado para censurarla. Sin embargo, nosotros no queremos oponernos a que se forme, dentro del Senado, una combinación más fuerte que elija una Mesa. El año pasado apoyamos la postulación de la Democracia Cristiana porque, dentro de las posibilidades, esa colectividad aparecía como la más fuerte. Si ahora se forma una combinación FRAP-Partido Radical para elegir una Mesa que sería más representativa dentro de la Corporación, en buena hora que se constituya. Pero, ante esta situación, considerando que no existe motivo de censura y no queriendo, al mismo tiempo, oponernos a que la Mesa represente a sectores más amplios del Senado, nos abstendremos de votar.

El señor GUMUCIO.—Señor Presidente, en nombre de los Senadores de estas bancas, quiero agradecer, en primer lugar, las palabras de los Honorables colegas que han reconocido la conducta de la Mesa, que, como aquí se ha dicho, ha sido correcta.

En segundo lugar, deseo recalcar que, a juicio mío y de otros señores Senadores, la Mesa, respecto del veto que se discutió en días pasados, procedió, no sólo con buena intención, sino que, además, en sí misma —en esto concuerdo con el Honorable señor Bulnes— actuó en el sentido de que el veto era, en ese caso, supresivo.

Ahora, en cuanto al aspecto político relacionado con la forma como se eligió esta Mesa, nosotros, por circunstancias que la opinión pública conoce, somos minoría en esta Sala; pero, en realidad, la votación que nos dio la mayoría en la Cámara de Diputados, también se repitió en igual porcentaje respecto del Senado.

Sé que este argumento no tiene mayor valor, desde el momento en que los Senadores duran ocho años en el ejercicio de sus cargos y había algunos a quienes faltaban cuatro para terminarlo. No hago mayor cuestión de ese argumento. Pero si en verdad se quería, en ese momento, elegir una Mesa que representara a la mayoría del electorado, se estaba eligiendo una que estaba respaldada por esa mayoría.

Desde luego, tampoco podemos oponernos a que, si hoy día la mayoría del Senado estima que existen fuerzas que se aglutinan mejor para elegir esa Mesa, ellas elijan a la que estimen **necesaria**.

En cuanto a los motivos mismos de la discusión, quiero hacer presente, como lo hizo también el Honorable señor Teitelboim, que ellos son de mucha gravedad. Se trata de que hay dos cuerpos colegisladores: el Ejecutivo y el Legislativo. Si la Constitución Política estableció la institución del veto, fue con el fin de que se aplicaran los quórum necesarios según el carácter de aquél: supresivo, sustitutivo o aditivo.

Ahora bien, pueden existir casos en que tanto un poder como el otro abusen de sus facultades. Puede haber, teóricamente, un Ejecutivo que convierta un veto en supresivo, sin serlo. Pero aquí es preciso elegir el mal menor, y ese mal menor, en este caso, consiste en respetar las grandes mayorías, las cuales, indudablemente, están representadas, por una parte, por el Ejecutivo, que ha sido elegido por una gran mayoría y, por otra, por una de las ramas del Congreso, la Cámara de Diputados, que tiene un pensamiento definido y también una mayoría bien determinada. Ocurriría, una situación curiosa: sólo en una de las ramas del Parlamento no entrarían a jugar las mayorías y provocaríamos un conflicto no sólo con el Ejecutivo, cuyo veto calificamos, sino, además, con la otra rama del Congreso, que consideró un veto, por ejemplo, supresivo, mientras el Sena-

do, con su mayoría, lo estima que era sustitutivo.

Por lo tanto, no es ésta una materia baladí. Considero que debe ser estudiada muy a fondo, a fin de impedir que se puedan ahondar crisis entre los Poderes del Estado o entre ambas ramas del Parlamento.

Respecto de esta materia, me atrevo a insistir en algo que ya manifesté en la reunión de Comités: en el Senado se ha ido muy lejos en este asunto.

Al discutirse algunos aspectos de la reforma constitucional, se llegó a aprobar por mayoría la facultad del Senado para calificar el posible veto a una enmienda de esa naturaleza. En tal caso, la Sala no tendría ni aun la posibilidad de pronunciarse, si hubiera un Presidente, como yo lo entiendo, que ordenara la votación destinada a declarar improcedente dicho veto.

Por eso, vuelvo a insistir en la conveniencia de que esta materia sea objeto de estudio sereno, con el objeto de que se medite sobre las consecuencias y se aprecie hasta dónde se llega, muchas veces, bajo la impresión de ciertas pasiones políticas.

Voto que no.

El señor GOMEZ.—Señor Presidente, quiero recoger algunas **expresiones vertidas** por el Honorable señor Gumucio, quien ha insistido en algo que se repite tanto: que el Gobierno, en las últimas elecciones, obtuvo mayoría, y que aquí hay Senadores obsoletos, que se mantienen sólo por gravedad, porque les restan cuatro años.

El señor PABLO.—No se dé por aludido.

El señor GOMEZ.— Su Señoría sabe bien que no me doy por aludido y que no tengo por qué hacerlo.

El señor AGUIRRE DOOLAN. — El único obsoleto de la Democracia Cristiana es el Honorable señor Pablo.

El señor GOMEZ.—Sólo quiero decir

que la confusión mental del partido de Gobierno es algo abismante.

Ahora, por ejemplo, se está planteando la reforma de la Carta Fundamental. Si los demócratacristianos verdaderamente sintieran la necesidad de esta enmienda, habrían propuesto la reforma indispensable para que Chile tuviera un sistema unicameral. Porque lo que ellos han planteado corresponde a los países cuyo Poder Legislativo está constituido por una sola cámara; o sea, a aquellos que piensan que el pueblo y la soberanía son indivisibles y deben expresarse por intermedio de una sola cámara. En cambio, mantienen el régimen vigente.

En materia legislativa, Chile tiene un sistema más sereno: mantener la mitad de una de las ramas del Congreso, a fin de que ello pueda servir de freno, de barrera, a los desbordes y fiebres populares.

Por otra parte, si bien es efectivo que la Democracia Cristiana obtuvo un triunfo en un momento dado, lo logró por carambola, por los movimientos a que dieron lugar las situaciones políticas sobrevinientes en el país. En efecto, en 1964 obtuvieron determinada votación, y ésta cambió en 1965.

El señor PRADO.—¡Ya van tres carambolas...!

El señor GOMEZ.—Si es efectivo que son tan mayoría, en ambas ocasiones debieron haber obtenido una votación muy superior. Lo que ocurre, en cambio, es que tienen 82 Diputados, pero no el 82 por ciento de los votos.

Y aquí hay una falla capital: se trata de una colectividad política que no está representada proporcionalmente en la Cámara de Diputados.

El señor FUENTEALBA.—Pido publicar "in extenso" el discurso del Honorable señor Gómez.

El señor GOMEZ.— Deseo manifestar al Honorable señor Gumucio que el país está organizado así.

El señor FUENTEALBA.— Son muy

valiosas las observaciones de Su Señoría; de modo que deben publicarse "in extenso".

El señor AHUMADA (Presidente accidental).—Ruego a los señores Senadores guardar silencio. Está con la palabra el Honorable señor Gómez.

El señor GOMEZ.—El Senado representa a la soberanía, y el constituyente fue muy sabio al disponer que debe renovarse por parcialidades. Se hizo así para evitar los abusos de los desbordes populares.

Entrando a la materia en debate, el Senador que habla pidió a la Mesa poner en votación la naturaleza del veto en referencia. Si el Presidente fuera quien debe resolver en estos asuntos, podría llevarnos a excesos. Por ejemplo, podría ocurrir que el Parlamento despachara una disposición que dijera: "A partir de tal fecha, no se pagarán los impuestos tales y cuales"; que el Presidente de la República, mediante el veto, eliminara la palabra "no", y que el Presidente del Senado, como en el caso que nos preocupa, dijera que se trata de un veto supresivo, por el hecho de eliminar una palabra, aunque en realidad significa cambiar todo el sentido de la disposición.

El Poder Ejecutivo no tiene derecho a cambiar el sentido de una legislación, suprimiendo una palabra.

El señor NOEMI.—No es éste el caso. El veto que motivó la censura no cambia en nada la disposición que aprobó el Congreso.

El señor GOMEZ.—Eso es lo que debe votarse, y frente a ello, es la Sala quien debe resolver y calificar el veto.

A nuestro juicio, la Mesa se ha excedido en sus atribuciones.

Votamos afirmativamente la censura.

El señor MAURAS. — Por orden del presidente de mi partido, voto que sí.

El señor JARAMILLO LYON.— Por las razones dadas por el Honorable señor Bulnes en nombre del Partido Nacional —que yo comparto—, me abstengo.

—*Se aprueba la censura (19 votos por la afirmativa, 12 por la negativa, 3 abstenciones y 1 parco).*

El señor AHUMADA (Presidente accidental).—De conformidad con el Reglamento, en la sesión de mañana, después de la Cuenta, se procederá a elegir la nueva Mesa.

V. ORDEN DEL DIA.

CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, suscrito por los Honorables señores Sepúlveda (presidente), Juliet, Fuentealba y Teitelboim, recaído en el proyecto de acuerdo que aprueba la adhesión de Chile a la Convención Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

El informe recomienda aprobar el proyecto, que consta de un artículo único, en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados.

—*El proyecto de acuerdo aparece en el volumen I de la legislatura 298ª (septiembre de 1965 a mayo de 1966), página 891; y el informe, en los Anexos de la sesión 33ª, en 26 de julio de 1966, documento N° 7, página 2323.*

—*Se aprueba en general y en particular.*

MODIFICACION DE LA LEY N° 15.576, SOBRE ABUSOS DE PUBLICIDAD. SEGUNDO INFORME.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, suscrito por los Honorables señores Chadwick (presidente), Contreras Labarca, Miranda, Pablo y Sepúlveda, recaído en el proyecto que modifica la ley N° 15.576, sobre abusos de publicidad.

La Comisión recomienda aprobar el proyecto, con las enmiendas contenidas en el informe.

—*El proyecto figura en el volumen IV de la legislatura 298ª (septiembre de 1965 a mayo de 1966), página 3560; el primer informe, en el debate de la sesión 7ª, en 15 de junio de 1966, página 694, y el segundo, en los Anexos de esta sesión documento N° 12, página 2574.*

El señor CASTRO.—¿Me permite, señor Presidente?

La Comisión elaboró un informe muy acucioso y, al mismo tiempo, muy denso, que ha sido entregado a conocimiento de los señores Senadores, según tengo entendido, en la mañana de hoy.

A mi juicio, el Senado necesita, a lo menos, unos días para estudiar un trabajo tan serio como éste. En consecuencia, me permito solicitar de la Sala que tenga la bondad de postergar por una semana el comienzo de la discusión de este informe, y tratarlo en el primer lugar de la tabla de la sesión ordinaria del martes próximo.

El señor AHUMADA (Presidente accidental).—Si le parece a la Sala, se aprobará la indicación del Honorable señor Castro, sujeta a no existir un proyecto con urgencia vencida.

Aprobado.

Se suspende la sesión por veinte minutos.

—*Se suspendió a las 18.01.*

—*Se reanudó a las 18.27.*

VI.—INCIDENTES.

El señor AHUMADA (Presidente accidental).—Continúa la sesión.

En Incidentes, el primer turno corresponde al Comité Mixto.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

A continuación corresponde usar del tiempo al Comité Radical.

Ofrezco la palabra.

ANÁLISIS DEL MENSAJE DEL EJECUTIVO SOBRE PROYECTO QUE SUPLEMENTA DIVERSOS ÍTEM DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. OFICIO.

El señor GOMEZ.—Señor Presidente, el país ha sido sorprendido por un proyecto de ley enviado por el Ejecutivo al Parlamento, con fecha 12 de julio, por el cual se suplementan diversos ítem del presupuesto de Obras Públicas por un total de 58 millones de escudos. Para hacer tal suplemento, el Gobierno ha creído conveniente traspasar, del presupuesto de capital de la nación, al presupuesto corriente o de gastos ordinarios todo el sobreprecio del cobre en aquellos ítem destinados a obras de capitalización nacional, como obras públicas, de desarrollo industrial y minero de las provincias productoras de cobre; ítem que benefician además a las Universidades Técnica del Estado y Austral, de Valdivia, y que aportan también un porcentaje para las Municipalidades de las provincias cupreras.

Dicha iniciativa legal ha provocado muy justificada alarma en toda la zona norte del país y en diversos sectores nacionales conscientes del problema de la hacienda pública, como asimismo, y muy en especial, en los parlamentarios de las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Atacama y O'Higgins. A mediodía de hoy, estos últimos nos reunimos para analizar la gravedad del proyecto y formar un frente común, a fin de resguardar para el país estas inversiones fundamentales de infraestructura. La disposición del proyecto que motiva nuestra oposición y que ha movido a la opinión pública a oponerse a lo que las provincias cupreras consideran un despojo, se consigna en el artículo 3º de dicha iniciativa legal, que dice:

"El mayor gasto que representa la pre-

sente ley, se financiará con:

"a) El mayor rendimiento que se obtenga en la Cuenta C-5 del Cálculo de Entradas de Capital en monedas extranjeras reducidas a dólares para 1966, por lo cual no se aplicará durante el presente año la cláusula de excedibilidad en la glosa de todos aquellos ítem que consultan el cumplimiento de las leyes N°s. 11.828 y 13.196, entendiéndose que su rendimiento por encima de lo que consultan dichos ítem será de libre disponibilidad fiscal."

La frase que preocupado a las provincias productoras de cobre es la que dice: "entendiéndose que su rendimiento por encima de lo que consultan dicho ítem será de libre disponibilidad fiscal".

Este es un problema de muy hondas raíces que debe preocupar a todo el país, porque demuestra muy claramente que la caja fiscal está en quiebra y evidencia que la reforma tributaria, el impuesto patrimonial, el alza del gravamen a los viajes, de 50 escudos, a 300 escudos, los préstamos extranjeros y el fabuloso precio actual del cobre, no son suficientes al Gobierno de la Democracia Cristiana para solventar los gastos ordinarios, es decir, los sueldos de la planta ordinaria de personal y de aquellas plantas extraordinarias, que como apuntaba hace muy poco tiempo el Honorable señor Juliet, tienen sueldos y rentas millonarios. Son insuficientes esos fondos para los gastos de la Promoción Popular; para los gastos de los intendentes; para esos gastos que está realizando el Gobierno en su programa que, más que de administración, parecen electorales. Tampoco le alcanzan para cubrir los gastos de los planes realizados en las poblaciones marginales, que consumen los dineros de la nación en forma desacrada.

El señor CURTI.—En dádivas.

El señor GOMEZ.—Por ello, ahora solicita que los fondos de capitales, los destinados al desarrollo del país, sean también de libre disponibilidad fiscal.

Esto es extraordinariamente grave. Por eso, el Senado debe preocuparse de esa materia; indagar qué se hace con los dineros públicos y ejercer su obligación de exigir al Poder Ejecutivo que explique en qué se están invirtiendo los recursos del país y cuál es la causa de haberse llegado a esta situación de grave falencia de la caja fiscal que estoy señalando.

Ante la reacción producida por el proyecto del Ejecutivo, el señor Ministro de Hacienda se permitió hacer una declaración, aparecida en el diario "El Mercurio" del sábado recién pasado, que dice:

"He tenido conocimiento de un telegrama enviado por el Honorable Senador, don Jonás Gómez dirigido a las provincias de Tarapacá, Antofagasta y Atacama, en relación con el Proyecto de Suplemento de Obras Públicas, que el Ejecutivo envió el 12 de julio a la Cámara de Diputados.

"En ese telegrama se expresa que las provincias del Norte serían despojadas de los recursos originados en el mayor ingreso del cobre. Sobre esto quisiera hacer una aclaración:

"Si bien es cierto, que del texto del Proyecto pudiera deducirse que las Municipalidades no tendrían este beneficio originado en el mayor precio del cobre, la intención del gobierno no es tal. Así se lo he expresado al diputado don Santiago Gajardo, quien mi visitó en la mañana de hoy. Para estos efectos convocaré en la próxima semana, antes de que el proyecto empiece a verse en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, a una reunión con el objeto de dar la redacción adecuada en la cual se especifique que las sumas que deben recibir como participación del impuesto o tributación al cobre, las Municipalidades no sean disminuidas sino que participen plenamente del mayor ingreso por el alza del precio del cobre. Creo que con esto queda aclarada una mala interpretación que pudiera causar inquietud en las provincias cupreras.

"En la próxima semana —vuelvo a re-

petir— se hará la indicación del caso para aclarar este concepto, o sea, que las Municipalidades reciban la totalidad que les corresponde del mayor ingreso del cobre".

Resulta muy extraño que un hombre tan versado en hacienda pública, como el señor Sergio Molina, formado en la escuela de don Jorge Alessandri y durante cuya Administración desempeñó el cargo de director del Presupuesto, pueda manifestar una falacia como ésta y proporcionar al país una información tan incompleta. Me parece que a Chile no se le puede informar de esa manera.

Los recursos municipales ascienden a 1,81% de la participación fiscal en la industria del cobre. El cercenamiento propuesto por el Ejecutivo en su proyecto afecta a todos los recursos destinados a la capitalización nacional, que en los diversos ítem establecidos en la ley N° 11.828 ascienden a 49,25% de la participación fiscal en la industria del cobre, como se desprende de las declaraciones que he entregado a la prensa de la capital en el día de hoy y las que formulé el sábado pasado en Antofagasta, en las cuales rectifico la opinión del señor Ministro de Hacienda.

Esta declaración oficial, que entrego a la prensa en estos instantes y que ya vio la luz pública en la ciudad de Antofagasta el domingo 31 de julio, dice lo siguiente:

"En la prensa del día sábado, encontrándome en el mineral de Chuquicamata, he visto una declaración del ilustre señor Ministro de Hacienda que me ha extrañado muchísimo.

"En ella, al referirse a mi telegrama enviado a las provincias del Norte, en defensa de los recursos del cobre, que deben ser invertidos en obras de capitalización nacional, ha reconocido que el proyecto enviado por el Ejecutivo a la Cámara, con fecha 12 del presente mes, privaría a las Municipalidades de las pro-

vincias cupreras del beneficio del mayor precio del cobre. Y ha prometido dar los pasos necesarios para corregir el error de que en tal sentido adolece el proyecto objeto de mi crítica.

“Me extraña sobremanera que un hombre tan versado en materias de hacienda pública, como lo es el señor Sergio Molina, jefe de la oficina de Presupuestos durante el gobierno de Alessandri, pueda argumentar que el proyecto en cuestión perjudica a las provincias del cobre sólo en la participación de las Municipalidades, y que no haya explicado en su declaración que también perjudica a las Universidades Técnica y Austral; al Instituto CORFO del Norte; a ENAMI; al plan Calama; a la construcción del camino longitudinal y de caminos transversales en las provincias cupreras y en las que no lo son; a la construcción de obras de regadío, tan necesarias para llevar a cabo la Reforma Agraria, en todas las provincias de Chile, incluidas, por cierto, las productoras de cobre; al plan extraordinario de Obras Públicas en las provincias productoras de cobre y en las que no lo son.

“Por afán de exactitud quiero precisar que el proyecto del Ejecutivo pretende restar al desarrollo de Chile las siguientes partidas de la mayor participación fiscal provenientes del sobreprecio del cobre:

“a) Instituto CORFO del Norte; Junta de Desarrollo de O'Higgins; Municipalidades de las provincias productoras de cobre y Tarapacá; ENAMI; Universidad Austral y Universidad Técnica del Estado, en un 10%.

“b) Plan Calama, 0,25%.

“c) Caminos y Obras de Regadío en todas las provincias de Chile (productoras de cobre y no productoras), 30%.

“d) Plan Extraordinario de Obras Públicas en las provincias productoras de cobre y la de Tarapacá, en un 4,5%, en las provincias no productoras, un 4,5%.

“Total sobre la participación fiscal, 49,25%.

“Sobre este porcentaje de participación fiscal a las Municipalidades, corresponde sólo un 1,81%. El señor Ministro ha silenciado u omitido un 47,44%. Esto es lo que el Ejecutivo pretende llevar a arcas fiscales a cambio de la magra suma de E° 58.000.000 en que suplementa algunas obras públicas.

“Sin revisar la contabilidad de la Nación no podría precisar ahora cuál es el monto del señalado 47,44% de participación fiscal en el sobreprecio del cobre. Sin embargo, puedo señalar que la diferencia de precio entre 29 centavos de dólar la libra de cobre y el actual precio de 70 centavos, en el lapso de un año y sobre las 550 mil toneladas aproximadas de producción de la gran minería, arroja una cifra del orden de los US\$ 495.000.000. Al tipo de cambio de E° 4 por dólar; tenemos una diferencia de E° 1.980.000.000.

“Es lamentable que recursos tan eventuales como los provenientes del mayor precio del cobre, incluso aquellos que la ley destina a inversiones de capital, sean destinados a solventar el presupuesto ordinario de la Nación.

“Un gobierno equilibrado y previsor, invertiría en obras de capital aquellos recursos extraordinarios del cobre que son de libre disponibilidad fiscal.

“Un gobierno imprevisor y desequilibrado mantendría los porcentajes entre gastos del Estado e inversiones de capital fijados en la ley.

“Ahora se da el caso excepcionalmente lesivo para el país en que se traspasan fondos de capitalización nacional para gastos ordinarios.

“No basta para cubrir los gastos del Estado con los impuestos subidísimos que deben pagar los contribuyentes; no basta con los ingresos extraordinarios de libre disponibilidad fiscal en la industria del cobre.

“Ahora se echa mano, además, a la par-

ticipación de las provincias productoras y a los fondos de capitalización nacional para gastos de burocracia.

“Vemos así como el gobierno de la Democracia Cristiana es víctima de las manadas de asesores, promotores y viajeros que están devorando el Presupuesto Nacional.

“Digo, además, en relación a la declaración del señor Molina que todo esto no se puede hacer seriamente invocando el propósito del gobierno de aumentar ciertos ítem a Obras Públicas en la insignificante suma de 58 millones de escudos.

“Y finalmente me resisto a creer que un Diputado antofagastino pudiese haberse entrevistado con el señor Ministro de Hacienda tan sólo para reclamar de la participación de las Municipalidades”.

Como decía, señor Presidente, el problema es extraordinariamente serio. La diferencia entre los 29 centavos de dólar por libra de cobre, base sobre la cual se estudió el presupuesto nacional de este año, y el precio vigente hoy para ese metal, de 70 centavos de dólar, representa 495 millones de dólares de mayores ingresos; esto es, aumenta en varias veces la participación fiscal en la industria cuprera, que era de alrededor de cien millones de dólares. El mayor precio del cobre representa, además, un tercio de la deuda externa, por lo cual sería suficiente para cancelar dicha deuda en tres años. Pero el actual Gobierno está malgastando esos mayores ingresos. Todos los esfuerzos gastados durante la discusión de los convenios del cobre para preservar dichos recursos a favor del país, han sido vanos, pues se están dilapidando esos recursos. Hablo de todos los esfuerzos que hicimos, porque, gracias a nuestra intervención, a la intervención del Partido Radical, se preservó para el país el control sobre las ventas del metal rojo.

Sus Señorías recordarán que en los convenios pactados en Nueva York por los negociadores del Gobierno y enviados al

Congreso para su aprobación, se establecía que el control sobre las ventas del cobre saldría de Chile y se establecería en Nueva York, a cargo de comisiones paritarias. El país sabe los esfuerzos que realizó mi partido, representado en aquellas conversaciones por el Senador que habla, para evitar que la soberanía nacional fuese burlada en estas materias. A nosotros se debe que Chile, en este instante, venda su cobre a 70 centavos. Si hubiera prosperado la idea de las comisiones paritarias el metal se estaría vendiendo hoy al precio de los Estados Unidos, o sea, a sólo 36 centavos, porque el control habría salido de nuestras manos y se habría situado en Nueva York, en esas comisiones paritarias.

Nosotros preservamos aquellos recursos para que el país los invirtiera en obras de capitalización nacional. Dimos la lucha para que Chile pudiera desarrollarse, despegar, constituir su infraestructura, construir puentes, caminos y obras de riego; en resumen, para que pudiera dar un salto. Pero el Poder Ejecutivo, esta especie de gobierno que está dirigiendo al país, ha solicitado en su proyecto traspasar los mencionados recursos y dejarlos de libre disponibilidad fiscal. En otras palabras, quiere destinarlos a pagar la orgía de gastos fiscales y de derroche burocrático. Y lo hace con un lenguaje hipócrita, so pretexto de **suplementar** diversas partidas de obras públicas en 58 millones de escudos, en circunstancias de que está traspasando a arcas fiscales una suma no inferior a 500 millones de escudos, la que sería extraída de obras de capital. Esa es una manera muy ligera y fácil de financiar el presupuesto nacional y salvar el déficit de la hacienda pública. Por eso, yo solicitaba que el Senado se preocupara de estas materias.

A mi modo de ver, esta Corporación debe hacer una radiografía a fondo de la situación de la caja fiscal, porque estamos ante una catástrofe, la cual se ha estado encubriendo gracias al mayor precio del

cobre, a los mayores impuestos y a los enormes esfuerzos que hace el país. Tales esfuerzos no se traducen en desarrollo nacional ni en progreso, sino en mantener la maquinaria burocrática y propagandística del Gobierno.

Estimamos necesario reaccionar. Por eso, la Oposición —el FRAP, los partidos de Derecha y el Partido Radical— tienen esta tarde la obligación primordial de resolver el problema de la Mesa del Senado y designar una distinta, no por el afán de derribar a la de la Democracia Cristiana, sino para que la opinión pública no afiliada a esa colectividad política reaccione ante el derroche fiscal, ante el consumo inusitado de los recursos nacionales y ante este desgobierno que el pueblo no alcanza a captar, pero que se advierte en la contabilidad de la hacienda pública, en el estado de las arcas fiscales; que se manifiesta en el no pago de los reajustes, en la paralización de las obras públicas, en la no ejecución del plan CORVI, en los reclamos de la Cámara Chilena de la Construcción, que pone en guardia contra el peligro de la enorme cesantía que puede originarse por la falta de recursos, no obstante las mayores entradas que ha recibido la Administración del señor Frei a causa del fabuloso precio que, en la actualidad, tiene el cobre.

También el Senado deberá reaccionar y elegir una Mesa distinta, aunque sea tan sólo para expresar al Gobierno del señor Frei que debe rectificar su política de inversiones, y, además, deberá hacer un análisis a fondo de la situación del erario. Por ahora, solicito dirigir oficio al señor Ministro de Hacienda para que informe sobre los mayores ingresos obtenidos por el país en todos los rubros; sobre los diversos egresos habidos por concepto de sueldos y viajes de funcionarios al exterior pagados con dineros fiscales, y sobre el monto de lo invertido en las escasas obras públicas realizadas. Considero indispensable que el país conozca el monto de los ingresos obtenidos y, al mismo

tiempo, los gastos e inversiones realizados y la forma como se emplean los caudales públicos.

Decía denantes que estamos ante una situación de falencia de la caja fiscal. El proyecto a que me he referido constituye una demostración clara y visible de tal estado de cosas, por cuanto dispone que los fondos destinados a capitalización nacional, los recursos para obras públicas, sean traspasados al presupuesto ordinario.

Quiero, ahora, denunciar otro de los alcances que tiene el mencionado proyecto del Ejecutivo. Sus disposiciones no sólo afectarían a las provincias cupreras, al plan de desarrollo nacional y al programa de obras públicas, sino también alcanzarían a nuestras Fuerzas Armadas, en lo tocante a inversiones y gastos de la defensa nacional. En efecto, el artículo 3º a que hice referencia afectará también a los ítem de la ley Nº 13.196 sobre gastos en armamentos para la defensa nacional. El país afronta serios problemas de orden internacional y sabemos que las Fuerzas Armadas se encuentran en indefensión en cuanto a armamentos. Tenemos conciencia de los problemas que nos preocupan en el sur y en la región norte. No nos asiste duda de que el material de que disponen las Fuerzas Armadas es anticuado, deficiente y que se encuentra en mal estado. Todo su equipo debe ser renovado con los recursos de que se dispone.

Está vigente una ley que prescribió que las Fuerzas Armadas deben percibir un porcentaje de las entradas que proporciona la industria del cobre, precisamente para atender a los gastos del Ministerio de Defensa Nacional, entre los cuales, de preferencia debe incluirse la adquisición de armamento. El Gobierno, no obstante la situación en que se encuentran nuestras Fuerzas Armadas, ha dispuesto de esos recursos para satisfacer gastos burocráticos y ha dejado para ellas y la ca-

pitalización del país sólo lo que se consiguió en el Presupuesto de la Nación, cuando el precio del cobre se calculó a 29 centavos de dólar la libra, y ha dejado toda la diferencia de libre disponibilidad fiscal, lo cual —repito— es extraordinariamente serio.

Quisiera, también, al enfocar este problema, recordar lo que manifestaban los defensores de la ley del Cobre en cuanto a que la Democracia Cristiana no procedía a nacionalizar los grandes establecimientos mineros del país porque se carecía de recursos o porque éstos eran insuficientes.

Pues bien, quiero dejar constancia esta tarde de que, por concepto de diferencia de precios del metal rojo, calculada la producción en un año, habría recursos suficientes para cancelar todas las inversiones que habían realizado las compañías extranjeras en el país.

Cuando se discutió la ley sobre los nuevos convenios del cobre, se estableció que todas las inversiones realizadas en los minerales de cobre de la gran minería, desde 1915 a la fecha, sin considerar las amortizaciones, ascendían a 480 millones de dólares; y hemos visto aquí que las mayores entradas por la diferencia de precios del metal es de 495 millones de dólares en un año. No hablo ni del costo, ni de la participación fiscal, ni de la utilidad de las compañías, ya debidamente consideradas en la ley de Presupuestos de la Nación: hablo solamente de la diferencia de precio en un año.

Estos hechos nos llevan a meditar que la "revolución en libertad" no se está realizando, que se están desperdiciando las mejores coyunturas de que pudo disponerse para efectuar profundas transformaciones. No se hace efectiva ninguna innovación fundamental. Por lo contrario, estamos viendo cómo la denominada "viga maestra" no está sirviendo al Gobierno para el desarrollo del país, y que, lamentable y desgraciadamente, los mayo-

res recursos han servido para solventar los gastos burocráticos de un regimiento gubernamental cada día más numeroso y cada vez más torpe para resolver los grandes problemas nacionales.

Solicito que se envíen los oficios que he señalado y que se inserte en mis observaciones el texto del Mensaje a que me he referido.

Antes de terminar, quisiera otra vez llamar la atención del Senado acerca de la necesidad de calar muy hondo en la situación de las finanzas nacionales, para precisar a dónde nos está llevando lo que se ha denominado "Gobierno de la revolución en libertad".

El señor AHUMADA (Presidente accidental).—Se enviarán los oficios solicitados por el señor Senador.

En cuanto a la inserción que también ha requerido, el acuerdo correspondiente deberá adoptarse en la sesión de mañana, por no haber quórum de votación en la Sala.

—El documento cuya inserción se acordó en la sesión 40ª es del tenor siguiente:

"Boletín Nº 1.397.

Comisión de Hacienda.

Mensaje.

Suplementa diversos ítem del Presupuesto de Capital del Ministerio de Obras Públicas.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Como se indicara en el capítulo correspondiente del último Mensaje Presidencial, leído ante el Honorable Congreso Nacional el 21 de mayo del año en curso, la inversión fiscal ha mostrado en los últimos años un espectacular crecimiento, elevándose, en escudos del presente año, de L^o 1.058,9 millones en 1964 a E^o 1.361,4 millones en 1965 y a una cifra estimada

de E^o 1.715,7 millones en 1966. En tal forma, la inversión fiscal ha subido entre 1964 y 1966 en un 62%, porcentaje que sobrepasa nítidamente al aumento operado en el mismo período en el gasto fiscal total, que fue de 49,1%.

Una importante participación dentro de la inversión fiscal ha correspondido a Obras Públicas, a las cuales se han destinado magnitudes siempre crecientes de recursos, como puede observarse en las cifras siguientes:

(EN MILLONES DE ESCUDOS DE 1966).

	1964		1965		1966	
	Gasto efectivo	Presupuesto originalmente aprobado	Gasto efectivo	Presupuesto originalmente aprobado	Estimación actual del gasto	
Gastos fiscal total en Obras Públicas . . .	539,1	483,5	593,2	577,1	635,1	

Es posible, en consecuencia, advertir que el gasto fiscal en Obras Públicas en 1965 sobrepasó, en términos reales, en 19,0% al registrado el año anterior, y que el monto presupuestado originalmente para 1966 representaba un incremento real de 19,4% sobre el originalmente consultado en el Presupuesto Fiscal de 1965.

Estas cifras expresan con claridad la intensidad del creciente esfuerzo que ha venido realizando el país en materia de Obras Públicas, esfuerzo que, por lo demás, se remonta a períodos anteriores al aquí citado. Sin embargo, los recursos anualmente asignados a ellas han resultado generalmente insuficientes, debiendo aprobar con posterioridad suplementos destinados a permitir, especialmente, la reparación de los daños causados por las frecuentes catástrofes sísmicas, temporales, inundaciones, etc., que afectan al territorio nacional. Es lo que ocurrió, precisamente, y con caracteres de particular gravedad, el año pasado. El sismo del mes de marzo y los temporales que se registraron más adelante, obligaron a aprobar trasposos de fondos y suplementos por 109,7 millones de escudos del presente año. Los compromisos derivados de las obras iniciadas en esa oportunidad y de las que debieron ser postergadas para dar paso a los trabajos de reparación y reconstruc-

ción, han venido a gravitar sobre los recursos presupuestados para 1966, haciendo nuevamente indispensable y urgente presentar el proyecto de ley que en esta oportunidad se somete a la consideración del Honorable Congreso Nacional, para suplementar en E^o 58 millones los recursos fiscales originalmente asignados a Obras Públicas. Al ser aprobada esta iniciativa, el gasto fiscal en obras públicas en el presente año podría ser estimado en 635,1 millones de escudos, lo que entrañaría un aumento real de 7,1% sobre el ya elevado gasto efectivo registrado en 1965.

De acuerdo con lo que se indica en el artículo 1^o del proyecto de ley, los ítem a los que se destinan las magnitudes mayores de recursos, son los siguientes: Construcción de aeropuertos de Pudahuel y Carrizal Sur; obras de agua potable; obras del camino longitudinal de Santiago a Quellón; instalación de obras de alcantarillado; construcción de edificios públicos y construcción de caminos en las provincias comprendidas entre las de Linares y Magallanes.

Para los efectos del financiamiento del presente suplemento se recurre al mayor rendimiento de la tributación de la Gran Minería del Cobre, proponiéndose que las mayores entradas, por encima de lo que consultan los ítem que dan cumplimiento

a las leyes N°s. 11.828 y 13.196, sea de libre disponibilidad fiscal.

En mérito de los antecedentes expuestos vengo en presentar el siguiente

Proyecto de ley

Artículo 1º—Supleméntase los ítem que se indican del Presupuesto de Capital vigente del Ministerio de Obras Públicas, en las cantidades que se expresan:

Item	Monio
12/02/101.1	E\$ 2.300.000
12/02/101.2	4.400.000
12/02/101.4	8.000.000
12/02/101.7	4.500.000
12/02/101.8	200.000
12/02/101.15	3.000.000
12/02/101.18	5.500.000
12/02/101.22	4.000.000
12/02/101.23	12.000.000
12/02/101.28	1.000.000
12/12/101.30	1.500.000
12/02/101.33	10.000.000
12/02/103	1.300.000

Total E\$ 58.000.000

Artículo 2º—Agrégase al final de la glosa del ítem 12/02/101/19 de la Ley de Presupuesto vigente, la siguiente frase:

“Además, este ítem será excedible una vez que se suscriba el Convenio de Crédito con el Banco Interamericano de Desarrollo para la construcción del camino de Valparaíso a Mendoza hasta por una suma igual al fondo rotatorio más los reembolsos, que de dicho organismo internacional se reciban en la Tesorería General de la República”.

Artículo 3º—El mayor gasto que representa la presente ley, se financiará con:

a) El mayor rendimiento que se obtenga en la Cuenta C. 5 del Cálculo de Entradas de Capital en moneda extranjeras reducidas a dólares para 1966, por lo cual no se aplicará durante el presente año la

cláusula de excedibilidad en la glosa de todos aquellos ítem que consultan el cumplimiento de las Leyes N°s. 11.828 y 13.196, entendiéndose que su rendimiento por encima de lo que consultan dichos ítem será de libre disponibilidad fiscal.

b) El mayor rendimiento de la cuenta B-3 del Cálculo de Entradas corrientes en moneda nacional, aprobado para 1966.

Santiago, a julio 12 de 1966.

INCUMPLIMIENTO DE LEY N° 16.466, EN LO RELATIVO A PAGO DE REAJUSTES A PERSONAL EN RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS. OFICIOS.

El señor AHUMADA (Presidente accidental).—En el tiempo del Comité Radical, tienen la palabra el Honorable señor Aguirre Doolan.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Dos acontecimientos de tipo político-parlamentario acaecidos en el mes de julio último, me han impulsado a levantar mi voz en esta Honorable Corporación, para fijar mi posición y la de mi partido en un asunto, a mi juicio, de vital importancia.

Uno de ellos, la inoportuna y desafortunada intervención de un Diputado de Gobierno, que con desconocimiento absoluto de la realidad, pretendió injuriar a nuestras Fuerzas Armadas, haciéndolas aparecer en situación desmedrada, con una frase que él habrá considerado ingeniosa.

No es precisamente el Diputado Lorenzini y, más específicamente, un miembro del Partido Unico de Gobierno, el más indicado para calificar a otros de “colmillos largos e ideas cortas”.

Su osadía y falta de criterio ha sido suficientemente sancionada por las Fuerzas Armadas, la opinión pública, el Poder Ejecutivo y su propio partido, que lo obligó a desmentir.

Desde esta alta tribuna quiero reiterar

mis expresiones de solidaridad, simpatía y adhesión a las Fuerzas Armadas de mi país, cuya responsabilidad profesional son orgullo y ejemplo en el mundo.

El otro acontecimiento que dice relación a las Fuerzas Armadas, fue la acusación constitucional en contra del Ministro de Hacienda por incumplimiento de la ley N^o 16.466, de reajuste de sueldos y pensiones de las instituciones de la Defensa Nacional y Carabineros.

Los antecedentes de tipo jurídico que tuvieron en cuenta el Honorable Senado y la Comisión respectiva para evacuar el fallo, determinaron que el señor Ministro de Hacienda no era directamente responsable del atraso en el pago de reajuste en las pensiones de retiro. Pero la opinión pública y, en especial, los sectores perjudicados, quedaron con la impresión de que este Secretario de Estado en la cartera de Hacienda era responsable del atraso en el cumplimiento de una ley, que buscó la retribución del deterioro en el poder adquisitivo de nuestra moneda, fruto del alza en el costo de la vida.

El juicio político, pese a los esfuerzos que la propaganda gobiernista hace, ya está formado. El Gobierno de la Democracia Cristiana ha frustrado las aspiraciones de la ciudadanía, que en un momento dado se adormeció entre incienso y cánticos celestiales.

En su oportunidad, el electorado cobrará la revancha; pero, mientras tanto, deberá continuar sufriendo las inconsecuencias de un régimen improvisado, cuya descomposición interna es tan evidente, que sólo el reparto del presupuesto nacional mantiene unido al Partido único de Gobierno junto al Poder Ejecutivo.

Pero no es un análisis del régimen el que pretendo hacer en esta oportunidad, sino referirme a otro aspecto relacionado con las Fuerzas Armadas.

Me quiero referir al incumplimiento, por parte del Gobierno, de las disposiciones de la ley N^o 16.258, del año 1965, en

efectos desde el 1^o de enero del año próximo pasado.

En mis continuos viajes a provincias, he debido sentir el clamor de respetables sectores de la ciudadanía, que, con justificadas razones, demandan la aplicación de la revalorización de sus pensiones, en especial de amplios grupos de pensionados y montepiadas de la Defensa Nacional. El retraso en la aplicación de la citada ley, tiene sumidos en grandes angustias a miles de hogares chilenos, que, por desgracia, cuentan con modestos ingresos.

Con profundo malestar hemos comprobado que el Gobierno —específicamente el Ministerio de Defensa Nacional— no ha puesto ningún interés en dar cumplimiento a la ley 16.258, en cuanto se refiere a la revalorización de pensiones; en cambio, sí puso mayor diligencia en cumplir otras disposiciones de la misma ley, lo que hace aparecer esta negligencia como burla sangrienta para los modestos pensionados.

No quiero que quede la menor duda de lo que afirmo en el ánimo de mis colegas y de la opinión pública, y por ello es que precisaré mis afirmaciones al respecto.

El artículo 5^o de la ley de Revalorización de Pensiones de la Defensa Nacional, determinó que “la pensión revalorizada no podrá ser inferior al 75% de la que correspondería a un similar en servicio activo de igual grado y número de años de servicios”.

Para aclarar esta disposición pondré un ejemplo concreto: a un pensionado con 15 años de servicios le corresponderá una pensión revalorizada igual a 37,5% del sueldo de su similar en servicio. Como el Senado puede apreciar, no se trata de aumentos fabulosos, sobre todo si recordamos que las remuneraciones de las Fuerzas Armadas, son posiblemente las más bajas que paga el Estado. Pero en todo caso, el aumento a que me estoy refiriendo, con ser muy modesto, constituía una esperanza.

Ahora bien, para financiar esta revalorización del artículo 5º, la ley concedió los recursos necesarios por medio del artículo 10, que dispuso: "El fondo de Revalorización se constituirá como sigue: a) Con el 45% del total de los intereses y comisiones que perciba el Fondo de Auxilio Social de la Caja; b) Con el 1/2% del total de los ingresos presupuestarios de la Caja, y c) Con el 1/2% de los sueldos, salarios, pensiones y montepíos del personal afecto a la Caja de Previsión".

Observe el Honorable Senado que la revalorización ordenada por el citado artículo 5º se financia totalmente con los fondos erogados por los propios imponentes de la caja, sean ellos en servicio, pensionados o montepiados, por medio de un descuento de sus sueldos, pensiones o montepíos o mediante los fondos de la caja. Estos últimos son exclusivamente de los imponentes, ya que el Estado no tiene un solo centavo propio en dicha caja, toda vez que no hace aporte alguno sobre los sueldos, en su calidad de empleador, y sólo concurre al pago de la pensión, conjuntamente con la caja, en la proporción de 75% el Estado y 25% la caja. Así, pues, la revalorización de pensiones del artículo 5º, que corresponde al personal con menos de 20 años de servicios, es pagada por los propios imponentes de la caja. Sin embargo, este beneficio que debían haber recibido los interesados desde el 1º de enero de 1965, sólo lo han percibido apenas un poco más de la mitad de los beneficiarios. Quedando más de 2.000 pensionados y, entre éstos, más de 1.500 montepíos, que hasta el momento, a más de año y medio de vigencia de la ley, no han recibido un centavo de aumento.

El artículo 6º de la misma ley dispone que las respectivas subsecretarías deberán aprobar, de oficio y por resolución, las liquidaciones correspondientes al aumento decretado por el artículo 5º.

El señor AHUMADA (Presidente acci-

dental).—Ha terminado el tiempo del Comité Radical. Su Señoría puede continuar dentro del tiempo del Comité Socialista, cuya cesión ha sido notificada a la Mesa.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Agradezco la deferencia del Comité Socialista, que me permite dar término a mis observaciones.

"Se ha pretendido sostener que los fondos previstos para este grupo de pensionados no han alcanzado para cancelar los modestos aumentos a que tienen derecho. Para conocimiento de mis Honorables colegas, hago presente que la mayoría de estos montepíos fluctúan entre 27 y 35 escudos mensuales, y no han alcanzado los fondos para cancelarse sus aumentos! En cambio —he aquí la incongruencia—, la caja sí ha tenido fondos suficientes para dar cumplimiento al artículo 17 de la misma ley, que ordena a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional pagar, de sus propios fondos, 5% de sobresueldo al personal en servicio activo, por cada año de servicios sobre 30 años, con un máximo de 25%. ¿A quiénes se ha pagado este sobresueldo con los fondos previsionales de los imponentes de la Caja de la Defensa Nacional? A los señores generales, almirantes, coroneles, capitanes de navío en servicio activo con más de 30 años de servicios, y a uno que otro suboficial mayor que tenga, asimismo, más de 30 años de servicios, lo que es casi imposible, ya que, de acuerdo con el artículo 2º transitorio del D.F.L. 209, a este personal se le abona un año por cada cinco de servicios para los efectos del retiro.

Por esta causa, son muy escasos los suboficiales que llegan a tener 30 años de servicios efectivos, ya que pueden retirarse con 25 efectivos y 5 de abono, con la totalidad de los derechos previsionales. Es decir, el Gobierno se preocupó de dar inmediato cumplimiento al pago del personal de más altas rentas, pero no ha tenido ningún interés en cancelar los mo-

destos aumentos a quienes sus actuales pensiones no les alcanza para pagar la más modesta de las habitaciones donde vivir. El pago a las más altas rentas durante el año 1965 alcanzó a la cantidad de E^o 4.800.000, que debieron ser restados por la caja a su presupuesto de préstamos, con lo que desfinanció el Fondo de Revalorización. Es decir, fueron sacrificadas las bajas pensiones en beneficio de quienes gozan de las mayores rentas del servicio activo.

No digo que los oficiales de alta graduación en servicio activo no tengan derecho a percibir los beneficios que las leyes les otorgan, pero el Gobierno y sus personeros no tienen derecho a discriminar cuando con ello están causando el hambre, la miseria y la desesperación de miles de hogares.

El hecho que estoy denunciando ha producido, como es natural, verdadero estu-por entre los pensionados, y sus muy justificado reclamos obligaron al Gobierno a incluir en la ley N^o 16.466, de aumento de remuneraciones a las Fuerzas Armadas, el artículo 32, que declara lo siguiente: "A partir del 1^o de enero de 1966, será de cargo fiscal el pago de la bonificación", a que me estoy refiriendo; y, como para compensar en parte el daño causado al Fondo de Revalorización, el artículo 31 ordena entregar a este fondo la suma de E^o 1.800.000.

Todo esto afecta a las modestas pensiones del personal con menos de 20 años de servicio.

Veamos ahora lo ocurrido al personal con más de 20 años de servicios que pasó a la escala móvil, es decir, a la pensión "perseguidora" en virtud de lo dispuesto en los artículos 16, 31 y 32 de la ley 16.258.

Este grupo de pensionados y montepiados está constituido por más de 8.500 personas. Los beneficios que a ellas corresponden se detallan como sigue: los del artículo 16 tienen derecho al reajuste desde

el 1^o de enero de 1965; y los de los artículos 31 y 32, desde enero de 1957. Pues bien, a menos del 50% de ese personal se le ha pagado la mitad de lo adeudado al 31 de diciembre de 1965, poniéndoseles al día sus pensiones a partir de enero de 1966, pero sin ninguna posibilidad de que se les pague, en un futuro próximo, el saldo que se les adeuda.

Más del 50% restante, o no tiene decreto de pago y, por lo tanto, se les debe todo el reajuste y no ha tenido aumento en sus pensiones, o, si lo tienen, sólo se les pone al día la pensión y se les sigue debiendo lo atrasado.

También se ha sostenido que los fondos destinados a financiar este gasto, que es de cargo fiscal, no fueron suficientes. En esto se incurre en grave error. El artículo 23 de la ley 16.258, dispuso que el financiamiento "se completará con el mayor ingreso que se produzca en la Cuenta A-23-b), del cálculo de entradas vigentes". Ese ingreso se calculó, primitivamente, en E^o 500.000; pero, en realidad, rindió más de E^o 6.000.000.

El mayor ingreso, en consecuencia, fue insuficiente para financiar los aludidos artículos 16, 31 y 32. Pero el Ministerio de Hacienda sólo destinó, en 1965, la cantidad de E^o 1.700.000, y dejó así sin reajustes legales a la inmensa mayoría de los beneficiados con esta ley.

Mientras tanto, se aprobó este año la ley N^o 16.466, que aumenta las remuneraciones de las Fuerzas Armadas en 25%, porcentaje que también alcanza a las pensiones "perseguidoras". He sabido que la Caja de Previsión de la Defensa Nacional puso al día con el aumento las pensiones del mes de junio y pagó, además, un mes atrasado del reajuste.

He sabido, también, que la Tesorería fiscal pagó todo el reajuste con la pensión de junio a los pensionados de la Defensa Nacional que se pagan en esa repartición fiscal. Me parece de suma gravedad, falta de sensibilidad social y fran-

camente inhumano, no cancelar beneficios previsionales que, por años, se adeuda a la gente más modesta y necesitada de la Defensa Nacional.

Urge que el Ministerio de Hacienda ponga a disposición de esa caja de previsión la cantidad suficiente para cancelar los reajustes ordenados por los artículos 16, 31 y 32 de la ley 16.258, fondos consignados en el artículo 23 de la misma ley. Asimismo, es urgente que le entregue los E^o 1.800.000 que dispone el artículo 31 de la ley N^o 16.466.

Por último, es indispensable que el Ministro de Defensa Nacional dé orden terminante para que, en el más breve plazo, se dicten las resoluciones por las cuales se cumpla en su totalidad la ley de Revalorización de Pensiones.

No es admisible, en ninguna repartición fiscal, mucho menos en el Ministerio de Defensa Nacional, mantener sin cum-

plir, por años, beneficios previsionales; que se dicten nuevas leyes de aumento de remuneraciones como la N^o 16.466, de 29 de abril último; que otras anteriores no estén cumplidas y que esta última tampoco se cumpla, dando como resultado perjuicios incalculables a millares de modestos hogares.

Termino formulando indicación para oficial a los Ministros de Hacienda y de Defensa Nacional transcribiéndoles mis observaciones.

El señor AHUMADA (Presidente).— Se enviarán los oficios en nombre de Su Señoría y del Comité Radical, en conformidad con el Reglamento.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 19.15.*

Dr. René Vuskovic Bravo,
Jefe de la Redacción.

A N E X O S**DOCUMENTOS****1**

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL SUBALFEREZ MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, NACIONALIZADO CHILENO, PARA QUE, AL TERMINO DE SUS ESTUDIOS, PUEDA SER NOMBRADO OFICIAL DEL EJERCITO DE CHILE.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

De acuerdo con las disposiciones legales vigentes, para ser nombrado Oficial del Ejército de Chile se requiere, entre otros requisitos, ser chileno en conformidad a los números 1º ó 2º del artículo 5º de la Constitución Política del Estado (D.F.L. Nº 129 de 1960 art. 31) vale decir, ser chileno "por haber nacido en territorio de Chile" o por ser "hijo de padre o madre chileno nacido en territorio extranjero por el solo hecho de avecindarse en Chile".

En consonancia con lo expresado, para ingresar a la Escuela Militar es necesario ser chileno en conformidad a los números 1 ó 2 del artículo 5º de la Constitución Política del Estado. Por excepción pueden ingresar alumnos extranjeros los que tendrán el carácter de pensionistas.

El Subalférez Miguel Krassnoff Martchenko, natural de Austria, nacionalizado chileno y que llegó al país cuando sólo tenía dos años de edad, ha cursado en el Instituto los tres años del Curso General y, actualmente, se encuentra promovido al Primer Curso Militar, evidenciando, durante su permanencia en el Establecimiento, conducta, vocación y comportamiento sobresalientes. Es preciso tener presente que la madre del citado alumno doña Dhyna Martchenko viuda de Krassnoff, reside actualmente en Chile, donde contrajo matrimonio con el ciudadano chileno don Carlos Escudero Sánchez y ambos han expresado a la Dirección de la Escuela por documento notarial, su consentimiento para que su hijo, en atención a su gran vocación militar sea Oficial de Ejército.

La Carta de Nacionalización la obtuvo el Subalférez Miguel Krassnoff Martchenko por Decreto Supremo Nº 2257 de 22 de octubre de 1964 con Rol Nº 19456.

Todos los factores expuestos han determinado que el varias veces nombrado Subalférez Krassnoff, esté ligado en sus afectos e intereses, tanto espirituales como materiales a nuestro país, el que en la actualidad es su Patria.

Por las razones que se han expresado, el Ejecutivo considera de justicia hacer una excepción en este caso tan particular, permitiendo al Subalférez Miguel Krassnoff Martchenko que al término de sus estudios ingrese como Oficial del Ejército de Chile, siempre que cumpla además los otros requisitos legales.

Fundado en las consideraciones hechas valer, vengo en someter a vuestra consideración, el siguiente

Proyecto de Ley:

Artículo único.—Autorízase, por gracia, al Subalférez del Primer Curso Militar de la Escuela Militar “Bernardo O’Higgins”, don Miguel Krassnoff Martchenko, nacionalizado chileno, para que al término de sus estudios pueda ser nombrado Oficial del Ejército de Chile, siempre que cumpla con los demás requisitos reglamentarios pertinentes.

(Fdo.): *Eduardo Frei Montalva.— Juan de Dios Carmona.*

2

PROYECTO DE LEY DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEY N° 14.885, QUE AUTORIZA A LA MUNICIPALIDAD DE LIMACHE PARA CONTRATAR EMPRESTITOS.

Con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

Artículo 1º—Introdúcense a la ley N° 14.885, de 6 de septiembre de 1962, las siguientes modificaciones:

1º—Reemplázase en el artículo 1º, la frase “la suma de E° 110.000”, por la siguiente: “la suma de E° 260.000”;

2º—Reemplázase el artículo 3º, por el siguiente:

Artículo 3º—El producto del o los empréstitos autorizados por esta ley, se invertirá en los siguientes fines:

- a) Para la instalación de matrices de agua potable y alcantarillado en las calles Freire entre Condell y Baquedano; Pedro de Valdivia entre Condell y Baquedano; Baquedano entre Manuel Rodríguez y Pedro de Valdivia, todas ellas ubicadas en San Francisco de Limache, y en las calles Sargento Aldea entre República y Población de Obreros Municipales; Andrés Bello entre República e Independencia; Independencia entre 12 de Febrero y 18 de Septiembre y Camino Troncal entre Independencia y Echaurren, todas ellas de Limache E° 90.500
- b) Para un plan extraordinario de obras en los sectores populares, de conformidad a las determinaciones que al respecto adopte la Municipalidad E° 39.500
- c) Para terminación de la Casa Consistorial y Teatro Municipal E° 80.000
- d) Para un plan extraordinario de pavimentación de

conformidad a las determinaciones que al respecto adopte la Municipalidad	E ^o 30.000
e) Para la adquisición de un carro bomba para la Se- gunda Compañía de Bomberos de Limache	E ^o 20.000
TOTAL	E ^o 260.000

3^o—Reemplázase el artículo 4^o, por el siguiente:

“Artículo 4^o—Destínase con el objeto de atender el servicio del o los empréstitos autorizados el rendimiento del impuesto de un uno por mil a que se refiere la letra e) del artículo 2^o del Decreto N^o 2047, de 29 de julio de 1965, del Ministerio de Hacienda.”

4^o—Agrégase al artículo 5^o, la siguiente frase final “y las obras que señala la presente ley”.

Artículo 2^o—Declárase “Parque Nacional” el Cerro denominado “La Campana”, ubicado en la localidad de Olmué, comuna de Olmué.

La Dirección de Turismo, dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, realizará las obras que sean necesarias para su habilitación como tal.”

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Eugenio Ballesteros.— Eduardo Cañas.*

3

PROYECTO DE ACUERDO DE LA H. CAMARA DE DI-
PUTADOS QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE ZO-
NA ESPECIAL FRONTERIZA MARITIMA, CELEBRADA
ENTRE LOS GOBIERNOS DE CHILE, ECUADOR Y
PERU EL 4 DE DICIEMBRE DE 1954.

Santiago, 28 de julio de 1966.

Con motivo del Mensaje, informe, copia autenticada del respectivo Convenio y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de acuerdo:

“Artículo único.—Apruébase el Convenio suscrito en la Conferencia celebrada en Lima entre los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú el 4 de diciembre de 1954, sobre Zona Especial Fronteriza Marítima.”

Dios guarde a V. E. (Fdo.): *Eugenio Ballesteros.—Eduardo Cañas.*

Texto del Mensaje del Ejecutivo:

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Por Mensaje N^o 24, de 26 de julio del año último, sometí a Vues-
tra consideración los Convenios suscritos por Chile, Ecuador y Perú en

la Primera Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada en agosto de 1952, reunión que consagró en fórmulas jurídicas el laudable propósito de estos tres países de seguir una política común encaminada a evitar la extinción paulatina y constante de tales riquezas, a que podría conducir una explotación indiscriminada promovida por intereses comerciales extraños. Esos instrumentos tienen hoy fuerza de ley de la República, después de la pronta aprobación que les diera el Congreso y la sanción del Ejecutivo, de conformidad con las normas constitucionales sobre la materia.

Los instrumentos aludidos constituían el elemento primordial de una estructura que era preciso complementar con aquellos elementos que hicieran posible la transición desde el terreno doctrinal al de las realizaciones prácticas, necesidad que junto con constituir la consecuencia lógica de toda política dinámica, se hacía aún más aparente en circunstancias de que a pesar del corto lapso transcurrido desde la formulación de esa política, ha sido dable observar en el mundo un impulso cada vez más vigoroso que mueve a reconocer a los Estados el derecho preferente que les corresponde en la defensa de las riquezas marítimas ubicadas frente a sus costas.

Para llevar a cabo estos objetivos y en vista de las facultades que se otorgaron a la Comisión Permanente creada por una de las Convenciones firmadas en 1952, el Gobierno de Chile provocó una reunión de este organismo que se verificó en Santiago en octubre del año último, en cuya oportunidad los representantes de Chile, Ecuador y Perú debatieron asuntos urgentes que les fueron encomendados por los respectivos Gobiernos y redactaron varios proyectos de convenciones que, con algunas modificaciones, fueron firmadas en una Conferencia de Plenipotenciarios que se realizó en Lima el 1º de diciembre de 1954. Los Instrumentos aludidos, que reafirman la política tripartita del Pacífico Sur y fijan diversas normas complementarias para la defensa y conservación de la riqueza ictiológica de nuestros mares, son los siguientes:

1º—Convenio Complementario a la Declaración de Soberanía sobre la Zona Marítima de Doscientas millas, en virtud del cual Chile, Perú y Ecuador confirman su propósito de proceder de común acuerdo en la defensa jurídica del principio contenido en la referida Declaración, estableciendo al efecto un sistema de consulta y otras medidas encaminadas a reiterar su solidaridad a ese respecto.

2º—Convenio sobre sistema de sanciones, cuyas disposiciones fijan la penalidad en que incurren los nacionales o extranjeros sean personas jurídicas o naturales, en caso de que contravengan los reglamentos sobre pesca y caza marítima; determina el Tribunal competente para conocer de las infracciones, y encomienda a la Comisión Permanente el estudio de las normas de procedimiento que correspondería formular en los respectivos países, con arreglo a las cuales los tribunales conocerán y fallarán las causas que se sigan sobre la materia.

3º—Convenio sobre medidas de vigilancia y control de las zonas marítimas de los países signatarios, que contiene una serie de disposiciones encaminadas a hacer más eficaz la colaboración entre las Partes con el objeto indicado.

4º—Convenio sobre otorgamiento de permisos para la explotación de las riquezas del Pacífico Sur, en que se dispone que ninguna persona natural o jurídica podrá realizar faenas de pesca o de caza marítima, de extracción de vegetales o cualquiera explotación de riquezas existentes en las aguas del Pacífico Sur, dentro de la zona Marítima, sin contar previamente con el permiso de los países respectivos; fija normas sobre el alcance de la autorización que se conceda, se señala los requisitos que deben cumplir los interesados y determina la manera en que ha de realizarse el control de las faenas aludidas.

5º—Convenio sobre reunión ordinaria anual de la Comisión Permanente, que determina las fechas en que debe reunirse este organismo y las materias sobre las cuales debe pronunciarse en tales oportunidades.

6º—Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, en el cual se establece que a partir de las 12 millas marinas de la costa habrá una zona de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre dos de los países signatarios, en cuya extensión la presencia accidental de embarcaciones de cualquiera de los dos países limítrofes no será considerada como violación de las aguas pertenecientes al otro país, agregando que las faenas de pesca o caza marina, hasta la distancia de 12 millas medidas desde la costa, sólo podrán efectuarla exclusivamente los nacionales del respectivo país.

En atención a lo expuesto anteriormente, vengo en someter a la ilustrada consideración de Vuestras Señorías el siguiente

Proyecto de Acuerdo:

Artículo único.—Apruébanse los siguientes Convenios suscritos en la Conferencia celebrada en Lima entre los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú el 4 de diciembre de de 1954; 1º) Convenio Complementario a la declaración de Soberanía sobre Zona Marítima; 2º) Convenio sobre sistema de Sanciones; 3º) Convenio sobre Medidas de Vigilancia y Control de las Zonas Marítimas de los Países signatarios; 4º) Convenio sobre otorgamiento de permisos para la explotación de las riquezas marítimas del Pacífico Sur; 5º) Convenio sobre Reunión Ordinaria Anual de la Comisión Permanente, y 6º) Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima.

(Fdo.): *Carlos Ibáñez.*— *Caren Olsen.*

Santiago, 22 de julio de 1955.

Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima:

Los Gobiernos de las Repúblicas de Chile, Ecuador y Perú, de conformidad con lo acordado en la Resolución N° X, de 8 de octubre de 1954, suscrita en Santiago de Chile por la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur.

Después de conocer las proposiciones y recomendaciones aprobadas en octubre del año en curso por dicha Comisión Permanente,

Han nombrado a los siguientes Plenipotenciarios:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Chile, al Excmo. señor Alfonso Bulnes Calvo; Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Chile en el Perú;

Su Excelencia el señor Presidente de la República del Ecuador, al Exmo. señor Don Jorge Salvador Lara, Encargado de Negocios a. i. del Ecuador en el Perú, y

Su Excelencia el señor Presidente de la República del Perú, al Excelentísimo señor don David Aguilar Cornejo, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Quienes, considerando:

Que la experiencia ha demostrado que debido a las dificultades que encuentran las embarcaciones de poco porte tripuladas por gente de mar con escasos conocimientos de náutica o que carecen de los instrumentos necesarios para determinar con exactitud su posición en alta mar, se producen con frecuencia, de modo inocente y accidental, violaciones de la frontera marítima entre los Estados vecinos;

Que la aplicación de sanciones en estos casos produce siempre resentimiento entre los pescadores y fricciones entre los países que pueden afectar al espíritu de colaboración y de unidad que en todo momento debe animar a los países signatarios de los acuerdos de Santiago; y

Que es conveniente evitar la posibilidad de estas involuntarias infracciones cuyas consecuencias sufren principalmente los pescadores;

Convienen:

Primero: Establécese una Zona Especial, a partir de las 12 millas marítimas de la costa, de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países.

Segundo: La presencia accidental en la referida zona de las embarcaciones de cualquiera de los países limítrofes, aludidas en el primer considerando, no será considerada como violación de las aguas de la zona marítima, sin que ésto signifique reconocimiento de derecho alguno para ejercer faenas de pesca o caza con propósito preconcebido en dicha Zona Especial.

Tercero: La pesca o caza dentro de la zona de 12 millas marítimas a partir de la costa está reservada exclusivamente a los nacionales de cada país.

Cuarto: Todo lo establecido en el presente Convenio se entenderá ser parte integrante, complementaria y que no deroga las resoluciones y acuerdos adoptados en la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada en Santiago de Chile, en agosto de 1952.

En fe de lo cual, los respectivos Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, firman este documento en tres

ejemplares, en Lima a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Por el Gobierno de Chile: Alfonso Bulnes
 Por el Gobierno del Ecuador: J. Salvador Lara
 Por el Gobierno del Perú: David Aguilar C.

4

PROYECTO DE LEY DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS QUE CREA EL CODIGO DE TECNICOS AGRICOLAS.

Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

“TITULO I

De su constitución y finalidades.

Artículo 1º—Créase una institución con personalidad jurídica denominada “Colegio de Técnicos Agrícolas”, que se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios de los respectivos Consejos Regionales.

Artículo 2º—El Colegio de Técnicos Agrícolas tiene por objeto velar por el perfeccionamiento, prestigio y prerrogativas de la profesión de técnicos agrícola y por su regular y correcto ejercicio, mantener la disciplina profesional y prestarle protección.

TITULO II

De la organización y elección.

Artículo 3º—Formarán parte del Colegio de Técnicos Agrícolas, los técnicos, peritos y prácticos agrícolas que exhiban el respectivo título otorgado por un establecimiento fiscal de enseñanza agrícola de tipo medio o por planteles particulares de educación, legalmente reconocidos por el Estado.

Artículo 4º—El Colegio será regido por el Consejo Nacional, con domicilio en Santiago, y por Consejos Regionales que se crean por la presente ley, domiciliados en las capitales de las provincias que a continuación se indican:

- 1.—Tarapacá y Antofagasta, con domicilio en Antofagasta;
- 2.—Atacama y Coquimbo, con domicilio en La Serena;
- 3.—Valparaíso y Aconcagua, con domicilio en Valparaíso;

- 4.—O'Higgins, Colchagua y Curicó, con domicilio en San Fernando;
- 5.—Talca y Linares, con domicilio en Talca;
- 6.—Maule y Ñuble, con domicilio en Chillán;
- 7.—Concepción y Arauco, con domicilio en Concepción;
- 8.—Bío-Bío y Malleco, con domicilio en Angol;
- 9.—Cautín y Valdivia, con domicilio en Temuco;
- 10.—Llanquihue, Osorno y Chiloé, con domicilio en Osorno;
- 11.—Aisén y Magallanes, con domicilio en Punta Arenas.

En Santiago, el Consejo Nacional hará las veces de Consejo Regional para esta provincia. Sin embargo, respecto de lo dispuesto en los Títulos VI y VII de la presente ley, harán las veces de Consejo Regional de Santiago, los cuatro miembros del Consejo Nacional elegidos por la jurisdicción de Santiago.

Artículo 5º—Las elecciones de Consejeros Nacionales y Regionales deberán efectuarse dentro de los primeros quince días del mes de mayo del año que corresponda, en la forma que establezca el Reglamento.

Artículo 6º—En caso de presentarse reclamación respecto del acto eleccionario, ésta deberá formularse por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la elección, ante el Consejo Nacional, el que resolverá sobre ella en única instancia dentro del plazo de quince días contado desde la recepción del reclamo. Si el reclamante o el afectado fueran miembros del Consejo Nacional, estarán inhabilitados para integrarlo hasta que éste resuelva sobre ella.

TITULO III

Del Consejo Nacional.

Artículo 7º—El Consejo Nacional estará compuesto de quince miembros, elegidos por votación directa de los técnicos agrícolas en ejercicio, domiciliados en cada uno de los Consejos Regionales. De éstos, cuatro serán designados por los colegiados de la jurisdicción de Santiago.

Artículo 8º—Para ser miembro del Consejo Nacional se requiere:

- a) Estar inscrito en el Registro del Colegio, con cinco años de antigüedad, a lo menos;
- b) No haber sido objeto de medida disciplinaria ejecutoriada dentro de los últimos cinco años anteriores a la elección;
- c) Estar al día en el pago de los derechos a que se refiere la letra c) del artículo 37, y
- d) No haber sido condenado ni estar encargado reo por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.

Artículo 9º—Los miembros del Consejo Nacional durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Los cargos de Consejeros serán servidos gratuitamente.

Artículo 10.—No podrán ser simultáneamente miembros de un mismo Consejo los cónyuges, los parientes consanguíneos o afines en la línea recta, ni los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive.

Artículo 11.—El Consejo Nacional, en su primera reunión, elegirá de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero.

Artículo 12.—Para todos los efectos que digan relación con las disposiciones de la presente ley, el Secretario del Consejo tendrá el carácter de Ministro de Fe.

Artículo 13.—El Consejo Nacional sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros.

Los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, salvo los casos en que, por disposiciones de la presente ley, se requiera otra mayoría.

Artículo 14.—Son atribuciones del Consejo Nacional:

a) Ordenar la inscripción en el Colegio y llevar el Registro General de Técnicos Agrícolas de la República;

b) Velar por el progreso, prestigio y prerrogativas de la profesión y por su regular y correcto ejercicio; mantener la disciplina profesional; prestar protección a los técnicos agrícolas, imponer preceptos de ética profesional y perseguir el ejercicio ilegal de la profesión;

c) Crear y mantener publicaciones de interés profesional;

d) Conocer en primera instancia y segunda instancia de los asuntos a que se refieren los artículos 28, letras b) y c), y 29, respectivamente;

e) Administrar y disponer de los bienes del Colegio. Para enajenar y gravar los bienes raíces se requerirá el acuerdo adoptado en sesión especial citada al efecto, con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros en ejercicio;

f) Formar el presupuesto de entradas y gastos del Consejo Nacional; fijar los aportes a los Consejos Regionales y aprobar los respectivos presupuestos que éstos presenten;

g) Supervigilar el funcionamiento de los Consejos Regionales;

h) Dictar normas relativas al ejercicio profesional y absolver las consultas técnicas que los colegiados le formulen;

i) Crear cursos de capacitación y perfeccionamiento técnico profesional;

j) Representar legalmente al Colegio de Técnicos Agrícolas, pero la representación en juicio corresponderá al Presidente;

k) Otorgar premios y recursos especiales para estimular el perfeccionamiento profesional;

l) Dictar el arancel profesional, con acuerdo de los dos tercios de sus miembros y aprobación del Presidente de la República.

El arancel registrá a falta de estipulación de las partes.

m) Sugerir las reformas que fuere necesario introducir en los planes de estudio de la enseñanza Técnico-Agrícola;

n) Mantener y estrechar las relaciones con las instituciones congéneras nacionales o extranjeras y organizar convenciones, jornadas o congresos;

ñ) Designar miembros honorarios y miembros correspondientes del Colegio, y

o) Organizar, con arreglo al Reglamento, instituciones de ahorro, de asistencia y protección de los colegiados.

El Consejo Nacional podrá formar, con acuerdo de los dos tercios

de sus miembros, un fondo especial para cumplir cualesquiera de las finalidades contenidas en este artículo.

Artículo 15.—Los cargos de Consejeros Nacionales y Regionales son incompatibles entre sí.

TITULO IV

De los Consejos Regionales

Artículo 16.—Los Consejos Regionales serán elegidos por los técnicos agrícolas inscritos en la jurisdicción respectiva y estarán compuestos de siete miembros.

Artículo 17.—Para ser miembro de los Consejos Regionales se requieren las mismas exigencias establecidas en el artículo 8º, para ser Consejero Nacional y, además, tener domicilio en la jurisdicción respectiva.

Artículo 18.—Serán aplicables a los Consejos Regionales las disposiciones contenidas en los artículos 9º, 10, 11, 12 y 13, para el Consejo Nacional.

Artículo 19.—Son obligaciones y atribuciones de los Consejos Regionales:

a) Llevar el Registro de los Técnicos Agrícolas en ejercicio, dentro de los respectivos distritos jurisdiccionales;

b) Las indicadas para el Consejo Nacional en las letras b), c), i), k), m) y n) del artículo 14;

c) Absolver las consultas técnicas que los colegiados le formulen;

d) Conocer en única y primera instancia de los asuntos a que se refieren las letras a) del artículo 27, y b) y c) del mismo precepto, respectivamente;

e) Formar el presupuesto de entradas y gastos con sujeción a los aportes que anualmente le fije el Consejo Nacional;

f) Resolver en única instancia de las cuestiones de honorarios que se susciten entre el técnico agrícola y su cliente, cuando éste o ambos lo soliciten. En tales casos, el Consejo designará, conforme al turno que él mismo fije, a uno de sus miembros para la tramitación, el cual procederá como arbitrador. Para dictar fallo, el quórum será la mayoría absoluta de sus miembros. La copia autorizada del fallo tendrá mérito ejecutivo.

Cuando la cuantía del honorario que se discute excediere de E⁹ 100, la resolución será apelable, dentro del quinto día de notificada, para el Consejo Nacional, y

g) Dar cuenta por escrito de la labor desarrollada durante el año y presentar al Consejo Nacional el balance para su aprobación.

TITULO V

De las reuniones generales ordinarias y extraordinarias.

Artículo 20.—Habrá reunión general ordinaria en la segunda quincena del mes de abril de cada año. En ella el Consejo presentará una

memoria de su labor durante el año precedente y un balance de su estado económico.

El balance del Consejo Nacional será sometido a la aprobación de la Contraloría General de la República.

Artículo 21.—Habrá reunión general extraordinaria cuando lo acuerde el Consejo o lo pida por escrito al Presidente, indicando su objeto, un número de técnicos agrícolas que represente, a lo menos, el 20% de los inscritos en el Registro respectivo. En ella sólo podrá tratarse de los asuntos incluidos en la convocatoria.

Artículo 22.—En toda reunión general el quórum será el 20% a lo menos de los técnicos agrícolas inscritos. No habiendo quórum para una sesión ordinaria, se citará para dentro de los quince días siguientes, a una reunión que se celebrará con los que concurran.

Artículo 23.—La citación se hará por medio de tres avisos publicados en un diario de la ciudad del Consejo, con indicación del día y lugar en que debe verificarse la reunión y su objeto, si fuere extraordinaria; y, además, por carta dirigida a los miembros del Colegio, al domicilio que hayan fijado en el Registro.

El primer aviso será publicado y las cartas enviadas, a lo menos, con cinco días de anticipación al designado para la reunión.

TITULO VI

Del ejercicio de la profesión.

Artículo 24.—Para ejercer la profesión de técnico agrícola, es menester estar en posesión del título de técnico, práctico o perito agrícola, otorgado por la autoridad competente, estar inscrito en el Registro Especial de la jurisdicción de su domicilio y hallarse al día en el pago de la patente.

Las Municipalidades otorgarán patente para el ejercicio de la profesión sólo a aquellos técnicos agrícolas que acrediten estar inscritos en el Colegio.

Artículo 25.—Los que se creyeren perjudicados con los procedimientos profesionales de un técnico agrícola, podrán recurrir al respectivo Consejo Regional, el cual, en conocimiento de los antecedentes acompañados a la reclamación, exigirá como requisito previo para darle curso, un depósito a su orden, por la suma que estimare prudente, para responder al pago de la multa que deberá imponer si la reclamación es desechada, a menos que, por la mayoría de los dos tercios, acuerde no aplicarla. Esta multa será de E^o 5 a E^o 50 y se regulará habida consideración a la gravedad de los antecedentes.

El Consejo apreciará la prueba en conciencia y fallará en igual forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, letra f), oyendo al interesado.

Si como consecuencia de la reclamación se aplicaren sanciones a un técnico agrícola podrá éste apelar ante el Consejo Nacional en los casos de las letras b) y c) del artículo 28, de acuerdo con el procedimiento señalado en el mismo artículo.

Artículo 26.—Estas reclamaciones, conjuntamente con el fallo ejecutoriado que recaiga sobre ellas, no deberán ser publicadas sin acuerdo expreso del Consejo respectivo, bajo apercibimiento de una multa de E^o 5 a E^o 50 que aplicará sumariamente el Juez de Letras de Mayor Cuantía del lugar en que se hiciere la publicación. Esta multa se duplicará en caso de reincidencia, sin perjuicio de los derechos que otorguen las leyes correspondientes.

Artículo 27.—Los nombramientos de empleados públicos, municipales, semifiscales, de empresas, corporaciones, instituciones u organismos que dependan directa o indirectamente del Estado y que deban desempeñar funciones de técnicos agrícolas sólo podrán recaer en personas que cumplan con todos los requisitos exigidos por la presente ley para el ejercicio profesional.

TITULO VII

De las medidas disciplinarias.

Artículo 28.—Sin perjuicio de las facultades que corresponden a los Tribunales de Justicia y autoridades competentes, los Consejos Regionales, dentro del territorio de su respectiva jurisdicción, podrán imponer al técnico agrícola que en el ejercicio profesional incurra en cualquier acto desdoroso para la profesión, abusivo de su ejercicio o incompatible con la dignidad y cultura profesionales, algunas de las sanciones que se indican a continuación:

- a) Amonestación;
- b) Censura, y
- c) Suspensión del ejercicio profesional por un plazo no superior a seis meses.

Las medidas disciplinarias que se apliquen deberán comunicarse al interesado por el Presidente y el Secretario del respectivo Consejo, en carta certificada que se expedirá, a más tardar, al día siguiente hábil de tomarse la medida.

La resolución del Consejo Provincial que imponga alguna de las medidas disciplinarias contenidas en las letras b) y c), es apelable en ambos efectos, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la fecha de la notificación, ante el Consejo General, quien resolverá en el plazo de treinta días, con audiencia del inculpado, y dejando testimonio escrito de su defensa. La apelación podrá ser interpuesta aún por un telégrafo.

La sanción a que se refiere la letra c), sólo podrá ser acordada por los dos tercios de los Consejeros en ejercicio.

Ejecutoriado el acuerdo que impone suspensión, se comunicará a las autoridades correspondientes para su cumplimiento.

Artículo 29.—El Consejo Nacional, conociendo de una reclamación, a requerimiento del Consejo Regional o de oficio, podrá cancelar el título a un técnico agrícola, siempre que concurren con sus votos los dos tercios del total de sus miembros y que motivos graves lo aconsejen.

La resolución será apelable ante la Corte Suprema, dentro de los

quince días hábiles siguientes a su notificación. Este Tribunal, constituido en pleno, deberá pronunciarse sobre ella dentro del plazo de 30 días.

Confirmada la resolución por este Tribunal, el técnico agrícola será eliminado de los Registros del Colegio, se publicará la cancelación en el Diario Oficial y se comunicará esta determinación a cada uno de los Consejos Regionales del país y a las autoridades correspondientes, para su cumplimiento.

Artículo 30.—Solamente se considerarán motivos graves:

a) Suspensión del inculpado a lo menos tres veces en el curso de cinco años, y

b) Haber sido el inculpado condenado por sentencia ejecutoriada por algún delito que, a juicio de los dos tercios de los miembros del Consejo, sea incompatible con la dignidad profesional y, entre ellos, tendrán la calidad de tales los que merezcan pena aflictiva.

Artículo 31.—La cancelación del título profesional producirá, por ministerio de la ley, la vacancia del cargo y la terminación del contrato de trabajo en su caso, del afectado, cuando para ocupar un empleo en alguna institución fiscal, semifiscal, municipal, de administración autónoma o particular, se requiera la calidad de técnico agrícola. Lo anterior es sin perjuicio de otros derechos que le confieran al afectado las leyes vigentes.

Artículo 32.—Cualesquiera de las partes podrá impugnar la composición de los Consejos cuando éstos hayan de resolver alguna reclamación o sobre aplicación de medidas disciplinarias, con el fin de que dejen de intervenir en el conocimiento y fallo del asunto, aquellos miembros que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

1º—Ser ascendiente o descendiente legítimo, padre o hijo natural o adoptivo de alguna de las partes, o estar ligado con ellas por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive;

2º—Ser socio de alguna de las partes, o sus acreedores o deudores, o tener de alguna manera análoga dependencia o preeminencia sobre dicha parte;

3º—Tener interés directo o indirecto en la materia de que se trata;

4º—Tener amistad o enemistad respecto de alguna de las partes, probada por hechos repetidos o irredargüibles, o antecedentes que permitan suponer falta de imparcialidad en la emisión de su juicio o dictamen, y

5º—Haber emitido opinión sobre el asunto.

Conocerá de la impugnación un Tribunal compuesto por tres miembros del Consejo Nacional, elegidos por sorteo, con exclusión de los afectados, en su caso.

Si, aceptadas las impugnaciones, el Consejo queda sin número para funcionar, se integrará, sólo para estos efectos, hasta su totalidad, por técnicos agrícolas elegidos por sorteo de entre los que tengan los requisitos necesarios para ser Consejeros, siempre que no estén comprendidos en alguna de las causales señaladas en los incisos anteriores.

Para el evento de que, con la aplicación de las disposiciones precedentes, quedare algún Consejo Regional en la imposibilidad de conocer

algún asunto por falta de quórum necesario, lo reemplazará el Consejo Nacional.

Artículo 33.—Antes de aplicar cualquiera medida disciplinaria, los Consejos deberán oír, verbalmente o por escrito, al técnico agrícola inculpado, citándolo al efecto con cinco días de anticipación, a lo menos, por medio de una carta certificada dirigida a su domicilio. Si el domicilio estuviere fuera del asiento del Consejo respectivo, el plazo para la comparecencia se ampliará a quince días.

Transcurrido el plazo indicado, procederá el Consejo, comparezca o no el citado, salvo que en este último caso concurra causa legítima de excusa, calificada por el Consejo.

Artículo 34.—Las facultades que se conceden a los Consejos por los artículos 28 y siguientes, no podrán ser ejercitadas después de transcurrido un año contado desde que se ejecutaron los actos que se trata de juzgar, o de ejecutoriado el fallo criminal, en su caso.

TITULO VIII

De las sanciones.

Artículo 35.—El técnico agrícola que ejerciere la profesión hallándose suspendido por resolución ejecutoriada de autoridad competente, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de Eº 2 a Eº 10. En caso de reincidencia la pena se aumentará en un grado y la multa podrá duplicarse.

Aquél que use distintivos, planchas, avisos, membretes o cualquier otro medio de propaganda, mediante el cual se atribuya la calidad de técnico agrícola u ofrezca servicios de tal o expida certificado sin tener títulos, incurrirá en la pena señalada en el inciso anterior.

Artículo 36.—Encargado reo un infractor de la presente ley, por alguno de los delitos contemplados en este Título, se decretará la clausura provisional de su oficina o del local en que ejerciere sus actividades. Condenado por sentencia ejecutoriada, la clausura será definitiva.

TITULO IX

Del patrimonio.

Artículo 37.—El patrimonio del Colegio se formará:

- a) Por el pago de los derechos de inscripción del título profesional en el Registro General, según el arancel que se fijará anualmente;
- b) Por los derechos anuales que deberán pagar sus miembros, y que será determinados por los respectivos Consejos Regionales, y
- c) Por los demás bienes que adquiera a cualquier título.

Artículo transitorio.—Una Comisión compuesta por: un representante de la Dirección General de Enseñanza Agrícola, Comercial y Técnica del Ministro de Agricultura; el Director de la Escuela Práctica de Agricultura, dependiente de la Universidad de Chile y dos representantes de los establecimientos particulares de enseñanza agropecuaria,

designados por el Ministerio de Educación Pública, deberá, dentro del término de seis meses contado desde la vigencia de la presente ley, organizar la elección de Consejeros Nacionales y Regionales y la constitución de los respectivos Consejos.”

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Eugenio Ballesteros Reyes.— Eduardo Cañas Ibáñez.*

5

*PROYECTO DE LEY DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS
QUE LIBERA DE DERECHOS LA INTERNACION DE VE-
HICULOS DESTINADOS A LA FUNDACION “MI CASA”.*

Santiago, 28 de julio de 1966.

Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“*Artículo único.*—Libérase del pago de derechos de internación, de almacenaje, de los impuestos establecidos en el decreto de Hacienda N° 2772, de 18 de agosto de 1943, y sus modificaciones posteriores, y, en general, de todo derecho o contribución que se perciba por intermedio de las aduanas, y autorizase la internación de los vehículos que se detallan, destinados a las labores de promoción “Mi Casa”: siete (7) camionetas para 500 kilogramos y un (1) camión para 2.600 kilogramos.

Los impuestos, derechos de internación y demás gravámenes de cuyo pago exime este artículo a los vehículos señalados, deberán en todo caso enterarse en arcas fiscales si el material respectivo fuere enajenado a cualquier título, dentro del plazo de cinco años contado desde la fecha de vigencia de esta ley o ellos fueren destinados a otros usos o fines, quedando solidariamente responsables las personas o entidades que intervingan en los actos o contratos respectivos.

Exímese, además, a los vehículos detallados en la presente ley, de la obligación de hacer los depósitos establecidos en el decreto supremo N° 6973, del 28 de noviembre de 1956, que fijó el texto refundido de la ley sobre Comisión de Cambios Internacionales”.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Eugenio Ballesteros R., Eduardo Cañas I.*

6

PROYECTO DE LEY, DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS, SOBRE REBAJA DEL VALOR DE LOS PASAJES EN LAN, FERROCARRILES Y EMPRESA MARITIMA DEL ESTADO A LAS DELEGACIONES DE ESTUDIANTES QUE REALICEN GIRAS DE ESTUDIO AUTORIZADAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA.

Santiago, 28 de julio de 1966.

Con motivo de la moción, informe y antecedentes que tengo a honra

pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“*Artículo 1º*—La Línea Aérea Nacional, la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y la Empresa Marítima del Estado, cobrarán sólo un 30% del valor de sus pasajes de ida y regreso, a las delegaciones de alumnos que salgan en giras de estudios de la Universidad de Chile, de la Universidad Técnica del Estado y de las Universidades Particulares reconocidas por el Estado, de los establecimientos educacionales fiscales y los reconocidos como cooperadores de la función educacional del Estado, que impartan instrucciones gratuita.

Las giras de estudio deberán estar autorizadas por el Ministerio de Educación Pública. Los profesores que acompañan a los cursos en dichas giras, gozarán de las mismas franquicias.

“*Artículo 2º*—Facúltase a las Empresas del Estado para donar material en desuso que sirva para construir plazas de juegos infantiles o campos deportivos, cuando lo soliciten las autoridades educacionales en beneficio de las Escuelas Fiscales Primarias. Asimismo, la Empresa de los Ferrocarriles del Estado cederá gratuitamente las campanas de las locomotoras en desuso para ser destinadas a las Escuelas Fiscales Rurales.”

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Eugenio Ballesteros R., Eduardo Cañas I.*

7

PROYECTO DE LEY DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS QUE ORDENA VENDER A SUS ACTUALES OCUPANTES LAS CASAS QUE FORMAN LAS POBLACIONES “RAFAEL SAAVEDRA” Y “CAÑETE”, DE VIÑA DEL MAR.

Santiago, 28 de julio de 1966.

Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

‘*Artículo 1º*—Las 67 casas de la población “Rafael Saavedra” y las 22 casas de la población “Cañete”, construidas por la Corporación de la Vivienda y adquiridas por el Fisco, ubicadas en la comuna de Viña del Mar, serán vendidas a sus actuales ocupantes.

El derecho establecido en el inciso anterior corresponderá exclusivamente a las personas que no hayan adquirido habitaciones o locales comerciales por intermedio de la Corporación de la Vivienda o de alguna Caja de Previsión.

El precio de cada una de las viviendas será fijado en unidades reajustables. El número de dichas unidades correspondiente a cada una de ellas se determinará aplicando el valor que, en su fecha de adquisición por el Fisco, éstas hubieran tenido, según las normas actualmente vigentes, al monto en dinero pagado a la Corporación de la Vivienda.

El plazo de la operación será el vigente para las de la Corporación de la Vivienda, iniciándose el cómputo de éste para cada caso, en la fecha en que los adquirentes ocuparon la habitación, a cualquier título.

Estas ventas se efectuarán por intermedio de la Corporación de la Vivienda previa transferencia que le hará el Presidente de la República, y se registrarán también por las demás normas relativas a reajustes, pagos de dividendos, intereses y demás garantías aplicables a las actuales operaciones de la Corporación de la Vivienda.

“*Artículo 2º*—La Corporación de la Vivienda deberá entregar al Ejército para el uso de su personal en servicio activo, en pago de las mencionadas viviendas que recibirá del Fisco y en un plazo no superior a tres años, en la población o grupo habitacional o sector de la ciudad de Viña del Mar que la Corporación de la Vivienda y el Ejército determinen, un número de casas que en total compense el valor comercial actualizado por la Dirección General de Impuestos Internos, de las casas que se enajenan por medio de la presente ley”.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Eugenio Ballesteros R., Eduardo Cañas I.*

8

PROYECTO DE LEY, DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS, SOBRE AUTORIZACION AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA VENDER A SUS OCUPANTES LAS VIVIENDAS ADQUIRIDAS POR LA DIRECCION GENERAL DE CARABINEROS.

Santiago, 27 de julio de 1966.

Con motivo de la moción e informe que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“*Artículo 1º*—Autorízase al Presidente de la República para vender a sus actuales ocupantes las viviendas adquiridas por la Dirección General de Carabineros, con fondos propios, con fondos fiscales, o en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la ley Nº 14.603.

“*Artículo 2º* Esta venta se hará por intermedio de la Corporación de la Vivienda y en conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes para este tipo de operaciones.

Artículo 3º—Tendrán derecho a comprar la vivienda que habitan, los actuales ocupantes siempre que las hayan ocupado con anterioridad

al 1º de enero de 1966, sea que se encuentren en servicio activo en el Cuerpo de Carabineros de Chile, o en retiro.

Artículo 4º—La Corporación de la Vivienda deberá entregar, anualmente, a la Dirección General de Carabineros viviendas por un valor equivalente al 5% del precio de venta de los inmuebles a que se refiere la presente ley”.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Eugenio Ballesteros R., Eduardo Cañas I.*

9

PROYECTO DE LEY, DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS, SOBRE INCLUSION EN EL BENEFICIO DEL PAGO DE LA SEMANA CORRIDA DE LOS OBREROS QUE LABORAN EN EMPRESAS QUE OCUPAN CINCO DE ELLOS O MENOS.

Santiago, 27 de julio de 1966.

Con motivo de la moción e informe que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.—Derógase el inciso final del artículo 323 del Código del Trabajo”.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Eugenio Ballesteros R., Eduardo Cañas I.*

10

OBESERVACIONES, EN SEGUNDO TRAMITE, AL PROYECTO SOBRE MODIFICACION DEL ARTICULO 3º DE LA LEY ORGANICA DE LA SECCION TRIPULANTES DE NAVES Y OBREROS MARITIMOS DE LA CAJA DE PREVISION DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL.

Santiago, 28 de julio de 1966.

La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar la observación formulada por S. E. el Presidente de la República al proyecto que modifica la ley N° 10.662, que creó en la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional una sección destinada a asegurar a los tripulantes de naves y operarios marítimos.

La observación en referencia consiste en la desaprobación total del proyecto.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V. E.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Eugenio Ballesteros Reyes.—Eduardo Cañas Ibáñez.*

Texto del proyecto aprobado por el Congreso Nacional:
Oficio N° 690.—Santiago, 10 de junio de 1966.

Tengo a honra comunicar a V. E. que el Congreso Nacional ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“*Artículo único.*—Reemplázase la letra d) del artículo 3° de la ley N° 10.662, modificada por la ley N° 11.772 y por el Decreto con Fuerza de Ley N° 38, de 14 de diciembre de 1959, por la siguiente:

“d) Tres representantes de los imponentes activos; dos por los obreros marítimos, uno por los tripulantes de naves y dos representantes de los jubilados de la Sección, todos elegidos en votación secreta y directa en la forma que determine el Reglamento.””

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Eugenio Ballesteros Reyes.*—*Eduardo Cañas Ibáñez.*

11

*INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO RECAIDO
EN EL PROYECTO DE LEY QUE CREA LA COMUNA-
SUBDELEGACION DE CODEGUA, EN LA PROVINCIA
DE O'HIGGINS, DEPARTAMENTO DE RANCAGUA.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno tiene a honra entregaros su informe al proyecto de ley que crea la comuna-subdelegación de Colegua, en la provincia de O'Higgins, departamento de Rancagua.

Concurrieron a vuestra Comisión, a ilustrarla en diversos aspectos de su estudio, el H. Diputado señor José Isla Hevia, el señor Manuel Beytía, por el Servicio de Impuestos Internos, los Alcaldes de Graneros y de Mostazal, señores Rafael Carvallo y Juan García-Huidobro, respectivamente, y los miembros de la Junta de Adelanto de Codegua, señora Olivia de Zamora y señores Rigoberto Gallegos (Presidente), Antonio Rivas, Octavio Castañeda y Adrián Cerda.

El proyecto de ley en informe, originado en un Mensaje del Ejecutivo, separa del territorio actual de la comuna-subdelegación de Graneros los distritos de Tunca y Codegua, que pasan a integrar el territorio de la nueva Municipalidad.

Aproximadamente, la nueva comuna-subdelegación quedará con una superficie de 196 km²., reduciéndose Graneros a un total de 112 km²., pero la mayor cabida de la primera se extiende sobre terrenos montañosos. El número de predios agrícolas que quedarán en Graneros es de 124, con avalúo de E° 22.138.581, y de 364 con avalúo de 13.079.251 en Codegua. En Graneros, los predios no agrícolas son 699, con avalúo de 7.227.396, y en Codegua son 153 con avalúo de 455.461.

En resumen, el avalúo territorial de Graneros puede estimarse en Eº 29.365.977, mientras que el de Codegua en Eº 13.534.712. Sobre la base de un 5 por mil de contribución territorial a beneficio municipal, la Municipalidad de Graneros percibirá Eº 146.829 anuales, mientras que la de Codegua tendrá Eº 67.673 anuales, superior esta última a la que obtienen otras Municipalidades del país, como la de Quinta de Tilcoco en la misma zona.

Los resultados del censo de población de 1960 fueron los siguientes, en los cinco distritos comprometidos:

Nueva comuna de Graneros:

Graneros :... ..	5.988 habitantes
La Compañía	1.968 habitantes
Las Higueras	2.538 habitantes
	10.494

Nueva comuna de Codegua:

Codegua	3.168 habitantes
	3.471
	6.639

En realidad, el proyecto restablece la antigua comuna-subdelegación de Codegua, con leves variantes en sus límites, comuna que se anexó a la de Graneros en virtud del D.F.L 8.583, de 30 de diciembre de 1927. Su anexión se justificó entonces porque tanto Graneros como Codegua sufrían un agudo desfinanciamiento de sus presupuestos municipales, lo que les impedía cumplir todas las finalidades de su instituto, y porque Graneros era estación del ferrocarril, en comunicación con el resto del país, aparte de que el único camino carretero regularmente hábil era también el que la unía a otros centros.

Hoy en día las circunstancias han cambiado notoriamente. Ya no es el ferrocarril el medio de transporte por excelencia y la carretera pavimentada llega hasta unos cuatro kilómetros de Codegua. Habiéndose objetado, en el seno de vuestra Comisión, la anexión de Tunca a la nueva comuna de Codegua, porque los tuncanos necesitarían pasar por Graneros para llegar a ésta, el señor Gallegos, Presidente de la Junta de Adelanto de Codegua, expresó que ello era un error, y afirmó que de Tunca a Codegua existe la misma distancia que de aquella a Graneros.

En cuanto a los recursos económicos necesarios para el desarrollo de ambos Municipios, hemos señalado más arriba los ingresos que les corresponden por el capítulo del 5 por mil del impuesto territorial, lo que deja a Codegua en la misma condición que la comuna de Quinta de Tilcoco.

Pero los municipios no disponen sólo de este ingreso, pues además debe considerarse en su presupuesto un 2 por mil más del mismo impuesto destinado al pago del alumbrado público, que en las comunas pequeñas no

se invierte totalmente en dicho pago, quedando un saldo a beneficio municipal. Las Municipalidades perciben también la contribución sobre el avalúo de las líneas aéreas y postaciones, que en el caso de la comuna de Codegua se puede estimar en una suma de E^o 4.000 anuales, aproximadamente. Los Municipios de la provincia de O'Higgins, en particular, como los de algunas provincias del norte, obtienen asimismo determinados beneficios por concepto de impuesto al cobre. En el caso presente, sin embargo, y a título de compensación por la pérdida que para Graneros significa la exclusión del distrito de Tunca, vuestra Comisión acordó reducir los beneficios de este impuesto que habrían correspondido a Codegua, en forma que, en lugar de percibir alrededor de E^o 30.000 al año, sólo recibirá E^o 15.000, quedando el saldo en provecho de Graneros.

En estas condiciones, el presupuesto municipal ordinario de Codegua para el próximo año, se formaría como sigue:

Impuesto territorial (5 por mil)	E ^o 67.673
2 por mil, alumbrado	" 27.070
Contribución líneas aéreas y postaciones	" 4.000
Ingresos propios (patentes, multas, etc.) (Mínimo estimado)	" 1.000
	E ^o 99.743

El impuesto al cobre forma parte del presupuesto extraordinario.

Hay 81 Municipalidades en el país con presupuestos ordinarios inferiores a éste, entre las que podemos señalar las de Chépica, San José de la Mariquina, Pisagua, Punitaqui, Quinta de Tilcoco y Santa María que se hallan entre los E^o 90.000 y E^o 100.000 anuales.

El problema de la inversión de presupuestos aparentemente escasos en todos estos Municipios, que pareciera conducir a un abultamiento en sus gastos de administración con perjuicio de las obras y servicios que las comunas reclaman, no resulta de tal naturaleza si atendemos a que la ley les ha fijado porcentajes de los que no pueden excederse. Así, el Estatuto de Empleados Municipales, en su artículo 35, fija estos porcentajes en relación a una graduación de los ingresos ordinarios. En términos generales, las Municipalidades no pueden invertir más de un 35% en sueldos ni más de un 30% en salarios.

En el hecho, sin embargo, estos gastos suelen ser menores en las Municipalidades de escasos ingresos. Así, la Municipalidad de Quinta de Tilcoco, con un presupuesto ordinario de E^o 90.059, paga en sueldos y previsión social de sus empleados la cantidad de E^o 27.900 y en salarios y seguro social de sus obreros la suma de E^o 24.200. Tiene 11 obreros y los siguientes empleados: 1 Secretario, 1 Juez de Policía Local, 1 Veterinario (para el Matadero Municipal), 1 Secretario del Juzgado y 1 Inspector. La Municipalidad de Las Cabras, con un presupuesto de E^o 107.000, tiene cuatro empleados (1 Secretario, 1 Juez de Policía Local y 2 Inspectores) a quienes paga E^o 18.800, incluidos los gastos previsionales, y destina a sus obreros la suma de E^o 29.000.

La primera, pues, reserva E^o 38.000 y la segunda cerca de E^o 60.000

para otros gastos, entre los cuales se cuentan los de obras nuevas, arriendo de bienes raíces, herramientas y útiles, adquisiciones, forraje y vestuario, mantenimiento de vehículos, conservación y reparaciones, entretenimientos y fiestas públicas, consumos de agua y electricidad, etc. Hay Municipalidades que incluso otorgan subvenciones a entidades escolares y deportivas.

Los miembros de la Junta de Adelanto de Codegua, propulsora de la idea de restablecer la comuna, expresaron ante vuestra Comisión que confiaban en la aprobación de esta ley y esperaban de ella beneficios inmediatos para la colectividad que los diputó, por cuanto, en todo caso, los recursos comunales se invertirán en mayor escala en su propio territorio.

El señor Alcalde de Graneros representó que estimaba justa la pretensión de los habitantes de Codegua, pero que ello no involucraba que la Municipalidad de su dirección los hubiere ignorado dentro de sus planes de obras, pues ha hecho obras de agua potable en Estancilla, de electrificación en Isla Norte y de alcantarillas y colocación de luminarias en diversos lugares.

Después de un debate en que se analizaron con detenimiento todas las particularidades del proyecto en informe, incluso la posibilidad de segregar el distrito de La Punta, de la comuna de Mostazal, para unirlo a Codegua en lugar del de Tunca, se obtuvo un entendimiento favorable a los términos de la iniciativa en estudio, sobre la base de la compensación en los ingresos del cobre, que apuntábamos.

La ley 16.425, que modificó a la ley 11.828, dispone que un 0,1% de estos ingresos se distribuyan por la CORFO, por partes iguales, entre las Municipalidades de las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Atacama y O'Higgins, y un 0,4% entre las mismas a proporción de sus presupuestos ordinarios del año anterior. Por estos conceptos, dentro de la suma total a distribuirse entre las Municipalidades, a la de Graneros le correspondió un 1,26% que, para 1966, asciende a la cantidad de E^o 99.666.

El ingreso de la comuna de Codegua a este "club" del cobre afecta a todas las Municipalidades favorecidas con la distribución del 0,1% "por partes iguales", pues las 32 comunas de las cuatro provincias pasarían a ser 33; y afecta también directamente a la comuna de Graneros, pues su parte del 0,4% se reduce aproximadamente a los dos tercios de lo que le habría correspondido, en atención a que pierde prácticamente un tercio de sus ingresos presupuestarios ordinarios por la segregación de Codegua y Tunca.

Ateniéndonos sólo a la pérdida de Tunca, que es un distrito que no le exige mayor inversión y que, en cambio, le procura poco más de E^o 40.000 por sólo el 5 por mil de bienes raíces, las consecuencias que este proyecto acarrea a la Municipalidad de Graneros son relativamente duras y justifican su oposición.

Por ello, la compensación acordada, de dar mayor participación a Graneros en los beneficios del cobre, fue acogida por el señor Alcalde como una solución satisfactoria.

Para Codegua significa contar con los recursos presupuestarios ordinarios que le otorga Tunca y perder sólo algo menos de E^o 20.000 por participación en el cobre.

Para las 32 comunas de las cuatro provincias beneficiadas, la fórmula que os proponemos significa mantener intocable la parte que le concede la distribución "por partes iguales" del 0,1%.

Para Graneros, finalmente, significa reducir el territorio y la población que debe atender a términos mucho más cómodos, con un presupuesto mejorado por sobre las demás comunas en su caso.

El proyecto de ley en informe contiene las normas que son usuales en este tipo de iniciativas y que se refieren, por el orden de sus articulados:

- 1º—Creación y límites de la nueva comuna-subdelegación.
- 2º—Ordenamiento de las deudas y créditos pendientes.
- 3º—Administración comunal transitoria por una Junta de Vecinos.
- 4º—Organización de los servicios de Tesorería, Carabineros, etc., sin que represente la creación de nuevos cargos.
- 5º—Incorporación de la nueva comuna a la división política y administrativa del país.
- 6º—Confección del plano regulador.
- 7º—Participación que corresponde a Codegua en los beneficios del cobre (según la modificación que os proponemos).
- 8º—Convocatoria a inscripciones electorales especiales.
- 9º—Vigencia de la ley.

Por las razones anteriormente expuestas tenemos a honra proponeros la aprobación de esta iniciativa con la siguiente modificación:

Artículo 7º

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 7º.—La Corporación de Fomento de la Producción no innovará en los porcentajes que haya asignado, para la distribución por partes iguales del 20% de la participación del impuesto al cobre correspondiente a las Municipalidades, en conformidad a lo dispuesto en el párrafo o inciso cuarto del artículo 27 de la ley 11.828, modificada por la ley 16.425, de 25 de enero de 1966.

En consecuencia, la Municipalidad de Graneros continuará percibiendo íntegramente este beneficio, como asimismo la cuota que se establece en relación con los presupuestos ordinarios, la que, en su caso, se calculará sobre la base de la suma de los presupuestos suyos más los de la Municipalidad de Codegua.

Del total que perciba por estos conceptos, la Municipalidad de Graneros pagará un 15% a la Codegua."

Con la modificación anterior, el proyecto queda como sigue:

Proyecto de ley:

“*Artículo 1º*—Créase la comuna-subdelegación de Codegua, en el departamento de Rancagua, de la provincia de O’Higgins. Su cabecera será el pueblo de Codegua.

La comuna-subdelegación de Codegua comprenderá el territorio de los actuales distritos 3º Tunca y 4º Codegua, de la comuna-subdelegación de Graneros, con los siguientes límites:

Al Norte, el canal Cachapoal, desde la línea del ferrocarril central hasta el camino de Mostazal a Codegua; el camino de Mostazal a Codegua, desde el canal Cachapoal hasta el callejón de Los Cabros; el callejón de Los Cabros, desde el camino de Mostazal a Codegua hasta el camino de La Candelaria; el camino de La Candelaria, desde el callejón de Los Cabros hasta el lindero poniente del fundo La Candelaria; el lindero poniente del fundo La Candelaria, desde el camino de La Candelaria hasta el estero de Codegua; el estero de Codegua, desde el lindero poniente del fundo La Candelaria hasta su origen, y la línea de cumbres que limita por el sur, la hoya hidrográfica del río Maipo, desde su origen del Estero de Codegua hasta la línea de cumbres que limita por el poniente la hoya del estero Coya.

Al Este, la línea de cumbres de los cerros de La Compañía que limitan por el poniente la hoya del estero Coya, desde la línea de cumbres que limita por el Sur la hoya hidrográfica del río Maipo hasta el lindero sur del fundo Delicias o La Taglina.

Al Sur, el lindero sur del fundo Delicias o La Taglina, desde la línea de cumbres de los cerros de La Compañía, que limitan por el poniente la hoya del estero Coya hasta el estero Machalí, y el estero Machalí, desde el lindero sur del fundo Delicias o La Taglina hasta el camino de Rancagua a Codegua.

Al Oeste, el camino de Rancagua a Codegua, desde el estero Machalí hasta el estero Seco de Codegua; el estero Seco de Codegua, desde el camino de Rancagua a Codegua hasta el lindero sur del fundo Los Callejones; el lindero sur del fundo Los Callejones, desde el estero Seco de Codegua hasta el camino longitudinal; el camino longitudinal, desde el lindero sur del fundo Los Callejones hasta la línea del ferrocarril central, y la línea del ferrocarril central, desde el camino longitudinal hasta el canal Cachapoal.

Artículo 2º—Las cuentas por pagar de la actual Municipalidad de Graneros serán siempre de cargo de esta Municipalidad.

Las contribuciones, patentes, cuentas y demás créditos devengados o producidos en favor de la Municipalidad de Graneros, pendientes a la fecha en que entrará a regir la presente ley y que correspondan a la nueva Municipalidad de Codegua, deberán pagarse a la Municipalidad de Graneros.

La Municipalidad de Codegua no podrá cobrar ninguna suma de dinero devengada con anterioridad a la fecha de la vigencia de esta ley, a la Municipalidad de Graneros, ni tampoco podrá pagar deudas contraídas por esta Municipalidad.

Artículo 3º—Autorízase al Presidente de la República para nombrar

una Junta de Vecinos compuesta de cinco miembros, a uno de los cuales designará Alcalde. Esta Junta de Vecinos tendrá a su cargo la administración comunal hasta que entre en funciones la Municipalidad que deberá elegirse en forma ordinaria de acuerdo con la Ley de Elecciones.

Artículo 4º—Autorízase al Presidente de la República para que dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de esta ley, dicte las providencias necesarias para organizar en la nueva comuna los servicios de Tesorería, Carabineros y demás que sean necesarios para la administración comunal, sin que esto importe la creación de nuevas plazas.

Artículo 5º—Extiéndese a las disposiciones de la presente ley, la autorización concedida al Presidente de la República por el artículo 2º de la ley N° 4.544, de 25 de enero de 1929.

Artículo 6º—Una vez fijados los límites urbanos de la comuna por la Municipalidad, el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo procederá a ejecutar el respectivo plano regulador dentro de los 180 días siguientes desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 7º—La Corporación de Fomento de la Producción no innovará en los porcentajes que haya asignado, para la distribución por partes iguales del 20% de la participación del impuesto al cobre correspondiente a las Municipalidades, en conformidad a lo dispuesto en el párrafo o inciso cuarto del artículo 27 de la ley 16.425, de 25 de enero de 1966.

En consecuencia, la Municipalidad de Graneros continuará percibiendo íntegramente este beneficio, como asimismo la cuota que se establece en relación con los presupuestos ordinarios, la que, en su caso, se calculará sobre la base de la suma de los presupuestos suyos más los de la Municipalidad de Codegua.

Del total que perciba por estos conceptos, la Municipalidad de Graneros pagará un 15% a la de Codegua.

Artículo 8º—Convócase, por un plazo de 90 días, a inscripciones especiales en los nuevos registros electorales en la comuna de Codegua, dentro de los treinta días contados desde la vigencia de esta ley.

Artículo 9º—La presente ley entrará en vigencia a los sesenta días siguientes contados desde su publicación en el Diario Oficial”.

Sala de la Comisión, a 26 de julio de 1966

Acordado en sesión de esta misma fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Curti (Presidente), Noemi y Rodríguez.

(Fdo.): *Luis Valencia Avaria*, Secretario.

12

SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 15.576, SOBRE ABUSOS DE PUBLICIDAD.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene a honra emitir su segundo informe sobre el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que modifica la ley N° 15.576, de 11 de junio de 1964, sobre Abusos de Publicidad.

Aparte los miembros de vuestra Comisión, concurrieron a sus sesiones el señor Subsecretario de Justicia, don Alejandro González, y los profesores de Derecho Penal de la Universidad de Chile, señores Luis Cousiño Mac-Iver y Miguel Schweitzer. Asistieron, también, en varias oportunidades, los profesores del mismo ramo, señores Alfredo Etcheberry y Eduardo Novoa. La Comisión se complace en dejar constancia de la importante colaboración prestada por los mencionados profesores en la discusión de toda la ley en trámite de modificación, especialmente en los aspectos de técnica jurídico-penal.

La Comisión destinó al estudio de esta materia, sin perjuicio del despacho de otros importantes asuntos, 14 sesiones ordinarias y especiales, con un total de casi cincuenta horas de trabajo, lo que se justifica no tanto por la extensión del proyecto, sino por las dificultades inherentes al tratamiento de una cuestión tan delicada como la reglamentación de la garantía constitucional de la libertad de opinión y de imprenta.

En el curso de los debates, se dieron audiencias públicas para escuchar a los señores Alfredo del Valle Alliende, Director de la Federación de Asociaciones de Padres de Familia; Germán Picó Cañas, Presidente de la Asociación Nacional de la Prensa, y Guillermo Feliú Cruz, Director de Bibliotecas, Archivos y Museos. Se consideraron, también, las peticiones formuladas por la Asociación de Radiodifusoras de Chile, en comunicación firmada por su Gerente, señor Julio Menadier. En el curso de la discusión particular, se aceptaron varias de las proposiciones planteadas por estos personeros.

En conformidad al acuerdo de los Comités Parlamentarios de fecha 7 de junio ppdo., para los efectos de la discusión del articulado del proyecto y formulación de las indicaciones, este segundo informe ha sido considerado como primero, discutiendo la Comisión todas las disposiciones de la iniciativa y las indicaciones que se presentaron hasta el momento de considerarse el artículo en que incidían. En consecuencia, no corresponde aplicar a su respecto lo que establece el artículo 106 del Reglamento, de manera que el H. Senado deberá discutir en particular la totalidad del proyecto, en el orden de su contexto y al tenor de los acuerdos de la Comisión sin perjuicio de las indicaciones que sean renovadas en forma reglamentaria.

En su primer informe, vuestra Comisión tuvo oportunidad de dar cuenta de la filosofía que inspira la actual revisión de la Ley de Abusos de Publicidad, propiciada por el Ejecutivo y aprobada ya por la H. Cámara de Diputados. En ese documento se dijo que los propósitos principales, sin perjuicio de otras importantes modificaciones, son los de eliminar las penas privativas de libertad, especialmente las de corta duración, sustituyéndolas por sanciones pecuniarias; modificar la configuración vigente de los delitos específicamente publicitarios, como los de

publicación de noticias falsas, de difamación y de sensacionalismo, y, por último, sustituir el criterio de responsabilidad objetiva en materia de autoría que ha sido característico en este tipo de legislación.

Vuestra Comisión ha aceptado con amplitud el primero y el último de los propósitos enunciados; pero en lo relativo a la revisión de los delitos específicamente publicitarios y, en general, de los que establece la ley, ha disentido del criterio de la H. Cámara. En efecto, no obstante su coincidencia con la opinión de esa Rama Legislativa en el sentido de que la vaguedad o excesiva amplitud de ciertos tipos delictivos podría convertirse en un peligro para la libre expresión de las opiniones y el ejercicio de la profesión periodística, no cree que la solución sea la de suprimir los artículos que los establecen, o modificarlos en forma que pierdan toda relevancia penal. Por esa razón, ha optado por esforzarse en configurar con precisión técnica delitos como los de difamación y sensacionalismo, según se explicará más adelante.

Sin perjuicio de lo recién expuesto, vuestra Comisión ha tenido a la vez un criterio más amplio respecto de este problema. Demostración de este hecho es el cambio del carácter penal de todas las infracciones a que pueden dar origen las disposiciones del Título I de la ley ("De la definición del derecho y de las formalidades exigidas para su ejercicio"), haciendo de ellas infracciones de tipo puramente administrativo y sustrayéndolas del conocimiento por los jueces del crimen para entregarlas al juzgamiento del Director de la Biblioteca Nacional, en los términos que oportunamente se indicarán. Vuestra Comisión ha estimado, a este respecto, que las reglas del Título I no requieren, por su naturaleza, una protección jurídico-penal, ya que más que abusos de la libertad de opinión, las infracciones a que pueden dar lugar constituyen simple incumplimiento de formalidades o de condiciones sustantivas para el ejercicio del derecho. Como es obvio, hacen excepción a esta norma general algunas situaciones especialmente graves, para las cuales se ha mantenido la sanción penal.

Desde otro punto de vista, vuestra Comisión ha podido comprobar una vez más que la ley en revisión abarca dos materias que, estrictamente consideradas, deben ser objeto de leyes distintas. En efecto, la actual ley N° 15.576 regula a la vez el aspecto material de la actividad que se funda en torno a la imprenta, y el aspecto intelectual derivado de la forma en que se ejercita la libertad de opinión. Por esta razón, el texto de la ley resulta insuficiente en muchos puntos y motiva la preocupación del legislador cuando comprueba que no existen las normas convenientes y adecuadas para la canalización de la actividad fundada en la imprenta y para la conservación del patrimonio cultural a que ella da origen. Las deficiencias de que adolece el texto vigente en cuanto ley de imprenta quedaron de manifiesto en el curso de las intervenciones del señor Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, y ello motiva que vuestra Comisión aproveche esta oportunidad para instir en la conveniencia de dictar, en un plazo prudencial, una ley que regule específicamente la materia.

Finalmente, en el estudio de la iniciativa en informe, vuestra Comisión consideró indispensable una revisión total del texto vigente que,

aunque no la ha dejado plenamente satisfecha, ha permitido al menos una mejor composición del contexto.

Pasemos ahora a examinar el articulado del proyecto de la H. Cámara y los acuerdos adoptados por la Comisión.

La H. Cámara de Diputados propone agregar al artículo 1º un inciso destinado a garantizar a los diarios y demás medios de difusión el oportuno e indiscriminado abastecimiento de las materias primas y demás elementos necesarios para sus labores. Al considerar este precepto, la Comisión estimó necesario modificar su redacción para dejar establecido, con mayor precisión, que la prohibición de discriminar arbitrariamente rige tanto respecto de las empresas particulares que abastecen en forma habitual a los medios de difusión, como de las autoridades que, de una u otra manera, estén llamadas a intervenir en este comercio. Además, a indicación del H. Senador señor Contreras, don Carlos, se consideró indispensable especificar que queda también prohibido el trato discriminatorio en lo relativo a la forma de ejercitar, sobre las empresas en cuestión, las facultades administrativas de inspección y control en materia de impuestos, leyes de previsión, etc. Por último se juzgó conveniente trasladar a este precepto la sanción penal que protege esta prohibición y que la H. Cámara consultaba como artículo nuevo, a continuación del 26. Todos estos acuerdos fueron adoptados con el voto en contra del H. Senador señor Pablo, quien estimó ineficaz el otorgamiento de esta garantía por una simple ley, que podría ser modificada en cualquier momento.

A indicación del H. Senador señor Chadwick, con el voto en contra del H. Senador señor Pablo y la abstención del H. Senador señor Sepúlveda, se aprobó la incorporación de un nuevo inciso que establece que los avisos del sector público deberán distribuirse en forma equitativa entre los diferentes medios de difusión.

Por último, vuestra Comisión estimó conveniente consultar los dos preceptos recién comentados, como artículo nuevo a continuación del 1º.

En el artículo 2º se han introducido modificaciones de menor importancia, una de las cuales tiene por objeto establecer el plazo dentro del cual debe hacerse la declaración de existencia de toda imprenta, litografía o taller impresor.

La Comisión ha sustituido las modificaciones propuestas por la H. Cámara al artículo 3º y ha introducido otras que tienen particular importancia. Esta disposición establece, especialmente, la obligación de todo impresor de enviar a la Biblioteca Nacional determinado número de los impresos que publique, lo que constituye el depósito legal y permite tanto la difusión de las obras como su conservación. La Comisión pudo establecer que en la actualidad, la Biblioteca Nacional no recibe entre un 15% y un 20% de los impresos publicados en el país, con las consecuencias que es fácil imaginar. Ello se debe, en parte, a las deficiencias del sistema de control de las publicaciones y de remisión de los impresos y, en parte, a la falta de una definición suficientemente amplia de lo

que debe entenderse por impreso, quedando al margen de la obligación un número abundante de publicaciones hechas por otros medios que el de la imprenta, como el mimeógrafo, la litografía y el sistema fotográfico. Con mayor razón aún, están exentos de la obligación otros sistemas, como el de grabación de sonidos, en circunstancias que en otros países la obligación de depósito rige también para medios de difusión como los discos.

La Comisión, por las razones expuestas, consideró necesario introducir un precepto que defina lo que se considerará como impreso, aunque para el solo efecto de la obligación de depósito legal. Se expresa, en consecuencia, que aparte de las publicaciones hechas por la imprenta, se entenderá por impreso toda reproducción del pensamiento humano hecho por medio de discos, cintas magnetofónicas, mimeógrafos u otros procedimientos similares, siempre y cuando estén destinadas a ofrecerse comercialmente y al detalle, al público.

Se ha querido asegurar legalmente, además, la formación en la Biblioteca Nacional de un fondo de reserva de toda la producción literaria del país y, en general, de todos los impresos publicados en él, norma que se ha querido complementar con la incorporación de un precepto entre los artículos varios de la ley, destinado a impedir la exportación del territorio nacional de todos los impresos que por su rareza y antigüedad constituyan el verdadero tesoro bibliográfico de la Nación.

Las modificaciones que proponía la H. Cámara de Diputados al artículo 3º incidían en los procedimientos que este artículo establece para asegurar su cumplimiento. La Comisión ha suprimido todas esas normas, contenidas en los incisos tercero a décimosegundo, a raíz de la creación, en artículos posteriores, de un procedimiento común para el juzgamiento de todas las infracciones a que puedan dar origen las reglas del Título I.

La H. Cámara de Diputados propone el reemplazo del actual artículo 4º de la ley, que se refiere a la nacionalidad de los propietarios de medios de difusión y a la obligación de designar director responsable de estos últimos, con las condiciones que especifica. Las modificaciones tienen por objeto hacer también aplicable la exigencia de nacionalidad chilena a los propietarios de las agencias noticiosas nacionales; establecer, además, respecto de todos los propietarios de medios de difusión, la obligación de tener domicilio y residencia en el país; exigir la designación de director responsable para las agencias noticiosas, y disponer que todos los directores de medios de difusión deben tener también domicilio y residencia en el país y cumplir, en su oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 23 de la ley Nº 12.045, sobre Colegio de Periodistas.

En la discusión de este artículo, la Comisión consideró y rechazó una indicación del H. Senador señor Barros destinada a establecer que las sociedades o comunidades propietarias de medios de difusión se considerarían chilenas sólo en el caso de que el 100% de su capital perteneciere a personas naturales o jurídicas chilenas. Este rechazo se produjo con los votos de los H. Senadores señores Miranda, Pablo y Sepúlveda y las abstenciones de los Honorables Senadores señores Contreras, don Carlos y Chadwick.

En la consideración de los incisos primero y segundo del artículo propuesto por la H. Cámara, vuestra Comisión reparó en la necesidad de dejar constancia que la exigencia de que los propietarios de los medios de difusión tengan domicilio y residencia en el país, debe entenderse, naturalmente, sin perjuicio de las ausencias accidentales del territorio nacional. Además, y para mayor claridad, acordó refundir el inciso primero con la primera oración del inciso segundo, redactándolo en los términos que constan más adelante.

También para mayor claridad y mejor redacción, refundió los incisos cuarto y quinto, y aprobó como inciso aparte la oración final de este último, relativa a que el requisito de la nacionalidad chilena no es aplicable a las revistas técnicas o científicas y a las publicaciones editadas en idioma extranjero, exención que hizo extensiva a las revistas de carácter internacional que se impriman en Chile y se distribuyan en el país y en el extranjero. Dentro de este criterio, aprobó también una indicación del señor Ministro de Justicia, destinada a hacer ciertas excepciones obvias respecto de las publicaciones de carácter informativo editadas por las misiones extranjeras acreditadas en el país.

Finalmente, la Comisión estudió una indicación formulada separadamente por los Honorables Senadores Barros y Pablo, destinada a reservar en favor de las Universidades del Estado o reconocidas por éste, la concesión de canales de televisión. La mayoría de la Comisión estuvo de acuerdo en que, por la naturaleza, importancia y efectos de este medio de difusión, él debe ser explotado por entidades que, como las Universidades, no persiguen fines de lucro y cuentan con los recursos humanos adecuados para realizar una labor de beneficio social. Se tuvo a la vista los perniciosos efectos que en otros países ha producido la explotación comercial de la televisión, y la calidad y ventaja que, por el contrario, tiene el medio de difusión en los países en que se han adoptado criterios similares al de las indicaciones propuestas. Sin embargo, el H. Senador señor Sepúlveda fue de opinión que este proyecto no es el que debe regular de manera tan definitiva una materia como la aludida, ni es adecuada la oportunidad para hacerlo, por el carácter incipiente que tiene la televisión nacional, razones por las cuales se abstuvo en la votación. La Comisión aprobó la indicación con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Contreras Labarca, Chadwick y Pablo.

El Honorable Senador señor Chadwick formuló indicación, que posteriormente retiró, en el sentido de establecer una prohibición para ser propietario o director de medios de difusión respecto de quienes desempeñen un empleo público, o función o comisión de la misma naturaleza, y de quienes tengan iguales actividades en las sociedades anónimas y otras similares enumeradas en la indicación.

Según lo expresado anteriormente, vuestra Comisión modificó de manera esencial el criterio de la ley vigente en orden a considerar también como de carácter penal y a entregar al conocimiento de los Jueces del Crimen las infracciones a que pueden dar lugar las disposiciones del Título I.

Con el propósito de lograr una mayor sistematización, sustituyó el actual artículo 6º por otro que contempla todas las sanciones aplicables por infracción a las reglas de los artículos precedentes.

En seguida, introdujo un nuevo artículo en el que se establece que el conocimiento de las infracciones y la aplicación de las multas a que se refieren los artículos anteriores, corresponderá al Director de la Biblioteca Nacional, quien actuará de oficio o por denuncia. Se otorga derecho a reclamo de las resoluciones del Director ante el Juez de turno de Mayor Cuantía en lo Civil de asiento de Corte de Apelaciones que corresponda, y se detallan los procedimientos que en uno u otro caso serán aplicables.

A indicación del señor Ministro, se aprobó un nuevo artículo que establece que las infracciones administrativas previstas en el Título I prescribirán en seis meses contados desde su comisión.

La Comisión acordó suprimir el artículo 7º del texto vigente, por estimarlo innecesario, atendidas las facultades que se confieren al Director de la Biblioteca Nacional.

Los artículos 8º a 11, del texto vigente, integran el Título II, bajo el epígrafe “De las rectificaciones y del derecho de respuesta”.

La Honorable Cámara de Diputados ha modificado sólo el artículo 9º, cuyo inciso final propone reemplazar. Este precepto establece el procedimiento que deberá seguirse cuando el órgano de difusión se niegue a publicar las respuestas de las personas ofendidas o infundadamente aludidas por sus publicaciones o transmisiones y sanciona al Director rebelde como autor del delito de desacato, sin perjuicio de la suspensión inmediata de la publicación o transmisión. El inciso que reemplaza la Honorable Cámara de Diputados concede al propietario del medio de difusión así suspendido, la posibilidad de solicitar al Juez el alzamiento de la medida, bajo compromiso de insertar la respuesta en la primera oportunidad; pero se dispone que si no da cumplimiento a tal compromiso, se le sancionará con la suspensión definitiva del órgano de difusión respectivo.

La Honorable Cámara de Diputados ha reemplazado esta sanción por una simple multa y la posibilidad de suspender la transmisión o publicación hasta por 30 días. A juicio de vuestra Comisión este reemplazo no se justifica, porque en la especie existe un múltiple y reiterado desacato y una clara e inaceptable burla del imperio y majestad del Tribunal, que revela una persistencia en la intención dañada que sólo puede ser efectivamente sancionada con una medida como la vigente. Por tal razón y con el voto en contra del Honorable Senador señor Pablo, tuvo a bien rechazar el reemplazo propuesto por la H. Cámara de Diputados.

El Título III de la ley vigente, denominado “De los delitos cometidos por medio de la imprenta u otra forma de difusión”, está subdividido en

seis párrafos. El primero, bajo el rubro "Provocación a los delitos", contiene el artículo 13, en conformidad al cual se considera como cómplices de un crimen o simple delito a las personas que valiéndose de cualquiera de los medios señalados en el artículo 12, hayan provocado al autor a la comisión de uno o más delitos específicos, siempre que cualquiera de ellos llegue a efectuarse. Agrega el artículo que lo anterior se entiende sin perjuicio de que pueda castigarse como autor al que ha provocado públicamente la ejecución de un delito cuando le fuere aplicable la disposición del N° 2 del artículo 15 del Código Penal. El inciso tercero agrava la figura en el caso de determinados delitos, y el inciso final sanciona la apología de algún crimen, simple delito o suicidio.

La H. Cámara ha propuesto el reemplazo de este artículo a fin de restablecer el criterio que sobre el particular sentaba el Decreto Ley N° 425, según el cual el tipo delictivo consistía en incitar directamente a la ejecución de los delitos. A juicio de esa Rama Legislativa, la expresión "provocar" que utiliza la ley vigente tiene un alcance mucho más amplio que la recién citada, de tal manera que, de acuerdo con ella, podría llegarse a sancionar al periodista por la perpetración por terceros de delitos que él nunca ha tenido en mente. Por tal motivo, la H. Cámara ha descrito el tipo usando la expresión "induzca directamente" y dándole un carácter especial, ha restringido la enumeración de los delitos que podrían cometerse a raíz de esta inducción, castigándola aunque el delito no llegue a consumarse.

La Comisión discutió con amplitud este precepto y las modificaciones propuestas. El H. Senador señor Chadwick formuló indicación para reemplazar el inciso primero por otro que diga que el que por uno de los medios enumerados en el artículo 12 "indujera directamente a la comisión de un delito determinado, será sancionado en la forma y casos previstos en el Código Penal, aunque la inducción no se realice respecto de determinada persona". A su juicio, la idea de la simple provocación es ambigua y da lugar a la represión penal por motivos distintos de los jurídicamente aceptables. Estimó necesaria y conveniente una tipificación vinculada a los elementos de la autoría intelectual que describe el N° 2 del artículo 15, que considera como autores a "los que fuerzan o inducen directamente a otro" a ejecutar el delito. Como en el caso de los medios de difusión, sin perjuicio de situación excepcional, no puede darse la condición de que la inducción se refiera a persona determinada, habría que considerar que la responsabilidad surge por la existencia de una instigación directa a cometer un delito específico, aunque se dirija indeterminadamente a los lectores o radioescuchas. Dentro de este predicamento y en estricta lógica tendría que castigarse, en todo caso, la inducción a cometer cualquier tipo de delito.

A juicio del Senador señor Contreras Labarca, quien tuvo presente el criterio general de este proyecto en el sentido de restringir sus disposiciones punitivas, ni el texto vigente ni el propuesto por la H. Cámara son satisfactorios, por lo cual estima preferible suprimir la disposición y dejar vigente las reglas generales del Código del Ramo.

El señor Sepúlveda, aceptando la efectividad de las objeciones que se formulan al texto vigente, estimó que podrían salvarse en forma satisfactoria mediante cambios de redacción destinados a hacer exigible

una provocación inequívoca a la comisión de un delito determinado, para que opere la disposición.

Discutiendo las ideas anteriores, la mayoría de vuestra Comisión estimó que en este caso no pueden tener vigencia plena y exclusiva las reglas del Código Penal para determinar la autoría. Resulta virtualmente imposible, salvo situaciones muy especiales, que por la naturaleza del medio empleado el autor intelectual del delito pueda transmitir su idea en forma directa a la persona determinada que va a ejecutarlo físicamente. Existe aquí una inducción indeterminada en cuanto a la persona, dirigida a la generalidad del público, de manera que aplicando las reglas del Código Penal no podría concluirse que existe inducción ni, por tanto, responsabilidad de autor. Por esta razón, la expresión propuesta por la H. Cámara resulta inaceptable, por las dificultades lógicas que plantea su aplicación. Por el contrario, el término "provocado", con las precisiones necesarias, abre la posibilidad de sancionar al instigador que, utilizando los medios que enumera el artículo 12, transmite una idea que lleva a los que la reciben al convencimiento personal de que es necesario o útil cometer el delito determinado.

Por las razones expuestas, la mayoría de vuestra Comisión, integrada por los Honorables Senadores señores Juliet, Pablo y Sepúlveda rechazó el reemplazo propuesto por la H. Cámara y aprobó la indicación de este último a que se hizo referencia.

La misma mayoría rechazó una indicación del señor Chadwick para reemplazar el inciso segundo del artículo vigente, por otro en conformidad al cual se dispone que lo establecido en el inciso primero se entienda sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 2° del artículo 15 del Código Penal, por ser prácticamente incompatible con lo resuelto.

A indicación del señor Chadwick, se acordó suprimir el inciso tercero del texto vigente, implícitamente suprimido también por la H. Cámara al reemplazar todo el artículo, en atención a que no parece justo aplicar la sanción en los casos en que el delito inducido no llegue a perpetrarse.

Por último, con los votos favorables de los señores Contreras Larbarca, Juliet y Chadwick y los votos negativos de los señores Pablo y Sepúlveda, se acordó suprimir el inciso final del texto vigente, mantenido como inciso segundo en el artículo de reemplazo de la H. Cámara, que sanciona la apología del delito.

El párrafo II del Título que comentamos "Noticias falsas o no autorizadas", está integrado por el artículo 14, que sanciona la publicación o reproducción de noticias falsas por alguno de los medios señalados en el artículo 12. Se ha criticado esta disposición por estimarse que pretende elevar a la categoría de deber jurídico el deber moral de decir la verdad, lo que es tanto más grave en el ejercicio de una actividad abierta a la posibilidad de recibir y transmitir informaciones de terceros que, por error o malicia, no corresponden a la realidad de los hechos.

La H. Cámara ha propuesto el reemplazo de la disposición citada

para castigar sólo la difusión maliciosa de la noticia sustancialmente falsa, y aún esto únicamente cuando por su naturaleza pueda causar daño grave a la seguridad, el orden, la administración, la salud o la economía públicos o ser lesiva a la dignidad, crédito, reputación o intereses de personas naturales o jurídicas.

Vuestra Comisión discutió una vez más con amplitud esta materia, como ya lo había hecho en la discusión general del proyecto, según se dio cuenta en el primer informe, y con el voto en contra del H. Senador señor Sepúlveda aprobó la idea básica de la modificación consistente en eliminar la responsabilidad culposa por la difusión de noticias falsas, haciendo así exigible la comprobación del dolo en la comisión del hecho y poniendo el "onus probandi" de cargo del que incrimina.

La Comisión rechazó, con los votos de los señores Juliet, Pablo y Sepúlveda, una indicación del señor Chadwick para suprimir de la enumeración de los valores que deben ser dañados por la noticia falsa para que se configure el delito, el crédito, reputación o intereses de las personas jurídicas.

En general, el artículo propuesto por la Cámara en reemplazo del actual 14 fue aprobado con enmiendas de redacción y con la agregación, en el inciso segundo, de los documentos o piezas que formen parte de un proceso ordenado mantener en reserva o en estado de sumario secreto entre aquellos que es prohibido difundir, idea que contemplaba el proyecto de la Cámara de Diputados en su artículo 20.

Por unanimidad se aprobó el precepto establecido en el inciso tercero, que considera causal extintiva de responsabilidad penal la rectificación completa y oportuna, en la forma que señala, de la noticia falsa.

El párrafo IV del Título III está integrado por las disposiciones que tipifican los "Delitos contra las personas" que pueden cometerse a través de los medios que enumera el artículo 12 de la ley.

El artículo 16 sanciona los delitos de injuria y calumnia, aumentando su penalidad en un grado en relación con las sanciones del Código Penal. La Honorable Cámara de Diputados propone en reemplazo de esta disposición por otra, que en su inciso primero castiga estos delitos con las mismas penas indicadas en los artículos respectivos del Código Penal, más multa. En el inciso segundo, se configura en forma más precisa el delito de chantaje, ahora contemplado en el inciso segundo del artículo 18, que sanciona a los que solicitaren una prestación cualquiera bajo la amenaza de dar a la publicidad documentos o actuaciones que puedan afectar el nombre, posición, honor o fama de una persona.

Vuestra Comisión estimó convenientes estas modificaciones y las aprobó por unanimidad.

La Comisión aprobó en seguida, con modificaciones importantes de redacción, el artículo propuesto por la H. Cámara en reemplazo del actual 17, relativo a la posibilidad de probar la verdad de las imputaciones en el caso del delito de injuria. El criterio de la H. Cámara ha sido el restringir la "exceptio veritatis" a los casos en que las imputaciones consistan en hechos determinados y se produzcan con motivo de defender un interés público real o contra el que ejerciere funciones públicas sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo. Sin embargo, los casos contemplados a este último respecto incluyen el de ciertas personas que no

pueden ser consideradas como funcionarios públicos, lo que ha motivado la enmienda de la parte respectiva del precepto de la Cámara para dar origen a un párrafo que contemple y diferencie especialmente su situación.

Propone, en seguida, la H. Cámara suprimir el artículo 18 de la ley vigente, que consagra el delito de difamación. A juicio de esa Rama Legislativa, el tipo respectivo se encuentra caracterizado en términos vagos que pueden prestarse para abusos en contra de los medios de difusión, aparte que resulta de difícil aplicación práctica por la virtual imposibilidad de encontrar conductas que, siendo lesivas para la dignidad, honor, honra o crédito de una persona, no puedan ser sancionadas como injuria o calumnia.

Vuestra Comisión ya tuvo oportunidad de dar cuenta en su primer informe de las controversias de opiniones suscitadas en torno a este artículo y su eventual supresión.

En la discusión particular tuvo presente que si bien la disposición en vigencia adolece de serias deficiencias técnico-jurídicas que aconsejan su modificación, no es posible soslayar el hecho de que se trata de una figura penal comúnmente incorporada a los Códigos del ramo y que tiende a proteger a las personas de conductas dirigidas a producir mengua en la fama o buena opinión que ordinariamente se tiene de ellas. Por otra parte, una figura como la que se comenta debe tender al mantenimiento en reserva de la intimidad de una persona, es decir, de aquella parte personalísima de los asuntos, intereses o afecciones de un sujeto o de su familia. Por estas razones, vuestra Comisión, con el voto en contra del H. Senador señor Contreras Labarca, acordó rechazar la supresión aprobada por la H. Cámara y modificar el precepto en los términos que se detallan en la parte respectiva de este informe. La más importante de estas modificaciones es la de hacer consistir el tipo en la difusión de hechos relativos a la intimidad de una persona que, sin ser constitutivos de injuria o calumnia, por su naturaleza sean susceptibles de producir grave disgusto o menoscabo a ella misma o su familia.

Vuestra Comisión aprobó, en seguida, la supresión del actual artículo 19 y del epígrafe que le antecede, relativo a la ofensa o ultraje contra Jefes o Ministros de Estado extranjeros que se hallaren en el país, ya que efectivamente tales personas están amparadas por la legislación común. Sin embargo se consideró necesario establecer un artículo nuevo (34 A) que otorgue acción pública para la persecución de estos delitos, con el voto en contra del H. Senador señor Chadwick.

Dentro del párrafo VI del Título III, "Prohibiciones y casos de inmunidad", figura el artículo 24, que pena el "sensacionalismo". A juicio de la H. Cámara este concepto, que, por su naturaleza es vago e impreciso, ha sido caracterizado por la disposición en términos tan amplios que parece desprenderse de su texto el deseo de impedir toda publicación que se refiera a hechos de carácter delictuosos, en circunstancias que puede ser conveniente, incluso para el éxito de una investigación, la publicación

de tales noticias. Con tal fundamento, ha reemplazado el artículo por otro que sólo en su inciso segundo sanciona con multa la difusión de imágenes o comentarios sobre delitos y catástrofes naturales que ofendan gravemente los naturales sentimientos de piedad y respeto por los muertos, heridos o víctimas.

En general, vuestra Comisión ha compartido el criterio de la H. Cámara. El precepto, por su ubicación y por su carácter reglamentario y prohibitivo, parece sentar la premisa de que es ilícita la información periodística sobre los hechos delictuosos. Sin embargo no ha estimado conveniente ni oportuna la virtual supresión de este artículo, porque la divulgación de tipo sensacionalista existe realmente y parece ser una práctica de perjudiciales repercusiones en el medio social. No estimamos necesario abundar en mayores detalles porque en el primer informe se consignaron en forma extensa las opiniones vertidas al respecto. En la discusión particular se estimó necesario configurar el delito en términos más precisos, especificando que los bienes culturales penalmente protegidos son los sentimientos altruistas fundamentales de piedad, probidad, pudor o patriotismo. Se sanciona, en consecuencia, la publicación o difusión de informaciones o comentarios sobre hechos delictuosos o suicidios que se valga de imágenes, expresiones o otros medios que, por la forma, contenido o caracteres de su presentación, hieran los sentimientos antes mencionados. Se buscó una redacción cuidadosa que no deje lugar a dudas que es lícita y aceptable la información periodística sobre estas materias, la que no podrá ser censurada y sancionada sino por la concurrencia de los elementos antes descritos. Este criterio queda aún más de manifiesto por la supresión del inciso final del artículo vigente, que enumera los casos de excepción en que pueden publicarse noticias sobre hechos delictuosos, menciones que resultan innecesarias desde que la norma general será la licitud de esa información.

El Título IV de la ley, denominado "Del procedimiento y reglas generales", se inicia con el artículo 27, que establece quiénes son responsables y considerados principales autores de los delitos de abusos de publicidad. Mantiene la ley el principio establecido en textos anteriores en el sentido de crear una forma de responsabilidad objetiva, haciendo excepción a las normas generales del Código Penal en cuanto a autores, cómplices y encubridores. Así, en una enumeración llena de detalles, se señalan como responsables por los delitos establecidos en la ley al director, editor, impresor, etc. Este criterio ha sido modificado por la Cámara de Diputados que, reemplazando el artículo, comienza por establecer la regla fundamental, consistente en que la responsabilidad penal por los delitos sancionados en el Título III se determinará de conformidad con las reglas generales del Código Penal. En seguida, ha establecido una responsabilidad complementaria respecto de ciertas personas vinculadas a la actividad correspondiente, como el director en la prensa periódica, el editor, y a falta de éste el impresor, en las demás publicaciones, el director de la estación de radio o televisión, etc. Sin embargo, en un inciso final admite

la exclusión de la responsabilidad del director o de quien legalmente lo reemplace, cuando acrediten que no hubo negligencia de su parte y siempre que pueda hacerse efectiva la responsabilidad del autor material.

Vuestra Comisión compartió ampliamente el criterio de la H. Cámara, manifestada en este artículo y en el primero de los nuevos que propone agregar a continuación del 27. Sin embargo, estimó necesario introducir una serie de enmiendas tendientes a modificar ambos preceptos y a hacer extensiva la aplicación de las reglas generales sobre responsabilidad penal a las personas jurídicas que sean propietarias de medios de difusión o que se dediquen a la edición o impresión. Esta última circunstancia determinó la supresión del segundo de los artículos nuevos propuestos por la H. Cámara a continuación del 27, limitándose los casos de responsabilidad de los representantes legales de las personas jurídicas a las situaciones en que se haga efectiva la responsabilidad del propietario del medio de difusión por no ser aplicable las reglas del artículo 27 a raíz de no haberse designado el director.

La Comisión rechazó el tercero de los artículos nuevos propuestos por la H. Cámara a continuación del 27, por no parecerle conveniente la repetición de una regla similar a la que está en vigencia, en el sentido de hacer extensiva la responsabilidad penal en estos casos aún a personas que generalmente no tendrán vinculación con el delito.

A continuación, la Comisión aceptó la supresión del artículo 28 de la ley vigente, propuesta por la H. Cámara, que otorga la posibilidad de suspender por treinta días un medio de difusión en caso de reiteración de cualquiera de los delitos penados en ella. Asimismo, aprobó la supresión del artículo 29, también propuesta por la H. Cámara, debido a que el precepto respectivo está contenido, al menos parcialmente, en el artículo 27 D.

El artículo 33 establece las normas conforme a las cuales deberán sustanciarse los juicios seguidos por la comisión de los delitos descritos en la ley. El inciso quinto establece, en 17 números, un procedimiento especial respecto de los juicios de calumnia, injuria y difamación. La H. Cámara ha propuesto su reemplazo por el procedimiento común aplicable a estos delitos, contenido en el Título II del Libro III del Código de Procedimiento Penal, con algunas modificaciones.

Vuestra Comisión ha coincidido en general con esta reforma, pero ha estimado necesario mantener un procedimiento especial, simple, ágil y breve, para la sustanciación de aquellos juicios de injuria, calumnia o difamación en que existan medios probatorios irredargüibles de que se han cometido hechos que en definitiva pueden configurar algunos de estos delitos. Tal acontece con los perpetrados a través de un diario, revista o escrito periódico, o a través de radio o televisión si se dispone de la cinta magnetofónica en que éstas deben grabar la mayor parte de sus transmisiones. En semejantes situaciones resulta casi innecesaria más prueba por parte del ofendido, requiriéndose sólo escuchar los descargos del presunto ofensor y calificar los hechos definitivamente establecidos,

por parte del juez. De acuerdo con lo expuesto, la Comisión aprobó varias enmiendas al texto despachado por la Cámara, con el voto en contra del H. Senador señor Contreras Labarca.

En la discusión de este artículo se rechazó una indicación del Senador recién nombrado, para establecer, con modificaciones, el artículo 37 del Decreto Ley 425, a fin de hacer exigible el voto unánime del tribunal para acordar la sentencia condenatoria en segunda instancia.

Vuestra Comisión aprobó numerosas otras modificaciones, circunstanciadas en forma reglamentaria en la parte pertinente de este informe, tanto al proyecto propuesto por la Cámara de Diputados como a la ley vigente en aquellas disposiciones no consideradas por esa Rama Legislativa. Todas ellas se comprenden por su sola lectura y no requieren de mayores explicaciones, las que en todo caso resulta imposible dar por la premura con que la Sala ha acordado tratar esta materia y en atención a que vuestra Comisión terminó su despacho recién el día 28 de julio y ha debido continuar trabajando en el estudio de otras importantes cuestiones sujetas a plazos reglamentarios y legales.

En seguida damos cuenta sucinta de indicaciones que la Comisión rechazó, en la mayoría de los casos por ser incompatibles con lo acordado.

En este caso se encuentran las siguientes:

1.—Del señor Barros para derogar la ley 15.576.

Artículo 3º

2.—Del mismo señor Senador para suprimir la mención de todas las instituciones distintas de la Biblioteca Nacional;

3.—Del señor Pablo para sustituir en la parte final del inciso primero el guarismo "2" por "5".

Artículo 5º

4.—Del señor Barros para suprimir el artículo y, subsidiariamente la palabra "previamente" en el inciso primero.

Artículo 6º

5.—Del señor Barros para suprimir el inciso final.

Artículos 7º a 17 y 44

6.—Del señor Barros para suprimirlos.

Asimismo se declararon improcedentes dos indicaciones del señor Barros por ser ajenas a la idea matriz del proyecto, ya que introducen modificaciones a la ley que creó el Colegio de Periodistas.

Se rechazó también una indicación del H. Senador señor Pedro Ibáñez, para establecer el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...—La presente ley no se aplicará a causas o procesos pendientes.”.

Por último, se estimó innecesario considerar sendas indicaciones de los Honorables Senadores señores Rodríguez y Castro destinadas a conceder amnistía a los periodistas procesados por delitos establecidos en la ley N^o 15.576, por haberse legislado recientemente en este sentido.

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene a honra proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1^o

Ha sustituido la modificación propuesta por la H. Cámara de Diputados, que consiste en agregar un inciso final a este artículo, por las que se transcribe en seguida.

Ha agregado lo siguiente:

“Intercálase a continuación del artículo 1^o, el siguiente, nuevo:

“Artículo 1^o A.—Se prohíbe discriminar arbitrariamente entre las empresas propietarias de diarios, periódicos, revistas, radiodifusoras y estaciones de televisión en lo relativo a la venta de papel, tinta, maquinarias u otros elementos de trabajo, o respecto de las autorizaciones o permisos que fueren necesarios para efectuar tales adquisiciones dentro o fuera del país, como asimismo, en la forma de ejercitar sobre ellas las facultades administrativas de inspección y control. La infracción de esta prohibición será sancionada con presidio menor en su grado mínimo y multa de tres a diez sueldos vitales.

Los avisos del sector público se distribuirán, en forma equitativa, entre los diferentes medios de difusión, de acuerdo con el tiraje y periodicidad de la publicación y con la potencia y audición de las emisoras, en su caso, y según las necesidades publicitarias que deban satisfacerse.”.

Ha agregado a continuación, lo siguiente:

“Artículo 2^o

Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

“La existencia de toda imprenta, litografía o taller impresor deberá ser declarada por su dueño, dentro de los 60 días siguientes a su instala-

ción, al Director de la Biblioteca Nacional, el que llevará un Registro Especial de todos ellos. Sin una certificación que acredite el cumplimiento de esa exigencia, las Municipalidades no podrán otorgar o renovar la respectiva patente.”.

Artículo 3º

Ha sustituido las modificaciones propuestas a este artículo, por las siguientes:

“Reemplázase en el inciso primero el guarismo “9” por “15” y suprímese la frase “y uno a la Visitación de Imprentas de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos”.

Suprímese en la parte final del mismo inciso primero la frase “al Ministerio del Interior, dos a la Secretaría General de Gobierno y uno”.

Intercálanse como incisos segundo y tercero, nuevos, los siguientes:

“Para el solo efecto de lo establecido en el inciso anterior, se entenderá por impreso toda reproducción del pensamiento humano por medio de la imprenta, o de discos, cintas magnetofónicas, mimeógrafo u otros procedimientos similares, que estén destinados a ofrecerse comercialmente al público.

Cuando un trabajo de impresión se efectúe parte en un taller y parte en otro, será quien imprima el cuerpo principal el que deba depositar en la Biblioteca Nacional el texto con sus carátulas, portadas, láminas, ilustraciones, dibujos, grabados, mapas y reproducciones facsimilares.”

En el inciso segundo, que pasa a ser cuarto, reemplázanse las palabras “que se refiere a” por la preposición “de”; intercálase a continuación de la palabra “República”, suprimiendo la coma (,) que la sigue, la frase “o de la Intendencia o Gobernación respectiva,”; agrégase entre las palabras “noticias,” y “charlas” el sustantivo “entrevistas,” y sustitúyese la oración final que dice: “La alteración de la copia, salvo justa causa de error, será sancionada con la pena establecida en el artículo 210 del Código Penal.”, por la siguiente: “El incumplimiento malicioso de la obligación anterior, así como la alteración de la copia o cinta magnetofónica será castigada con la pena establecida en el artículo 210 del Código Penal.”.

Suprímense los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo decimoprimer y decimosegundo.

Sustitúyese el inciso décimotercero y final por el siguiente:

“De los impresos que se le envíen en conformidad a lo prescrito en el inciso primero, la Biblioteca Nacional mantendrá dos ejemplares en la Sección Chilena fuera de consulta y como reserva intocable, situación que sólo podrá alterarse excepcionalmente, previa resolución del Ministerio de Educación, y enviará a la del Congreso Nacional un ejemplar de cada una de las obras o impresos que el Bibliotecario de ésta última solicite, pudiendo conservar o distribuir los restantes en la forma que estime conveniente.”.

Artículo 4º

Ha refundido el inciso primero con la primera oración del inciso segundo del artículo de reemplazo propuesto por la H. Cámara de Diputados, redactado en los siguientes términos:

“Artículo 4º—El propietario de todo diario, revista o escrito periódico cuya dirección editorial se encuentre en Chile, o agencia noticiosa nacional, y el concesionario de toda radiodifusora o estación de televisión, deberán ser chilenos y tener domicilio y residencia en el país.”

El resto del inciso segundo propuesto por la H. Cámara de Diputados, ha sido aprobado en los mismos términos con igual ubicación.

Ha refundido y redactado los incisos cuarto y quinto propuestos, en la siguiente forma:

“El director y quienes lo reemplacen deberán ser chilenos, tener domicilio y residencia en el país, ser personas que no tengan fuero, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y no haber sido condenados en los dos últimos años como reincidentes en delitos penados por la presente ley. La mujer casada podrá ser directora o reemplazante. El director de todo diario, revista o escrito periódico deberá cumplir, además, con el artículo 23 de la ley N° 12.045. Cuando tales publicaciones tengan carácter exclusivamente estudiantil, bastará que el director sea un estudiante mayor de 16 años.”

La oración final del inciso quinto propuesto ha pasado a ser inciso sexto, en los términos que se expresarán más adelante.

Ha agregado como inciso quinto, el siguiente nuevo:

“Respecto de las publicaciones de carácter informativo editadas por las Misiones extranjeras acreditadas en el país no se aplicarán los requisitos de la nacionalidad, de la carencia de fuero, ni será necesario el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo siguiente. En todo caso, los Jefes de Misiones deberán enviar, además, cuatro ejemplares de cada publicación al Ministerio de Relaciones Exteriores.”

Ha consultado como inciso sexto la oración final del inciso quinto propuesto por la Honorable Cámara de Diputados, según se dijo, redactado en los siguientes términos:

“El requisito de la nacionalidad chilena a que se refiere este artículo no se aplicará en el caso de revistas técnicas o científicas, de las publicaciones editadas en idiomas extranjeros y de las revistas de carácter internacional que se impriman en Chile y se distribuyan en el país y en el extranjero, aunque su dirección editorial se encuentre en Chile.”

Ha agregado como inciso final, el siguiente nuevo:

“Sólo las Universidades del Estado o reconocidas por éste, podrán ser concesionarios de estaciones de televisión.”

A continuación, ha agregado lo siguiente:

Artículo 5º

Redáctase el inciso segundo en los siguientes términos:

“El propietario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de presentada su declaración al Gobernador respectivo, entregará personalmente o enviará por correo y en carta certificada copia de ella, al Director de la Biblioteca Nacional o al de la Oficina de Informaciones y Radiodifusión de la Presidencia de la República, según corresponda. En todo caso, el Gobernador la transcribirá a dichos funcionarios dentro de los dos días siguientes a su recepción.”.

Reemplázase en el inciso tercero la palabra “Bibliotecas”, por la expresión “la Biblioteca Nacional”.

Artículo 6º

Ha rechazado la frase que dice: “Suprímense en el inciso quinto, las palabras “el impresor, y”.

Ha aprobado, en su lugar, lo siguiente:

“Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 6º—La infracción de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1º A será sancionada con una multa de dos a cuatro sueldos vitales.

La infracción de lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 2º será sancionada con una multa de medio a un sueldo vital.

La alteración en un impreso del nombre de la imprenta, del lugar o de la fecha, se sancionará con una multa de un sueldo vital.

La infracción de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3º y toda otra infracción distinta de las penadas en el inciso cuarto del mismo artículo, será sancionada con una multa de medio sueldo vital.

La infracción al requisito de la nacionalidad chilena exigida por el artículo 4º o la omisión de la declaración de que trata el artículo 5º será sancionada con una multa de uno a cuatro sueldos vitales. Si después de notificada la infracción continuare la publicación o transmisión, se aplicará igual multa por cada publicación aparecida o transmisión efectuada sin que se haya dado cumplimiento a la obligación respectiva.

Cualquiera otra infracción, omisión e inexactitud en el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 4º y 5º de la presente ley, será sancionada con una multa de uno a dos sueldos vitales, sin perjuicio de la pena que corresponda por falsedad de la declaración.

Del pago de las multas aplicadas al director será solidariamente responsable el propietario o concesionario.”.

Ha aprobado en seguida, lo siguiente:

“Agréganse a continuación del artículo 6º, los siguientes, nuevos:

“Artículo 6º A.—Salvo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1º A, en el inciso cuarto del artículo 3º y en el inciso sexto del artículo 5º, el conocimiento de las infracciones y la aplicación de las multas a que se refieren los artículos precedentes corresponderá al Director de

la Biblioteca Nacional, quien actuará de oficio o por denuncia del Director de la Oficina de Informaciones y Radiodifusión de la Presidencia de la República, del Intendente o Gobernador respectivo o de particulares.

La denuncia se hará por escrito al Director de la Biblioteca Nacional, quien, previas las comprobaciones del caso, decretará el cumplimiento de la disposición infringida y aplicará la multa que corresponda.

El infractor condenado podrá reclamar ante el Juez de turno de Mayor Cuantía en lo civil de asiento de Corte de Apelaciones que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del fallo administrativo.

Esta notificación la efectuará por carta certificada el Secretario de la Gobernación respectiva a requerimiento del Director de la Biblioteca Nacional, quien también pondrá su resolución en conocimiento del Consejo de Defensa del Estado.

La reclamación se tramitará de acuerdo con el procedimiento del juicio sumario, entendiéndose como demandado el Fisco, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado o de sus procuradores, en su caso.

Se tendrá por desistido al reclamante que no hiciere notificar personalmente o por cédula al representante del Fisco dentro de quince días de proveída la reclamación o que no concurra a la audiencia señalada.

El Consejo de Defensa del Estado hará efectivo el cobro de la multa impuesta por el Director de la Biblioteca Nacional, la que se hará exigible vencido el plazo que otorga el inciso tercero para reclamar de ella, o desechada que sea la reclamación cuando ésta se hubiere deducido. En el juicio ejecutivo no se admitirán otras excepciones que las de pago y prescripción.”.

“Artículo 6º B.—La persona que consienta en aparecer como director sin serlo y la que, en tal caso, ejerza de hecho la dirección, incurrirán en la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. La apreciación de estas circunstancias se hará en conciencia por el tribunal que corresponda.”.

“Artículo 6º C.—La responsabilidad por las infracciones administrativas previstas en este Título prescribirá en seis meses contados desde su comisión.”.

Artículo 7º

Suprímese.

Artículo 9º

Ha rechazado el párrafo único contenido bajo este rubro, que dice:
“Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“El propietario del órgano de publicación o concesionario de la radiodifusora o televisora podrá solicitar se alce la suspensión decretada por el Juez, comprometiéndose a insertar o difundir la respuesta en la

primera edición o transmisión próxima. Si alzada dicha medida no se insertare o difundiere la respuesta, el Tribunal impondrá una multa de cinco a quince sueldos vitales al propietario o concesionario, y podrá ordenar además la suspensión del órgano de difusión respectivo por un período entre cinco y treinta días. El producto de la multa servirá para pagar la publicación o difusión de la respuesta en otro órgano de difusión que señalare el ofendido.”

Ha aprobado la siguiente modificación al texto vigente:

“Reemplázase en el inciso cuarto la frase: “que sanciona el artículo 265 del Código Penal”, por esta otra: “con presidio menor en sus grados mínimo a medio”.”

Artículo 13

Ha rechazado la modificación propuesta por la Honorable Cámara que consiste en sustituir este artículo.

Ha aprobado en su reemplazo las siguientes modificaciones al texto vigente.

“Agrégase en el inciso primero, después de las palabras “hayan provocado”, lo siguiente: “en forma inequívoca”, y reemplázase la palabra “específicos” por “determinados”.

Suprímense los incisos tercero y cuarto.”

Ha redactado el artículo nuevo que se intercala a continuación del artículo 13, signándolo “Artículo 13 A”, en los siguientes términos:

“Artículo 13 A.—Los que por cualquiera de los medios señalados en el artículo 12, realizaren publicaciones o transmisiones que conciten el odio, la hostilidad o el menosprecio respecto de personas o colectividades en razón de su raza o religión serán penados con multa de seis a doce sueldos vitales.”

Artículo 14

Ha aprobado el reemplazo de este artículo, propuesto por la H. Cámara, con las siguientes modificaciones:

Ha redactado la parte inicial del inciso primero que dice: “La difusión maliciosa de noticias sustancialmente falsas, o de documentos supuestos, alterados en forma esencial o atribuidos inexactamente a una persona, por alguno de los medios señalados en el artículo 12,” en estos términos: “La difusión maliciosa, por alguno de los medios señalados en el artículo 12, de noticias sustancialmente falsas o de documentos supuestos, alterados en forma esencial o atribuidos inexactamente a una persona,”.

En el inciso segundo ha suprimido las palabras “publicaren o” y ha agregado al final, sustituyendo el punto (.) por una coma (,) la frase: “o documento o piezas que formen parte de un proceso ordenado mantener en reserva o en estado de sumario secreto.”

En el inciso tercero ha colocado un punto (.) a continuación de las palabras “el afectado” y ha sustituido la frase final que dice “y con las mismas características que la publicación falsa, en los términos que señala el artículo 8º, inciso séptimo.”, por esta otra: “La rectificación deberá hacerse con las mismas características que la difusión falsa y le será aplicable lo prescrito en el inciso final del artículo 8º.”

Artículo 16

Ha aprobado el reemplazo de este artículo, propuesto por la H. Cámara, con la sola modificación de redactar en plural las palabras “su grado”.

Artículo 17

Ha aprobado el artículo que en reemplazo del vigente propone la H. Cámara de Diputados, redactándolo en los siguientes términos:

“*Artículo 17.*—Al que se acusare de haber causado injuria por alguno de los medios señalados en el artículo 12, no le será admitida prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando consistieren en hechos determinados y en los casos siguientes:

1º—Si la imputación se produce con motivo de defender un interés público real;

2º—Si el afectado ejerciere funciones públicas, sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo, y

3º—Si la imputación se dirigiere contra algún testigo en razón de la deposición que hubiere prestado; de ministros de un culto permitido en la República sobre hechos concernientes al desempeño de su ministerio, o de directores o administradores de empresas industriales, comerciales o financieras que soliciten públicamente capitales o créditos.

Si se probare la verdad de la imputación, el acusado será absuelto.

En ningún caso será admitida prueba sobre imputaciones referentes a la vida familiar o conyugal.”.

Artículo 18

Ha rechazado la palabra “Suprímese.”

Ha aprobado las siguientes modificaciones al texto vigente:

“Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“*Artículo 18.*—Los que por alguno de los medios enumerados en el artículo 12 difundieren hechos relativos a la intimidad de una persona que, sin ser constitutivos de injuria o calumnia, por su naturaleza sean susceptibles de producir grave disgusto o menoscabo a ella misma o a su familia, serán sancionados con multa de cuatro a diez sueldos vitales.”

Suprímese el inciso segundo.

Redáctase el inciso tercero en los siguientes términos:

“En iguales penas incurrirán los que grabaren o captaren palabras o imágenes de otro no destinadas al público, sin su consentimiento, siempre que tengan las características señaladas en el inciso anterior y sean divulgadas por alguno de los medios establecidos en el artículo 12.”

Intercálanse en el inciso cuarto las palabras “o grabaren” entre el verbo “escucharen” y el sustantivo “manifestaciones”, y sustitúyese la expresión “de que se proceda” por “que procedan”.

Artículo 20

Ha suprimido el primero de los dos incisos del artículo propuesto por la H. Cámara de Diputados en reemplazo del vigente. La idea contenida en este inciso ha sido incorporada al inciso segundo del artículo 14

En el inciso segundo, que pasa a ser único, ha reemplazado la frase “artículos 15, 16 y 17.” por “artículos 15 y 16, sin perjuicio de lo que establece el artículo 17.”.

A continuación, ha agregado las modificaciones que siguen:

“Artículo 21

Redáctase en los siguientes términos:

“*Artículo 21.*—Se prohíbe la divulgación por cualquier medio de difusión de informaciones relativas a delitos cometidos por menores, así como la individualización de éstos cuando sean víctimas de delitos de acción privada o semiprivada. Sin embargo, cuando hubiere juicio pendiente podrá hacerse la publicación con autorización del juez de la causa. La infracción de este artículo será sancionada con multa de cinco a diez sueldos vitales.”.

Artículo 22

Redáctanse en plural las palabras “su grado” que figuran en el inciso primero.

Refúndense los incisos segundo y tercero, redactados en los siguientes términos:

“La prohibición podrá decretarla el Juez sólo cuando la divulgación pueda entorpecer el éxito de la investigación o atentar contra las buenas costumbres, la seguridad del Estado o el orden público, y deberá ser publicada gratuitamente en uno o más diarios, que el Juez determine, del departamento o de la capital de la provincia, si en aquél no lo hubiere. La no publicación de la referida prohibición dentro del plazo de cuarenta y ocho horas será sancionada como delito de desacato con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.”.

Artículo 24

Ha sustituido el artículo propuesto por la H. Cámara en reemplazo del vigente, por el que sigue:

“*Artículo 24.*—Será sancionado con multa de dos a diez sueldos vitales el que, en la publicación o difusión de informaciones o comentarios

sobre hechos delictuosos o suicidios, se valiere de imágenes, expresiones u otros medios que, por la forma, contenido o caracteres de su presentación, hieran los sentimientos altruistas fundamentales de piedad, probidad, pudor o patriotismo.

La Comisión habitual del delito establecido en el inciso anterior será sancionada, además, con la suspensión del respectivo medio de difusión por el término de 30 días, que impondrá el Juez en la tercera sentencia condenatoria y en cada una de las siguientes. Para este efecto se entenderá que existe habitualidad por haber sido condenada tres veces una misma o distintas personas en el lapso de tres años, a raíz de difusiones hechas en el mismo diario, revista o escrito periódico o estación de radio o televisión.”.

A continuación ha aprobado las siguientes modificaciones:

“Agrégase a continuación del artículo 24 el siguiente, nuevo:

“*Artículo 24 A.*—Las mismas penas que establecen los dos artículos anteriores se aplicarán, respectivamente, al que, con el fin de eludir la prohibición a que se refiere el artículo 22, divulgue de manera encubierta informaciones relativas al juicio o juicios en que aquélla hubiere sido decretada, y al que informe o comente hechos delictuosos o suicidios en la forma descrita en el inciso primero del artículo 24, atribuyéndolos a personas ficticias o suponiendo circunsancias imaginarias.”.

Artículo 25

Sustitúyese en el inciso primero la frase: “multa de un tercio de sueldo vital a cuatro” por “pena de multa de dos a diez”.

Reemplázase en el inciso segundo el ordinal “49” por “44”.”

Artículo 26

Ha rechazado la frase que dice: “Suprímese el inciso final.”.

Ha aprobado las siguientes modificaciones al texto vigente:

“Reemplázase en el inciso segundo la frase “hagan los diarios” por “se hagan” e intercalase la preposición “de” entre la conjunción “ni” y el artículo “los”.

Reemplázase la parte final del inciso tercero, desde la palabras “y multa” hasta la conclusión, por la siguiente: “o multa de cuatro a ocho sueldos vitales. En caso de reincidencia, la pena será reclusión menor en su grado medio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44.”.”

Ha suprimido en seguida el párrafo que dice:

“Establécese, a continuación, el Párrafo VI “*Delitos contra la libertad de Imprenta*”, con el siguiente artículo:

“Artículo . . .—Los que infrinjan lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 1º serán sancionados con presidio menor en su grado mínimo y multa de tres a diez sueldos vitales.”

La pena propuesta en este artículo ha sido contemplada en el inciso primero del artículo 1º A, nuevo.

Artículo 27

Ha aprobado el reemplazo de este artículo, propuesto por la H. Cámara de Diputados, con las enmiendas que se indican en seguida.

Ha agregado en el inciso primero suprimiendo el punto final, lo siguiente “y del inciso segundo del artículo 39 del Código de Procedimiento Penal.”

Ha reemplazado las letras a), b) y c) del inciso segundo, por las siguientes:

“a) Si se tratare de diario, revista o escrito periódico, el director o quien legalmente lo reemplazare al efectuarse la publicación; en el caso del artículo 6º B, el que ejerza de hecho la dirección;

b) Si se tratare de otras publicaciones, y el autor no fuere conocido, el editor, y a falta de éste, el impresor;

c) Si se tratare de difusiones efectuadas por radio, televisión u otro medio similar, el director de los programas informativos, si lo hubiere, y en su defecto, el director de la respectiva emisora o quien legalmente lo reemplace, y”.

Ha agregado en la letra d) las palabras “la exhibición de” entre la preposición “de” y el sustantivo “cintas”.

Ha sustituido el inciso final, por el siguiente:

“Quedarán exentas de responsabilidad penal las personas señaladas en las letras a) y c) cuando acrediten de modo irrefragable que no hubo culpa de su parte en la difusión delictuosa.”

Ha sustituido el primero de los artículos nuevos que se propone agregar a continuación del 27, por el siguiente:

“Artículo 27 A.—Si las disposiciones de las letras a) y c) del artículo anterior no pudieren ser aplicadas por haberse infringido lo prescrito en los artículos 4º ó 5º de la presente ley, será responsable el propietario del diario o publicación periódica o el concesionario de la estación emisora, y si fueren personas jurídicas, lo serán los administradores en las sociedades de personas, el gerente en las anónimas, y el presidente, en las corporaciones o fundaciones.”

Ha rechazado el segundo y el tercero de estos artículos nuevos:

Ha suprimido en el cuarto de estos artículos nuevos, que ha signado “Artículo 27 D”, la frase que dice “de las multas impuestas y”.

Ha suprimido en el último de estos artículos, que ha signado “Artículo 27 E” la frase final que dice: “Este apremio se entenderá sin perjuicio de perseguir el pago respecto de todas las personas obligadas a él, mas no afectará a quienes no fueren penalmente responsables del delito.”

Artículo 31

Ha rechazado la modificación de la Cámara que dice: "Suprímese la palabra "difamación" y la coma (,) que la precede, en las dos oportunidades en que se emplea."

Ha aprobado la siguiente enmienda al texto vigente:

"Sustitúyese por el siguiente:

"*Artículo 31.*—La indemnización de perjuicios provenientes de los delitos de injuria o calumnia y del descrito en el artículo 18, cometidos por alguno de los medios señalados en esta ley, podrá ser reclamada por el ofendido o sus herederos y hacerse extensiva aún al daño meramente moral provocado por el delito."

Artículo 32

Ha desechado la modificación de la Cámara que dice: "Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"El afectado u ofendido deberá interponer su acción ante el Tribunal competente de acuerdo con las reglas generales; pero si tuviere su domicilio en un departamento distinto de aquél en que tenga su asiento ese Tribunal gozará de privilegio de pobreza y tendrá derecho a ser atendido por el Servicio de Asistencia Judicial del Colegio de Abogados, en el ejercicio de las acciones civiles y penales que entablare."

Ha aprobado la siguiente enmienda al texto vigente:

"Sustitúyese por el siguiente:

"*Artículo 32.*—Si el delito de injuria o calumnia se ha cometido por medio de diario, revista o escrito periódico que se distribuya comercialmente en el lugar en que tenga su domicilio el ofendido, éste podrá interponer la querrela, a su elección, ante el tribunal que sea competente de acuerdo con las reglas generales o ante el del departamento en que esté domiciliado. La misma regla se aplicará si el delito se ha cometido por medio de estación de radio o televisión cuyas emisiones se capten habitualmente en el lugar en que tenga su domicilio el ofendido."

Artículo 33

Ha sustituido las modificaciones propuestas por la H. Cámara, por las que se indican a continuación:

"Reemplázase en el inciso primero la frase "las infracciones y delitos" por "los delitos".

Agrégase como inciso quinto el siguiente:

"En la sustanciación de los juicios por delitos de calumnia, injuria o de difamación de que trata el artículo 18, se aplicará el procedimiento contemplado en el Título II del Libro III del Código de Procedimiento Penal, con excepción de lo dispuesto en los artículos 585 y 587 de ese texto legal, y no será necesario oír al Ministerio Público."

Sustitúyese el actual inciso quinto y sus numerandos, por el siguiente:

"No obstante, si los delitos de calumnia, injuria o difamación se han cometido por medio de un diario, revista o escrito periódico, o a través

de una estación radiodifusora o de televisión y se dispone de la grabación en la cinta magnetofónica a que se refiere el artículo 3º, el juicio se sustanciará de acuerdo a las siguientes reglas:

1º—Deberá iniciarse por querrela que ha de contener una exposición breve y precisa del hecho o hechos punibles que se atribuyen al querrellado o querrellados y de las circunstancias agravantes o atenuantes de que aparezcan revestidos e indicará el carácter en que cada uno de los presuntos culpables haya tenido participación en ellos. Concluirá calificando con toda claridad, cuáles son los delitos que aquellos hechos constituyen y la pena que deba imponerse a cada uno de los querrellados en conformidad a la ley. La querrela deberá cumplir, además, con lo dispuesto en los números 1º, 2º, 3º y 8º del artículo 94 del Código de Procedimiento Penal.

El actor deberá presentar con su querrela un ejemplar del impreso que contenga la injuria o la calumnia o la petición de que el tribunal ordene recoger inmediatamente la cinta magnetofónica en que se encontrare grabada la transmisión incriminada.

En la misma querrela podrá deducirse también la demanda civil, determinándose la cantidad en que se aprecien los daños y perjuicios causados por el delito, y la persona o personas que aparezcan responsables de esos daños y perjuicios, y el hecho en virtud del cual hayan contraído esa responsabilidad;

2º—Se conferirá traslado a la parte querrellada por el término fatal de 15 días hábiles, debiendo ser notificada ésta personalmente o en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de acreditar los hechos mencionados en su inciso primero por información sumaria de testigos ni con orden previa del tribunal; pero para que sea válida, el Ministro de Fe encargado de la diligencia deberá establecerlos y dejar constancia de ello en el proceso;

3º—Transcurrido este plazo, con o sin respuesta del querrellado, el juez recibirá la causa a prueba, a petición de parte o de oficio, por el término de diez días hábiles, y fijará, para recibir la testifical, en caso que haya lugar a ella, las audiencias de los cuatro últimos días;

4º—La parte que desee rendir prueba de testigos, presentará, dentro de los tres primeros días del término probatorio, la lista con el nombre y apellido, profesión y domicilio, de los que hayan de declarar a su instancia. Iguales menciones deberá hacer de los peritos de que piense valerse. En el mismo escrito deberá expresar, además, las diligencias que estime necesario practicar para la comprobación del hecho y los interrogatorios que se harán a los testigos, que no podrán extenderse a hechos extraños a los que hubieren sido materia de la querrela y su contestación. El juez calificará, dentro de veinticuatro horas; la procedencia de los interrogatorios y procederá, en lo demás, conforme lo prescrito en los dos últimos incisos del artículo 466 del Código de Procedimiento Penal;

5º—Cada parte no podrá presentar más de seis testigos por cada acción deducida y no se examinarán testigos que no estén individualizados en la lista respectiva;

6º—Vencido el término probatorio, el Secretario deberá certificar

este hecho dentro de veinticuatro horas, y el juez procederá sin necesidad de otro trámite, a examinar los autos para ver si se ha omitido alguna diligencia de importancia. Dispondrá de cinco días hábiles para decretar las medidas para mejor resolver que creyese necesario al mejor esclarecimiento de los hechos. Esas diligencias decretadas de oficio deberán cumplirse en el plazo fatal de diez días hábiles. Expirado este plazo, el Secretario deberá certificarlo dentro de veinticuatro horas;

7º—En cualquier estado del juicio, el tribunal podrá citar a un comparendo de avenimiento, al que podrán asistir las partes representadas por mandatarios que tengan facultad para llegar al avenimiento, a menos que el tribunal exija su comparecencia personal;

8º—El juez dictará sentencia dentro de los diez días siguientes a la certificación del Secretario de hallarse vencido el término probatorio o el plazo adicional de las medidas decretadas para mejor resolver, en su caso. La sentencia se ajustará a lo dispuesto en el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal;

9º—En estos juicios no habrá declaratoria de reo; la apelación procederá sólo contra la sentencia definitiva y el recurso se otorgará en ambos efectos;

10.—Contra las sentencias pronunciadas en estos juicios podrán interponerse también los recursos de casación y de revisión, en conformidad a las reglas generales del Código de Procedimiento Penal;

11.—Lo dispuesto en el artículo 587 del Código de Procedimiento Penal no se aplicará a este procedimiento, cualquiera que sea el tribunal que estuviere conociendo de la causa;

12.—La sentencia condenará en costas a la parte que sea vencida, a menos que declare que el querellante ha tenido motivos plausibles para litigar, y

13.—Sin perjuicio de lo establecido en este procedimiento, podrán aplicarse las disposiciones contenidas en el Título II del Libro III del Código de Procedimiento Penal, en lo que no estuviere especialmente previsto y fuere compatible con el procedimiento precedentemente señalado.”

Ha redactado el artículo nuevo que se propone agregar a continuación del 33, signándolo “Artículo 33 A”, en los siguientes términos:

“Artículo 33 A.—En la sustanciación de los juicios por los delitos establecidos en esta ley en que proceda la encargatoria de reo, se concederá la excarcelación a los procesados aun en caso de reincidencia.”

Artículo 34

Ha rechazado la enmienda propuesta, que dice: “Suprímese, en el inciso primero, la frase final siguiente: “Los delitos penados en el artículo 18 sólo dan lugar a acción privada.””

Ha agregado, en seguida, lo siguiente:

“Agrégase, a continuación del artículo 34 el siguiente, nuevo:

“Artículo 34 A.—Habrá acción pública para perseguir los delitos de injuria, calumnia o difamación cometidos contra un Jefe o Ministro de Estado extranjero que se hallare en el territorio nacional.”

Ha aprobado a continuación las siguientes enmiendas al texto vigente:

“Artículo 35

Sustitúyese el encabezamiento del inciso primero de este artículo hasta las palabras “Código de Procedimiento Penal,” por la frase “Antes de dictarse sentencia,”; suprímese la preposición “antes” que precede a la frase “de la vista de la causa,” y sustitúyese el número “15” por “10”.

Artículo 36

Suprímense en el inciso primero la frase “de los señalados en el artículo 19” y las palabras “y apología”.

Artículo 38

Reemplázase en los incisos primero y segundo la palabra “seis” por “tres”.

Artículo 39

Ha sustituido la enmienda propuesta, que dice: “Agrégase, como frase final, eliminando el punto, la siguiente: “y el Patronato Nacional de Reos, por partes iguales.””, por la siguiente:

“Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 39.—El producto de las multas provenientes de la aplicación de la presente ley se destinará a incrementar los recursos de la Biblioteca Nacional y del Patronato Nacional de Reos, por partes iguales.”

Artículo 43

Ha aprobado el reemplazo de este artículo, propuesto por la H. Cámara, redactándolo en los siguientes términos:

“Artículo 43.—Siempre que alguno de los ofendidos lo exigiere, el tribunal de la causa ordenará la difusión de la sentencia condenatoria recaída en un proceso por algunos de los delitos a que se refiere el Título III de la presente ley, en la publicación periódica o estación emisora en que se hubiere cometido la infracción. En los demás casos, el tribunal podrá ordenar dicha difusión parcial o total a su prudente arbitrio, y señalar la forma, extensión y oportunidad de la misma. En ningún caso podrá exigirse al medio de difusión afectado que destine, en un solo

número, a dicha publicación más de una décima parte de una edición ordinaria, tratándose de la prensa periódica, o de una hora continua de transmisiones en un día, tratándose de una estación emisora.

Si el medio de difusión infractor no diere cumplimiento a dicha obligación, el tribunal impondrá una multa de cinco a quince sueldos vitales a su director, y podrá ordenar además la suspensión del medio de difusión respectivo hasta por treinta días. El producto de la multa servirá para pagar la publicación o difusión de la sentencia en otro medio de difusión que señalare el ofendido, o en su defecto, el juez. Al pago de la multa serán aplicables las disposiciones de los artículos 27 D y 27 E. Sin perjuicio de lo anterior, el director del medio de difusión será sancionado, como autor del delito de desacato, con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados.”.

Artículo 44

Ha rechazado el inciso segundo del artículo que propone la H. Cámara en reemplazo del vigente.

Artículo 46

Ha sustituido la modificación propuesta por la H. Cámara por la siguiente:

“Reemplázase por el siguiente:

“*Artículo 46.*—No podrá editarse, publicarse o circular en el país, ni tampoco internarse en él con propósitos de difusión, mapas, cartas, esquemas geográficos, textos, libros u otros impresos en que se excluyan de los límites nacionales territorios pertenecientes a Chile o sobre los cuales éste tuviere reclamaciones pendientes.

Las ediciones, publicaciones o internación de los mencionados elementos, deberán ser previamente autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por intermedio del organismo que determine el Ministro del ramo y por simple resolución interna.

El incumplimiento de la prohibición o exigencia indicada en los incisos anteriores, será sancionado con multa de cuatro a cincuenta sueldos vitales.

La sentencia condenatoria que se dicte ordenará el comiso y la destrucción de los elementos en los cuales se contengan los errores a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Será aplicable en ambos casos lo dispuesto en los artículos 27 D y 27 E”.

Ha aprobado a continuación, las siguientes enmiendas:

“Agréganse a continuación del artículo 46, los siguientes, nuevos:

“*Artículo 46 A.*—El Director de la Biblioteca Nacional velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 16.441, de 1° de marzo de 1966, en lo que concierna a libros y documentos privados

o públicos que por su carácter histórico o artístico deban conservarse en museos o archivos o permanecer en algún sitio público a título conmemorativo o expositivo.

No podrán exportarse sin previa autorización del Director de la Biblioteca Nacional los impresos publicados con anterioridad a 1925.”.

“*Artículo 46 B.*—Se declaran de carácter técnico todas las publicaciones ordenadas hacer por la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, como las adquisiciones de libros, bibliotecas completas, publicaciones periódicas, documentos históricos o de interés científico, obras de arte, objetos de artes aplicadas, históricos y científicos, que realice el mismo Servicio.”.

“*Artículo 46 C.*—Concédese a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, a los servicios de su dependencia y al Fondo Histórico y Bibliográfico “José Toribio Medina” liberación postal y telegráfica.”.

“*Artículo transitorio.*—Los actuales propietarios de agencias noticiosas nacionales que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4º dispondrán del plazo de seis meses, contado desde la publicación de esta ley, para ajustarse a ellos.”.

Con las modificaciones anteriores, el proyecto de ley aprobado por vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, queda como sigue:

Proyecto de Ley:

“*Artículo 1º*—Modifícase, en la forma que a continuación se indica, la ley Nº 15.576, de 11 de junio de 1964, sobre Abusos de Publicidad:

Intercálase a continuación del artículo 1º, el siguiente, nuevo:

“*Artículo 1º A.*— Se prohíbe discriminar arbitrariamente entre las empresas propietarias de diarios, periódicos, revistas, radiodifusoras y estaciones de televisión en lo relativo a venta de papel, tinta, maquinarias u otros elementos de trabajo, o respecto de las autorizaciones o permisos que fueren necesarios para efectuar tales adquisiciones dentro o fuera del país, como asimismo, en la forma de ejercitar sobre ellas las facultades administrativas de inspección y control. La infracción de esta prohibición será sancionada con presidio menor en su grado mínimo y multa de tres a diez sueldos vitales.

Los avisos del sector público se distribuirán, en forma equitativa, entre los diferentes medios de difusión, de acuerdo con el tiraje y periodicidad de la publicación y con la potencia y audición de las emisoras, en su caso, y según las necesidades publicitarias que deban satisfacerse.”

Artículo 2º

Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

“La existencia de toda imprenta, litografía o taller impresor deberá ser declarada por su dueño, dentro de los 60 días siguientes a su instala-

ción, al Director de la Biblioteca Nacional, el que llevará un Registro Especial de todos ellos. Sin una certificación que acredite el cumplimiento de esta exigencia, las Municipalidades no podrán otorgar o renovar la respectiva patente.”

Suprímense los incisos tercero y cuarto.

Artículo 3º

Reemplázase en el inciso primero el guarismo “9” por “15” y suprímese la frase “y uno a la Visitación de Imprentas de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos”.

Suprímese en la parte final del mismo inciso primero la frase “al Ministerio del Interior, dos a la Secretaría General de Gobierno y uno”.

Intercálanse como incisos segundo y tercero, nuevos, los siguientes:

“Para el solo efecto de lo establecido en el inciso anterior, se entenderá por impreso toda reproducción del pensamiento humano por medio de la imprenta, o de discos, cintas magnéticas, mimeógrafos u otros procedimientos similares, que estén destinados a ofrecerse comercialmente al público.

Cuando un trabajo de impresión se efectúe parte en un taller y parte en otro, será quien imprima el cuerpo principal el que deba depositar en la Biblioteca Nacional el texto con sus carátulas, portadas, láminas, ilustraciones, dibujos, grabados, mapas y reproducciones facsimilares.”

En el inciso segundo, que pasa a ser cuarto, reemplázase las palabras “que se refiere a” por la preposición “de”; intercálase a continuación de la palabra “República”, suprimiendo la coma (,) que la sigue, la frase “o de la Intendencia o Gobernación respectiva,”; agrégase entre las palabras “noticias,” y “charlas” el sustantivo “entrevistas,” y sustitúyese la oración final que dice: “La alteración de la copia, salvo justa causa de error, será sancionada con la pena establecida en el artículo 210 del Código Penal.”, por la siguiente: “El incumplimiento malicioso de la obligación anterior, así como la alteración de la copia o cinta magnetofónica será castigada con la pena establecida en el artículo 210 del Código Penal.”.

Suprímense los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo.

Sustitúyese el inciso decimotercero y final, por el siguiente:

“De los impresos que se le envíen en conformidad a lo prescrito en el inciso primero, la Biblioteca Nacional mantendrá dos ejemplares en la Sección Chilena fuera de consulta y como reserva intocable, situación que sólo podrá alterarse excepcionalmente, previa resolución del Ministerio de Educación, y enviará a la del Congreso Nacional un ejemplar de cada una de las obras o impresos que el Bibliotecario de esta última solicite, pudiendo conservar o distribuir los restantes en la forma que estime conveniente.”

Artículo 4º

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 4º—El propietario de todo diario, revista o escrito periódico cuya dirección editorial se encuentre en Chile, o agencia noticiosa nacional, y el concesionario de toda radiodifusora o estación de televisión, deberán ser chilenos y tener domicilio y residencia en el país.

Si dicho propietario o concesionario fuere una sociedad o comunidad se considerará chilena siempre que pertenezca a personas naturales o jurídicas chilenas el 85% del capital social o de los derechos de la comunidad. Las personas jurídicas que sean socios o formen parte de la comunidad o sociedad propietaria deberán tener, también, el 85% de su capital en poder de chilenos.

Los diarios, revistas, escritos periódicos, agencias noticiosas, radiodifusoras y estaciones de televisión deben tener un director responsable y una persona, a lo menos, que lo reemplace.

El director y quienes lo reemplacen deberán ser chilenos, tener domicilio y residencia en el país, ser personas que no tengan fuero, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y no haber sido condenados en los dos últimos años como reincidentes en delitos penados por la presente ley. La mujer casada podrá ser directora o reemplazante. El director de todo diario, revista o escrito periódico deberá cumplir, además, con el artículo 23 de la ley N° 12.045. Cuando tales publicaciones tengan carácter exclusivamente estudiantil, bastará que el director sea un estudiante mayor de 16 años.

Respecto de las publicaciones de carácter informativo editadas por las Misiones extranjeras acreditadas en el país no se aplicarán los requisitos de la nacionalidad y de la carencia de fuero, ni será necesario el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo siguiente. En todo caso, los Jefes de Misiones deberán enviar, además, cuatro ejemplares de cada publicación al Ministerio de Relaciones Exteriores.

El requisito de la nacionalidad chilena a que se refiere este artículo no se aplicará en el caso de revistas técnicas o científicas, de las publicaciones editadas en idiomas extranjeros y de las revistas de carácter internacional que se impriman en Chile y se distribuyan en el país y en el extranjero, aunque su dirección editorial se encuentre en Chile.

Solo las Universidades del Estado o reconocidas por éste, podrán ser concesionarias de estaciones de televisión.”

Artículo 5º

Redáctase el inciso segundo en los siguientes términos:

“El propietario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de presentada su declaración al Gobernador respectivo, entregará personalmente o enviará por correo y en carta certificada copia de ella, al Director de la Biblioteca Nacional o al de la Oficina de Informaciones y Radiodifusión de la Presidencia de la República, según corresponda. En todo caso, el Gobernador la transcribirá a dichos funcionarios dentro de los dos días siguientes a su recepción.

Reemplázase en el inciso tercero la palabra “Bibliotecas” por la expresión “la Biblioteca Nacional”.

Artículo 6º

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 6º—La infracción de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1º A será sancionada con una multa de dos a cuatro sueldos vitales.

La infracción de lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 2º será sancionada con una multa de medio a un sueldo vital.

La alteración en un impreso del nombre de la imprenta, del lugar o de la fecha, se sancionará con una multa de un sueldo vital.

La infracción de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3º y toda otra infracción distinta de las penadas en el inciso cuarto del mismo artículo, será sancionada con una multa de medio sueldo vital.

La infracción al requisito de la nacionalidad chilena exigida por el artículo 4º o la omisión de la declaración de que trata el artículo 5º será sancionada con una multa de uno a cuatro sueldos vitales. Si después de notificada la infracción continuare la publicación o transmisión, se aplicará igual multa por cada publicación aparecida o transmisión efectuada sin que se haya dado cumplimiento a la obligación respectiva.

Cualquiera otra infracción, omisión o inexactitud en el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 4º y 5º de la presente ley, será sancionada con una multa de uno a dos sueldos vitales, sin perjuicio de la pena que corresponda por falsedad de la declaración.

Del pago de las multas aplicadas al director será solidariamente responsable el propietario o concesionario.”

Agréganse a continuación del artículo 6º, los siguientes, nuevos:

“Artículo 6º A.—Salvo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1º A, en el inciso cuarto del artículo 3º y en el inciso sexto del artículo 5º, el conocimiento de las infracciones y la aplicación de las multas a que se refieren los artículos precedentes corresponderá al Director de la Biblioteca Nacional, quien actuará de oficio o por denuncia del Director de la Oficina de Informaciones y Radiodifusión de la Presidencia de la República, del Intendente o Gobernador respectivo o de particulares.

La denuncia se hará por escrito al Director de la Biblioteca Nacional, quien, previas las comprobaciones del caso, decretará el cumplimiento de la disposición infringida y aplicará la multa que corresponda.

El infractor condenado podrá reclamar ante el Juez de turno de Mayor Cuantía en lo civil de asiento de Corte de Apelaciones que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del fallo administrativo.

Esta notificación la efectuará por carta certificada el Secretario de la Gobernación respectiva a requerimiento del Director de la Biblioteca Nacional, quien también pondrá su resolución en conocimiento del Consejo de Defensa del Estado.

La reclamación se tramitará de acuerdo con el procedimiento del juicio sumario, entendiéndose como demandado el Fisco, representado por

el Presidente del Consejo de Defensa del Estado o de sus procuradores, en su caso.

Se tendrá por desistido al reclamante que no hiciere notificar personalmente o por cédula al representante del Fisco dentro de quince días de proveída la reclamación o que no concurra a la audiencia señalada.

El Consejo de Defensa del Estado hará efectivo el cobro de la multa impuesta por el Director de la Biblioteca Nacional, la que se hará exigible vencido el plazo que otorga el inciso tercero para reclamar de ella, o desechada que sea la reclamación cuando ésta se hubiere deducido. En el juicio ejecutivo no se admitirán otras excepciones que las de pago y prescripción."

"Artículo 6º B.—La persona que consienta en aparecer como director sin serlo y la que, en tal caso, ejerza de hecho la dirección, incurrirán en la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. La apreciación de estas circunstancias se hará en conciencia por el tribunal que corresponda."

"Artículo 6º C.—La responsabilidad por las infracciones administrativas previstas en este Título prescribirá en seis meses contados desde su comisión."

Artículo 7º

Suprímese.

Artículo 9º

Reemplázase en el inciso cuarto la frase: "que sanciona el artículo 265 del Código Penal", por esta otra: "con presidio menor en su grado mínimo a medio".

Artículo 13

Agrégase en el inciso primero, después de las palabras "hayan provocado", lo siguiente: "en forma inequívoca", y reemplázase la palabra "específicos" por "determinados".

Suprímense los incisos tercero y cuarto.

Intercálase a continuación de este artículo el siguiente nuevo:

"Artículo 13 A.—Los que por cualquiera de los medios señalados en el artículo 12, realizaren publicaciones o transmisiones que conciten el odio, la hostilidad o el menosprecio respecto de personas o colectividades en razón de su raza o religión serán penados con multa de seis a doce sueldos vitales."

Artículo 14

Reemplázase por el siguiente:

"Artículo 14.—La difusión maliciosa, por alguno de los medios señalados en el artículo 12, de noticias sustancialmente falsas o de documentos supuestos, alterados en forma esencial o atribuidos inexactamente a una persona, será sancionada con multa de diez a veinte sueldos vitales, cuan-

do por su naturaleza pueda causar daño grave a la seguridad, el orden, la administración, la salud o la economía públicos o ser lesiva a la dignidad, crédito, reputación o intereses de personas naturales o jurídicas.

Igual pena tendrán los que a sabiendas difundieren, por los mismos medios, disposiciones, acuerdos o documentos oficiales que tengan carácter de secretos o reservados por disposición de la ley o de un acto de autoridad fundado en la ley, o documentos o piezas que formen parte de un proceso ordenado mantener en reserva o en estado de sumario secreto.

En el caso del inciso primero, la rectificación completa y oportuna será causal extintiva de responsabilidad penal. Se entenderá completa y oportuna la rectificación que admita sin reticencias la falsedad de las noticias publicadas y que sea hecha antes de la audiencia a que se refieren los artículos 554 y 574 del Código de Procedimiento Penal, según el caso, o aquella que se efectúe dentro de quinto día de haberse requerido por escrito por el afectado. La rectificación deberá hacerse con las mismas características que la difusión falsa y le será aplicable lo prescrito en el inciso final del artículo 8º."

Artículo 16

Reemplázase por el siguiente:

"*Artículo 16.*—Los delitos de calumnia e injuria cometidos por cualquiera de los medios enunciados en el artículo 12, serán sancionados, en su caso, con las penas corporales señaladas en los artículos 413, 418 inciso primero y 419 del Código Penal y con multa de dos a quince sueldos vitales en los casos del Nº 1 del artículo 413 y del artículo 418, de uno a siete sueldos vitales en el caso del Nº 2 del artículo 413, y de uno a tres sueldos vitales en el caso del artículo 419.

Los que solicitaren una prestación cualquiera bajo la amenaza de dar a la publicidad documentos o actuaciones que puedan afectar el nombre, posición, honor o fama de una persona serán sancionados con multa de diez a treinta sueldos vitales. Si se consumare la amenaza la multa podrá alcanzar al doble de lo señalado precedentemente, sin perjuicio de las penas corporales que correspondieren conforme al inciso anterior. El Tribunal podrá aplicar, además, la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio si lo estimare procedente en atención a la gravedad de la presión ejercida, o al daño moral causado a la víctima y a sus familiares."

Artículo 17

Reemplázase por el siguiente:

"*Artículo 17.*—Al que se acúsare de haber causado injuria por alguno de los medios señalados en el artículo 12, no le será admitida prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando consistieren en hechos determinados y en los casos siguientes:

1º—Si la imputación se produce con motivo de defender un interés público real;

2º—Si el afectado ejerciere funciones públicas, sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo, y

3º—Si la imputación se dirigiere contra algún testigo en razón de la deposición que hubiere prestado; de ministros de un culto permitido en la República sobre hechos concernientes al desempeño de su ministerio, o de directores o administradores de empresas industriales, comerciales o financieras que soliciten públicamente capitales o créditos.

Si se probare la verdad de la imputación, el acusado será absuelto.

En ningún caso será admitida prueba sobre imputaciones referentes a la vida familiar o conyugal.”

Artículo 18

Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 18.—Los que por alguno de los medios enumerados en el artículo 12 difundieren hechos relativos a la intimidad de una persona que, sin ser constitutivos de injuria o calumnia, por su naturaleza sean susceptibles de producir grave disgusto o menoscabo a ella misma o a su familia, serán sancionados con multa de cuatro a diez sueldos vitales.”

Suprímese el inciso segundo.

Redáctase el inciso tercero en los siguientes términos:

“En iguales penas incurrirán los que grabaren o captaren palabras o imágenes de otro no destinadas al público, sin su consentimiento, siempre que tengan las características señaladas en el inciso anterior y sean divulgadas por alguno de los medios establecidos en el artículo 12.”

Intercálanse en el inciso cuarto las palabras “o grabaren” entre el verbo “escucharen” y el sustantivo “manifestaciones”, y sustitúyese la expresión “de que se proceda” por “que procedan”.

Artículo 19

Suprímese. Asimismo, suprímese el epígrafe que le antecede.

Artículo 20

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 20.—La difusión de noticias o informaciones relativas o juicios, procesos o gestiones judiciales pendientes o afinados, dará origen a responsabilidad penal en los casos de los artículos 15 y 16, sin perjuicio de lo que establece el artículo 17.”

Artículo 21

Redáctase en los siguientes términos:

“Artículo 21.—Se prohíbe la divulgación por cualquier medio de difusión de informaciones relativas a delitos cometidos por menores, así como la individualización de éstos cuando sean víctimas de delitos de acción privada o semiprivada. Sin embargo, cuando hubiere juicio pendiente podrá hacerse la publicación con autorización del juez de la causa. La

infracción de este artículo será sancionada con multa de cinco a diez sueldos vitales.”

Artículo 22

Redáctanse en plural las palabras “su grado” que figuran en el inciso primero.

Refúndense los incisos segundo y tercero, redactados en los siguientes términos:

“La prohibición podrá decretarla el Juez sólo cuando la divulgación pueda entorpecer el éxito de la investigación o atentar contra las buenas costumbres, la seguridad del Estado o el orden público, y deberá ser publicada gratuitamente en uno o más diarios, que el Juez determine, del departamento o de la capital de la provincia si en aquel no lo hubiere. La no publicación de la referida prohibición dentro del plazo de cuarenta y ocho horas será sancionada como delito de desacato con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.”

Artículo 23

Suprímese.

Artículo 24

Reemplázase por el siguiente:

“*Artículo 24.*—Será sancionado con multa de dos a diez sueldos vitales el que, en la publicación o difusión de informaciones o comentarios sobre hechos delictuosos o suicidios, se valiere de imágenes, expresiones u otros medios que, por la forma, contenido o caracteres de su presentación hieran los sentimientos altruistas fundamentales de piedad, probidad, pudor o patriotismo.

La Comisión habitual del delito establecido en el inciso anterior será sancionada, además, con la suspensión del respectivo medio de difusión por el término de treinta días, que impondrá el Juez en la tercera sentencia condenatoria y en cada una de las siguientes. Para este efecto se entenderá que existe habitualidad por haber sido condenada tres veces una misma o distintas personas en el lapso de tres años, a raíz de difusiones hechas en el mismo diario, revista o escrito periódico o estación de radio o televisión.”

Agrégase a continuación del artículo 24 el siguiente, nuevo:

“*Artículo 24 A.*—Las mismas penas que establecen los dos artículos anteriores se aplicarán, respectivamente, al que, con el fin de eludir la prohibición a que se refiere el artículo 22, divulgue de manera encubierta informaciones relativas al juicio o juicios en que aquella hubiere sido decretada, y al que informe o comente hechos delictuosos o suicidios en la forma descrita en el inciso primero del artículo 24, atribuyéndolos a personas ficticias o suponiendo circunstancias imaginarias.”

Artículo 25

Sustitúyese en el inciso primero la frase: "multa de un tercio de sueldo vital a cuatro" por "pena de multa de dos a diez".

Reemplázase en el inciso segundo el ordinal "49" por "44".

Artículo 26

Reemplázase en el inciso segundo la frase "hagan los diarios" por "se hagan" e intercálase la preposición "de" entre la conjunción "ni" y el artículo "los".

Reemplázase la parte final del inciso tercero, desde las palabras "y multa" hasta la conclusión, por la siguiente: "o multa de cuatro a ocho sueldos vitales. En caso de reincidencia, la pena será reclusión menor en su grado medio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44."

Artículo 27

Reemplázase por el siguiente:

"*Artículo 27.*—La responsabilidad penal por los delitos sancionados en el Título III de la presente ley se determinará de conformidad con las reglas generales del Código Penal y del inciso segundo del artículo 39 del Código de Procedimiento Penal.

Se considerarán también autores:

a) Si se tratare de diario, revista o escrito periódico, el director o quien legalmente lo reemplazare al efectuarse la publicación; en el caso de artículo 6º B, el que ejerza de hecho la dirección;

b) Si se tratare de otras publicaciones, y el autor no fuere conocido, el editor, y a falta de éste, el impresor;

c) Si se tratare de difusiones efectuadas por radio, televisión, u otro medio similar, el director de los programas informativos, si lo hubiere, y en su defecto, el director de la respectiva emisora o quien legalmente lo reemplace, y

d) Si se tratare de la exhibición de cintas cinematográficas no autorizadas por el Consejo de Censura, el propietario de la cinta, el distribuidor de la misma y el empresario de la sala en que se proyectare.

Quedarán exentas de responsabilidad penal las personas señaladas en las letras a) y c) cuando acrediten de modo irrefragable que no hubo culpa de su parte en la difusión delictuosa.

Agréganse, a continuación del artículo 27, los siguientes artículos nuevos:

"*Artículo 27 A.*—Si las disposiciones de las letras a) y c) del artículo anterior no pudieren ser aplicadas por haberse infringido lo prescrito en los artículos 4º ó 5º de la presente ley, será responsable el propietario del diario o publicación periódica o el concesionario de la estación emisora, y si fueren personas jurídicas, lo serán los administradores en las sociedades de personas, el gerente en las anónimas, y el Presidente, en las corporaciones o fundaciones."

"*Artículo 27 D.*—El propietario o concesionario, en su caso, y a fal-

ta de éstos el impresor y el editor, si lo hubiere, serán siempre solidariamente responsables del pago de las indemnizaciones civiles que procedieren.”

“*Artículo 27 E.*—Si alguno de los responsables de los delitos a que se refiere la presente ley no enterare en arcas fiscales el importe de la multa dentro de quinto día de ejecutoriada la sentencia, sufrirá por vía de sustitución y apremio un día de reclusión por cada vigésimo de sueldo vital de multa, sin que la privación de libertad pueda exceder de 200 días. El Juez de la causa hará efectivo el apremio personal con la sola certificación de no haberse enterado la multa, estampada a petición de parte o de oficio.”

Artículo 28

Suprímese.

Artículo 29

Suprímese.

Artículo 31

Substitúyese por el siguiente:

“*Artículo 31.*—La indemnización de perjuicios provenientes de los delitos de injuria o calumnia y del descrito en el artículo 18, cometidos por alguno de los medios señalados en esta ley, podrá ser reclamada por el ofendido o sus herederos y hacerse extensiva aun al daño meramente moral provocado por el delito.”

Artículo 32

Substitúyese por el siguiente:

“*Artículo 32.*—Si el delito de injuria o calumnia se ha cometido por medio de diario, revista o escrito periódico que se distribuya comercialmente en el lugar en que tenga su domicilio el ofendido, éste podrá interponer la querrela, a su elección, ante el tribunal que sea competente de acuerdo con las reglas generales o ante el del departamento en que esté domiciliado. La misma regla se aplicará si el delito se ha cometido por medio de estación de radio o televisión cuyas emisiones se capten habitualmente en el lugar en que tenga su domicilio el ofendido.”

Artículo 33

Reemplázase en el inciso primero la frase “las infracciones y delitos” por “los delitos”.

Agrégase como inciso quinto el siguiente:

“En la sustanciación de los juicios por delitos de calumnia, injuria o de difamación de que trata el artículo 18, se aplicará el procedimiento contemplado en el Título II del Libro III del Código de Procedimiento

Penal, con excepción de lo dispuesto en los artículos 585 y 587 de ese texto legal, y no será necesario oír al Ministerio Público.”

Sustitúyese el actual inciso quinto y sus numerandos, por el siguiente:

“No obstante, si los delitos de calumnia, injuria o difamación se han cometido por medio de un diario, revista o escrito periódico, o a través de una estación radiodifusora o de televisión y se dispone de la grabación en la cinta magnetofónica a que se refiere el artículo 3º, el juicio se sustanciará de acuerdo a las siguientes reglas:

1º—Deberá iniciarse por querrela que ha de contener una exposición breve y precisa del hecho o hechos punibles que se atribuyen al querrellado o querrellados y de las circunstancias agravantes o atenuantes de que aparezcan revestidos e indicará el carácter en que cada uno de los presuntos culpables haya tenido participación en ellos. Concluirá calificando, con toda claridad, cuáles son los delitos que aquellos hechos constituyen y la pena que deba imponerse a cada uno de los querrellados en conformidad a la ley. La querrela deberá cumplir, además, con lo dispuesto en los números 1º, 2º, 3º y 8º del artículo 94 del Código de Procedimiento Penal.

El actor deberá presentar con su querrela un ejemplar del impreso que contenga la injuria o la calumnia o la petición de que el tribunal ordene recoger inmediatamente la cinta magnetofónica en que se encontrare grabada la transmisión incriminada.

En la misma querrela podrá deducirse también la demanda civil, determinándose la cantidad en que se aprecien los daños y perjuicios causados por el delito, y la persona o personas que aparezcan responsables de esos daños y perjuicios, y el hecho en virtud del cual hayan contraído esa responsabilidad;

2º—Se conferirá traslado a la parte querrellada por el término fatal de 15 días hábiles, debiendo ser notificada ésta personalmente o en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de acreditar los hechos mencionados en su inciso primero por información sumaria de testigos ni con orden previa del tribunal; pero para que sea válida, el Ministro de Fe encargado de la diligencia deberá establecerlos y dejar constancia de ello en el proceso;

3º—Transcurrido este plazo, con o sin respuesta del querrellado, el juez recibirá la causa a prueba, a petición de parte o de oficio, por el término de diez días hábiles, y fijará, para recibir la testifical, en caso que haya lugar a ella, las audiencias de los cuatro últimos días;

4º—La parte que desee rendir prueba de testigos, presentará dentro de los tres primeros días del término probatorio, la lista con el nombre y apellido, profesión y domicilio, de los que hayan de declarar a su instancia. Iguales menciones deberá hacer de los peritos de que piense valerse. En el mismo escrito deberá expresar, además, las diligencias que estime necesario practicar para la comprobación del hecho y los interrogatorios que se harán a los testigos, que no podrán extenderse a hechos extraños a los que hubieren sido materia de la querrela y su contestación. El juez calificará, dentro de veinticuatro horas, la procedencia de

los interrogatorios y procederá, en lo demás, conforme lo prescrito en los dos últimos incisos del artículo 466 del Código de Procedimiento Penal;

5º—Cada parte no podrá presentar más de seis testigos por cada acción deducida y no se examinarán testigos que no estén individualizados en la lista respectiva;

6º—Vencido el término probatorio, el Secretario deberá certificar este hecho dentro de veinticuatro horas, y el juez procederá sin necesidad de otro trámite, a examinar los autos para ver si se ha omitido alguna diligencia de importancia. Dispondrá de cinco días hábiles para decretar las medidas para mejor resolver que creyese necesario al mejor esclarecimiento de los hechos. Esas diligencias decretadas de oficio deberán cumplirse en el plazo fatal de diez días hábiles. Expirado este plazo, el Secretario deberá certificarle dentro de veinticuatro horas;

7º—En cualquier estado del juicio, el tribunal podrá citar a un comparendo de avenimiento, al que podrán asistir las partes representadas por mandatarios que tengan facultad para llegar al avenimiento, a menos que el tribunal exija su comparecencia personal;

8º—El juez dictará sentencia dentro de los diez días siguientes a la certificación del Secretario de hallarse vencido el término probatorio o el plazo adicional de las medidas decretadas para mejor resolver, en su caso. La sentencia se ajustará a lo dispuesto en el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal;

9º—En estos juicios no habrá declaratoria de reo; la apelación procederá sólo contra la sentencia definitiva y el recurso se otorgará en ambos efectos;

10.—Contra las sentencias pronunciadas en estos juicios podrán interponerse también los recursos de casación y de revisión, en conformidad a las reglas generales del Código de Procedimiento Penal;

11.—Lo dispuesto en el artículo 587 del Código de Procedimiento Penal no se aplicará a este procedimiento, cualquiera que sea el tribunal que estuviere conociendo de la causa;

12.—La sentencia condenará en costas a la parte que sea vencida, a menos que declare que el querellante ha tenido motivos plausibles para litigar, y

13.—Sin perjuicio de lo establecido en este procedimiento, podrán aplicarse las disposiciones contenidas en el Título II del Libro III del Código de Procedimiento Penal, en lo que no estuviere especialmente previsto y fuere compatible con el procedimiento precedentemente señalado.”

Intercálase a continuación de este artículo el siguiente nuevo:

“Artículo 33 A.—En la sustanciación de los juicios por los delitos establecidos en esta ley en que proceda la encargatoria de reo, se concederá la excarcelación a los procesados aun en caso de reincidencia.”

Agrégase, a continuación del artículo 34 el siguiente, nuevo:

“Artículo 34 A.—Habrà acción pública para perseguir los delitos de injuria, calumnia o difamación cometidos contra un Jefe o Ministro de Estado extranjero que se hallare en el territorio nacional.”

Artículo 35

Sustitúyese el encabezamiento del inciso primero de este artículo hasta las palabras “Código de Procedimiento Penal,” por la frase “Antes de dictarse sentencia,”; suprímese la preposición “antes” que precede a la frase “de la vista de la causa,” y sustitúyese el número “15” por “10”.

Artículo 36

Suprímense en el inciso primero la frase “de los señalados en el artículo 19” y las palabras “y apología”.

Artículo 38

Reemplázase en los incisos primero y segundo la palabra “seis” por “tres”.

Artículo 39

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 39.—El producto de las multas provenientes de la aplicación de la presente ley se destinará a incrementar los recursos de la Biblioteca Nacional y del Patronato Nacional de Reos, por partes iguales.”

Artículo 40

Suprímese.

Artículo 41

Suprímese.

Artículo 43

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 43.—Siempre que alguno de los ofendidos lo exigiere, el tribunal de la causa ordenará la difusión de la sentencia condenatoria recaída en un proceso por algunos de los delitos a que se refiere el Título III de la presente ley, en la publicación periódica o estación emisora en que se hubiere cometido la infracción. En los demás casos, el tribunal podrá ordenar dicha difusión parcial o total a su prudente arbitrio, y señalar la forma, extensión y oportunidad de la misma. En ningún caso podrá exigirse al medio de difusión afectado que destine, en un solo número, a dicha publicación más de una décima parte de una edición ordinaria, tratándose de la prensa periódica, o de una hora continua de transmisiones en un día, tratándose de una estación emisora.

Si el medio de difusión infractor no diere cumplimiento a dicha obligación, el tribunal impondrá una multa de cinco a quince sueldos vi-

tales a su director, y podrá ordenar además la suspensión del medio de difusión respectivo hasta por treinta días. El producto de la multa servirá para pagar la publicación o difusión de la sentencia en otro medio de difusión que señale el ofendido, o en su defecto, el juez. Al pago de la multa serán aplicables las disposiciones de los artículos 27 D y 27 E. Sin perjuicio de lo anterior, el director del medio de difusión será sancionado, como autor del delito de desacato, con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados.”

Artículo 44

Reemplázase por el siguiente:

“*Artículo 44.*—En caso de reincidencia en los delitos e infracciones penados en la presente ley las penas de multas serán dobladas en la primera vez y triplicadas en los casos siguientes, sin que pueda exceder de 100 sueldos vitales.”

Artículo 46

Reemplázase por el siguiente:

“*Artículo 46.*—No podrá editarse, publicarse o circular en el país, ni tampoco internarse en él con propósitos de difusión, mapas, cartas, esquemas geográficos, textos, libros u otros impresos en que se excluyan de los límites nacionales territorias pertenecientes a Chile o sobre los cuales éste tuviere reclamaciones pendientes.

“*Artículo 46.*—No podrá editarse, publicarse o circular en el país, ni tampoco internarse en él con propósitos de difusión, mapas, cartas, esquemas geográficos, textos, libros u otros impresos en que se excluyan de los límites nacionales territorios pertenecientes a Chile o sobre los cuales éste tuviere reclamaciones pendientes.

Las ediciones, publicaciones o internación de los mencionados elementos deberán ser previamente autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por intermedio del organismo que determine el Ministro del ramo y por simple resolución interna.

El incumplimiento de la prohibición o exigencia indicada en los incisos anteriores, será sancionada con multa de cuatro a cincuenta sueldos vitales.

La sentencia condenatoria que se dicte ordenará el comiso y la destrucción de los elementos en los cuales se contengan los errores a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Será aplicable en ambos casos lo dispuesto en los artículos 27 D y 27 E.”

Agréganse a continuación del artículo 46, los siguientes, nuevos:

“*Artículo 46 A.*—El Director de la Biblioteca Nacional velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 16.441, de 1° de marzo de 1966, en lo que concierne a libros y documentos privados o públicos que por su carácter histórico o artístico deban conservarse en museos o archivos o permanecer en algún sitio público a título conmemorativo o expositivo.

No podrán exportarse sin previa autorización del Director de la Biblioteca Nacional los impresos publicados con anterioridad a 1925.”

“Artículo 46 B.—Se declaran de carácter técnico todas las publicaciones ordenadas hacer por la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, como las adquisiciones de libros, bibliotecas completas, publicaciones periódicas, documentos históricos o de interés científico, obras de arte, objetos de artes aplicadas, históricos y científicos, que realice el mismo Servicio.”

“Artículo 46 C.—Concédese a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, a los servicios de su dependencia y al Fondo Histórico y Bibliográfico “José Toribio Medina”, liberación postal y telegráfica.”

“Artículo transitorio.—Los actuales propietarios de agencias noticiosas nacionales que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4º dispondrán del plazo de seis meses, contado desde la publicación de esta ley, para ajustarse a ellos.”

Artículo 2º—Autorízase al Presidente de la República para fijar el texto definitivo de la ley N° 15.576, de acuerdo con las modificaciones precedentes y para darle a éste número de ley.”

Sala de la Comisión, a 30 de julio de 1966.

Acordado con asistencia de los HH. Senadores señores Chadwick (Presidente), Contreras Labarca, Miranda, Pablo y Sepúlveda.

(Fdo.): *Jorge Tapia Valdés*, Secretario.

ANEXO

Texto refundido de la Ley N° 15.576, según las modificaciones introducidas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.

“Título I

De la definición del derecho y de las formalidades exigidas para su ejercicio.

Artículo 1º—La publicación de las opiniones por la imprenta, y, en general, la transmisión pública y por cualquier medio de la palabra oral o escrita, no están sujetas a autorización ni censura previa alguna.

El derecho que garantiza a todos los habitantes de la República el N° 3 del artículo 10 de la Constitución Política del Estado incluye el de no ser perseguido a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y el de difundirlas sin limitaciones de fronteras por cualquier medio de expresión.

El abuso de este derecho sólo puede castigarse en los casos y formas señalados en la presente ley.

Artículo 1º A.—Se prohíbe discriminar arbitrariamente entre las empresas propietarias de diarios, periódicos, revistas, radiodifusoras y estaciones de televisión en lo relativo a la venta de papel, tinta, maquinarias u otros elementos de trabajo, o respecto de las autorizaciones o permisos que fueren necesarios para efectuar tales adquisiciones dentro

o fuera del país, como asimismo, en la forma de ejercitar sobre ellas las facultades administrativas de inspección y control. La infracción de esta prohibición será sancionada con presidio menor en su grado mínimo y multa de tres a diez sueldos vitales.

Los avisos del sector público se distribuirán, en forma equitativa, entre los diferentes medios de difusión, de acuerdo con el tiraje y periodicidad de la publicación y con la potencia y audición de las emisoras, en su caso, y según las necesidades publicitarias que deban satisfacerse.

Artículo 2º—Toda persona que tenga a su cargo o dirección una imprenta, litografía o cualquier otro taller impresor, deberá poner el nombre de éste, el del lugar y la fecha, en cada uno de los ejemplares de toda publicación que hiciera. Se presumirá la falta de pie de imprenta por la sola presentación de un ejemplar que carezca de él.

La existencia de toda imprenta, litografía o taller impresor deberá ser declarada por su dueño, dentro de los 60 días siguientes a su instalación, al Director de la Biblioteca Nacional, el que llevará un Registro Especial de todos ellos. Sin una certificación que acredite el cumplimiento de esta exigencia, las Municipalidades no podrán otorgar o renovar la respectiva patente.

Artículo 3º—Todo impresor enviará de los impresos que publique, de cualquiera naturaleza que sean, y al tiempo de su publicación, 15 ejemplares a la Biblioteca Nacional. Tratándose de publicaciones periódicas, afiches, carteles u otros impresos similares, deberá enviar, asimismo, dos ejemplares a la Intendencia o Gobernación respectiva.

Para el solo efecto de lo establecido en el inciso anterior, se entenderá por impreso toda reproducción del pensamiento humano por medio de la imprenta, o de discos, cintas magnetofónicas, mimeógrafo u otros procedimientos similares, que estén destinadas a ofrecerse comercialmente al público.

Cuando un trabajo de impresión se efectúe parte en un taller y parte en otro, será quien imprima el cuerpo principal el que deba depositar en la Biblioteca Nacional el texto con sus carátulas, portadas, láminas, ilustraciones, dibujos, grabados, mapas y reproducciones facsimilares.

Las estaciones de radiodifusión y televisión estarán obligadas a dejar copia o cinta magnetofónica y conservarla durante 20 días, de toda transmisión de noticias, entrevistas, charlas, comentarios, conferencias, disertaciones, editoriales o discursos y a enviarlas, dentro de quinto día, a la Oficina de Informaciones y Radiodifusión de la Presidencia de la República o de la Intendencia o Gobernación respectiva, a requerimiento suyo, la que a petición de parte deberá hacerlo en todo caso. El incumplimiento malicioso de la obligación anterior, así como la alteración de la copia o cinta magnetofónica, será castigada con la pena establecida en el artículo 210 del Código Penal.

De los impresos que se le envíen en conformidad a lo prescrito en el inciso primero, la Biblioteca Nacional mantendrá dos ejemplares en la Sección Chilena fuera de consulta y como reserva intocable, situación que sólo podrá alterarse y excepcionalmente, previa resolución del Ministerio de Educación, y enviará a la del Congreso Nacional un ejemplar de cada una de las obras o impresos que el Bibliotecario de ésta última soli-

cite, pudiendo conservar o distribuir los restantes en la forma que estime conveniente.

Artículo 4º—El propietario de todo diario, revista o escrito periódico cuya dirección editorial se encuentre en Chile, o agencia noticiosa nacional y el concesionario de toda radiodifusora o estación de televisión, deberán ser chilenos y tener domicilio y residencia en el país.

Si dicho propietario o concesionario fuere una sociedad o comunidad se considerará chilena siempre que pertenezca a personas naturales o jurídicas chilenas el 85% del capital social o de los derechos de la comunidad. Las personas jurídicas que sean socios o formen parte de la comunidad o sociedad propietaria deberán tener, también, el 85% de su capital en poder de chilenos.

Los diarios, revistas, escritos periódicos, agencias noticiosas, radiodifusoras y estaciones de televisión deben tener un director responsable y una persona, a lo menos, que lo reemplace.

El director y quienes lo reemplacen deberán ser chilenos, tener domicilio y residencia en el país, ser personas que no tengan fuero, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y no haber sido condenados en los dos últimos años como reincidentes en delitos penados por la presente ley. La mujer casada podrá ser directora o reemplazante. El director de todo diario, revista o escrito periódico deberá cumplir, además, con el artículo 23 de la ley N° 12.045. Cuando tales publicaciones tengan carácter exclusivamente estudiantil, bastará que el director sea un estudiante mayor de 16 años.

Respecto de las publicaciones de carácter informativo editadas por las Misiones extranjeras acreditadas en el país no se aplicarán los requisitos de la nacionalidad y de la carencia de fuero, ni será necesario el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo siguiente. En todo caso, los Jefes de Misiones deberán enviar, además, cuatro ejemplares de cada publicación al Ministerio de Relaciones Exteriores.

El requisito de la nacionalidad chilena a que se refiere este artículo no se aplicará en el caso de revistas técnicas o científicas, de las publicaciones editadas en idiomas extranjeros y de las revistas de carácter internacional que se impriman en Chile y se distribuyan en el país y en el extranjero, aunque su dirección editorial se encuentre en Chile.

Sólo las Universidades del Estado o reconocidas por éste, podrán ser concesionarias de estaciones de televisión.

Artículo 5º—No podrá iniciarse la publicación de ningún diario, revista, escrito, periódico o transmisión de estaciones de radio o televisión que no cumpla con los requisitos del artículo 4º y sin que previamente el o los propietarios, o el o los concesionarios, en su caso, si fueren personas naturales, o el representante legal si se tratare de una persona jurídica, lo declaren por escrito ante el Gobernador del departamento respectivo. Esta declaración irá firmada, además, por el Director y contendrá las siguientes enunciaciones:

a) El título del diario, revista o periódico e indicación de los períodos que mediarán entre un número y otro y el nombre de la radiodifusora o estación de televisión y la frecuencia de sus transmisiones, en su caso;

b) El nombre, apellido, domicilio y cédula de identidad del propieta-

rio o concesionario, en su caso, si fuere persona natural o de las personas que tienen la representación de la sociedad, corporación o fundación si se tratare de una persona jurídica;

c) El nombre, apellido, domicilio y cédula de identidad del Director e iguales menciones respecto de las personas que deben reemplazarlo en caso de ausencia o impedimento, con indicación del orden de precedencia en que ellas deban asumir dicho reemplazo. Tratándose de radiodifusoras o estaciones de televisión deberá indicarse el nombre del Director responsable de los programas informativos, si lo hubiere, y

d) Ubicación de sus oficinas principales si se tratare de una publicación escrita o indicación de la imprenta en que va a hacerse la impresión, o de sus plantas de transmisión y oficinas principales si fuere una estación radiodifusora o televisora.

El propietario, dentro de las 48 horas siguientes de presentada su declaración al Gobernador respectivo, entregará personalmente o enviará por correo y en carta certificada copia de ella, al Director de la Biblioteca Nacional o al de la Oficina de Informaciones y Radiodifusión de la Presidencia de la República, según corresponda. En todo caso, el Gobernador la transcribirá a dichos funcionarios dentro de los dos días siguientes a su recepción.

El Director de la Biblioteca Nacional y el Director de la Oficina de Informaciones y Radiodifusión de la Presidencia de la República, en su caso, deberán llevar un registro de los órganos de difusión existentes en el país con indicación al día de los antecedentes señalados en el inciso primero de este artículo.

Cualquier cambio que se produzca respecto a las enunciaciones ya indicadas, será objeto de una declaración que deberá hacerse por el propietario o concesionario y el Director dentro de los dos días siguientes y en la forma establecida precedentemente.

El Gobernador y el Director de la Oficina de Informaciones y Radiodifusión de la Presidencia de la República, en su caso, darán recibo de estas declaraciones sin que puedan excusarse de hacerlo, ni aun a pretexto de ser ellas falsas o inexactas.

Las declaraciones a que se refiere este artículo deberán ser hechas ante Notario y ser suscritas por las personas a que ellas se refieren en señal de que aceptan las funciones que se les atribuyen, y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 210 del Código Penal.

En la primera página o en la página editorial o en la última y en lugar destacado de todo diario, revista o escrito periódico y al iniciarse las transmisiones diarias de toda estación de radio o televisión, se indicará el nombre, apellido y domicilio del propietario o concesionario, en su caso, si fuere persona natural o el de las personas que tienen la representación de la persona jurídica, si se tratare de una sociedad, corporación o fundación, e iguales menciones respecto de su Director.

Artículo 6º—La infracción de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1º A será sancionada con una multa de dos a cuatro sueldos vitales.

La infracción de lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 2º será sancionada con una multa de medio a un sueldo vital.

La alteración en un impreso del nombre de la imprenta, del lugar o de la fecha, se sancionará con una multa de un sueldo vital.

La infracción de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3º y toda otra infracción distinta de las penadas en el inciso cuarto del mismo artículo, será sancionada con una multa de medio sueldo vital.

La infracción al requisito de la nacionalidad chilena exigida por el artículo 4º o la omisión de la declaración de que trata el artículo 5º será sancionada con una multa de uno a cuatro sueldos vitales. Si después de notificada la infracción continuare la publicación o transmisión, se aplicará igual multa por cada publicación aparecida o transmisión efectuada sin que se haya dado cumplimiento a la obligación respectiva.

Cualquiera otra infracción, omisión o inexactitud en el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 4º y 5º de la presente ley, será sancionada con una multa de uno a dos sueldos vitales, sin perjuicio de la pena que corresponda por falsedad de la declaración.

Del pago de las multas aplicadas al director será solidariamente responsable el propietario o concesionario.

Artículo 6º A.—Salvo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1º A, en el inciso cuarto del artículo 3º y en el inciso sexto del artículo 5º, el conocimiento de las infracciones y la aplicación de las multas a que se refieren los artículos precedentes corresponderá al Director de la Biblioteca Nacional, quien actuará de oficio o por denuncia del Director de la Oficina de Informaciones y Radiodifusión de la Presidencia de la República, del Intendente o Gobernador respectivo o de particulares.

La denuncia se hará por escrito al Director de la Biblioteca Nacional, quien, previas las comprobaciones del caso, decretará el cumplimiento de la disposición infringida y aplicará la multa que corresponda.

El infractor condenado podrá reclamar ante el Juez de turno de Mayor Cuantía en lo civil de asiento de Corte de Apelaciones que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del fallo administrativo.

Esta notificación la efectuará por carta certificada el Secretario de la Gobernación respectiva a requerimiento del Director de la Biblioteca Nacional, quien también pondrá su resolución en conocimiento del Consejo de Defensa del Estado.

La reclamación se tramitará de acuerdo con el procedimiento del juicio sumario, entendiéndose como demandado el Fisco, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado o de sus procuradores, en su caso.

Se tendrá por desistido al reclamante que no hiciere notificar personalmente o por cédula al representante del Fisco dentro de quince días de proveída la reclamación o que no concurra a la audiencia señalada.

El Consejo de Defensa del Estado hará efectivo el cobro de la multa impuesta por el Director de la Biblioteca Nacional, la que se hará exigible vencido el plazo que otorga el inciso tercero para reclamar de ella, o desechada que sea la reclamación cuando ésta se hubiere deducido. En el juicio ejecutivo no se admitirán otras excepciones que las de pago y prescripción.

Artículo 6º B.—La persona que consienta en aparecer como director

sin serlo y la que, en tal caso, ejerza de hecho la dirección, incurrirán en la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. La apreciación de estas circunstancias se hará en conciencia por el tribunal que corresponda.

Artículo 6º—C.—La responsabilidad por las infracciones administrativas previstas en este Título prescribirá en seis meses contados desde su comisión.

TITULO II

De las rectificaciones y del derecho de respuesta

Artículo 8º—Todo diario, revista, escrito periódico o radiodifusora o televisora, está obligado a insertar o difundir gratuitamente las aclaraciones o rectificaciones que les sean dirigidas por cualquiera persona natural o jurídica ofendida o infundadamente aludida por alguna información publicada, radiodifundida o televisada.

Esta obligación regirá aun cuando la información que motiva la aclaración o rectificación provenga de terceros que han solicitado o contratado su inserción.

Las aclaraciones o rectificaciones deberán circunscribirse en todo caso al objeto de la información que las motiva y no podrán tener una extensión superior a la de ésta, si son de personas naturales, o al doble si son de funcionarios o personas jurídicas, pero no podrá exigirse que tengan menos de quinientas palabras ni más de dos mil.

El requerimiento al diario, revista, escrito periódico, radiodifusora o televisora, en que se solicite la aclaración o rectificación deberá dirigirse al Director del órgano de difusión o a las personas que deban reemplazarlo y podrá probarse por cualquiera de los medios legales.

Los notarios y receptores judiciales están obligados a notificar al Director del órgano de difusión en que hubiere aparecido la información objeto de la aclaración o rectificación, o a quien lo reemplace, a simple solicitud del interesado. En tal caso la notificación se hará por medio de una cédula que contendrá íntegramente el texto de la respuesta la que será entregada al Director o persona que lo reemplace, o en su defecto a cualquier empleado que se encuentre en domicilio de las oficinas principales a que se refiere la letra d) del artículo 5º o en el señalado en el inciso séptimo del mismo artículo.

El escrito de aclaración o rectificación deberá publicarse íntegramente sin intercalaciones, en la misma página y con los mismos caracteres que el artículo que lo ha provocado, si se trata de una publicación, o difundirse en el mismo espacio, programa o audición y con las mismas mismas características de la transmisión que lo ha motivado, si se trata de estaciones de radio o televisión. La inserción o difusión de la respuesta se hará en la primera edición o audición que se haga después de las 12 ó 4 horas siguientes, respectivamente, al momento que se entreguen los originales que la contengan. Si se tratare de una publicación que no aparezca todos los días, excluido el domingo, la aclaración o rectificación deberá entregarse con 72 horas de anticipación, por lo menos.

El diario, regista, escrito periódico, radiodifusora o televisora no podrá negarse a insertar o difundir la respuesta sin perjuicio de la responsabilidad del autor de ésta y, si se hicieran a ella nuevos comentarios, éste tendrá derecho a réplica bajo las mismas reglas anteriores. En todo caso los referidos comentarios deberán hacerse en forma absolutamente separada del desmentido o rectificación.

Artículo 9º—La reclamación por no haberse publicado oportunamente la respuesta deberá entregarse al Juez del Crimen que corresponda, acompañada de los medios de prueba que acrediten la entrega de la respuesta, del ejemplar que motiva la aclaración o rectificación y de aquél en que debió aparecer ésta. Tratándose de una transmisión de radio o televisión, estos ejemplares se reemplazarán por el testimonio o certificado que otorgue la Oficina de Informaciones y Radiodifusión de la Presidencia de la República, en que conste el texto de la audiencia o programa o por otros medios de prueba.

El Tribunal concederá al Director tres días para responder y vencido este plazo, haya o no contestado, resolverá sin más trámite, tomando en consideración la circunstancia de que el reclamante haya sido realmente ofendido o infundadamente aludido y el hecho de que la rectificación no incurra en alguno de los delitos penados en la presente ley. La reclamación será notificada al Director o a quien lo reemplace por cédula que contendrá copia íntegra de ella y de su proveído. Serán lugares hábiles para practicar esta notificación los domicilios que se hubieren señalado en conformidad a lo dispuesto en las letras c) y d) e inciso séptimo del artículo 5º. La resolución será apelable en el solo efecto devolutivo y el recurso será visto de preferencia sin esperar la comparecencia de las partes.

El Tribunal en la resolución que ordene publicar la respuesta podrá aplicar al Director una multa de uno a tres sueldos vitales.

El Director que desobedeciere dicha orden, será penado como autor del delito de desacato con presidio menor en sus grados mínimo a medio y, además, será sancionado con una nueva multa de seis a diez sueldos vitales y con la suspensión inmediata de la publicación o transmisión de que se trata. Estas últimas serán impuestas de inmediato por el Tribunal.

El propietario del órgano de publicación o concesionario de la radiodifusora o televisora, podrá solicitar se alce la suspensión decretada por el Juez, comprometiéndose a insertar o difundir la respuesta en la primera edición o transmisión próximas. Sialzada dicha medida no se insertare o difundiere la respuesta, el Tribunal decretará la suspensión definitiva de la publicación o audición, comunicándolo en este último caso a la autoridad administrativa correspondiente, a fin de que decrete la cancelación de la concesión.

Artículo 10.—El derecho a que se refieren los artículos anteriores podrá ejercitarse por el cónyuge, por los padres, hijos o hermanos de la persona agraviada o aludida, en caso de fallecimiento, enfermedad o ausencia. Todos ellos, como asimismo la persona agraviada o aludida, podrán actuar por sí o por mandatarios.

Artículo 11.—No se podrá ejercer el derecho de respuesta con relación a las apreciaciones personales que se formulen en artículos de crítica literaria, histórica, artística o científica, sin perjuicio de la sanción a que pueden dar lugar esos artículos, si por medio de su difusión se cometiere alguno de los delitos penados en la presente ley.

TITULO III

De los delitos cometidos por medio de la imprenta u otra forma de difusión.

I.—Provocación a los delitos.

Artículo 12.—Para los efectos de la presente ley se considerarán medios de difusión los diarios, revistas o escritos periódicos; los impresos, carteles, afiches, avisos, inscripciones murales, volantes o emblemas que se vendan, distribuyan o expongan en lugares o reuniones públicas; y la radio, la televisión, la cinematografía, los altoparlantes, la fonografía y en general cualquier artificio apto para fijar, grabar, reproducir o transmitir la palabra, cualquiera que sea la forma de expresión que se utilice, sonidos o imágenes.

Artículo 13.—Serán castigadas como cómplices de un crimen o simple delito, las personas que valiéndose de cualquiera de los medios de difusión indicados en el artículo anterior, hayan provocado en forma inequívoca al autor, o autores a la comisión de uno o más delitos determinados, siempre que cualquiera de ellos llegue a efectuarse.

Lo dicho en este artículo se entiende sin perjuicio de que pueda castigarse como autor al que ha provocado públicamente la ejecución de un delito cuando le fuere aplicable la disposición del N^o 2 del artículo 15 del Código Penal.

Artículo 13 A.—Los que por cualquiera de los medios señalados en el artículo 12, realizaren publicaciones o transmisiones que conciten el odio, la hostilidad o el menosprecio respecto de personas o colectividades en razón de su raza o religión serán penados con multa de seis a doce sueldos vitales.

II.—Noticias falsas o no autorizadas.

Artículo 14.—La difusión maliciosa, por alguno de los medios señalados en el artículo 12, de noticias sustancialmente falsas o de documentos supuestos, alterados en forma esencial o atribuidos inexactamente a una persona, será sancionada con multa de diez a veinte sueldos vitales, cuando por su naturaleza pueda causar daño grave a la seguridad, el orden, la administración, la salud o la economía públicos o ser lesiva a la dignidad, crédito, reputación o intereses de personas naturales o jurídicas.

Igual pena tendrán los que a sabiendas difundieren, por los mismos medios, disposiciones, acuerdos o documentos oficiales que tengan

carácter de secretos o reservados por disposición de la ley o de un acto de autoridad fundado en la ley, o documentos o piezas que formen parte de un proceso ordenado mantener en reserva o en estado de sumario secreto.

En el caso del inciso primero, la rectificación completa y oportuna será causal extensiva de responsabilidad penal. Se entenderá completa y oportuna la rectificación que admita sin reticencias la falsedad de las noticias publicadas y que sea hecha antes de la audiencia a que se refieren los artículos 554 y 574 del Código de Procedimiento Penal, según el caso, o aquélla que se efectúe dentro del quinto día de haberse requerido por escrito por el afectado. La rectificación deberá hacerse con las mismas características que la difusión falsa y le será aplicable la prescrita en el inciso final del artículo 8º.

III.—Delitos contra las buenas costumbres.

Artículo 15.—El que cometiere el delito de ultraje a las buenas costumbres, por alguno de los medios enunciados en el artículo 12, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo y multa de uno a cuarenta sueldos vitales.

Se considerará en especial que cometen ultraje público a las buenas costumbres y serán castigados con la pena establecida en el inciso anterior:

1º—Los que internaren, vendieren o pusieren en venta, ofrecieren, distribuyeren, exhibieren o difundieren, o hicieren distribuir, exhibir o difundir públicamente escritos, impresos o no, figuras, estampas, dibujos, grabados, emblemas, objetos o imágenes obscenas o contrarios a las buenas costumbres.

La venta, oferta, distribución o exhibición a menores de edad, será punible aunque no se efectúe públicamente.

La distribución a domicilio de los escritos u objetos enumerados será castigada también con la misma pena; pero el simple hecho de entregarlos al correo o a alguna empresa de transporte o distribución sólo será pesquizable cuando la entrega se hiciera bajo faja o en sobre abierto. En todo caso serán pesquisables después de llegar a poder del consignatario.

2º—Los que profirieren, hicieren proferir, transmitieren o difundieren expresiones, hechos o acciones obscenos o contrarios a las buenas costumbres.

3º—Los que valiéndose de cualquier medio de difusión divulgaren avisos o correspondencias obscenos o contrarios a las buenas costumbres.

La pena se elevará al doble si el ultraje a las buenas costumbres en cualesquiera de las formas enunciadas, tiene por objeto la perversión de menores de dieciocho años.

Se presume que el ultraje a las buenas costumbres tiene por objeto la perversión de menores de dieciocho años cuando se empleen medios de difusión que, por su naturaleza, están al alcance de los menores o cuando a un menor de esa edad se ofrezcan, vendan, entreguen o exhiban escritos, figuras, objetos o imágenes obscenos o contrarios a las buenas

costumbres, o cuando el delito se cometiere dentro del radio de doscientos metros de una escuela, colegio, instituto, universidad o cualquier establecimiento educacional o de asilo destinado a niños y jóvenes.

IV.—Delitos contra las personas.

Artículo 16.—Los delitos de calumnia e injuria cometidos por cualquiera de los medios enunciados en el artículo 12, serán sancionados, en su caso, con las penas corporales señaladas en los artículos 413, 418 inciso primero y 419 del Código Penal y con multa de dos a quince sueldos vitales en los casos del N^o 1 del artículo 413 y del artículo 418, de uno a siete sueldos vitales en el caso del N^o 2 del artículo 413, y de uno a tres sueldos vitales en el caso del artículo 419.

Los que solicitaren una prestación cualquiera bajo la amenaza de dar a la publicidad documentos o actuaciones que puedan afectar el nombre, posición, honor o fama de una persona serán sancionados con multa de diez a treinta sueldos vitales. Si se consumare la amenaza, la multa podrá alcanzar al doble de lo señalado precedentemente, sin perjuicio de las penas corporales que correspondieren conforme al inciso anterior. El Tribunal podrá aplicar, además, la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio si lo estimare procedente en atención a la gravedad de la presión ejercida, o al daño moral causado a la víctima y a sus familiares.

Artículo 17.—Al que se acusare de haber causado injuria por alguno de los medios señalados en el artículo 12, no le será admitida prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando consistieren en hechos determinados y en los casos siguientes:

1^o—Si la imputación se produce con motivo de defender un interés público real;

2^o—Si el afectado ejerciere funciones públicas, sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo, y

3^o—Si la imputación se dirigiere contra algún testigo en razón de la deposición que hubiere prestado; de ministros de un culto permitido en la República sobre hechos concernientes al desempeño de su ministerio, o de directores o administradores de empresas industriales, comerciales o financieras que soliciten públicamente capitales o créditos.

Si se probare la verdad de la imputación, el acusado será absuelto.

En ningún caso será admitida prueba sobre imputaciones referentes a la vida familiar o conyugal.

Artículo 18.—Los que por alguno de los medios enumerados en el artículo 12 difundieren hechos relativos a la intimidad de una persona que, sin ser constitutivos de injuria o calumnia, por su naturaleza sean susceptibles de producir grave disgusto o menoscabo a ella misma o a su familia, serán sancionados con multa de cuatro a diez sueldos vitales.

En iguales penas incurrirán los que grabaren o captaren palabras o imágenes de otro no destinadas al público sin su consentimiento, siempre que tengan las características señaladas en el inciso anterior y sean divulgadas por alguno de los medios establecidos en el artículo 12.

Los que por procedimientos técnicos, escucharen o grabaren mani-

festaciones privadas que no les estén dirigidas, incurrirán en las penas del inciso 1º de este artículo, salvo el caso que procedan con expresa autorización judicial para la investigación de algún delito.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso 1º de este artículo las informaciones relativas a hechos que puedan afectar la seguridad interior o exterior del Estado o sobre actos relacionados con el ejercicio de la función pública o que puedan afectarle en forma directa y específica, y aquellos que se hagan en cumplimiento de disposiciones legales o resoluciones judiciales.

VI.—Prohibiciones y casos de inmunidad.

Artículo 20.—La difusión de noticias o informaciones relativas a juicios, procesos o gestiones judiciales pendientes o afinados, dará origen a responsabilidad penal en los casos de los artículos 15 y 16, sin perjuicio de lo que establece el artículo 17.

Artículo 21.—Se prohíbe la divulgación por cualquier medio de difusión de informaciones relativas a delitos cometidos por menores, así como la individualización de éstos cuando sean víctimas de delitos de acción privada o semiprivada. Sin embargo, cuando hubiere juicio pendiente podrá hacerse la publicación con autorización del juez de la causa. La infracción de este artículo será sancionada con multa de cinco a diez sueldos vitales.

Artículo 22.—Los Tribunales podrán prohibir la divulgación por cualquier medio de difusión de informaciones concernientes a determinados juicios de que conozcan. Los que infrinjan esta prohibición serán sancionados con reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de uno a cuatro sueldos vitales.

La prohibición podrá decretarla el Juez sólo cuando la divulgación pueda entorpecer el éxito de la investigación o atentarse contra las buenas costumbres, la seguridad del Estado o el orden público, y deberá ser publicada gratuitamente en uno o más diarios, que el Juez determine, del departamento o de la capital de la provincia, si en aquél no lo hubiere. La no publicación de la referida prohibición dentro del plazo de 48 horas será sancionada como delito de desacato con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

La resolución que impone la prohibición será apelable en el solo efecto devolutivo. El recurso podrá interponerse por las partes o por cualquier periodista colegiado y el Tribunal de Alzada conocerá de él en Cuenta.

Artículo 24.—Será sancionado con multa de dos a diez sueldos vitales el que, en la publicación o difusión de informaciones o comentarios sobre hechos delictuosos o suicidios, se valiere de imágenes, expresiones u otros medios que, por la forma, contenido o caracteres de su presentación, hieran los sentimientos altruistas fundamentales de piedad, probidad, pudor o patriotismo.

La comisión habitual del delito establecido en el inciso anterior será sancionada, además, con la suspensión del respectivo medio de difusión por el término de 30 días, que impondrá el Juez en la tercera sen-

tencia condenatoria y en cada una de las siguientes. Para este efecto se entenderá que existe habitualidad por haber sido condenada tres veces una misma o distintas personas en el lapso de tres años, a raíz de difusiones hechas en el mismo diario, revista o escrito periódico o estación de radio o televisión.

Artículo 24 A.—Las mismas penas que establecen los dos artículos anteriores se aplicarán, respectivamente, al que, con el fin de eludir la prohibición a que se refiere el artículo 22, divulgue de manera encubierta informaciones relativas al juicio o juicios en que aquélla hubiere sido decretada, y al que informe o comente hechos delictuosos o suicidios en la forma descrita en el inciso primero del artículo 24, atribuyéndolos a personas ficticias o suponiendo circunstancias imaginarias.

Artículo 25.—Se prohíbe, bajo pena de multa de dos a diez sueldos vitales, la divulgación por cualquier medio de difusión de avisos e informaciones que ofrezcan o recomienden medicamentos que hayan sido declarados nocivos por el Servicio Nacional de Salud.

De las contravenciones a lo dispuesto en el inciso anterior y en el artículo 186 del Código Sanitario, responderán los productores o los vendedores que encarguen la publicación de los avisos. En caso de reincidencia se aplicará, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44, la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados.

Artículo 26.—Los Senadores y Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos.

No darán lugar a acción penal las reseñas fieles que se hagan de las discusiones habidas en las Cámaras legislativas o de las alegaciones producidas ante los tribunales de justicia, ni de los informes u otros documentos que por su orden se impriman.

La divulgación de las opiniones vertidas en las sesiones secretas del Senado o de la Cámara de Diputados o el comentario acerca de las mismas, por cualesquiera de los medios expresados en el artículo 12, será penada con reclusión menor en sus grados mínimo a medio o multa de cuatro a ocho sueldos vitales. En caso de reincidencia, la pena será reclusión menor en su grado medio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44.

TITULO IV

Del procedimiento y reglas generales.

Artículo 27.—La responsabilidad penal por los delitos sancionados en el Título III de la presente ley se determinará de conformidad con las reglas generales del Código Penal y del inciso segundo del artículo 39 del Código de Procedimiento Penal.

Se considerarán también autores:

a) Si se tratare de diario, revista o escrito periódico, el director o quien legalmente lo reemplazare al efectuarse la publicación; en el caso del artículo 6º B, el que ejerza de hecho la dirección;

b) Si se tratare de otras publicaciones, y el autor no fuere conocido, el editor, y a falta de éste, el impresor;

c) Si se tratare de difusiones efectuadas por radio, televisión, u otro medio similar, el director de los programas informativos, si lo hubiere, y en su defecto, el director de la respectiva emisora o quien legalmente lo reemplace, y

d) Si se tratare de la exhibición de cintas cinematográficas no autorizadas por el Consejo de Censura, el propietario de la cinta, el distribuidor de la misma y el empresario de la sala en que se proyectare.

Quedarán exentas de responsabilidad penal las personas señaladas en las letras a) y c) cuando acrediten de modo irrefragable que no hubo culpa de su parte en la difusión delictuosa.

Artículo 27 A.—Si las disposiciones de las letras a) y c) del artículo anterior no pudieren ser aplicadas por haberse infringido lo prescrito en los artículos 4º y 5º de la presente ley, será responsable el propietario del diario o publicación periódica o el concesionario de la estación emisora, y si fueren personas jurídicas, lo serán los administradores en las sociedades de personas, el gerente en las anónimas, y el Presidente, en las Corporaciones o Fundaciones.

Artículo 27 D.—El propietario o concesionario, en su caso, y a falta de éstos el impresor y el editor, si lo hubiere, serán siempre solidariamente responsables del pago de las indemnizaciones civiles que procedieren.

Artículo 27 E.—Si alguno de los responsables de los delitos a que se refiere la presente ley no enterare en arcas fiscales el importe de la multa dentro de quinto día de ejecutoriada la sentencia, sufrirá por vía de sustitución y apremio un día de reclusión por cada vigésimo de sueldo vital de multa, sin que la privación de libertad pueda exceder de doscientos días. El juez de la causa hará efectivo el apremio personal con la sola certificación de no haberse enterado la multa, estampada a petición de parte o de oficio.

Artículo 30.—La acción civil para obtener la indemnización de daños y perjuicios derivada de los delitos penados en esta ley se regirá por las reglas generales.

Artículo 31.—La indemnización de perjuicios provenientes de los delitos de injuria o calumnia y del descrito en el artículo 18, cometidos por alguno de los medios señalados en esta ley, podrá ser reclamada por el ofendido o sus herederos y hacerse extensiva aún al daño meramente moral provocado por el delito.

Artículo 32.—Si el delito de injuria o calumnia se ha cometido por medio de diario, revista o escrito periódico que se distribuya comercialmente en el lugar en que tenga su domicilio el ofendido, éste podrá interponer las querellas, a su elección, ante el tribunal que sea competente de acuerdo con las reglas generales o ante el del departamento en que esté domiciliado. La misma regla se aplicará si el delito se ha cometido por medio de estación de radio o televisión cuyas emisiones se capten habitualmente en el lugar en que tenga su domicilio el ofendido.

Artículo 33.—En la sustanciación de los juicios seguidos por los delitos establecidos en la presente ley, se aplicará el procedimiento relativo a las faltas que establece el Título I del Libro III del Código de Pro-

cedimiento Penal, sin que rija la excepción contenida en el artículo 551 de ese Título.

En los procedimientos a que dé lugar esta ley el Tribunal apreciará la prueba en conciencia.

El recurso de apelación, interpuesto en contra de las resoluciones que se dicten en estos juicios, a excepción de las sentencias definitivas, se concederá sólo en el efecto devolutivo.

En todo caso, tratándose de crímenes o simples delitos, habrá lugar a los recursos de casación y revisión conforme a las reglas generales.

En la sustanciación de los juicios por delitos de calumnia, injuria o de difamación de que trata el artículo 18, se aplicará el procedimiento contemplado en el Título II del Libro III del Código de Procedimiento Penal, con excepción de lo dispuesto en los artículos 585 y 587 de ese texto legal, y no será necesario oír al Ministerio Público.

No obstante, si los delitos de calumnia, injuria o difamación se han cometido por medio de un diario, revista o escrito periódico, o a través de una estación radiodifusora o de televisión y se dispone de la grabación en la cita magnetofónica a que se refiere el artículo 3º, el juicio se sustanciará de acuerdo a las siguientes reglas:

1º—Deberá iniciarse por querrela que ha de contener una exposición breve y precisa del hecho o hechos punibles que se atribuyen al querrellado o querrellados y de las circunstancias agravantes o atenuantes de que parezcan revestidos e indicará el carácter en que cada uno de los presuntos culpables haya tenido participación en ellos. Concluirá calificando, con toda claridad, cuáles son los delitos que aquellos hechos constituyen y la pena que deba imponerse a cada uno de los querrellados en conformidad a la ley. La querrela deberá cumplir, además, con lo dispuesto en los números 1º, 2º, 3º y 8º del artículo 94 del Código de Procedimiento Penal.

El actor deberá presentar con su querrela un ejemplar del impreso que contengan la injuria o la calumnia o la petición de que el Tribunal ordene recoger inmediatamente la cinta magnetofónica en que se encontrare grabada la transmisión incriminada.

En la misma querrela podrá deducirse también la demanda civil, determinándose la cantidad en que se aprecien los daños y perjuicios causados por el delito, y la persona o personas que aparezcan responsables de esos daños y perjuicios, y el hecho en virtud del cual hayan contraído esa responsabilidad;

2º—Se conferirá traslado a la parte querrellada por el término fatal de 15 días hábiles, debiendo ser notificada ésta personalmente o en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de acreditar los hechos mencionados en su inciso primero por información sumaria de testigos ni con orden previa del Tribunal; pero para que sea válida el Ministro de Fe encargado de la diligencia deberá establecerlos y dejar constancia de ello en el proceso;

3º—Transcurrido este plazo, con o sin respuesta del querrellado, el juez recibirá la causa a prueba, a petición de parte o de oficio, por el término de diez días hábiles, y fijará, para recibir la testifical, en caso que haya lugar a ella, las audiencias de los cuatro últimos días:

4º—La parte que desee rendir prueba de testigos, presentará, dentro de los tres primeros días del término probatorio, la lista con el nombre y apellido, profesión y domicilio de los que hayan de declarar a su instancia. Iguales menciones deberá hacer de los peritos de que piense valerse. En el mismo escrito deberá expresar, además, las diligencias que estime necesario practicar para la comprobación del hecho y los interrogatorios que se harán a los testigos, que no podrán extenderse a hechos extraños a los que hubieren sido materia de la querrela y su contestación. El juez calificará, dentro de veinticuatro horas, la procedencia de los interrogatorios y procederá, en lo demás, conforme lo prescrito en los dos últimos incisos del artículo 466 del Código de Procedimiento Penal;

5º—Cada parte no podrá presentar más de seis testigos por cada acción deducida y no se examinarán testigos que no estén individualizados en la lista respectiva;

6º—Vencido el término probatorio, el Secretario deberá certificar este hecho dentro de veinticuatro horas, y el juez procederá sin necesidad de otro trámite, a examinar los autos para ver si se ha omitido alguna diligencia de importancia. Dispondrá de cinco días hábiles para decretar las medidas para mejor resolver que creyese necesario al mejor esclarecimiento de los hechos. Esas diligencias decretadas de oficio deberán cumplirse en el plazo fatal de diez días hábiles. Expirado este plazo, el Secretario deberá certificarlo dentro de veinticuatro horas;

7º—En cualquier estado del juicio, el Tribunal podrá citar a un comparendo de avenimiento al que podrán asistir las partes representadas por mandatarios que tengan facultad para llegar al avenimiento, a menos que el Tribunal exija su comparencia personal;

8º—El juez dictará sentencia dentro de los diez días siguientes a la certificación del Secretario de hallarse vencido el término probatorio o el plazo adicional de las medidas decretadas para mejor resolver, en su caso. La sentencia se ajustará a lo dispuesto en el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal;

9º—En estos juicios no habrá declaratoria de reo; la apelación procederá sólo contra la sentencia definitiva y el recurso se otorgará en ambos efectos;

10.—Contra las sentencias pronunciadas en estos juicios podrán interponerse también los recursos de casación y de revisión, en conformidad a las reglas generales del Código de Procedimiento Penal;

11.—Lo dispuesto en el artículo 587 del Código de Procedimiento Penal no se aplicará a este procedimiento, cualquiera que sea el Tribunal que estuviere conociendo de la causa;

12.—La sentencia condenará en costas a la parte que sea vencida a menos que declare que el querellante ha tenido motivos plausibles para litigar, y

13.—Sin perjuicio de lo establecido en este procedimiento, podrán aplicarse las disposiciones contenidas en el Título II del Libro III del Código de Procedimiento Penal, en lo que no estuviere especialmente previsto y fuere compatible con el procedimiento precedentemente señalado.

Artículo 33 A.—En la sustanciación de los juicios por los delitos esta-

blecidos en esta ley en que proceda la encargatoria de reo, se concederá la excarcelación a los procesados aún en caso de reincidencia.

Artículo 34.—Habrá acción pública para perseguir los delitos penados en la presente ley, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en los Códigos Penal y de Procedimiento Penal respecto de la injuria y de la calumnia. Los delitos penados en el artículo 18 sólo dan lugar a acción privada.

Si la acción pública fuere ejercitada por corporaciones o fundaciones educacionales o de beneficencia, litigarán en papel simple y estarán exentas de toda otra obligación impuesta en la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título II de la primera parte del Libro Segundo del Código de Procedimiento Penal, los fiscales de las Cortes de Apelaciones del país estarán obligados a formular la correspondiente denuncia por los delitos establecidos en los artículos 15 y 24 de esta ley, que se cometan en sus respectivas jurisdicciones y de que tomen conocimiento por cualquier medio.

Artículo 34 A.—Habrá acción pública para perseguir los delitos de injuria, calumnia o difamación cometidos contra un Jefe o Ministro de Estado Extranjero que se hallare en el territorio nacional.

Artículo 35.—Antes de dictarse sentencia, en primera instancia o de la vista de la causa, en segunda instancia, las partes podrán impetrar del Tribunal la petición de informe al Colegio de Periodistas sobre aspectos técnicos de la función periodística que, a su juicio, resulten indispensables para el mejor acierto del fallo. El Tribunal deberá solicitar dicho informe al Consejo Regional respectivo, bajo apercibimiento de que si no fuere evacuado en el término fatal de 10 días, se prescindirá de él.

Tratándose de delitos cometidos por la radio, podrá requerirse también informe, sobre las modalidades propias de este medio de difusión, a la Asociación de Radiodifusoras de Chile.

Artículo 36.—En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 114 del Código de Procedimiento Penal, el juez podrá ordenar que se recojan no más de cuatro ejemplares de los escritos, impresos, carteles, películas o dibujos, que hayan servido para cometer el delito. Pero esa medida podrá hacerse extensiva a todos los ejemplares de la obra abusiva, si se tratare de delitos contra las buenas costumbres o contra la Seguridad Exterior del Estado, y de la provocación de los delitos de homicidio, robo, incendio o alguno de los previstos en el artículo 480 del Código Penal.

En la sentencia condenatoria podrá ordenarse, en todo caso, el comiso o la destrucción de los escritos, impresos, carteles, películas o dibujos abusivos que se vendieren, distribuyeren o exhibieren públicamente, o bien sólo su destrucción parcial.

La sentencia condenatoria por delitos contra las buenas costumbres, ordenará necesariamente la destrucción de los escritos, dibujos, estampas y demás objetos enumerados en el artículo 15 o cualquiera otro que haya servido para cometer el delito.

Artículo 37.—Aunque el hecho delictuoso fuere penado con multa superior a cuatro sueldos vitales, será considerado simple delito, para los

efectos legales, salvo que por otra razón legal deba ser calificado de crimen.

Artículo 38.—Tanto la acción penal como la civil proveniente de los delitos previstos por esta ley, prescriben en el plazo de tres meses, contado desde la fecha en que se haya difundido, por cualquiera de los medios señalados en el artículo 12, la producción abusiva. Pero si ésta fuere un libro, la acción prescribirá en un año.

Si la producción abusiva ha sido dada a la publicidad en el extranjero, los tres meses o el año se contarán desde la fecha de su introducción en el territorio nacional.

El ejercicio de la acción penal interrumpe el plazo de prescripción de la acción civil y, en tal caso, la prescripción comenzará nuevamente a correr una vez ejecutoriada la sentencia que se dicte en el juicio criminal. Se entenderá ejercitada la acción penal por el solo hecho de la presentación de la querrela correspondiente.

Artículo 39.—El producto de las multas provenientes de la aplicación de la presente ley se destinará a incrementar los recursos de la Biblioteca Nacional y del Patronato Nacional de Reos, por partes iguales.

Artículo 42.—Cada vez que en esta ley se haga referencia a sueldos vitales o fracciones de ellos, se entenderá hecha a sueldos vitales mensuales escala A para el departamento de Santiago.

Artículo 43.—Siempre que alguno de los ofendidos lo exigiere, el Tribunal de la causa ordenará la difusión de la sentencia condenatoria recaída en un proceso por algunos de los delitos a que se refiere el Título III de la presente ley, en la publicación periódica o estación emisora en que se hubiere cometido la infracción. En los demás casos, el Tribunal podrá ordenar dicha difusión parcial o total a su prudente arbitrio, y señalar la forma, extensión y oportunidad de la misma. En ningún caso podrá exigirse al medio de difusión afectado que destine, en un solo número, a dicha publicación más de una décima parte de una edición extraordinaria, tratándose de la prensa periódica, o de una hora continua de transmisiones en un día, tratándose de una estación emisora.

Si el medio de difusión infractor no diere cumplimiento a dicha obligación, el Tribunal impondrá una multa de cinco a quince sueldos vitales a su director, y podrá ordenar, además, la suspensión del medio de difusión respectivo hasta por treinta días. El producto de la multa servirá para pagar la publicación o difusión de la sentencia en otro medio de difusión que señalare el ofendido, o en su defecto, el Juez. Al pago de la multa serán aplicables las disposiciones de los artículos 27 D y 27 E. Sin perjuicio de lo anterior, el director del medio de difusión será sancionado, como autor del delito de desacato, con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados.

Artículo 44.—En caso de reincidencia en los delitos e infracciones penados en la presente ley las penas de multa serán dobladas en la primera vez y triplicadas en los casos siguientes, sin que puedan exceder de 100 sueldos vitales.

Artículo 45.—El Juez que sustancia un proceso por infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ley, deberá comunicarlo al Consejo Regional del Colegio de Periodistas respectivo, in-

cluyendo en la comunicación, copia íntegra de la denuncia, querrela o auto cabeza de proceso, según corresponda.

Artículo 46.—No podrá editarse, publicarse o circular en el país, ni tampoco internarse en él con propósitos de difusión, mapas, cartas, esquemas geográficos, textos, libros u otros impresos en que se excluyan de los límites nacionales territorios pertenecientes a Chile o sobre los cuales éste tuviere reclamaciones pendientes.

Las ediciones, publicaciones o internación de los mencionados elementos, deberán ser previamente autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por intermedio del organismo que determine el Ministro del ramo y por simple resolución interna.

El incumplimiento de la prohibición o exigencia indicada en los incisos anteriores, será sancionada con multa de cuatro a cincuenta sueldos vitales.

La sentencia condenatoria que se dicte ordenará el comiso y la destrucción de los elementos en los cuales se contengan los errores a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Será aplicable en ambos casos lo dispuesto en los artículos 27 D y 27 E.

Artículo 46 A.—El Director de la Biblioteca Nacional velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 16.441, de 1° de marzo de 1966, en lo que concierna a libros y documentos privados o públicos que por su carácter histórico o artístico deban conservarse en museos o archivos o permanecer en algún sitio público o título conmemorativo o expositivo.

No podrán exportarse sin previa autorización del Director de la Biblioteca Nacional los impresos publicados con anterioridad a 1925.

Artículo 46 B.—Se declaran de carácter técnico todas las publicaciones ordenadas hacer por la Dirección de Bibliotecas, Archivo y Museos, como las adquisiciones de libros, bibliotecas completas, publicaciones periódicas, documentos históricos o de interés científico, obras de arte, objetos de artes aplicadas, históricos y científicos, que realice el mismo Servicio.

Artículo 46 C.—Concédese a la Dirección de Bibliotecas, Archivo y Museos, a los servicios de su dependencia y al Fondo Histórico y Bibliográfico "José Toribio Medina", liberación postal y telegráfica.

Disposiciones transitorias

Artículo 1°.—Los actuales propietarios de diarios, revistas o escritos periódicos, y los concesionarios de radiodifusoras o estaciones de televisión que no cumplan con la condición de nacionalidad chilena exigida por el artículo 4° de la ley 15.476, de 23 de enero de 1964, dispondrán del plazo de dos años contado desde esa fecha, para ajustarse a ella.

Artículo 2°.—Los actuales propietarios, directores o impresores de diarios, revistas o escritos periódicos y concesionarios y directores de radiodifusoras o televisoras deberán hacer la declaración prescrita en el artículo 5° de la ley N° 15.476, dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Si no lo hicieren incurrirán en las multas que fija el artículo 6º de ese mismo texto legal.

Artículo 3º—Concédese amnistía a todos los ciudadanos que están siendo procesados o hayan sido condenados por delitos cometidos dentro del territorio nacional y contemplados en el decreto ley N° 425, sobre Abusos de Publicidad; en el Título I de la ley N° 12.927, sobre Seguridad Interior del Estado; en el Título II del Libro III del Código de Justicia Militar y en el Título I del Libro II del Código Penal, y que hayan sido cometidos con anterioridad al 1º de junio de 1963.

Rehabilitase en la totalidad de sus derechos previsionales a los ciudadanos incluidos en el inciso anterior, que se hayan visto privados de parte o del total de aquellos derechos en virtud de sentencia judicial o de medidas disciplinarias o administrativas dictadas durante la tramitación de los procesos que los afectan o como consecuencia de la sentencia pronunciada en ellos y desde la fecha en que dicha privación de derechos previsionales fue decretada.

Artículo transitorio.—Los actuales propietarios de agencias noticiosas nacionales que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4º dispondrán del plazo de seis meses, contado desde la publicación de esta ley, para ajustarse a ellos.”

13

*INFORME DE LA COMISION ESPECIAL DE REFORMA
CONSTITUCIONAL, RECAIDO EN EL PROYECTO QUE
MODIFICA LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO
CON EL OBJETO DE CREAR LA DECIMA AGRUPA-
CION PROVINCIAL Y HACER COINCIDIR LAS ELEC-
CIONES GENERALES DE REGIDORES CON LAS GE-
NERALES DE DIPUTADOS Y SENADORS.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión Especial de Reforma Constitucional ha estudiado, en primer trámite, el proyecto, iniciado en moción de los HH. Senadores Von Mühlenbrock y Sepúlveda, que reforma la Constitución Política del Estado con el objeto de crear la décima agrupación provincial y hacer coincidir las elecciones generales de Regidores con las generales de Diputados y Senadores.

A las sesiones en que se consideró esta iniciativa asistieron, además de los miembros de vuestra Comisión, los HH. Senadores señores Ferrando, Gómez y Von Mühlenbrock, y el señor Ministro de Justicia, don Pedro J. Rodríguez.

La iniciativa en informe tiene dos ideas fundamentales: aumento de la representación en el Congreso Nacional de las provincias del extremo sur y realización conjunta de las elecciones generales de Regidores y de Diputados y Senadores.

El proyecto se fundamenta en que las provincias que forman la actual novena agrupación constituyen más del 40% de la superficie total del país y tienen un millón de habitantes. Sólo las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes tienen una superficie de 252.431 kilómetros cuadrados, o sea, de más de un tercio del territorio nacional.

Asimismo, la mencionada zona se encuentra alejada de los centros poblados, sus comunicaciones son escasas, está afectada por continuas catástrofes de carácter natural, tiene problemas limítrofes, y ha sido permanentemente descuidada por las autoridades. A no mediar el clamor de sus habitantes y su insistente defensa por sus escasos representantes en el Congreso, muchos de sus problemas no encontrarían jamás solución.

A pesar de las características anotadas, sólo cinco Senadores representan tan extensa región, la provincia de Aisén carece de representación propia en la Cámara de Diputados, y la provincia de Magallanes es la única que elige un solo Diputado.

Por otra parte, se efectúan continuas elecciones generales, a pesar de que no es conveniente para los intereses nacionales que el país se movilice continuamente con dicho objeto, debido a que ello impide concentrar los esfuerzos en la solución de los diversos problemas que afectan a nuestra sociedad.

Vuestra Comisión, por las razones expuestas y con los votos de los señores Bulnes, Luengo, Prado y Rodríguez, y la oposición del señor Durán, aprobó en general el proyecto.

El señor Bulnes, en el momento de votar, deja constancia que lo hace por la afirmativa aunque no existe un acuerdo expreso de su partido al respecto.

El señor Rodríguez fundamentó su voto en que la extensión de la novena agrupación impide a los Senadores que la representan atenderla debidamente. Asimismo, en que es inconveniente para la marcha normal del país la realización de continuas elecciones, como también, en que existen en tramitación una serie de proyectos que modifican la estructura del régimen municipal, por lo que es conveniente esperar el despacho de dichas iniciativas para realizar las elecciones generales de Regidores.

El señor Durán funda su voto negativo en un acuerdo expreso de su partido.

En seguida, tácitamente, aprobó en particular las siguientes normas:

1.—Aumento de nueve a diez de las agrupaciones provinciales para elegir Senadores, dividiendo en dos la actual novena. La primera de éstas estará formada por las provincias de Valdivia, Osorno y Llanquihue, y la segunda, por las de Chiloé, Aisén y Magallanes.

Con el objeto de no efectuar de inmediato la elección de Senadores por las nuevas novena y décima agrupaciones y mantener la representación de las provincias que las componen en el Senado, se acordó que dichas elecciones se efectúen conjuntamente con la próxima general de Senadores y Diputados, y que hasta que éstas se realicen, los actuales Senadores de la novena continuarán representando a las seis provincias indicadas.

Por otra parte, y para regularizar la elección del Senado por parcialidades, se establece que los Senadores elegidos por primera vez en representación de a décima agrupación tendrán un mandato de cuatro años.

Las reglas anteriores son sin perjuicio de la facultad que el artículo 40 de la Constitución entrega al legislador para determinar las agrupaciones provinciales en atención a las características e intereses de las diversas regiones del territorio de la República. Por consiguiente, posteriormente el legislador podrá modificar la composición de las agrupaciones provinciales.

2.—Creación de las agrupaciones departamentales vigesimosexta y vigésimoséptima, para la elección de Diputados, con los departamentos de las provincias de Aisén y Magallanes, respectivamente, estableciéndose que cada una de ellas elegirá dos Diputados.

Asimismo, se mantienen los tres Diputados que representan a la actual vigésimocuarta agrupación departamental, aunque ésta en el futuro sólo estará formada por los departamentos de la provincia de Llanquihue.

Con el objeto de evitar la elección inmediata de Diputados en las agrupaciones que se crean, se establece que los actuales representantes en la Cámara de Diputados de la vigésimocuarta agrupación departamental, departamentos de las provincias de Llanquihue y Aisén, y vigesimosexta, departamentos de la provincia de Magallanes, continuarán representándolas hasta la próxima elección de Diputados y Senadores.

Las normas anteriores son sin perjuicio de las establecidas en el artículo 37 de la Constitución Política del Estado, que dispone la representación proporcional al número de habitantes en la Cámara de Diputados y que facultan al legislador para determinar las agrupaciones departamentales.

En consecuencia, si se aprueba algún censo habría que determinar nuevamente cuantos diputados les corresponden elegir a estas agrupaciones, y asimismo, el legislador podrá en el futuro modificar las agrupaciones departamentales que esta reforma establece.

3.—Sustitución del inciso tercero del artículo 102 de la Constitución Política del Estado, que establece que las elecciones generales de Regidores se efectuarán en el año subsiguiente a las generales de Diputados y Senadores, por otra disposición que ordena que ambas elecciones se deben realizar conjuntamente, y

4.—Prórroga del mandato de los Regidores en actual ejercicio hasta el 20 de mayo de 1969, con el objeto de hacer coincidir la próxima elección general de Regidores con la de Diputados y Senadores.

Por las razones expuestas, vuestra Comisión Especial de Reforma Constitucional tiene el honor de proponeros que aprobéis el siguiente

Proyecto de Reforma Constitucional:

“Artículo único.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política del Estado:

- a) En el artículo 40, reemplazar la palabra “nueve” por “diez”.
- b) Sustituir el inciso tercero del artículo 102, por el siguiente:

“Las elecciones generales de Regidores tendrán lugar conjuntamente con las elecciones generales de Diputados y Senadores”.

c) Sustituir la quinta disposición transitoria por la siguiente:

“Quinta:

Mientras la ley fija las agrupaciones provinciales a que se refiere el artículo 40, se establecen las siguientes:

- 1ª Tarapacá y Antofagasta;
- 2ª Atacama y Coquimbo;
- 3ª Aconcagua y Valparaíso;
- 4ª Santiago;
- 5ª O'Higgins y Colchagua;
- 6ª Curicó, Talca, Linares y Maule;
- 7ª Ñuble, Concepción y Arauco;
- 8ª Bío-Bío, Malleco y Cautín;
- 9ª Valdivia, Osorno y Llanquihue, y
- 10ª Chiloé, Aisén y Magallanes.

Los actuales Senadores de la novena agrupación representarán también a la décima hasta el 20 de mayo de 1969.

La primera elección de Senadores de la décima agrupación se verificará conjuntamente con la próxima elección general de Diputados y Senadores. El período de estos Senadores terminará el 20 de mayo de 1973, a fin de regularizar la elección del Senado por parcialidades en conformidad al artículo 41.”

d) Sustituir la sexta disposición transitoria por la siguiente:

“Sexta:

Mientras la ley no disponga otra cosa, las agrupaciones vigesimocuarta, vigesimosexta y vigesimoséptima estarán formadas por los siguientes departamentos, correspondiéndoles elegir el número de Diputados que en cada caso se indica:

24ª Puerto Varas, Maullín, Llanquihue y Calbuco: 3 Diputados.

26ª Aisén, Coihaique y Chile Chico: 2 Diputados.

27ª Última Esperanza, Magallanes y Tierra del Fuego: 2 Diputados.

Los Diputados de las actuales vigésimocuarta y vigésimosexta agrupaciones departamentales continuarán representándolas hasta el 20 de mayo de 1969.

La primera elección de Diputados de las nuevas agrupaciones vigesimocuarta, vigesimosexta y vigesimoséptima se efectuarán conjuntamente con la próxima elección general de Diputados y Senadores.”

e) Sustituir la undécima disposición transitoria por la siguiente:

“Undécima:

Con arreglo a la modificación introducida en el artículo 102, los Regidores que sean tales en la fecha en que dicha reforma entre en vigencia,

durarán en sus cargos hasta el 20 de mayo de 1969, debiendo efectuarse las próximas elecciones generales de Regidores el primer domingo de marzo de ese año.””

Sala de la Comisión, a 27 de julio de 1966.

Acordado en sesión del día de ayer, con asistencia de los HH. Senadores señores Prado (Presidente), Bulnes, Durán, Luengo y Rodríguez.

Iván Auger Labarca, Secretario.

14

INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAIDO EN LA PETICION DE DESAFUERO FORMULADA POR DON JORGE BARAHONA PUELMA, EN CONTRA DEL GOBERNADOR DE SANTA CRUZ, DON ANTONIO SALINAS NAVARRO.

“Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento pasa a informaros acerca de la petición de desafuero formulada por el señor Jorge Barahona Puelma, en contra del señor Gobernador de Santa Cruz, don Anatolio Salinas Navarro, a fin de proceder criminalmente en contra de dicho funcionario como autor del delito de detención ilegal y arbitraria que sanciona el artículo 148 del Código Penal.

Corresponde al Honorable Senado conocer de esta materia en conformidad a la atribución tercera del artículo 42 de la Constitución Política del Estado, que le confía en forma exclusiva la facultad de declarar si ha o no lugar la formación de causa en materia criminal contra los Intendentes y Gobernadores.

El ejercicio de esta atribución está reglamentado en el Párrafo Tercero del Título XII del Reglamento de la Corporación (artículo 190) y, especialmente, en el Párrafo Segundo del Título IV del Código de Procedimiento Penal (artículos 619 a 622).

Según lo prescrito en el artículo 621 del Código de Procedimiento Penal, el Senado, debe pronunciarse sobre la petición de desafuero dentro del plazo fatal de 30 días, contados desde que se haya dado cuenta de ella, y para denegarlo necesita el voto de los dos tercios de los Senadores presentes en la sesión. Si el Senado no se pronuncia dentro de los 30 días, se entenderá que ha lugar la formación de causa.

Del contexto de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y según los numerosos precedentes que existen en la materia, el Senado puede conceder el desafuero cuando aparezcan datos que podrían bastar para decretar la detención de un inculpado, es decir, cuando pueda darse por establecida la existencia de un hecho que presenta los caracteres de delito y existan fundadas sospechas para reputar responsable de él, en algún grado, a aquél cuya detención ha de ordenarse.

Cargos que formula el actor.

1.—Con fecha 11 de junio ppdo., don Jorge Barahona Puelma, agricultor, domiciliado para estos efectos en Moneda 812, oficina 1104, de esta ciudad, ocurrió ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, solicitando la recepción de la información en que debe fundarse la declaración de desafuero que pronuncie el Senado, para proceder criminalmente, con posterioridad, en contra de don Anatolio Salinas Navarro, Gobernador del Departamento de Santa Cruz, de la provincia de Colchagua, por haber dispuesto ilegal y arbitrariamente la detención y privado de su libertad a don Benito Saldaña Cornejo, llavero-cajero de la Hacienda "Santa Teresa de Quiahue", de la comuna de Lolol, que el actor arrienda.

2.—Explica el peticionario que el señor Saldaña, en cumplimiento de sus funciones, impidió que el Promotor del Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP), señor Francisco Díaz, permaneciera en una bodega "en el recinto privado de la llavería del fundo donde se introdujo sin derecho alguno e incitaba" a los trabajadores del fundo en contra del patrón. Para lograrlo, él y los propios trabajadores hicieron que el referido Promotor abandonara el lugar, lo que realizó profiriendo veladas amenazas.

A raíz de esta actuación del señor Saldaña, el Gobernador del departamento lo citó a su despacho, donde no concurrió por diferentes razones, entre ellas, las de que el fundo está situado a cien kilómetros de la ciudad de Santa Cruz y que se le citaba en forma imperativa por Carabineros, en circunstancias que estimaba que no estaba obligado a concurrir.

3.—El día 12 de abril último, a las 16 horas aproximadamente, un grupo de tres carabineros armados llegó en un "jeep" hasta la morada del señor Saldaña y lo llevó detenido a Santa Cruz, a donde arribó a las 19 horas. Permaneció detenido toda la noche en la Guardia de la Comisaría de Santa Cruz y fue puesto a disposición del Gobernador a las 10 horas del día siguiente, 13 de abril.

Agrega el actor que por intermedio del abogado señor Manuel Valdés Valdés reclamó de inmediato, en la mañana del día 13, ante la Gobernación, e interpuso telegráficamente recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago. A raíz de este recurso constitucional y antes que la I. Corte lo conociera, el Gobernador "se apresuró a dejar en libertad al detenido creyendo que de esa manera desaparecía el delito ya consumado".

Los hechos expuestos produjeron conmoción en el lugar de su ocurrencia y la prensa local los comentó y editorializó. El reclamante acompaña por parte de prueba los ejemplares de los días 13, 16 y 27 de abril último del diario "El Cóndor", de Santa Cruz.

4.—Agrega el reclamante que el Gobernador no estaba habilitado para arrestar y mantener detenido a su empleado señor Saldaña por el hecho de que este último, cumpliendo sus deberes, hubiera impedido que el Promotor de INDAP violara su propiedad y lo injuriara dentro de ella. "El N° 15 del artículo 10 de la Constitución Política del Estado asegura a éste, como a cualquier otro habitante de la República, por muy modesto que sea, su libertad personal y el señor Gobernador, por muy represen-

tante del Jefe del Estado y por mucho que se respete, no puede abusar de poder y vejar a nadie.”.

Hace notar el actor que el Gobernador habría reiterado su propósito de seguir actuando como ya lo hizo, “aunque los afectados tengan muchos fundos y dispongan de mucho dinero”. Le parece significativo que, sin embargo, no haya dispuesto su propia detención sino la de un modesto empleado suyo. Todo esto revela, a su juicio, que el autor del delito demuestra falta de serenidad y prudencia para ejercer sus altas funciones y que, movido por sectarismos políticos, no se detiene ante la Constitución y la Ley.

5.—Concretamente, afirma el actor que el señor Gobernador de Santa Cruz ha cometido el delito previsto en el artículo 198 del Código Penal (la cita debe entenderse hecha al artículo 148 de ese cuerpo legal) de acuerdo con el cual se sanciona a todo empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrare, arrestare o detuviere a una persona.

6.—Agrega textualmente en su escrito: “El paso que doy con esta presentación no es grato. Quizás si hubiera sido más cómodo guardar silencio. Pero la complicidad que una conducta semejante encerraría no estaría acorde con mi responsabilidad de chileno que ama el derecho —además soy abogado— y que siente orgullo de la tradición democrática de nuestra patria.” “En este caso no está en juego la reforma agraria; el IN-DAP; el partido político o la doctrina económica o social del autor. Está en juego el respeto a la libertad personal, la sanción al delito de conculcamiento de la misma. Si el autor del delito no sufriera sanción, mañana arrastrará, no a un empleado agrícola, sino a un dirigente sindical, a un adversario político o a un habitante cualquiera.”.

Acampaña en parte de prueba los siguientes antecedentes:

a) Carta dirigida por el señor Gobernador de Santa Cruz, don Antonio Salinas, el día 21 de abril último, al Director del diario “El Cóndor” de esa ciudad, publicada en la edición de día 27 de abril de ese periódico, en la que dicho funcionario, a juicio del actor, reconocería su responsabilidad delictual al expresar: “Debo advertirle que en su segundo número c edición de comentarios adversos, hay dos cosas que puntualizar: la detención del señor Saldaña no fue por negarse a entregar datos a un Promotor, sino por negarse a concurrir a la Gobernación por segunda vez, añadiendo algunos conceptos irrespetuosos a la autoridad. Y la otra es que no me asustan sus vedadas amenazas que me hace, seguramente a nombre de la parte patronal afectada: ni la Corte Suprema, ni la Cámara de Diputados (el Senado surge más efecto).” Esta carta aparece firmada por el señor Gobernador y registra un timbre que dice “Gobernación de Santa Cruz-Chile”.

b) Testimonios prestados ante el Tribunal por la señora doña Hilda Duarte Díaz, cónyuge del detenido señor Saldaña, Antonio Duarte Ubiña, suegro del mismo, y de éste último, en los que se afirma que efectivamente se produjo la detención el día 12 de abril último, a media tarde, en la forma antes descrita.

c) Testimonio del abogado señor Manuel Valdés Valdés en el sentido de que el día 13 de abril don Jorge Barahona Urzúa requirió sus servicios en favor de don Luis Saldana, “que había sido detenido por fuer-

zas de carabineros durante la víspera, aparentemente por órdenes emanadas del señor Gobernador don Anatonio Salinas Navarro. En parte de su declaración dice textualmente: "Le prometí al señor Barahona ponerme en contacto con el Secretario de la Gobernación a fin de proporcionarle datos sobre la suerte corrida por Saldaña. Efectivamente, puesto en contacto con el señor Secretario, don Eduardo Urzúa, éste me manifestó que Luis Benito Saldaña había sido ordenado detener la noche anterior por el señor Gobernador, pero que no me preocupara mayormente y que diera el asunto por arreglado, pues en esos instantes se le estaba dejando en libertad."

d) Copia autorizada del decreto N° 11, del señor Gobernador de Santa Cruz, cuyo tenor es el siguiente:

"Santa Cruz, 12 de abril de 1966.— Vistos: Las facultades que me confiere el decreto con fuerza de ley N° 22 de fecha 2 de octubre de 1959 que fija los deberes y obligaciones de Intendentes y Gobernadores, y de conformidad al artículo N° 34 del mismo decreto N° 11.—Decreto: Détegnase por Carabineros de Chile, al señor Benito Saldaña, domiciliado en la Hacienda Santa Teresa de Quiahue, de la comuna de Lolol y sea puesto a disposición de esta Gobernación. Anótese, comuníquese y dése cumplimiento, por Carabineros de Chile. (Firmado: Anatolio Salinas Navarro, Gobernador.— Eduardo Urzúa Casas Cordero, Secretario.) — Hay un timbre que dice "Gobernación de Santa Cruz Chile.

e) Copia auténtica del parte N° 1 a la Gobernación de Santa Cruz, en que se pone a su disposición al detenido señor Luis Saldaña Cornejo, que en su parte sustantiva expresa: "detenido hoy a las 17 horas, en el fundo antes mencionado, por el Cabo Rafael Escalona Fuentes, carabinero Mariano Silva Rubilar y de igual grado José Quijada Leiva, pasa a disposición de esa Gobernación, en cumplimiento al decreto (detención) N° 11 de fecha de hoy, cuyo documento se adjunta al presente parte."

f) Copia autorizada de las constancias del Libro de Guardia del Retén Lolol, en que se registran las diligencias realizadas por Carabineros para dar cumplimiento al decreto de detención antes transcrito.

g) Expediente formado con el recurso de amparo interpuesto telegráficamente por don Jorge Barahona Urzúa en favor de don Luis Benito Saldaña. A fojas 1 rola el telegrama mediante el cual se interpuso el recurso, despachado el 13 de abril, a las 12.40 horas, por la oficina de Correos y Telégrafos de Santa Cruz.

h) Ejemplar de la edición del día 16 de abril del periódico "Patria Nueva", acompañado por el reclamante con la explicación de que "Se trata de vocero del partido democratacristiano de la filiación del señor Gobernador", en cuya primera página aparece el siguiente titular: "Magnífica medida: Gobernador ordenó detención de administrador".

Descargos del señor Gobernador de Santa Cruz.

Con fecha 26 de julio se recibió en esta H. Corporación el Oficio N° 338, del señor Gobernador de Santa Cruz, don Anatolio Salinas Navarro, en el que expone los siguientes antecedentes de hecho y de derecho.

1.—El día lunes 4 de abril de 1966 recibió una queja del Promotor del Instituto de Desarrollo Agropecuario, don Francisco Díaz Z., en el sentido de que el sábado anterior, en circunstancias que realizaba, por orden superior, “una encuesta para determinar la situación de los campesinos en el fundo Santa Teresa de Quiahue, fue expulsado violentamente e injuriado en forma soez, tanto él como INDAP y las autoridades de Gobierno, por Benito Saldaña Cornejo, quien se desempeña como “llavero” de dicho fundo”, sin que él hubiera dado en momento alguno motivo para tal trato.

2.—“En vista de lo anterior, con el fin de oír al señor Saldaña y de señalarle de que no debía impedir al funcionario de INDAP el desempeño de sus labores”, procedió a citarlo por intermedio de Caraboneros para la audiencia del día 6 de abril. Como no concurriera y al ser citado se permitiera emitir opiniones injuriosas respecto de la autoridad, se le citó nuevamente para el día 11 de abril. Esta orden se cumplió personalmente y, ante ella, el señor Saldaña se negó a firmarla, manifestando “que el Gobernador no tenía atribuciones para hacerlo concurrir ante su presencia, y si así lo deseaba podría hacerlo por carta personal y confidencial, pues él no era un cualquiera”. El señor Gobernador acompaña en parte de prueba de esto último copia autorizada de la remisión de la citación y del resultado de esta diligencia, emanada del Jefe del Retén Lolol.

3.—“En vista de lo anterior, cuidando por el prestigio de la primera autoridad del departamento, porque se permitiera a los funcionarios de INDAP el desarrollo normal de sus trabajos y velando por motivos de justicia social, y en uso de las atribuciones legales que corresponden a mi cargo, ordené se detuviera por Carabineros de Chile a don Benito Saldaña, para el sólo efecto de ponerlo de inmediato a disposición del Gobernador.”

4.—Agrega el señor Gobernador en su defensa que la orden fue cumplida el día 12 de abril a las 17 horas, trayéndose al detenido a Santa Cruz, donde arribó después de las 20 horas. Permaneció detenido en la Comisaría de Santa Cruz y fue puesto a disposición del Gobernador a las 10 horas del 13 de abril. Teniéndolo en su presencia le manifestó que no debía impedir sus trabajos a los funcionarios de INDAP y que debía guardar respeto a las autoridades en razón de su cargo, aun cuando la persona de ellas le mereciere críticas. Hecho esto “antes de las 11 horas, y dado que el señor Saldaña aceptó mis planteamientos, se le puso en libertad de inmediato.”

5.—Rechaza el señor Gobernador la afirmación de que puso en libertad al señor Saldaña sólo frente al recurso de amparo interpuesto en su favor, ya que se le concedió la libertad antes de las 11 horas, “en circunstancias que el recurso de amparo aparece interpuesto telegráficamente a las 12.40 horas.”

Tacha también de inefectiva la afirmación del recurrente en el sentido de que el Promotor de INDAP habría sido expulsado por los propios campesinos del fundo Santa Teresa de Quiahue, ya que a este acto procedió sólo el llavero señor Saldaña.

6.— Protesta el señor Gobernador por el hecho de que el reclamante citaría en forma incompleta sus frases, para alterar el sentido de las palabras, en la solicitud de desafuero. “En efecto, con el fin de hacerme aparecer como una autoridad abusiva y prepotente, indica que en una carta

yo habría manifestado "Estoy para hacerme respetar como representante directo de S. E. el Presidente de la República y no permitiré que nadie se burle de mis resoluciones". Omite señalar que a continuación de ello se indica "dictadas de acuerdo con las atribuciones que me fija la ley".

7.—Se refiere en seguida, el señor Gobernador a las pruebas aportadas por el señor Jorge Barahona Puelma, haciendo notar la "absoluta parcialidad de las declaraciones que ha acompañado", por prevenir o de parientes del detenido, o de éste último o de un profesional que le presta servicios en forma habitual.

8.—Finalmente, en cuanto a los hechos, manifiesta que el reclamante, "quien posee grandes extensiones de tierra, es uno de los agricultores más prepotentes de esta zona y menosprecia en forma absoluta a sus inquilinos." Esto lo corroborarían las declaraciones de Carabineros del Retén Lolol, que acompaña, en las que exponen haber sido amenazados por este agricultor.

9.—En cuanto al derecho, alega el señor Gobernador que en conformidad al artículo 18 del D.F.L. N° 42, de 19 de noviembre de 1959, debe prestar cooperación recíproca en la órbita de sus atribuciones con los demás servicios que funcionen en el territorio de su dependencia. Por otra parte, conforme al artículo 26 letra a) del mismo texto legal, tiene atribuciones para atender a los fines de justicia social que correspondan a la misión gubernativa.

"En virtud de ambas disposiciones, el Gobernador que suscribe actuó en materias que son de su competencia, al proceder a citar al llavero señor Saldaña a su oficina, para exigirle permitiera al Promotor de INDAP que desarrollara sus labores en el fundo, determinando la situación de los campesinos que allí aboran."

10.—"Ahora bien, —agrega el señor Gobernador— dentro de estas atribuciones, y conforme al artículo 34 del D.F.L. N. 22, de 1959, o Ley de Régimen Interior, los Intendentes y Gobernadores pueden decretar el auxilio de la fuerza pública, en los casos de oposición o resistencia al cumplimiento de las órdenes o resoluciones de carácter ejecutivo que dicten en uso de sus atribuciones".

A su juicio, su conducta y actuación se encuadra perfectamente dentro de la disposición citada, ya que luego de adoptar una resolución de carácter ejecutivo, como sería la de citar al señor Saldaña a su presencia, y habiéndose producido oposición y resistencia a su cumplimiento, decretó el auxilio de la fuerza pública. Por tal motivo, termina pidiendo el rechazo de la solicitud de desafuero.

11.—En parte de prueba, e señor Gobernador de Santa Cruz acompaña los siguientes antecedentes:

a) Copia autorizada de una citación extendida en contra de don Benito Saldaña para que concurra a la Gobernación de Santa Cruz el 6 de abril, a las 10.30 horas.

b) Comunicación dirigida de puño y letra del señor Gobernador al Jefe del Retén de Carabineros de Lolol, pidiendo la citación personal del señor Saldaña para el lunes 11 de abril a las 10.30 horas.

c) Carta dirigida por el Promotor de INDAP señor Francisco Díaz el 25 de abril de 1966, en papel con membrete de INDAP, al señor Arman-

do Tudela Barraza, coordinador zonal de promoción, dando cuenta de la situación producida en el fundo Santa Teresa de Quiahue e informando de lo ocurrido con la detención del señor Saldaña.

d) Declaraciones de los Carabineros Sósimo Jofré Abraca y Rafael Escalona Fuentes, en las que manifiestan que el día 13 de abril último, aproximadamente, a las 16 horas, don Jorge Barahona Urzúa y don Benito Saldaño Cornejo los habrían amenazado a raíz de la detención de que había sido objeto éste último.

Con fecha 29 de julio en curso, el reclamante hizo llegar a esta Comisión un escrito de "téngase presente" en que analiza los descargos del señor Gobernador, que vuestra Comisión consideró juntamente con el resto de los antecedentes.

Vuestra Comisión, luego de un detenido examen de los antecedentes puestos a su disposición, con los votos favorables de los HH. Senadores señores Bulnes y Chadwick y el voto en contra del H. Senador señor Pablo, ha resuelto recomendaros que declaréis que ha lugar la formación de causa en materia criminal en contra del señor Gobernador de Santa Cruz don Anatolio Salinas Navarro, en virtud de las consideraciones que se expresan a continuación.

I.—Resulta imperativo aceptar, con el mérito de múltiples pruebas documentales y de testigos, cuya repetición parece innecesaria, que efectivamente el señor Gobernador de Santa Cruz dictó decreto de detención en contra del señor Benito Saldaña, el día 12 de abril último, y que esta orden fue cumplida por Carabineros el mismo día, permaneciendo privado de libertad el afectado desde aproximadamente las 16.30 de este día, hasta las 11 horas del siguiente, 13 de abril.

En esta situación, lo importante es determinar si el señor Gobernador procedió en uso de atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes, o si, por el contrario, procediendo al margen de esas atribuciones, ha incurrido en abuso de poder y cometido el delito que se le imputa.

A este respecto, conviene dejar establecido el carácter en que actúa el Senado al ejercer la atribución 3ª del artículo 42 de la Constitución Política del Estado y el sentido de esta disposición de excepción frente a las reglas generales.

La facultad aludida tiene como objeto primordial impedir que los Intendentes y Gobernadores, a raíz de las odiosidades y resistencias que podría suscitar la aplicación de sus facultades como agentes del Ejecutivo, sean infundadamente demandados ante la Justicia del Crimen con afán persecutorio, de venganza o mera hostilidad. A través del antejuicio que supone el procedimiento de desafuero, este Alto Cuerpo, cumpliendo una función judicial, procede a examinar en conciencia la seriedad y versimilitud de los hechos que se imputan al agente del Ejecutivo y, sin resolver sobre el fondo, debe determinar si resulta acerditada la existencia de un

hecho que reviste caracteres de delito y la participación que, en algún grado, pueda haber correspondido al Intendente o Gobernador afectado. En consecuencia, su decisión no lleva anejo un veredicto sobre la responsabilidad dolosa del inculpado, lo que sólo será factible establecer en el juicio criminal mismo a que haya lugar, ante los Tribunales Ordinarios de Justicia. Este predicamento aparece confirmado por el quórum excepcional que el artículo 621 del Código de Procedimiento Penal requiere para que se conceda el desafuero, un tercio más uno de los Senadores presentes, y la propia redacción de este precepto, que nos dice que "para denegarlo" se necesita el voto de los dos tercios de los Senadores presentes, da entender que basta una minoría calificada para allanar el fuero en razón de que el pronunciamiento sólo tiene un alcance formal y está establecido sólo en resguardo del desempeño normal de las funciones de gobierno interior.

II.—Nadie puede ser detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal, a menos de ser sorprendido en delito flagrante, establece el artículo 13 de la Constitución Política del Estado, y antes, el número 15 del artículo 10 concluye estableciendo que nadie puede ser detenido sino en la forma determinada por las leyes. Tanta preocupación ha merecido al constituyente la privación, aún momentánea, de la libertad personal, que en los artículos 14 a 17 la ha reglamentado con precisión dando origen a un cuidadoso resguardo, que complementa el Código de Procedimiento Penal. Este régimen, característico de un Estado de Derecho, redundante en la consideración de la detención como una medida excepcional, que sólo puede ser ejercida en presencia de una autorización legal expresa con mayor razón aún si la autoridad que imparte la orden no la tiene entre sus facultades ordinarias, como es el caso de los Gobernadores.

El artículo 258 del Código de Procedimiento Penal enumera circunstanciadamente los casos de delitos en que los Gobernadores de departamento pueden dictar orden de detención, siempre que estimen fundadamente que hay verdadero peligro en dejar burlada la acción de la justicia por la demora en recabar la orden de la autoridad judicial. Sólo en el octavo de sus números el precepto establece una norma más o menos amplia, al disponer que la orden de detención puede dictarse contra el presunto culpable de cualquier crimen o simple delito cometido en la sala o recinto en que el Gobernador desempeña sus funciones y en los momentos en que las ejerce. Como se comprueba, no obstante los términos generales de la norma ella está condicionada en forma tal que sería válida la conclusión de que en cualquier otro caso y salvo autorización legal expresa, el Gobernador no puede ordenar la detención de un particular, debiendo limitarse a recabar, como en derecho corresponda, la intervención judicial.

El artículo 49 del D.F.L. N. 42 de 1959 repite en cierta forma el artículo 258 antes citado. El artículo 51 del mismo texto agrega, en forma innecesaria, el caso del delincuente sorprendido "in fraganti", y el artículo 50 repite los requisitos del mandamiento de detención ya establecidos en el artículo 281 del Código del ramo. De estas similitudes y repe-

taciones debe deducirse que, en general, la ley de Régimen Interior no otorga nuevas facultades en esta materia ni menos crea la posibilidad de que los Agentes del Ejecutivo tengan cierta discrecionalidad para detener.

Ciertas disposiciones del D.F.L. N° 22, como los artículos 34, 45, 46 y 48, conceden a Intendentes y Gobernadores el auxilio de la fuerza pública para asegurar el cumplimiento de órdenes o resoluciones de carácter ejecutivo que dicten "en uso de sus atribuciones"; para asegurar la integridad del territorio nacional y el mantenimiento del orden público; para restablecer el funcionamiento de servicios y empresas básicas y para dar cumplimiento a las reglas vigentes sobre derecho de reunión. Pero este uso de la fuerza pública no lleva implícita la facultad de detener a persona determinada, a menos que se le impute un delito de aquellos por los que se da autorización expresa y sin perjuicio de que la fuerza pública arreste al que, de hecho, se opone a su acción. Esta conclusión la confirma el inciso segundo del artículo 45 precedentemente citado, según el cual el uso de la fuerza pública debe hacerse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 128 del Código Penal.

En definitiva, debe tenerse como principio básico que las facultades que los Gobernadores disponen para dictar órdenes de detención son de carácter excepcional, se reducen a los casos expresamente previstos en la ley y deben ser interpretadas en forma restrictiva. Es claro que nuestro ordenamiento jurídico no da margen para que los agentes del Ejecutivo puedan atropellar la libertad personal y ha cuidado celosamente que no se reúnan en estos agentes funciones políticas y judiciales.

Desde otro punto de vista, cabe hacer notar que la citación de una persona por parte de una autoridad, en forma imperativa, para que concurra ante ella, es también una medida restrictiva de la libertad personal. Sin perjuicio de la deferencia y respeto debido a las autoridades y salvo el caso de autorización legalmente concedida para citar a un particular, éste puede lícitamente rehusarse a concurrir cuando se le conmina a ejecutar el acto, por parte de cualquiera autoridad, no importa cuán alta sea su jerarquía jurídica y política.

El propio Código de Procedimiento Penal reglamenta la citación y determina los casos en que el juez puede recurrir a ella, quedando el individuo sujeto a la obligación de comparecer ante el Tribunal. Y, en general, dentro de nuestro sistema jurídico aun la facultad de los jueces para citar a un particular está sujeta al hecho de que tenga una vinculación o interés para el proceso o causa. Con mayor razón, entonces, la competencia de las demás autoridades para citar a una persona no puede emanar sino de una norma legal expresa.

Todo lo anteriormente expuesto debe tenerse presente en el análisis de las alegaciones de hecho y de derecho formuladas por el señor Gobernador de Santa Cruz en su descargo.

En cuanto a los hechos, cabe hacer notar que reconoce haber decretado orden de detención en contra del señor Saldaña; pero agrega a su confesión la circunstancia de que habría procedido con motivo de la negativa del mismo a concurrir a su despacho luego de haber sido citado

en dos oportunidades. A su vez, estas citaciones habrían tenido por objeto plantearle que no debía obstaculizar las funciones de un Promotor de INDAP. Señala también que el referido señor Saldaña se habría expresado en términos injuriosos contra las autoridades.

No corresponde a vuestra Comisión hacer el análisis de los móviles o motivos en virtud de las cuales procedió el señor Gobernador de Santa Cruz, en especial si, como acontece, no hay pruebas convincentes de que efectivamente se hayan producido los hechos que, en última instancia, pudieran haber configurado el delito de desacato. Aún siendo así, lo que el señor Gobernador debió hacer ante el delito de desacato, fue denunciarlo ante el juez competente, para que por la vía normal se persiguiera la responsabilidad penal consiguiente.

En cuanto a las razones de derecho alegadas por el señor Gobernador cabe hacer notar que no se invoca ninguna disposición legal que lo autorice para citar a un particular a su presencia, lo que resulta lógico desde que no existe un precepto que otorgue estas facultades en términos generales, en situación normal.

Por otra parte, la invocación que hace del artículo 34 del D.F.L. N° 22 de 1959, para fundar el decreto de detención que expidió, no es admisible al tenor de las razones dadas precedentemente y de acuerdo con el texto de dicho artículo. Si bien es cierto que es uno de los deberes del Gobernador atender a los fines de justicia social propios de la misión gubernativa y prestarse colaboración recíproca, para el ejercicio de sus atribuciones respectivas, con las demás autoridades del departamento a su cargo, ello no supone que para hacerlo pueda librar decretos de detención, porque lo que el artículo 34 prevé es la posibilidad general de disponer del auxilio de la fuerza pública cuando haya oposición o resistencia al cumplimiento de sus órdenes de carácter ejecutivo, también generales. No está allí en ese precepto la facultad del señor Gobernador para detener, sino en el artículo 49 del mismo decreto con fuerza de ley, en relación con el artículo 258 del Código de Procedimiento Penal, y no se comprende cómo si el legislador fue tan restrictivo en estos últimos artículos, podría haber otorgado una amplia y discrecional competencia en este aspecto en aquella otra disposición.

El señor Bulnes, al fundar su voto favorable a la petición de desafuero, tuvo presente que el acto ejecutado por el señor Gobernador causó conmoción pública en el departamento respectivo en donde, según expresó, los particulares se sienten amenazados, ya que no conforme con su equivocada interpretación legal, el señor Gobernador insiste, como se desprende de su propia defensa ante el Senado, en que tiene facultades para proceder en la forma en que lo ha hecho, dejando en claro que no se siente responsable y que estima legítimo el uso de la atribución que se arroga. Por otra parte, le atribuye significación al hecho de que haya citado al llavero señor Saldaña y no al arrendatario del fundo, quien, al revés de lo que sostiene el acusado, es un distinguido y progresista agricultor de la zona, cuyos trabajadores le son enteramente adictos. Tuvo presente, además, que la medida de detención, ilegal de por sí, fue agravada todo lo posible, ya que se hizo permanecer detenido al señor Salda-

ña toda una noche, en circunstancias que pudo perfectamente ser interrogado el mismo día de su detención. Por último, hizo notar que, como consta de los documentos acompañados por el propio Gobernador no fue el reclamante quien amenazó a Carabineros con posterioridad a la detención del señor Saldaña, sino un hijo de aquél.

El señor Chadwick, aparte las consideraciones de derecho que en general se han formulado en el cuerpo de este informe, dejó constancia de que el acuerdo adoptado en el mismo no debe entenderse, a su juicio, en el sentido de que los Intendentes, Gobernadores y demás autoridades competentes no puedan arbitrar todas las medidas conducentes a la aplicación de los planes sobre reforma agraria, control del cumplimiento de las leyes sociales y otras actividades de orden socio-económico, en cuanto no signifiquen una restricción arbitraria de la libertad personal, ya que en uso de sus facultades normales, estos servicios del Estado pueden actuar con eficacia y prontitud para llevar a cabo esos objetivos.

El señor Pablo, fundando su voto negativo a la petición de desafuero, formuló las siguientes consideraciones:

1.—El escrito en que se formalizó la petición debe ser desestimado desde el punto de vista formal porque no precisa la disposición legal que sanciona los hechos imputados al señor Gobernador. En efecto, se invoca el artículo 198, que nada tiene que ver con la cuestión debatida, dejándose así en la duda al Senado acerca de la naturaleza de la infracción cometida por el Gobernador, a juicio del actor, ya que esos hechos podrían también configurar el delito descrito en el artículo 222, inciso segundo o, con mayor razón, el del artículo 255, todos del Código Penal, que sanciona al empleado público que, desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquier vejación injusta contra las personas o usare de apremios ilegítimos o innecesarios para el desempeño del servicio respectivo

2.—Si ha de aceptarse que el delito imputado es el que configura el artículo 148 del Código Penal, cabe también desestimar la petición porque ese artículo exige que la detención sea "ilegal y arbitraria" y aunque se concluyera que la detención fue ilegal, no está probado que el Gobernador haya obrado sólo por voluntad o capricho, arbitrariamente, o por móviles personales. Por el contrario, actuó colaborando con un Promotor de Indap y en defensa de la dignidad de su cargo, frente a un particular que no sólo se negó a concurrir a su despacho, sino que se permitió injurarlo y ofender a otras autoridades. La falsa de dolo o malicia en la actuación del Gobernador está probada precisamente a través de los múltiples documentos en que fue dejando constancia de ella, sin vacilaciones, en la certeza de que obraba en uso de atribuciones legales y en bien del servicio público. Por otra parte, la entereza moral del señor Gobernador se demuestra en el hecho de no haber vacilado asegurar el cumplimiento de las funciones de la administración ante un agricultor acaudalado y con fama de "prepotente", según consta de los propios diarios que informaron sobre el particular.

3.—Por otra parte, la convicción del señor Salinas de que obraba dentro de la ley, está abonada por la circunstancia de que efectivamen-

te los Gobernadores tienen facultades para detener en múltiples casos. Desde luego los que enumera el artículo 258 del Código de Procedimiento Penal, y también los que expresa o implícitamente están contenidos en los artículos 34, 45, 46, 48, 49, 50, 51 52 y 53 del D.F.L. 22 de 1959.

4.—Evidentemente, al dictar un decreto de detención fundado en el artículo 34 del D.F.L. N° 22, el señor Salinas obró dentro del amplio marco legal que esa disposición supone, y entendiéndolo así legitimada su acción, no pudo tener en momento alguno el propósito de atentar contra la libertad personal de un particular.

5.—Esta falta de dolo en cuanto al supuesto delito del señor Salinas queda aún más de manifiesto por el hecho de que no vejó en momento alguno al detenido. Si éste no fue puesto a su disposición el mismo día 12 de abril se debió a lo avanzado de la hora a que arribó a Santa Cruz después de un largo viaje, y en todo caso no puede imputarse tampoco al Gobernador el hecho de que permanciera una noche detenido en la comisaría, ya que éste lo recibió a primera hora en la mañana siguiente, y luego de conversar con él en términos ponderados que no merecieron objeciones, lo dejó en inmediata libertad.

En todas estas consideraciones, el señor Pablo fue de opinión que debía de rechazarse la petición de desafuero, ya que no se encuentran acreditados hechos que revistan los caracteres del delito que se imputa, desde que no está probado que el señor Gobernador haya obrado arbitrariamente al decretar la detención y, por el contrario, está establecido que no hubo dolo de su parte.

En mérito de lo expuesto y como ya se expresó, vuestra Comisión, con los votos favorables de los señores Bulnes y Chadwick y el voto en contra del señor Pablo, tiene a honra recomendaros que declaréis que ha lugar la formación de causa en materia criminal en contra del señor Gobernador del departamento de Santa Cruz, don Anatolio Salinas Navarro.

Sala de la Comisión, a 2 de agosto de 1966.

Acordado en sesión de fecha 29 de julio de 1966, con asistencia de los Honorables Senadores señores Chadwick (Presidente), Bulnes y Pablo.

Jorge Tapia Valdés, Secretario.

15

MOCION DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR RODRIGUEZ CON LA QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA A LA MUNICIPALIDAD DE LOS LAGOS PARA CONTRATAR EMPRESTITOS.

Honorable Senado:

Hay un problema común a todas las Municipalidades del país y es la escasez de recursos necesarios para realizar todas aquellas obras de adelanto local que se requieren. Y el Municipio de Los Lagos no es una excepción.

En la imprescindible necesidad de obtener fondos para tareas tales como la construcción de un edificio para el Mercado local, la adquisición y colocación de luminarias en las redes de alumbrado público de Los Lagos, Reumán y Antilhue, y la terminación de estadios regionales, la Municipalidad de Los Lagos acordó solicitar del Poder Legislativo la dictación de una ley que la autorizara para contratar empréstitos con los cuales llevar a cabo estas obras.

Los préstamos que se contraten si financiarán con cargo al uno por mil del impuesto territorial de la comuna, en la forma dispuesta por el decreto de hacienda N° 2047, de 29 de julio de 1965. Para el caso de que el producto de los empréstitos no alcance a financiar las obras en su totalidad, se autoriza la inversión directa de los recursos señalados hasta la terminación de ellas.

Por las razones aludidas, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

Proyecto de Ley:

Artículo 1º—Autorízase a la Municipalidad de Los Lagos para contratar uno o más empréstitos directamente con el Banco del Estado de Chile, la Corporación de Fomento de la Producción u otra institución de crédito, que produzcan hasta la suma de E° 150.992, al interés corriente bancario y con una amortización que extinga la deuda en el plazo máximo de diez años.

Artículo 2º—Facúltase al Banco del Estado de Chile y demás instituciones de crédito o bancarias para otorgar el o los créditos autorizados por la presente ley, para cuyo efecto no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas o reglamentos.

Artículo 3º—El producto de los empréstitos que se contraten en uso de las autorizaciones que confiere la presente ley, deberá ser invertido en las siguientes obras:

1.—Construcción de un edificio para Mercado en Los Lagos, incluyendo la adquisición del terreno	E°	88.992
2.—Adquisición y colocación de luminarias en las redes de alumbrado público de Los Lagos, Reumén y Antilhue	E°	15.700
3.—Construcción de techumbre a las tribunas del Estadio Municipal "Samuel Valck" de Los Lagos	E°	15.000
4.—Construcción de techumbre a las tribunas del Estadio Municipal "Ourrino Vásquez" de Reumén	E°	7.500
5.—Construcción de camarines en el Estado Municipal de Antilhue y cierre del recinto	E°	8.800
6.—Construcción de un Kiosco en la Plaza Pública de Los Lagos	E°	9.000
7.—Construcción de un Kiosco en la Plaza Pública de Reumén	E°	6.000

TOTAL E° 150.992

Artículo 4º—La Municipalidad podrá, con acuerdo adoptado en sesión extraordinaria especialmente citada para el objeto y con el voto conforme de los dos tercios de los regidores en ejercicio, aumentar la partida consultada para una de las obras si resultare insuficiente para su total ejecución con fondos de las otras, alterar el orden de prelación en la ejecución de ellas, e invertir los saldos de una en otra.

Artículo 5º—La Municipalidad de Los Lagos servirá los empréstitos que se autoriza contratar, con cargo al uno por mil del impuesto territorial que destina a este objeto el decreto de hacienda N° 2047, de 29 de julio de 1965.

Artículo 6º—Autorízase, en caso de contratarse en parte o de no contratarse los empréstitos referidos en el artículo 1º, la inversión directa en la ejecución de las obras indicadas en el artículo 3º, del uno por mil a que se refiere el artículo anterior, y su percepción por la Municipalidad hasta la terminación de las obras.

Artículo 7º—El pago de intereses y amortización ordinarias y extraordinarias de los empréstitos se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Los Lagos, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir estos pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde, en el caso de que éste no haya sido dictado en la debida oportunidad.

La Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas establecidas por ella para el servicio de la deuda interna.

Artículo 8º—La Municipalidad de Los Lagos depositará en la cuenta de depósito fiscal "F-26 Servicios de Empréstitos y Bonos", los recursos que destina esta ley al servicio de los préstamos hasta la cantidad a que ascienda dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias. Asimismo, la Municipalidad referida deberá consultar en su presupuesto anual, en la partida de ingresos extraordinarios, los recursos que produzca la contratación del empréstito, y en la partida de egresos extraordinarios, las inversiones proyectadas de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 9º—La Municipalidad publicará en un diario o periódico del departamento y en la primera quincena del mes de enero de cada año, un estado del servicio de los préstamos y de las inversiones hechas con los fondos que la ley consulta."

(Fdo.) : *Aniceto Rodríguez.*

Sesión 40^a, en miércoles 3 de agosto de 1966.

Ordinaria.

(De 16.15 a 20.59).

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES HERMES AHUMADA PACHECO, JUAN LUIS MAURAS NOVELLA Y SERGIO SEPULVEDA GARCES.

SECRETARIOS, LOS SEÑORES PELAGIO FIGUEROA TORO Y DEL PROSECRETARIO, SEÑOR FEDERICO WALKER LETELIER.

INDICE.

Versión taquigráfica.

	Pág.
I. ASISTENCIA	2656
II. APERTURA DE LA SESION	2656
III. LECTURA DE LA CUENTA	2656
Ascensos en las Fuerzas Armadas. Preferencia	2657
Elección de Mesa	2658

IV. ORDEN DEL DIA:

Pág.

Proyecto de ley que establece un impuesto a los fósforos, para realizar obras públicas en las comunas de Talca y Rengo. (Preferencia y se aprueba en general y particular)	2659
Proyecto de ley que modifica la ley N° 15.076, sobre Estatuto del Médico Funcionario. Segundo informe. (Queda despachado) ...	2664
Sesión secreta	2687

V. TIEMPO DE VOTACIONES:

Inserción. (Se acuerda)	2687
--------------------------------	------

VI. INCIDENTES:

Peticiones de oficios. (Se anuncian)	2688
Integración política de América Latina. (Observaciones del señor Pablo)	2692
Monopolio extranjero en explotación de industria avícola. Oficios. (Observaciones del señor Teitelboim)	2711

Anexos.

DOCUMENTOS:

- 1.—Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en que propone enviar al archivo las siguientes materias:
 - a) Mensaje que modifica el decreto-ley N° 425, sobre abusos de publicidad;
 - b) Moción del ex Senador señor Cerda que modifica el decreto-ley N° 425, sobre abusos de publicidad, y
 - c) Moción del Honorable Senador señor Allende que deroga la ley N° 15.476, que modificó el decreto-ley N° 425, sobre abusos de publicidad.

2717
 - 2.—Informe de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley iniciado en moción del Honorable Senador señor Allende, que beneficia a los familiares de las víctimas de los sucesos ocurridos en el mineral El Salvador, el día 11 de marzo de 1966
 - 3.—Segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable señor Allende, que beneficia a los familiares de las víctimas de los sucesos ocurridos en el mineral El Salvador, el día 11 de marzo de 1966
 - 4.—Informe de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley de la Cámara de Diputados que beneficia a los familiares de las víctimas de los sucesos ocurridos en el mineral El Salvador, el día 11 de marzo de 1966, y a las personas que resultaron con alguna incapacidad o invalidez a consecuencia de ellos ...
- 2717
- 2718
- 2732

	Pág.
5.—Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaído en el proyecto de ley de la Cámara de Diputados que beneficia a los familiares de las víctimas de los sucesos ocurridos en el mineral El Salvador, el día 11 de marzo de 1966, y a las personas que resultaron con alguna incapacidad o invalidez a consecuencia de ellos	2735
6.—Informe de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley de la Cámara de Diputados que crea la Dirección Nacional de Fronteras y de Límites del Estado	2747

VERSION TAQUIGRAFICA.

I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

—Ahumada, Hermes.	—González M., Exequiel
—Alessandri, Fernando	—Gormaz, Raúl
—Altamirano, Carlos	—Gumucio, Rafael A.
—Aylwin, Patricio	—Ibáñez, Pedro
—Barros, Jaime	—Jaramillo, Armando
—Bossay, Luis	—Juliet, Raúl
—Bulnes S., Francisco	—Luengo, L. Fernando
—Castro, Baltazar	—Maurás, Juan L.
—Contreras, Carlos	—Miranda, Hugo
—Corbalán, Salomón	—Musalem, José
—Corvalán, Luis	—Noemi, Alejandro
—Curti, Enrique	—Pablo, Tomás
—Chadwick, V. Tomás	—Palma, Ignacio
—Durán, Julio	—Prado, Benjamín
—Enríquez, Humberto	—Reyes, Tomás
—Ferrando, Ricardo	—Rodríguez, Aniceto
—Foncea, José	—Sepúlveda, Sergio
—Fuentealba, Renán	—Tarud, Rafael
—García, José	—Teitelboim, Volodia
—Gómez, Jonás	—Von Mühlenbrock, Julio

Concurrieron, además, los Ministros del Interior y de Salud Pública.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro, y de Prosecretario, el señor Federico Walker Letelier.

II. APERTURA DE LA SESION.

—Se abrió la sesión a las 16.15, en presencia de 28 señores Senadores.

El señor AHUMADA (Presidente accidental).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS.

El señor AHUMADA (Presidente accidental).—Las actas de las sesiones 105^a, ordinaria; 106^a, especial; 107^a y 108^a, or-

dinarias, esta última que no se celebró por falta de quórum en la Sala, en 4, 5, 10 y 11 de mayo próximo pasado, respectivamente, quedan en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima para su aprobación.

IV. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor AHUMADA (Presidente accidental).—Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficios.

Cinco de los señores Ministros de Hacienda y de Salud Pública, del señor Contralor General de la República y del señor Director de Informaciones y Radiodifusión de la Presidencia de la República, con los cuales dan respuesta a las peticiones que se indican, formuladas por los Honorables Senadores señores Allende (1), Barros (2), Contreras Labarca (3) y González Madariaga (4):

1 Alcance del artículo 11 de la ley número 16.466.

Situación del Instituto de Investigaciones Científicas.

2) Aumento de potencia de radioestación de Santiago.

3) Fondos para el Centro Universitario de Iquique.

4) Luz eléctrica para poblaciones de Punta Arenas.

—Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informes.

Uno de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en que propone enviar al archivo las siguientes materias:

1) Mensaje que modifica el decreto-ley N° 425, sobre abusos de publicidad;

2) Moción del ex Senador señor Cerda, que modifica el decreto-ley N° 425, sobre abusos de publicidad, y

3) Moción del Honorable Senador señor Allende que deroga la ley N° 15.476, que modificó el decreto-ley N° 425, sobre abusos de publicidad. (Véase en los Anexos, documento 1).

Dos de la Comisión de Hacienda y dos de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaídos en las siguientes materias:

1) Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Allende, que beneficia a los familiares de las víctimas de los sucesos ocurridos en el mineral de El Salvador, el día 11 de marzo de 1966. (Véanse en los Anexos, documentos 2 y 3).

2) Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que beneficia a familiares de las víctimas de los sucesos ocurridos en el mineral de El Salvador, el día 11 de marzo de 1966, y a las personas que resultaron con alguna incapacidad o invalidez a consecuencia de ellos. (Véanse en los Anexos, documentos 4 y 5).

Uno de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados que crea la Dirección Nacional de Fronteras y de Límites del Estado. (Véase en los Anexos, documento 6).

Dos de la Comisión de Defensa Nacional, recaídos en los siguientes Mensajes de Su Excelencia el Presidente de la República, en que solicita el acuerdo constitucional necesario para conferir los ascensos que se indican en las Fuerzas Armadas:

1) A Vicealmirante, el Contralmirante señor Ramón Barros González, y

2) A Coronel de Ejército, el Teniente Coronel señor Horacio Ortiz Vega.

—*Quedan para Tabla.*

Mociones.

Una del Honorable Senador señor Cas-

tro, con la que inicia un proyecto de ley que concede amnistía a don Pedro Mario Orellana Farías.

—*Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.*

Una del Honorable Senador señor Pablo, con la que inicia un proyecto de ley que beneficia, por gracia, a don Baltasar González Bravo.

—*Pasa a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Permiso constitucional.

El Honorable Senador señor Barros solicita permiso constitucional para ausentarse del país por más de treinta días, a contar del 5 de agosto en curso.

—*Por acuerdo de la Sala, se concede.*

Presentaciones.

Cinco de las personas que se indican, en las que solicitan la concesión, por gracia, de diversos beneficios:

Andrés Jiménez, Juan Bautista
Crisóstomo Montecinos, Rosa Elcira
Hernández Méndez, Aurelio
Sánchez Quiroz, Sonia Irma
Vidal González, Olinda.

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

ASCENSOS EN LAS FUERZAS ARMADAS.

PREFERENCIA.

El señor JARAMILLO LYON.—Señor Presidente, deseo formular una petición sobre la Cuenta.

El señor AHUMADA (Presidente accidental).—Puede usar de la palabra Su Señoría.

El señor JARAMILLO LYON.—En la Cuenta que acabamos de oír se incluye un informe de la Comisión de Defensa Nacional, recaído en dos ascensos en las Fuerzas Armadas. Ellos han sido aprobados por la unanimidad de la Comisión y,

según me expresaron representantes del Ministerio respectivo —entre los cuales se encontraba el señor Subsecretario—, hace bastante tiempo que los interesados esperan nuestra resolución.

En consecuencia, le ruego recabar el asentimiento de la Sala para destinar los últimos cinco minutos del Orden del Día de esta sesión al despacho de esos ascensos.

—*Se accede a lo solicitado.*

ELECCION DE MESA.

El señor AHUMADA (Presidente accidental).—De conformidad con lo establecido en el Reglamento, corresponde elegir Mesa de la Corporación.

En votación.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Se han recogido 39 cédulas.

Resultado de la votación:

Para Presidente, por el señor Salomón Corbalán, 16 votos; por el señor Juan Luis Maurás, 16 votos; por el señor Tomás Reyes, 3 votos; por el señor Salvador Allende, 1 voto.

Para Vicepresidente, por el señor Sergio Sepúlveda, 16 votos; por el señor Volodia Teitelboim, 16 votos; 1 voto en blanco y 3 pareos.

El señor AHUMADA (Presidente accidental).—En vista del resultado, se va a repetir la votación, entre los Honorables señores Corbalán y Maurás, para Presidente, y los Honorables señores Sepúlveda y Teitelboim, para Vicepresidente.

El señor FIGUEROA (Secretario).—*Resultado de la votación:*

Para Presidente, por el señor Juan Luis Maurás, 18 votos; por el señor Salomón Corbalán, 17 votos.

Para Vicepresidente, por el señor Sergio Sepúlveda, 18 votos; por el señor Volodia Teitelboim, 16 votos.

Un voto en blanco, un voto ilegible y tres pareos.

El señor CHADWICK.—¿Cómo puede ser ilegible un voto!

El señor TARUD.—¿Qué es eso de ilegible?

El señor CONTRERAS LABARCA.—Ruego a la Mesa explicar lo del voto ilegible.

El señor AHUMADA (Presidente Accidental).—La caligrafía es ilegible, señor Senador.

El señor FIGUEROA (Secretario).—No tiene más que unas rayas.

El señor RODRIGUEZ.—En todo caso, en el resultado influye el voto en blanco.

El señor FIGUEROA (Secretario).—El voto en blanco influye para la elección de Presidente; no así para la de Vicepresidente.

El señor AHUMADA (Presidente Accidental).—En consecuencia, queda elegido Vicepresidente el Honorable señor Sergio Sepúlveda.

Se va a repetir la votación para elegir Presidente, circunscrita a los Honorables señores Corbalán y Maurás.

Advierto a los señores Senadores que los votos en blanco se sumarán a la mayoría.

El señor RODRIGUEZ.—¿Me permite, señor Presidente?

Le ruego aclarar la situación de los dos votos que obligan a repetir la votación para elegir, por lo menos, a uno de los integrantes de la Mesa.

Hay un voto en blanco y otro calificado de "ilegible".

El señor AHUMADA (Presidente Accidental).—O sea, nulo.

El señor RODRIGUEZ.—No sé si ese voto, según el Reglamento, influye en el resultado de la votación respecto del Presidente y del Vicepresidente. Serían dos votos en blanco.

El señor AHUMADA (Presidente Accidental).—La Mesa considera que debe repetirse la votación tanto para Presidente como para Vicepresidente.

Hago presente a los señores Senadores que, en esta votación, los votos en blanco o ilegibles y las abstenciones se sumarán a la mayoría.

En votación.

—*Resultado de la votación: para Presidente, por el señor Salomón Corbalán, 17 votos; por el señor Juan L. Maurás, 18; en blanco, 1.*

—*Para Vicepresidente, por el señor Volodia Teitelboim, 16 votos; por el señor Sergio Sepúlveda, 18; en blanco, 2, y 3 pareos.*

El señor AHUMADA (Presidente accidental).—En consecuencia, quedan elegidos los Honorables señores Juan Luis Maurás, como Presidente, y Sergio Sepúlveda, como Vicepresidente.

Ruego a los señores Senadores pasar a la Mesa para asumir sus cargos.

—*Los señores Maurás y Sepúlveda pasan a ocupar su lugar en la Mesa.*

El señor MAURAS (Presidente).—Señores Senadores, en nombre nuestro, gracias. Al país y al Senado, la garantía de una Mesa respetuosa de los derechos de todos.

Corresponde entrar al Orden del Día.

El señor JULIET.—Ruego al señor Presidente recabar el asentimiento de la Sala, a fin de tratar, en primer lugar, el proyecto que establece un impuesto a los fósforos en las comunas de Talca y Rengo. Se trata de una iniciativa de fácil despacho, y figura en el número 2 del Orden del Día.

El señor MAURAS (Presidente).—Si le parece a la Sala, se accederá a la petición formulada por el Honorable señor Juliet.

Acordado.

IV. ORDEN DEL DIA.

OBRAS PUBLICAS EN TALCA Y RENGO.

El señor FIGUEROA (Secretario).—De conformidad con el acuerdo adoptado, corresponde ocuparse en el nuevo informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de la Cámara de Diputados que establece un impuesto a los fósforos, para

realizar obras públicas en las comunas de Talca y Rengo.

—*El proyecto figura en el volumen IV de la legislatura 297ª (mayo a septiembre de 1965), página 4.232; el informe, en los Anexos de la sesión 2ª, documento N° 12, página 205, y el nuevo informe, en los de la sesión 34ª, en 27 de julio de 1966, documento N° 2, página 2392.*

El señor MAURAS (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor JULIET.—Pido la palabra, señor Presidente.

Las Municipalidades de Talca y de Rengo, desde hace bastante tiempo, están interesadísimas en obtener la aplicación de un impuesto a los fósforos, por cuanto en las dos comunas existen fábricas de este artículo.

Ambos municipios estiman que, mediante la aplicación de tal gravamen, podrían obtener una suma de aproximadamente 1 millón 700 mil escudos, cantidad que, repartida proporcionalmente a la producción de fósforos, daría a dichas corporaciones edilicias la posibilidad de emprender obras de adelanto local, en el caso de Rengo y, a su vez, la comuna y la provincia de Talca podrían satisfacer necesidades largamente sentidas.

La Cámara de Diputados prestó aprobación unánime al proyecto. Sin embargo, cuando la iniciativa llegó al Senado, se advirtió que los representantes del Gobierno no participaban del propósito de establecer un nuevo impuesto.

Debido a esta negativa, formulada en el primer instante por el señor Ministro de Hacienda, se llevaron a cabo diligencias ante las esferas de Gobierno, con el objeto de gravar a los fósforos con un tributo que, en principio, se calculó en 10%. Pero en conversaciones sostenidas posteriormente entre los parlamentarios de las provincias de Talca y O'Higgins con el Ministro de Hacienda, se obtuvo de éste el compromiso de aceptar un impuesto de

transferencia equivalente a 16%. De este porcentaje, 6% quedaría a favor del fisco, y 10%, a beneficio de las Municipalidades de Talca y Rengo.

Con lo anterior, los impulsores de la iniciativa veían la posibilidad de satisfacer lo que las aludidas municipalidades pretendían con dicho gravamen.

Después de algunas diligencias practicadas entre parlamentarios y el Ejecutivo, se afinó esta proposición; se la trajo a la Comisión de Hacienda del Senado, y allí los representantes de O'Higgins y de Talca vimos, con sorpresa, la negativa del Gobierno para aceptar el impuesto de transferencia de 16%. Se dieron diversas razones, no obstante que, en principio, se aceptó la proposición de que tal porcentaje entrara al presupuesto de la nación y que la parte proporcional ingresara a los municipios de Talca y Rengo mediante la respectiva ley.

Pero —como digo— en la última sesión de la Comisión de Hacienda, el Subsecretario de esa Cartera expuso el criterio contrario del Ejecutivo con relación al impuesto de transferencia mencionado, y aquélla, en conocimiento de la oposición formulada, aceptó tal criterio, que significa entregar a las municipalidades aludidas las diferencias del precio del fósforo hasta llegar al entero.

Se estima que, con este nuevo financiamiento, las municipalidades citadas no contarán con la suma primitivamente calculada, 1 millón 700 mil escudos, sino con una cantidad enormemente menor, que quizás no logre satisfacer lo solicitado por los Municipios de Talca y de Rengo.

Deploramos la decisión del Gobierno. Creemos que no ha sido suficientemente atento para con los propósitos que animaban a tales corporaciones edilicias en beneficio del progreso de sus zonas. Pero, evidentemente, debemos abocarnos a la realidad existente sobre esta materia: si no contamos con la venia del Ejecutivo, no podremos llevar adelante nuestros anhelos.

Hago esta relación, en primer lugar, con el fin de advertir que el Gobierno no ha sido consecuente con las conversaciones que sostuvo con Diputados y Senadores, pues aceptó el 16% de impuesto de transferencia y, posteriormente, el Subsecretario de Hacienda llevó la voz contraria del Ejecutivo al establecimiento de tal gravamen; en segundo lugar, que al legislarse acerca de un impuesto tan precario —mejor dicho, una diferencia en el precio del fósforo, la cual cumpliría en parte muy pequeña lo requerido por dichas corporaciones edilicias—, no habrá de satisfacerse, en modo alguno, lo que tanto tiempo hemos tramitado en el Congreso Nacional, y, en tercer lugar, para que los señores Senadores tomen conocimiento de los trajines y pormenores que, con relación a este impuesto, se han llevado a cabo ante la Cámara de Diputados, el Senado y el Gobierno.

El señor FONCEA.—Señor Presidente, el proyecto en debate, tal como ha sido despachado por la Comisión de Hacienda, se ajusta rigurosamente a una iniciativa que me correspondió patrocinar cuando era Diputado y que, lamentablemente, no prosperó en esa época, y no llegó a ser ley.

Debo rectificar lo manifestado por el Honorable señor Juliet en orden a que sería el Ejecutivo quien se opuso a la aprobación del proyecto en la forma como fue despachado por la Cámara en el primer trámite; vale decir, al aumento del impuesto a las transferencias, de 6% a 10%. En efecto, la Comisión de Hacienda, cuando conoció por primera vez esta iniciativa, la rechazó por la unanimidad de sus cinco miembros, por estimar inadecuado establecer un gravamen que necesariamente debería incidir en los costos, a beneficio de una zona determinada, de acuerdo con un criterio que se está imponiendo tanto en el Gobierno como en la Comisión de Hacienda.

La solución dada por la Comisión, de acuerdo con el Gobierno, que compartí ple-

namente, pues asistí a las sesiones en que se despachó el proyecto, tiende a evitar que la Compañía se beneficie todos los años con ciertas diferencias provenientes de la falta de moneda divisionaria. Me explico: cuando aquélla pide autorización para alzar el precio de este artículo de consumo popular, puede resultar, de acuerdo con los estudios realizados y con el alza del costo de la vida, un aumento de tres, cuatro o cinco pesos, por ejemplo. Pero como no hay moneda divisionaria, se sube en una cifra superior, o sea, en diez pesos. Calculo que este año —lo cito por vía de ejemplo, aunque carezco del dato preciso— la caja de fósforos debió haber costado 56 ó 57 pesos. Pues bien, por la razón señalada, se expende al público a 60 pesos.

La iniciativa en debate impide que tal situación se siga produciendo, y establece que dichas diferencias serán consideradas como impuesto y beneficiarán a las comunas de Talca y Rengo, para desarrollar un plan de obras extraordinarias.

Estoy conforme con el proyecto, porque —insisto— se ajusta estrictamente a la iniciativa que presenté hace muchos años en la Cámara.

La Comisión acogió una indicación del Senador que habla —espero que será aprobada por la Sala—, tendiente a hacer aplicable la ley 10.811, dictada por el año 1952. Ese texto legal financió la pavimentación de una serie de caminos transversales, vitales para la provincia de Talca, mediante el establecimiento de un impuesto territorial adicional de tres por mil, que se está pagando desde esa época. Por desgracia, con la implantación del nuevo sistema de la cuenta única, durante la Administración anterior, todos los gravámenes de esta naturaleza pasaron a dicha cuenta y su producido no se ha aplicado a los fines específicos señalados por la ley. Por lo tanto, la mencionada indicación tiende a solucionar un problema que se viene arrastrando desde hace bastante tiempo.

Por las razones expuestas y porque este proyecto no significará implantar un tributo que vaya a incidir en los costos y perjudicar a los consumidores, los parlamentarios de estas bancas le daremos nuestra aprobación.

El señor AHUMADA.—La iniciativa en debate beneficia en general a las ciudades de Talca y Rengo, y permitirá concretar antiguas aspiraciones de los Senadores por esa zona para construir un gimnasio techado y una piscina en la ciudad de Rengo; terminar la construcción del Estadio Municipal de Rosario; construir un teatro municipal en Rengo —todos los Senadores de la zona estuvimos de acuerdo en ir a su pronta reparación, porque el edificio se incendió hace más o menos un año—; la habilitación de campos deportivos en las localidades Lo de Lobos, Cerrillos, Chanqueahue, Popeta, La Rinconada, La Isla, Mendoza, Los Césares, Lo Cartagena, La Villa del Cobil, La Villa de las Hojas, Apaltas, Esmeralda y Naicura. Son todas obras de bienestar colectivo.

El gravamen que se establece a los fósforos, que es sumamente pequeño, irá en beneficio colectivo de la ciudad, muchas de cuyas fábricas se han cerrado y ha estado sufriendo últimamente un proceso de cesantía, de modo que era necesario remediar tal situación mediante iniciativas de esta naturaleza.

Por las consideraciones señaladas, tanto el Honorable señor Juliet, quien recientemente usó de la palabra, como el Senador que habla, representante de la provincia de O'Higgins, apoyaremos en todas sus partes el proyecto en discusión.

El señor IBAÑEZ.—Lamento expresar nuestra total discrepancia con las ideas de este proyecto. A nuestro juicio, está reincidiendo en un sistema fiscal absolutamente inconveniente para el país.

Tras largos esfuerzos, se había logrado sanear la legislación de procedimientos de esta índole, y se habían eliminados las leyes que establecían ingresos especiales pa-

ra determinadas zonas de algunas provincias.

Dicho procedimiento, que ahora se revive, crea la más absoluta anarquía en materia de construcción de obras públicas. No permite aplicar ningún criterio de prelación para abordar los trabajos que más interesan al país. En estos casos, siempre prevalece la presión de carácter político, que si bien puede estar justificada en algunas circunstancias, en general resultan en absoluto inconveniente para los intereses nacionales, de acuerdo con la experiencia que hemos tenido al respecto. Por tal razón, cualquiera que sea la finalidad que inspire a este proyecto, lo rechazaremos por vulnerar un principio esencial del buen orden fiscal.

En cuanto a la idea de gravar con impuestos a las industrias de determinada región, a beneficio de ella misma...

El señor FONCEA.—No se gravan en este caso, señor Senador.

El señor IBÁÑEZ.—Efectivamente, Honorable colega. Yo me estaba refiriendo a la idea que se desechó, y que se ha tratado de hacer revivir, según he escuchado en la Sala. A nuestro juicio, tal procedimiento es contraproducente para las finalidades perseguidas. Lo que requieren las ciudades y provincias de nuestro país es la creación de nuevas industrias. Aceptar o insinuar siquiera la posibilidad de gravar a las ya existentes en beneficio de la ciudad donde están instaladas, significa simplemente liquidar la posibilidad de crear nuevas industrias en provincias.

Por los antecedentes expuestos, tanto la idea original desechada por la Comisión, según se nos informó, como el texto sometido a nuestra consideración, serán rechazados por los Senadores de estas bancas.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Nosotros aprobaremos el proyecto, que otorga un beneficio especial a la provincia de Talca y a la comuna de Rengo, sobre

la base de un gravamen muy especial y característico con relación al sistema tributario vigente.

Ya se ha señalado que no hubo posibilidad de despachar una iniciativa que estableciera determinada tasa de impuesto para la producción de fósforos, porque a pesar de que el Gobierno, en un instante, la aceptó e incluso ordenó redactarla a un funcionario del Servicio de Impuestos Internos, sobre la base de una tasa de 16%, posteriormente le retiró su apoyo. Por eso, en la Comisión de Hacienda nos vimos en la obligación, en el ánimo de despachar el proyecto financiado, de aprobar la idea, que se venía sugiriendo desde hace mucho tiempo, de aprovechar la diferencia de moneda divisionaria hasta el entero superior.

Sólo deseo destacar que, en cierta medida, los ingresos que producirá esta ley son aleatorios y, en gran parte, ilusorios, de manera que ni la provincia de Talca ni la comuna de Rengo deben hacerse muchas ilusiones en el sentido de que esta disposición establezca una efectiva fuente de recursos.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º, el financiamiento consiste en que las fracciones de unidades monetarias que deban agregarse para completar el centésimo de escudo superior, al fijarse el precio unitario de venta al público de la caja de fósforos, tendrán el carácter de impuesto. Puede suceder que un año se fije el precio de los fósforos de manera tal que esa diferencia sea mínima e, inclusive, cero, y, por lo tanto, no habrá financiamiento para el proyecto. En consecuencia, será tarea difícil para la provincia de Talca y la Municipalidad de Rengo programar todo un sistema de inversiones, cuando en realidad no existirá un ingreso estable. Se trata sólo de aprovechar una diferencia entre el precio fijado y el entero superior. El día en que no exista esa diferencia, no habrá ingresos, y cualquier

programa que se haya iniciado sobre la base de tales recursos, podrá quedar trunco.

Habría sido nuestro deseo que el Gobierno hubiera aceptado lo aprobado por él en un comienzo: establecer una tasa permanente, de manera que pudiera contribuir en forma más directa y concreta al progreso y adelanto de las comunas y provincias donde están instaladas esas fábricas.

Por último, debo señalar, respecto del artículo transitorio, que impone a la Municipalidad de Rengo la obligación de respetar prioridades en el uso de los fondos, que las localidades como Rosario y Rengo, y lugares cercanos a esta última comuna, como Lo de Lobos, Cerrillos, Chancoahue, etcétera, no pueden hacerse muchas ilusiones, por la misma razón ya expresada. Será difícil poder programar la destinación anual de recursos para el estadio municipal de Rosario o el teatro municipal de Rengo, por ejemplo, si no se tendrá seguridad alguna de que tales fondos existirán.

A pesar de las observaciones señaladas, y ante la imposibilidad de despachar una iniciativa mejor, aprobaremos el proyecto tal como viene propuesto por la Comisión de Hacienda.

El señor MAURAS (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

El señor JULIET.—Aprobémoslo por unanimidad, señor Presidente.

El señor MAURAS (Presidente).—Hay oposición, señor Senador.

En votación.

—(Durante la votación).

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Es muy difícil prestar aprobación a un proyecto de ley que encarecerá uno de los productos de consumo popular más inmediato, los fósforos, con un gravamen que tiene todas las características de impuesto directo que afectará a gente modesta.

Acabo de leer en la prensa —los señores Senadores se habrán impuesto de ella— una publicación hecha por las compañías de cemento del país, en la cual se quejan de la importación de ese artículo, en circunstancias de que las empresas productoras nacionales no hallan dónde colocar su existencia, debido a la crisis que afecta a la industria de la construcción.

Todo lo anterior revela desequilibrio y desorientación en el país. Marchamos hacia una crisis económica. Este impuesto, pues, es muy grave.

Siento mucho expresar mi desacuerdo, porque comprendo las intenciones que animan a sus autores, sobre todo al Honorable señor Juliet; pero, por las razones que acabo de expresar, me abstendré de votar.

El señor JULIET.—Comparto las preocupaciones del Honorable señor Corbalán en el sentido de que no cabe duda de que el financiamiento del proyecto en debate puede ser ilusorio, si mañana la Dirección de Industria y Comercio, por ejemplo, eleva el valor de la caja de fósforos. Por eso, al iniciarse la discusión de esta iniciativa manifesté mi deseo de haber legislado sobre esta materia de acuerdo con el impuesto de transferencia. Tal procedimiento estaría más acorde con nuestra legislación en materia tributaria y de financiamiento, al ingresar el producto de ese impuesto de transferencia al Presupuesto General de la Nación. Como no ha sido posible legislar en tal forma, obligado por las circunstancias, debo prestar mi aprobación a la iniciativa.

No obstante el incansable propósito de los Senadores de la 6ª agrupación provincial —debo reconocer al Honorable señor Foncea como principal impulsador del proyecto, al que adherí con entusiasmo—, estimo que aquél se verá frustrado debido a la forma como se pretende financiar una iniciativa cuya finalidad es beneficiar a la provincia de Talca y la comuna de Rengo.

Voto favorablemente en general el proyecto, dejando constancia de no poder

contribuir en otra forma al desarrollo y progreso de la provincia de Talca.

—*Se aprueba en general el proyecto (20 votos por la afirmativa, 3 abstenciones y 4 pareos), y también en particular, por no haber sido objeto de indicaciones.*

**MODIFICACION DE LA LEY N° 15.076 SOBRE
ESTATUTO DEL MEDICO FUNCIONARIO.
SEGUNDO INFORME.**

El señor FIGUEROA (Secretario).—A continuación, corresponde tratar los segundos informes de las Comisiones de Salud Pública y de Hacienda, recaídos en el proyecto que modifica la ley N° 15.076, sobre Estatuto del Médico Funcionario.

—*El proyecto figura en los Anexos de la sesión 107ª de la legislatura 298ª (septiembre de 1965 a mayo de 1966), página 7038; los primeros informes, en los de las sesiones 10ª, en 15 de junio de 1966, documento N° 2, página 825 y 16ª, en 5 de julio de 1966, documento N° 2, página 1308; y los segundos informes, en los de la sesión 31ª, en 21 de julio de 1966, documentos N°s. 3 y 4, páginas 1992 y 2012.*

El señor MAURAS (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor BARROS.—Previamente, propongo una moción de orden, en el sentido de aprobar todos aquellos artículos respecto de los cuales hubo unanimidad en las Comisiones.

El señor GUMUCIO.—Estamos de acuerdo.

El señor MAURAS (Presidente).—Si le parece a la Sala, se procederá en la forma indicada por el Honorable señor Barros, salvo en aquellos artículos respecto de los cuales existan indicaciones renovadas.

El señor FONCEA.—¿A cuáles artículos se refirió el Honorable señor Barros?

El señor FIGUEROA (Secretario).—El señor Senador propuso dar por apro-

badas todas las modificaciones sugeridas en sus segundos informes por las Comisiones, siempre que hayan sido aceptadas por unanimidad. Pero, hay algunas indicaciones renovadas.

El señor GUMUCIO.—En esos casos no se darían por aprobadas.

El señor BARROS.—Exactamente.

El señor TARUD.—Adhiero a la proposición del Honorable señor Barros.

El señor FONCEA.—Hay una indicación —no sé si se aprobó por unanimidad— recaída en la letra b) del artículo 1º, cuyo objeto es rebajar, de 5 a 3 años el ejercicio de la profesión de médico para poder ocupar cargos en Santiago.

El señor BARROS.—Está aprobada por unanimidad, señor Senador.

El señor FONCEA.—Deseo hacer algunas observaciones sobre el acuerdo de las Comisiones, no con el afán de modificar lo ya propuesto, sino por estimar que se ha desvirtuado en absoluto la disposición despachada primitivamente por la Cámara. Por ello, comparto la proposición hecha, siempre que dentro de las disposiciones que se den por aprobadas se exceptúe la recaída en la letra b) del artículo 1º.

El señor MAURAS (Presidente).—Entonces, se aprobaría la proposición del Honorable señor Barros, con la salvedad hecha por el Honorable señor Foncea.

El señor LUENGO.—Estoy conforme con la indicación del Honorable señor Barros; pero deseo aclarar un hecho ocurrido en la Comisión a propósito de una iniciativa del Senador que habla. Según se me ha informado, mi indicación habría sido aprobada en la Comisión porque se consideró incluida en otro artículo. Sin embargo, de este hecho no se deja constancia en el informe.

Me explico: la indicación N° 65, dice: "Se declara que el artículo 61, con excepción del inciso tercero, de la ley 16.464, se aplicará al personal del Servicio Nacional de Salud afecto al Estatuto Administrativo. El gasto que signifique la aplica-

ción de este artículo será de cargo del Servicio Nacional de Salud”.

A continuación figura la indicación formulada por el Senador que habla, signada con el número 66, que dice: “El personal afecto al D.F.L. N° 42, gozará de las disposiciones establecidas en el artículo 41 de la ley N° 16.464”.

Según me informó el secretario de la Comisión de Salud, de la cual no formo parte, la indicación N° 65, patrocinada por el Ejecutivo, se aprobó. Al considerarse la N° 66, que es la mía, se entendió aprobada por la Comisión, pues se dijo que la idea contenida en ella estaba comprendida en el artículo anterior, es decir, el artículo originado en la indicación N° 65, propuesta por el Ejecutivo. Como he dicho, en el informe no consta este hecho.

Revisando el libro de notas del secretario de la Comisión de Salud, se comprueba que mi indicación aparece como aprobada en ese artículo.

Deseo aclarar este asunto antes que se dé por aprobada la indicación del Honorable señor Barros.

Señor Presidente, lamento que Su Señoría no haya oído nada de lo que dije. Por lo tanto, lo repetiré muy brevemente.

Se trata de lo siguiente: en el legajo en que se consignan las indicaciones figura la 65, patrocinada por el Ejecutivo, y la 66, de iniciativa del Senador que habla. La primera se aprobó en la Comisión por unanimidad. Cuando se trató la N° 66, se sostuvo que ella estaba comprendida en la 65. Por lo tanto, se entendió aprobada por la unanimidad de la Comisión. Por lo demás, así consta en el libro que lleva el Secretario de la Comisión de Salud, señor Enrique Gaete, con quien lo estuve revisando. En el informe no se dice nada de eso. En consecuencia, la indicación 66 no aparece aprobada. Lo cierto es que, de los antecedentes proporcionados por el Secretario de la Comisión, resulta que fue aprobada, pero se refiere a una materia distinta de la contenida en la indicación 65,

que fue aprobada, y en la que se estimó comprendida la 66.

Entiendo que para regularizar esta situación, lo procedente es considerar aprobada la indicación 66, porque así ocurrió en la Comisión. Así me lo confirman, además, el Honorable señor Tarud, que es miembro de ella, y el Honorable señor Barros, y al parecer, el Honorable señor Gumucio, que asistió ocasionalmente a la Comisión, también está asintiendo.

El señor BARROS.— Efectivamente, ambas indicaciones fueron aprobadas.

El señor FIGUEROA (Secretario).— El secretario de la Comisión fue a buscar el libro a que se refirió el Honorable señor Luengo.

El señor MAURAS (Presidente).— Mientras tanto, podríamos continuar el debate.

El señor GUMUCIO.— Adoptemos el acuerdo de dar por aprobadas las modificaciones aceptadas por la unanimidad de la Comisión, excepto las señaladas por los Honorables señores Foncea y Luengo.

El señor LUENGO.— Pero resulta que mi indicación fue aprobada por unanimidad. Pido aclarar este asunto antes de dar por aprobada la indicación del Honorable señor Barros.

El señor TARUD.— Como presidente accidental de la Comisión, puedo atestiguar la efectividad de lo expresado por el Honorable señor Luengo.

El señor MAURAS (Presidente).— La situación planteada por el Honorable señor Luengo sucedió exactamente como señaló el señor Senador: la indicación 66 fue aprobada por la unanimidad de la Comisión, pero no figura así en el informe por haberse entendido incluida en la N° 65. Por tanto, la Mesa considera que podría aceptarse la proposición del Honorable señor Luengo y entenderse aprobada por la Comisión la indicación N° 66.

Acordado.

El señor TARUD.— Así es.

El señor LUENGO.—Habría que incluirla como número separado.

Muchas gracias.

El señor MAURAS (Presidente).—Quedaría aprobada la indicación del Honorable señor Barros, con la salvedad hecha por el Honorable señor Foncea.

El señor FIGUEROA (Secretario).—No obstante que las enmiendas en la letra b) del artículo 1º fueron aprobadas por unanimidad, el Honorable señor Foncea ha pedido votarlas separadamente.

La Comisión propone sustituir, en el inciso primero del artículo 4º que se propone, las palabras “cinco años” por “tres años”, e intercalar entre la expresión “Presidente Aguirre Cerda” y la coma que la sigue, lo siguiente: “y de los sectores o comunas de la provincia de Santiago que el Servicio Nacional de Salud determine, en razón de necesidades especiales derivadas de su realidad demográfica”.

El señor MAURAS (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor FONCEA.—Cuando se entró a conocer esta iniciativa en la Cámara de Diputados, se hicieron comentarios muy favorables, sobre todos en las provincias más abandonadas en cuanto a servicios médicos, en el sentido de que una de las disposiciones del proyecto pondría término al centralismo irritante que, en todo orden de cosas, impera en nuestro país, en especial en el Servicio Nacional de Salud.

Se proporcionaron algunas informaciones lo suficientemente elocuentes como para que el Congreso adopte alguna determinación tendiente a poner atajo a la verdadera corruptela del centralismo. Se dijo que 70% de los médicos en actividad reside o ejerce en Santiago, Valparaíso y Concepción, pero esas provincias representan sólo 45% ó 46% de la población total del país. Algunos de los parlamentarios que actúan de acuerdo con los compromisos adoptados con la ciudadanía que los eligió, hicieron ver que no sólo un departamento, sino varios, carecen en ab-

soluta de atención médica. Se citó como ejemplo el departamento de Curepto, donde, pese a haber un hospital, no contó, durante cuatro o cinco años, con ningún facultativo. Algo semejante ocurre en Curicó, en el departamento de Mataquito, según tengo entendido.

Pues bien, el propósito de resolver el problema se ha ido desvirtuando en el curso de los diversos trámites que ha tenido el proyecto.

Cuando se produce una elección parlamentaria, los programas de todos los candidatos ponen especial énfasis en la lucha contra el flagelo centralista. Pero luego las cosas varían. Todos, en el Congreso, salvo honrosas excepciones, entre las cuales me quiero contar, siguen el mismo sistema que ha imperado a lo largo del tiempo.

La Cámara de Diputados despachó la letra b) del artículo 1º en forma no del todo satisfactoria, pero que algún avance representaba, pues estableció que ningún médico con menos de cinco años de profesión podría ser designado en la provincia de Santiago o en las comunas de Valparaíso y Concepción, en cargos de la Administración Pública o en instituciones en las cuales el fisco tenga participación. Además, esa rama del Congreso exceptuó al departamento Pedro Aguirre Cerda. Pues bien, durante la discusión del primer informe, el Senado suprimió las palabras “comunas de Valparaíso y Concepción”, o sea, la prohibición quedó limitada en forma exclusiva a la provincia de Santiago. Con posterioridad, en el segundo informe, según me he impuesto recientemente, se hizo más amplia la excepción, en forma tal que si la ley se despacha como quedó en ese trámite, representará sencillamente una burla, un engaño y un retroceso respecto de aquello sobre lo cual se quería avanzar y progresar. En efecto, se rebajó, de cinco, a tres años el plazo en que los médicos deben ejercer su profesión en provincias.

No deseo entrar en una polémica, pero-

advierdo con estupor que los parlamentarios autores de esa iniciativa ni siquiera son Senadores por Santiago, sino de provincias, de los que prometieron a la ciudadanía luchar contra el centralismo. Más aún, se han ampliado las excepciones, pues ya no se trata solamente del departamento Presidente Aguirre Cerda, sino que, en virtud de otra indicación, serán exceptuados los sectores o comunas de la provincia de Santiago que determine el Servicio Nacional de Salud. O sea, bastará que un médico tenga su residencia en la Gran Avenida, en los límites del departamento Presidente Aguirre Cerda o en cualquiera de las comunas adyacentes, para que la restricción no lo afecte. Ello, a mi juicio, es una hipocresía. Si de mí dependiera, suprimiría la disposición, pues no se puede seguir con esta clase de engaños.

Durante la discusión del primer informe, se dijo que la crisis es más acentuada en Santiago, y se dio como argumento que la población chilena aumenta en proporción de 2,5%, anualmente, pero que en Santiago ese porcentaje, si la memoria no me engaña, asciende a 3,5%. Ello es así precisamente a consecuencia del centralismo. Este mal no podrá extirparse mientras sucedan cosas como éstas: en 1964, 83% del presupuesto de Obras Públicas se invirtió en la capital; el presupuesto de un hospital de Santiago, entiendo que el San Juan de Dios —recuerdo haberlo escuchado en la Cámara al Diputado señor Cancino, que está presente en la Sala—, equivalía al de cuatro provincias centrales; la mayor parte del plan habitacional se desarrolla en esta ciudad, y los 80 estadios, canchas y gimnasios construidos por la Dirección de Deportes del Estado se encuentran en Santiago. Se ha llegado al extremo de que los habitantes de provincias no tienen siquiera el derecho a morir en el seno de su familia, pues, en caso de enfermedad grave, deben venir a Santiago, porque aquí están concentrados todos los especialistas y laboratorios.

Como el problema no tiene solución en este trámite constitucional, procuraré que el Ejecutivo vete el precepto a que me referí y se vuelva a lo que se había prometido primitivamente. Levanto mi voz únicamente para protestar contra este nuevo engaño de que se hace víctima a regiones tan postergadas de Chile, no obstante que, sin duda, constituyen las fuentes de riqueza del país.

El señor GUMUCIO.—Debo manifestar algo contrario a lo afirmado por el Honorable señor Foncea, pese a que él exceptuó a los parlamentarios de Santiago.

Por las razones que expondré, di mi apoyo a la indicación que rebaja, de cinco años, a tres el plazo a que se refiere la letra b). No se trata de un problema de centralismo; el asunto de fondo consiste en la escasez de médicos, y, naturalmente, ante ese problema debe emplearse un criterio que resguarde el interés general.

En la Comisión se hizo presente la entidad que agrupa a los egresados de Medicina, quienes estimaron excesiva la permanencia obligatoria de cinco años en provincias. Por su parte, los miembros de la Facultad de Medicina se pronunciaron en igual sentido. Además, se tuvo en cuenta que 41% de los habitantes del país vive en Santiago, donde hay poblaciones tan densas que no pueden ser abandonadas en cuanto a servicio médico se refiere. En todo caso, el nuevo lapso de ejercicio obligatorio en provincias satisface la aspiración de mi Honorable colega. La disposición primitiva exceptuaba al departamento Presidente Aguirre Cerda, atendido el hecho de que es una zona muy poblada, pues comprende buena parte de la Gran Avenida y comunas como las de La Granja y Cisterna. Pero, al exceptuar a dicho departamento, se hacía muy fácil burlar el cumplimiento de la ley, por lo cual ahora se faculta al Servicio Nacional de Salud para determinar sobre estas excepciones. Estoy cierto de que el mencionado servicio no atenderá sólo a los problemas

de Santiago, sino que a los de todo el país. Por eso, tuve el honor de suscribir, junto con otro parlamentario, la correspondiente indicación, que encuentro lógica y justa.

El señor BARROS.—Debo ratificar lo expresado por el Honorable Senador por Santiago.

Tanto los alumnos de Medicina, como el decano de la Facultad y el Ministro del ramo, aquí presente, estiman excesivo un alejamiento de cinco años tratándose de médicos que necesitan actuar en un proceso formativo. En el hecho, no se ha cumplido siquiera con las restricciones vigentes, pues muchos médicos iban efectivamente a provincia, pero al poco tiempo volvían a Santiago en calidad de becados.

De los 106 hospitales tipo "B" que hay en Chile, ninguno puede brindar alojamiento medianamente cómodo a un médico.

Además, debemos tener presente que el plan de estudios de Medicina obliga a los alumnos, antes de egresar, a ejercer la práctica durante un año en localidades de provincias. Tampoco podemos olvidar que la emigración de médicos al extranjero o al área privada representa el 20% de cada promoción.

El informe recomienda un sistema que resguarda los principios y tiende a resolver los inconvenientes anotados. Sobre ello hubo acuerdo unánime en la votación respectiva.

El señor VON MÜHLENBROCK. — Quiero dejar constancia de la opinión que he oído especialmente a médicos de provincias, en vista de que el artículo en debate tiene relación con un problema grave, relativo al ejercicio de la Medicina y a la asistencia que se presta a la población.

La cuestión de fondo no se resuelve con imponer a los médicos jóvenes una permanencia obligatoria en las provincias. Eso constituye una farsa e implica una burla al ejercicio de la profesión médica, pues castiga en forma inútil al profesional joven.

¿Cómo es el médico que egresa de nuestras escuelas de Medicina? Es un elemento joven, lleno de ideales y entusiasmo, enamorado de su carrera, deseoso de perfeccionarse y ejercer tan maravilloso apostolado, sobre todo cuando se lo aplica con los modernos conceptos de la medicina social. A ese profesional se lo obliga a ejercer en provincias. ¿Qué encuentra allí? Encuentra carencia total de institutos científicos, de centros de especialización y elementos técnicos, y escasa literatura médica. Ese profesional, alejado de las posibilidades de perfeccionamiento, decae poco a poco en su rendimiento y eficiencia. En verdad —debemos reconocerlo—, el Servicio Nacional de Salud concentra en Santiago y Valparaíso toda su capacidad en cuanto a elementos de especialización. Por lo tanto, obligar a los médicos jóvenes a ejercer en provincias, es quemarlos en el comienzo de su carrera.

Para que este artículo pueda surtir algún efecto será necesario que el Servicio Nacional de Salud se descentralice, que organice en provincias, ojalá cada dos o tres de ellas, centros completos de especialización en las distintas ramas de la medicina. De otra manera estamos quemando a nuestros médicos, desmoralizándolos, alejándolos de la alta eficiencia técnica que deben tener.

El Senador que habla, como representante de una zona alejada de Santiago, ha podido comprobar como en ella existe una absoluta carencia de médicos, que la hace exhibir con vergüenza el abandono más espantoso que pueda imaginarse, al extremo de que en algunas regiones la mortalidad es superior a la de la India. Es bueno que de una vez por todas se sepa que en las zonas precordillerana y cordillerana de las provincias de Valdivia, Osorno y Llanquihue, la mortalidad es superior a 36%. Mueren 360 nacidos de cada mil. Este hecho es algo fatídico, brutal. Por eso, al detenerme en este artículo, a primera vista tan interesante, que obliga a los médicos jóvenes a ir a desem-

peñarse en provincia, no puedo menos que expresar mi opinión de que esta medida es una mascarada. Mientras el Servicio Nacional de Salud no se descentralice, mientras a estos profesionales jóvenes, la flor de la profesión, llenos de ideales y de ansias de perfeccionarse, no se les proporcionen los medios necesarios para hacerlo, de manera que puedan ejercer su apostolado en permanentes posibilidades de superación, este artículo será simple letra muerta.

Esta es la opinión de la cual quería dejar constancia.

El señor SEPULVEDA (Vicepresidente).—Si le parece a la Sala, se aprobará el informe de la Comisión.

El señor FONCEA.—Con mi voto en contra.

El señor GORMAZ.—Con el mío también, señor Presidente.

El señor SEPULVEDA (Vicepresidente).—Aprobado, con los votos contrarios de los Honorables señores Foncea y Gormaz.

El señor FIGUEROA (Secretario).—En la letra e) del artículo 1º, hay una indicación renovada del Gobierno, para suprimir el inciso que comienza: “El Director General de Salud procederá previo informe...”.

El Ejecutivo propone suprimir este inciso, que fue aprobado por la Comisión.

El señor SEPULVEDA (Vicepresidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor BARROS.—Estamos de acuerdo con esta supresión, porque el concurso no se justifica cuando hay epidemias, o cuando por razones de servicio, es necesario hacer una designación rápidamente. Ese propósito se vería frustrado si el nombramiento debe esperar el trámite de la toma de razón de la Contraloría, que suele demorar mucho.

Por las razones dadas, estamos de acuerdo con esta supresión.

—Se aprueba.

El señor FIGUEROA (Secretario).—En seguida, el Ejecutivo ha renovado una indicación al artículo 3º para agregar, luego de las palabras “y el personal”, el término “paramédico”.

El señor SEPULVEDA (Vicepresidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor BARROS.—Presentamos una indicación para no extender a ocho horas la jornada del personal que trabaja en los servicios de radiología y radioterapia, por el peligro de la radiación. En aquellas dos horas extras, los médicos están elaborando sus informes, de modo que el personal no tiene para qué permanecer allí.

Por eso, no estamos de acuerdo con agregar la expresión “paramédico”.

El señor VALDIVIESO (Ministro de Salud Pública).—En la actualidad, la jornada máxima para el personal que trabaja en rayos X es de seis horas. Ahora se propone extenderla en dos horas, retribuyéndola debidamente, para hacer posible la rápida atención de muchos enfermos que requieren pronta asistencia.

La indicación renovada persigue aplicar la extensión horaria solamente al personal paramédico, y no a otro, como al de porteros, que nada tienen que ver con la parte técnica del servicio.

El señor BARROS.—Hemos presentado una indicación al respecto, y no estamos de acuerdo con la disposición en debate.

El señor FIGUEROA (Secretario).—La indicación a que hace referencia Su Señoría se votará después.

El señor SEPULVEDA (Vicepresidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará la indicación.

El señor BARROS.—Con nuestros votos en contra, señor Presidente.

El señor TARUD.—Que se tome la votación, señor Presidente.

El señor SEPULVEDA (Vicepresidente).—En votación.

—*Se aprueba la indicación (13 votos por la afirmativa, 6 por la negativa, 3 pa-reos y una abstención).*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Indicación de los Honorables señores Barros, Tarud, Teitelboim, Corbalán, (don Salomón), Gómez, Luengo, Jaramillo Lyon, Chadwick, Durán, Miranda, Von Mühlenbrock y, para los efectos reglamentarios, los Honorables señores Gumucio y Palma, para agregar un inciso nuevo, que dice:

“El personal auxiliar de rayos X, radioterapia y radium del Servicio Nacional de Salud, Hospital José Joaquín Aguirre de la Universidad de Chile y del Hospital Clínico de la Universidad Católica, no estará afecto a la mayor extensión horaria que dispone el presente artículo.”

El señor TARUD.—Hay unanimidad, señor Presidente.

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — Después, en el artículo 5º, a pesar de haber sido aprobado por unanimidad, hay una indicación renovada del Ejecutivo para suprimir el inciso final.

El señor SEPULVEDA (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor JULIET.—¿Qué dice el inciso final del artículo 5º, señor Secretario?

El señor FIGUEROA (Secretario). — Dice así: “Podrán ser contratados a honorarios los médicos jubilados.”

El señor TARUD.—Ese inciso no puede suprimirse, señor Presidente.

El señor BARROS.—Tienen perfecto derecho a ser contratados.

El señor VALDIVIESO (Ministro de Salud Pública).—Se pidió eliminar el inciso por la simple razón de que es redundante. Los médicos jubilados pueden ser contratados a honorarios con compatibilidad de sus rentas de jubilación.

El señor JULIET.—¿Dónde estaría la

disposición que establece la incompatibilidad?

El señor PABLO.—El señor Ministro ha manifestado que la incompatibilidad no existe.

El señor TARUD.—Esta materia fue estudiada en la Comisión. Allí, con el señor Subsecretario, ya que no pudimos contar con la presencia del señor Ministro, se llegó a la conclusión de que era necesario no suprimir este inciso.

El señor VALDIVIESO (Ministro de Salud Pública).—En la ley de reajustes se estableció la compatibilidad entre la jubilación y las nuevas remuneraciones que perciban los médicos jubilados contratados.

El señor TARUD.—No está claro.

El señor JULIET.—El Honorable señor Barros es testigo de una información proporcionada en la Comisión por el señor Boizard, Subsecretario de Salud, en orden a que el Servicio Nacional de Salud se encontraba limitado en sus posibilidades de contratar médicos jubilados, pues sólo lo podía hacer dentro de un margen señalado. Yo sólo fui testigo presencial, porque no soy miembro de la Comisión.

Me parece que el Honorable señor Barros está más habilitado para informar a la Sala. Precisamente, mi intervención tiene por objeto invitarlo a cooperar en el esclarecimiento de este punto.

El señor GUMUCIO.—Yo entendía que era compatible la jubilación de los médicos con las remuneraciones de los cargos de planta, de acuerdo con la llamada ley Méndez, sistema que este proyecto modifica.

Respecto del personal médico contratado a honorarios, supongo que no existe tal prohibición. De todas maneras, haya la incompatibilidad o no la haya, insistir en una ley en que se podrá contratar a honorarios, si no hay limitación de tiempo, es otro problema. Por eso, no estaría de más volver a insistir en la disposición, aunque haya compatibilidad.

El señor JULIET.— Exactamente. Por eso iba a interrumpir al señor Senador, en el sentido de que debía legislarse conforme al inciso final a que se ha dado lectura y dando cabida a la indicación renovada, aunque exista la posibilidad de hacer estas contrataciones a honorarios.

El señor BARROS.— Concuero con lo expresado por el Honorable señor Juliet.

En el primer informe, este inciso fue aprobado en forma unánime por la razón de que en Chile existe escasez de médicos.

El inciso dice: "Podrán ser contratados a honorarios. . .", precisamente, para que los médicos jubilados no entren a concurso, porque tienen mejores antecedentes que los profesionales jóvenes. De tal manera que aprobarlo es obviar la situación derivada de la escasez de médicos en Chile. Votarlo en contrario es un error.

El señor TARUD.—No hay nada mejor que legislar con claridad. En la Comisión se estudió este punto, pero, a mi juicio, hay que atenerse a la realidad. En la provincia que represento hay comunas en las cuales existen postas y pequeños hospitales que no son atendidos por médicos, no obstante vivir allí médicos jubilados que están en condiciones de ejercer en la mejor forma su profesión y no es posible emplearlos por existir prohibición.

Por tanto, solicito al Senado —como lo que abunda no daña— mantener el inciso final del artículo 5º, y no suprimirlo, como propone el Ejecutivo.

El señor BARROS.—Estamos todos de acuerdo.

El señor VALDIVIESO (Ministro de Salud Pública).—Evidentemente, el objeto de este precepto es posibilitar la contratación a honorarios de médicos jubilados, porque hay falta de estos profesionales. La posibilidad de efectuar tal contratación existe. Lo que ocurre en la actualidad es que, de acuerdo con el régimen vigente, los médicos jubilados con más

de sesenta años de edad, pueden concurrir, pues existe compatibilidad entre las rentas funcionarias y las de jubilación. El Colegio Médico pidió terminar con esta situación, porque estaba produciendo perturbaciones dentro de los servicios. Pero, a cambio de esto, se establece la compatibilidad entre la contratación a honorarios y las rentas de jubilación.

No tengo inconveniente en que quede una disposición redundante, porque nos mueve el mismo objetivo.

El señor BARROS.—Que se vote, señor Presidente.

El señor JULIET.—¿Por qué no se declara retirada, en vista de lo expresado por el señor Ministro?

El señor SEPULVEDA (Vicepresidente).—¿El señor Ministro acepta retirar la indicación?

Retirada.

El señor GUMUCIO.—¿Por qué no prorroga la hora?

El señor VON MÜHLENBROCK. — Hasta el total despacho del proyecto.

El señor BARROS.—Nada más que para despachar las indicaciones renovadas.

El señor VON MÜHLENBROCK.— Se está demorando demasiado el despacho de esta iniciativa.

El señor SEPULVEDA (Vicepresidente).—Al término del Orden del Día debemos destinar cinco minutos para tratar ascensos militares y, en seguida, votar la acusación contra el Gobernador de Santa Cruz.

Si le parece a la Sala, posteriormente se podría destinar tiempo complementario hasta terminar el despacho de esta iniciativa.

El señor JULIET.—Lo podríamos acordar desde ya.

El señor SEPULVEDA (Vicepresidente).—Después de efectuadas las votaciones mencionadas.

Acordado.

El señor FIGUEROA (Secretario). — La Comisión no modificó el artículo 7º, pero el señor Ministro ha renovado la in-

dicación N° 25, para suprimirlo. Dice dicho precepto:

“Condónase, en favor de los trabajadores de la Salud del hospital “El Salvador”, la devolución de las remuneraciones correspondientes a los ocho días que duró la huelga durante el año 1964, debiendo devolverseles lo descontado.

“Gozarán del mismo derecho todos los trabajadores de la Salud que hayan tenido paros gremiales entre el 1° de enero de 1964 y el 15 de mayo de 1966”.

El señor SEPULVEDA (Vicepresidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor BARROS.—Igual que en el caso anterior, los miembros de la Comisión votamos favorablemente este artículo durante la discusión del primer informe. Llama la atención la actitud posterior del Gobierno, semejante a lo acontecido con los profesionales.

Lo votaremos favorablemente, pues se trata sólo de ocho días y no significa mayor gasto.

El señor VALDIVIESO (Ministro de Salud Pública).—Este artículo adolece de inconstitucionalidad, porque el Ejecutivo no lo patrocinó, en circunstancias de que es indispensable su iniciativa por significar mayor gasto.

Además, establece una condonación, mas, para aplicarla es necesario que existan obligaciones pendientes, lo cual no ocurre en este caso.

Hubo una huelga; se descontaron los días no trabajados; es decir, se dio cumplimiento a la ley. De modo que, a mi juicio, no hay condonación desde el momento en que no existe nada pendiente.

El señor SEPULVEDA (Vicepresidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación la indicación del señor Ministro.

—(Durante la votación).

El señor FONCEA.—De la lectura del texto de la disposición en debate, fluye

que no se trata sólo de ocho días, sino de un período mucho más amplio. Por lo tanto, voto que no.

—Se rechaza la indicación (17 votos contra 6, una abstención y 2 pareos).

El señor FIGUEROA (Secretario).— Artículo 10. La Comisión propone intercalar en el inciso primero, después de las palabras “Déjense sin efecto” con que comienza el inciso, lo siguiente: “en el Servicio Nacional de Salud, a partir de 1965”.

Esta modificación fue aprobada con el voto contrario del Honorable señor Barros.

Además, hay indicación renovada del señor Ministro, con el N° 32, para suprimir el inciso segundo del mismo artículo.

El señor SEPULVEDA (Vicepresidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor BARROS.—El Gobierno estuvo de acuerdo con este precepto, incluso durante la discusión particular. El señor Ministro coincidió en que el sistema de calificaciones había sido malo. No advierto por qué razón el Ejecutivo veta ahora aquel inciso, que expresa: “El personal del Servicio Nacional de Salud que en el curso del año 1964, debió abandonar el Servicio, por calificación insuficiente obtenida en 1963, será reincorporado, pero no tendrá ningún derecho a percibir remuneración por el tiempo que estuvo alejado del Servicio”.

Esta disposición también fue aprobada unánimemente en el primer informe emitido por la Comisión. En consecuencia, o se trabaja a las derechas o se trabaja a dos caras. Sencillamente, esta disposición debe mantenerse.

El señor VALDIVIESO (Ministro de Salud Pública).—Cuando me enfrenté con este problema, hace año y medio, estuve de acuerdo con el personal del Servicio Nacional de Salud en que el sistema de calificaciones era inadecuado. No había una norma común y muchos funcionarios habían sido calificados en forma injusta. Por lo demás, un procedimiento determi-

nado para calificar a 45 mil funcionarios tiene que adolecer de errores. De ahí que tal sistema deba suprimirse. En todo caso, en la legislación que establecerá la carrera funcionaria, se reemplazarán las calificaciones por los ascensos por concurso.

Pues bien, con ese criterio pedí suspender los efectos de las calificaciones hechas ese año y el anterior, pero es evidente que aquellas que ya habían surtido efecto no podíamos modificarlas, pues afectaban a funcionarios que ya habían surtido efecto no podíamos modificarlas, pues afectaban a funcionarios que yo habían salido del Servicio. Por esa razón, limité esa medida a aquellas calificaciones que ya habían tenido efecto y que estaban en listas 3 y 4. Los que estaban en esta última, debían ser eliminados, y quienes figuraban por segunda vez en lista 3, también debían abandonar el Servicio. Por lo demás, se trata de un grupo muy pequeño de personal eliminado, parte del cual ha sido tomado a contrata en otros hospitales.

El señor SEPULVEDA (Vicepresidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

El señor FIGUEROA (Secretario). — ¿Se aprueba o no se aprueba la indicación del señor Ministro para suprimir el inciso segundo?

—*Resultado de la votación: 12 votos por la negativa, 11 por la afirmativa, una abstención y 3 pareos.*

El señor SEPULVEDA (Vicepresidente).—Por influir la abstención, se repite la votación.

—*Repetida, se rechaza la indicación (15 votos contra 8, una abstención y 3 pareos).*

El señor FIGUEROA (Secretario). — Los Honorables señores Barros, Luengo, Miranda, Gómez, Durán, Bossay, Ahumada, Chadwick, Juliet y González Madariaga han renovado la indicación N° 33 para suprimir el artículo 14.

El señor SEPULVEDA (Vicepresidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor BARROS.—Este artículo es el más inconstitucional de todo el proyecto. Se trata, nada menos, que de delegar en el Presidente de la República la facultad para modificar el Código Sanitario, que consta de más de 300 artículos.

Nosotros lo votamos negativamente en el primer informe, pero se aprobó en el segundo, por no haber contado con el voto del Honorable señor Maurás. De ahí resultó una aberación que debe corregir ahora la Sala.

El señor GUMUCIO.—Me opongo a la indicación de suprimir el artículo, por las razones que di en la Comisión.

Como ha dicho nuestro Honorable colega, las modificaciones del Código Sanitario constituyen materia esencialmente técnica. Más lógico, entonces, es que pueda hacerlas quien tiene en sus manos la administración del Estado, mediante sus organismos técnicos, y no el Parlamento, en donde una materia de tal magnitud ha de ser objeto, sin duda alguna, de las más diversas indicaciones. O sea, todo lo que pueda tener de orgánico, de coordinado, un código sanitario, se perdería en el Congreso, en donde una ínfima minoría es profesional. Aquí, en el Senado, sólo dos de nuestros colegas son médicos; entre los demás hay abogados, pero, en definitiva, somos políticos. Luego, son muy restringidas las posibilidades de que podamos redactar un texto bien estudiado, sistemático, a causa —repito— de las indicaciones que se formularían.

El señor VALDIVIESO (Ministro de Salud Pública).—A mayor abundamiento de lo expresado por el Honorable señor Gumucio, debo decir que todos los códigos sanitarios han sido dictados mediante decretos con fuerza de ley, precisamente por ser esta materia absolutamente técnica, en la cual no caben apreciaciones personales. El que nos rige actualmente es tan añejo,

está tan atrasado, que nos ha impedido suscribir proposiciones de organismos internacionales de salud.

El señor BARROS.—Tengo entendido que hay precedentes en el Parlamento de haberse formado subcomisiones para la redacción de códigos y otros cuerpos legales.

Ha llegado tan lejos la opinión cesárea del Gobierno, que en la Comisión propuso suprimir la frase que decía: "Se consultará la opinión del Colegio Médico de Chile".

Nosotros consideramos que el Congreso esté perfectamente capacitado para legislar en esta materia, aun cuando no todos los parlamentarios sean médicos. Yo no soy abogado; sin embargo, puedo discriminar sobre un proceso legal con el criterio del hombre de la calle, con sentido común. Por eso, estimo que delegar facultades es anticonstitucional, y que este artículo debe borrarse de una plumada.

El señor CHADWICK.—La complejidad de una materia, que obliga a tratarla en un cuerpo de disposiciones más o menos completo, como lo es un código, de ninguna manera exige delegar nuestras facultades en el Ejecutivo. Existen innumerables precedentes de códigos que han resistido la acción del tiempo, votados como leyes, en conjunto, después de ser estudiados por comisiones de las respectivas ramas del Congreso Nacional. Así se hizo, desde luego, con el más antiguo de ellos: el Código Civil. La Comisión redactora fue integrada por personas de altas condiciones técnicas, que elaboraron ese cuerpo de disposiciones y lo revisaron, y el Parlamento lo ratificó plena y absolutamente, atendiendo a la autoridad de quienes lo redactaron.

El señor FONCEA.—¿En qué asunto?

El señor CHADWICK.—El Código Civil, promulgado en 1854. Como sabe Su Señoría, fue una ley emanada del Congreso Nacional.

En cuanto a los demás códigos, se ha

seguido, de ordinario, el mismo procedimiento. Y aún cuando hubo casos, en regímenes de excepción, en que nacieron o se modificaron códigos por decretos leyes o decretos con fuerza de ley, ello no excluye, de ninguna manera, la posibilidad de que el Congreso asuma el papel de legislador que le es propia, y sancione un código. Para ello debe afinarse el trabajo, nombrarse comisiones que merezcan confianza tanto al Ejecutivo como al Parlamento, y una vez que ellas terminen su trabajo, ratificar el texto que hayan elaborado.

Por estas razones, estoy en contra del artículo y por la indicación que hemos presentado para eliminarlo.

El señor SEPULVEDA (Vicepresidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

—*Resultado de la votación: 12 votos por la afirmativa, 5 por la negativa, 3 abstenciones y 3 pareos.*

El señor SEPULVEDA (Vicepresidente).—Rechazado el artículo 14.

El señor FIGUEROA (Secretario).—En el artículo 15, la Comisión propone suprimir la frase final del artículo 70 propuesto en el número 6º. Dice esa frase: "No será necesaria la autorización judicial para los efectos de transferir gratuitamente predios rústicos a la Corporación de la Reforma Agraria."

Esta modificación fue aprobada con el voto contrario del Honorable señor Barros.

El señor SEPULVEDA (Vicepresidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor CORBALAN (don Salomón).—¿En qué consiste la modificación?

El señor FIGUEROA (Secretario).—La Comisión recomienda, en el número seis del artículo 15, suprimir la frase final del artículo 70 propuesto, que dice: "No será necesaria la autorización judicial pa-

ra los efectos de transferir gratuitamente predios rústicos a la Corporación de la Reforma Agraria.”

La Comisión aprobó la modificación, con el voto contrario del Honorable señor Barros.

El señor CORBALAN (don Salomón). —¿La modificación consiste en suprimirla?

El señor FIGUEROA (Secretario). —Consiste en suprimir la frase final del artículo 70, a la que he dado lectura.

El señor SEPULVEDA (Vicepresidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Sala, daré por aprobado el informe.

El señor CORBALAN (don Salomón). —Con mi voto contrario.

El señor BARROS.—Con mi voto en contra.

El señor SEPULVEDA (Vicepresidente).—. . . con el voto contrario de Sus Señorías.

El señor GONZALEZ MADARIAGA. —¿Por qué no toma la votación, señor Presidente?

El señor SEPULVEDA (Vicepresidente).— En votación.

El señor FIGUEROA (Secretario). —¿Se aprueba o no se aprueba la enmienda propuesta por la Comisión?

El señor CHADWICK.—En verdad, señor Presidente, la Sala no está suficientemente informada sobre la materia que se está votando. Yo me permito preguntar en qué casos quedaría suprimida la necesidad de contar con autorización judicial para el enajenamiento.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Más vale ver cómo queda el artículo.

El señor SEPULVEDA (Vicepresidente).—Si le parece a la Sala, se reabrirá debate en esta materia, para dar las informaciones pertinentes.

Acordado.

Se dará lectura al artículo que se modifica.

El señor FIGUEROA (Secretario). — El artículo 15 introduce diversas modificaciones a la ley 10.383, una de las cuales reemplaza totalmente el artículo 70 de este cuerpo legal por el siguiente:

“Los bienes raíces del Servicio Nacional de Salud o de los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social incorporados al dominio de aquél, adquiridos por donación, herencia o legado, y afectos a condiciones o modos, con o sin cláusula resolutoria, que impidan, embaracen, dificulten o entorpecen su enajenación, podrán ser libremente enajenados siempre que el Consejo Nacional de Salud, por la mayoría absoluta de sus miembros hábiles, disponga el cumplimiento de la respectiva condición o modo en cuanto fuere posible en forma análoga o que satisfaga en lo substancial los fines de la donación o asignación. El acuerdo del Consejo deberá ser aprobado judicialmente. El tribunal respectivo se pronunciará con el solo mérito de los antecedentes que le proporcione el Servicio, sin citación de los interesados y oyendo al Defensor Público. La misma norma será aplicable en los casos en que el testador no haya determinado suficientemente el tiempo o la forma especial en que ha de cumplirse el modo.”

Aquí viene la frase que la Comisión propone suprimir:

“No será necesaria la autorización judicial para los efectos de transferir gratuitamente predios rústicos a la Corporación de la Reforma Agraria.”

El señor CORBALAN (don Salomón). —Se votará el informe, señor Presidente?

El señor FIGUEROA (Secretario). — Sí, señor Senador.

El señor CORBALAN (don Salomón). —Por lo tanto, ¿al aprobarse el informe se aprueba la supresión?

El señor SEPULVEDA (Vicepresidente).—Exactamente.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Eso es lo que quería dejar en claro. Al rechazarse el informe, en consecuencia, se rechaza la supresión.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Así es.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Y queda la resolución de que el acuerdo del Consejo deberá ser aprobado judicialmente. Eso es todo. Tal sistema me parece más respetable.

El señor BARROS.—Exacto.

El señor CHADWICK.—Cuando se trata de una transferencia de bienes a favor de la CORA, nada justifica la intervención de la justicia, porque no se puede sospechar de los fines que se persigan con esa transferencia, y tampoco se puede creer que ella favorezca indebidamente a un particular. En consecuencia, no hay razón para entrabar esas transferencias de bienes que han de facilitar el proceso de la reforma agraria.

Por eso, votaremos en contra del informe.

El señor SEPULVEDA (Vicepresidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

—(Durante la votación).

El señor CORBALAN (don Salomón).—Votaremos en contra del informe, por las razones expuestas por el Honorable señor Chadwick.

Quiero llamar la atención, en este caso, a los Senadores democratacristianos hacia esta disposición, que permite transferir directamente predios rústicos a la CORA, hecho ya sucedido, por ejemplo, en el Valle del Choapa y en otros terrenos que pertenecían al Servicio Nacional de Salud. En estos casos no tiene razón de ser la intervención u opinión del juez, para determinar si la transferencia es procedente o no lo es.

Es natural, cuando se trata de otro tipo de transferencias, que se quiera resguardar,

por medio de la participación de la justicia, el cumplimiento efectivo de la inspiración que tuvo el donante, como sería el caso, por ejemplo, de una donación hecha con anterioridad, a la Beneficencia o al Servicio Nacional de Salud.

Por eso, voto negativamente el informe.

El señor CORVALAN (don Luis).—Me sumo a las expresiones del Honorable señor Salomón Corbalán en cuanto a llamar la atención, no diría solamente a los Senadores democratacristianos, sino a toda la Corporación, respecto de que mediante esta disposición se procura facilitar la transferencia gratuita de predios rústicos a la CORA. Al suprimir esa frase, se exigiría la intervención de la autorización judicial para hacer el traspaso.

Voto que no.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Las observaciones que he oído son muy justificadas y yo debería apoyarias, pero veo que la disposición no se refiere únicamente a los bienes agrícolas.

El señor LUENGO.—A los predios rústicos.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Se refiere, en general, a los bienes raíces del Servicio Nacional de Salud.

El señor CORBALAN (don Salomón).—A los predios rústicos.

Está equivocado el señor Senador.

El señor FIGUEROA (Secretario).—La modificación relativa al N° 6 del artículo 15 figura en la página 11 del segundo informe de la Comisión de Salud.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Creo que el asunto está un poco confuso.

El informe, en la página 24, se refiere a los bienes raíces del Servicio Nacional de Salud o de los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social incorporados al dominio de aquél, etcétera. O sea, comprende a todos los bienes raíces.

El señor CHADWICK.—Esa es la regla general.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—

Ahí no se hace ninguna discriminación.

El señor CHADWICK.—Ahora estamos votando la regla de excepción.

El señor FONCEA.—¿No hay ningún miembro de la Comisión que explique claramente el significado de lo propuesto por ella?

Hay una confusión tan grande, que algunos señores Senadores sostienen que la modificación aparece en la página 11 del informe, en circunstancias de que yo estoy leyendo la página 19 del informe de Hacienda.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Su Señoría está examinando otro informe. Lo que se discute corresponde al segundo informe de la Comisión de Salud, contenido en el boletín N° 22.221.

El señor FONCEA.—Ese documento expresa todo lo contrario de lo sostenido por Su Señoría, pues la Comisión es partidaria de suprimir el trámite de la autorización judicial.

El Honorable señor Corbalán se ha declarado partidario de suprimir ese trámite; sin embargo, ha votado en contra del informe.

El señor SEPULVEDA (Vicepresidente).—Votar a favor del informe significa pronunciarse por la eliminación de la frase leída.

El señor FONCEA.—Entonces, se está votando en forma equivocada.

Cada día se impone más la necesidad de que haya un Senador informante.

El señor SEPULVEDA (Vicepresidente).—Se reabrió el debate para permitir el acopio de mayor información sobre el particular.

El señor FONCEA.—Me parece que yo estoy en la razón.

Por eso, para suprimir dicho trámite, voto a favor del informe.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Es a la inversa.

El señor FIGUEROA (Secretario).—La Comisión recomienda suprimir la frase. En consecuencia, si Su Señoría no acepta

la supresión debe votar en contrario el informe.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Quiero que se suprima el trámite judicial en este caso. La frase mencionada tiene ese objeto.

El señor FONCEA.—El Honorable señor Corbalán ha manifestado todo lo contrario: ha aseverado que debe suprimirse el trámite indicado, para hacer más expedita la aplicación de la reforma agraria.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Exactamente.

El señor BARROS.—Entonces, hay unanimidad.

El señor SEPULVEDA (Vicepresidente).—La Mesa dará una explicación, a fin de aclarar las cosas y permitir a los señores Senadores que lo deseen, rectificar su voto.

Está en votación el segundo informe de la Comisión de Salud, que propone suprimir la frase que ha impugnado el Honorable señor Corbalán.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Yo no he impugnado esa frase, sino el hecho de que el informe la suprima.

La frase dice: "No será necesaria la autorización judicial para los efectos de transferir gratuitamente predios rústicos a la Corporación de la Reforma Agraria". Si es eliminada, quiere decir que será indispensable la actuación judicial para cualquier transferencia de ese género.

Por eso, voto en contra del informe que la suprime. El problema no puede ser más claro.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Es correcta la interpretación de Su Señoría, pero el informe dice otra cosa en la página 24.

El señor FIGUEROA (Secretario).—El señor secretario de la Comisión colocó la redacción definitiva en la página 24, suponiendo aprobada la supresión propuesta en la página 11.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.

—Entonces, somos contrarios al informe.

El señor FONCEA.—Voto en contra del informe.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Hay unanimidad.

El señor LUENGO.—Sería bueno consultar a la Sala, porque parece haber unanimidad para rechazar el informe y, por consiguiente, mantener la frase citada.

El señor SEPULVEDA (Vicepresidente).—Si le parece al Senado, se rechazará el informe en esta parte.

Acordado.

El señor FIGUEROA (Secretario).—En seguida, corresponde empezar a discutir las enmiendas propuestas por la Comisión de Hacienda, que aparecen en el boletín N° 22.225.

El señor PABLO.—¿No se iban a tratar primero los ascensos?

El señor FIGUEROA (Secretario).—Todas esas enmiendas se encuentran ya aprobadas, porque fueron aceptadas por unanimidad, con excepción de la que consiste en agregar el siguiente artículo 45, nuevo: "Las habitaciones acogidas al régimen del D.F.L. N° 2, de 1959, ocupadas por profesionales, podrán ser sometidas a transformaciones siempre que éstas se hagan para destinarlas al ejercicio de su profesión, no perdiendo, por esta causa, los beneficios que el referido decreto con fuerza de ley concede". Esta modificación fue aprobada con el voto contrario del Honorable señor Noemi.

El señor SEPULVEDA (Vicepresidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Este artículo, incorporado en la Comisión de Hacienda, se originó en una iniciativa del Honorable señor Miranda, quien planteó algo que, a juicio de la mayoría de esa Comisión, es muy justo. La indicación se refería en un principio sólo a los médicos, pero se amplió después a todos los profesionales.

Ocurre que gran número de profesionales han comprado o construido viviendas acogidas al D.F.L. N° 2, que no sólo contiene requisitos en cuanto a la superficie de la construcción, sino también en lo relativo al tipo y calidad de ésta y a su uso. Debido a ello, esos profesionales no pueden habilitar, en su departamento, habitación o "bungalow" afecto al Plan Habitacional, ninguna dependencia para emplearla como estudio o consultorio.

Siendo ésta una dificultad con que tropiezan innumerables profesionales, en especial en provincias, donde nadie construye hoy día sino por el sistema del D.F.L. N° 2, era natural y justo aprobar este precepto, que permite habilitar las habitaciones económicas para el ejercicio profesional. Por eso fue aprobado el artículo.

El señor NOEMI.—No obstante haber estado eventualmente en la Comisión de Hacienda cuando se debatió esta materia, voté en contra de dicha indicación, por estimar que dará la posibilidad de ampliar y transformar las habitaciones acogidas al régimen del D.F.L. N° 2 y, por lo tanto, de cometer cualquier abuso.

¿Hasta qué límite se pondrán agrandar tales viviendas? ¿Se convertirán en construcciones suntuosas o palacetes? Nada se dice al respecto.

A mi juicio, la norma propuesta abrirá el camino para burlar disposiciones que fueron aprobadas con el propósito de fomentar la edificación de viviendas económicas. Autorizar la transformación de éstas para permitir la instalación en ellas del estudio o clínica de los profesionales, sin establecer limitaciones, dará margen a abusos.

Por eso, voté en contra de este artículo y reiteraré mi actitud en la Sala.

El señor BARROS.—Me parece de toda justicia este precepto, dada la enorme escasez de departamentos para profesionales que existe en el país.

—Se aprueba el artículo (10 votos contra 7 y 2 pareos).

El señor FIGUEROA (Secretario).— Volviendo al segundo informe de la Comisión de Salud, corresponde votar la modificación propuesta al artículo 30.

Pese a haber sido aprobada por unanimidad, los Honorables señores Salomón Corbalán, Barros, Sepúlveda, Juliet, González Madariaga, Von Mühlenbrock, Enríquez, Durán, Gormaz, Foncea y Rodríguez han formulado indicación para rechazar la enmienda tendiente a agregar el siguiente inciso final, nuevo: “La aplicación de este artículo no dará lugar al cobro de diferencia alguna anterior a la vigencia de esta ley”.

El señor SEPULVEDA (Vicepresidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor BARROS.—Esta disposición se refiere a una pequeña diferencia que debe pagarse a los empleados de pompas fúnebres, nada más que en el Servicio Nacional de Salud. El gasto no sería muy oneroso para el erario, pues se trata de una cantidad insignificante. Sin embargo, la cancelación de esa diferencia sería imposible si se aprobara el inciso propuesto por la Comisión, pues hace inaplicable en ese caso el artículo 30.

Por eso, ruego a los señores Senadores aprobar la indicación que he suscrito con otros diez Honorables colegas.

—*Se aprueba la indicación y, por lo tanto, se rechaza el inciso final propuesto (12 votos contra 7 y 2 pareos).*

El señor FIGUEROA (Secretario).— En seguida, corresponde discutir varios artículos nuevos.

El artículo 32 dice: “Los cargos afectos a la ley N° 15.076 que estén vacantes o cuyos titulares, por cualquier causa, no se encuentren sirviéndolos, podrán ejercerse por un profesional funcionario mediante una comisión de servicios dispuesta por el Director General de Salud y aceptada por aquél, respecto de la cual no registrará el artículo 147 del D.F.L. N°

338, de 1960, ni las limitaciones contenidas en otros cuerpos legales”.

Este precepto fue aprobado con el voto contrario del Honorable señor Barros.

El señor SEPULVEDA (Vicepresidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

—*(Durante la votación).*

El señor BARROS.—Voto en contra, tal como lo hice en la Comisión, porque se otorgan facultades al Director General de Salud para crear comisiones de servicio a su amaño y a su regalado gusto.

El señor CORBALAN (don Salomón). Deseo rectificar mi voto. Me había abstenido, pero ahora voto que no.

El señor CORVALAN (don Luis).— Yo también me abstuve, señor Presidente. Ahora voto negativamente.

—*Se rechaza el artículo (13 votos por la negativa, 8 por la afirmativa y 2 pareos).*

El señor FIGUEROA (Secretario).— El artículo 37 dice: “La facultad que otorgó la letra a) N° 18 del artículo 29 de la ley N° 16.464 para transformar cargos de 6 a 8 horas, podrá ejercerse en el futuro respecto de aquellos cargos que no fueron objeto de transformación con motivo de la aplicación de dicha disposición legal.”

Este artículo fue aprobado con el voto en contrario del Honorable señor Barros y con la abstención del Honorable señor Tarud.

El señor SEPULVEDA (Vicepresidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor CORBALAN (don Salomón).—¿Podría el señor Ministro explicar el alcance de este artículo?

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Convendría explicar el procedimiento.

El señor VALDIVIESO (Ministro de

Salud Pública).—Señor Presidente, al transformar estos cargos de seis a ocho horas, deliberadamente se omitieron las extensiones horarias, porque muchos de ellos estaban servidos por jubilados. Por lo tanto, quedó la posibilidad de hacerlo en el futuro, cuando, como consecuencia de la misma ley, los jubilados dejen de ocupar esos cargos.

Como saben los señores Senadores, en este momento rige la "ley Méndez", es decir, que médicos con más de sesenta años pueden ocupar cargos en propiedad, con compatibilidad de su jubilación. Esto desaparece. En este momento, muchos profesionales se encuentran acogidos a ese beneficio.

Naturalmente, no se pudo ampliar a ocho horas la jornada de aquellos cargos que estaban servidos por jubilados. Ahora podrá hacerse, porque éstos deberán dejar tales cargos.

No obstante, sobre la base de contrato a honorarios, seguirán percibiendo lo que percibían por servir cargos en propiedad.

El señor SEPULVEDA (Vicepresidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

—(Durante la votación).

El señor BARROS.—En principio, no estuvimos de acuerdo con la extensión horaria; por eso, nos abstuvimos.

—*Se aprueba con la abstención del Honorable señor Barros y de los Senadores socialistas.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—El artículo 42 fue aprobado por la Comisión, con la abstención del Honorable señor Gumucio.

"Dice:

"Reemplázase el artículo 21 de la ley 16.466, por el siguiente:

"Los Oficiales de Sanidad de las Fuerzas Armadas que sean Directores de Hospitales y Sanatorios Institucionales de las provincias de Santiago, Valparaíso, Con-

cepción y Magallanes y que a la vez ocupen cargos legalmente compatibles en el Servicio Nacional de Salud o Servicio Médico Nacional de Empleados, se desempeñarán exclusivamente en las referidas funciones directivas, mientras ocupen dichos puestos, conservando sus cargos y remuneraciones en el Servicio Nacional de Salud o Servicio Médico Nacional de Empleados."

El señor SEPULVEDA (Vicepresidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Es habitual que, cuando se discute un proyecto de esta importancia, la persona más técnica que se halle presente informe sobre el particular.

Por eso, ruego al señor Ministro darnos luz sobre cada uno de los artículos que se están debatiendo, pues carecemos de mayores antecedentes.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—¿Me permite la palabra, señor Presidente?

De acuerdo con el texto del artículo, ciertos oficiales de sanidad de las Fuerzas Armadas que ocupan cargos directivos en servicios hospitalarios de Santiago, Valparaíso, Concepción y Magallanes, pueden retener los cargos que ocupan en otros servicios similares, sin desempeñarlos. Lógico es que se conserve la propiedad del cargo, pero no la renta. Pero en este caso, es curioso que no sólo se conserve la posibilidad de volver a desempeñarlo, sino también la renta, lo que no se ha visto nunca en la Administración Pública.

Convendría que el señor Ministro explicara este asunto que parece un verdadero "puzzle".

El señor CORBALAN (don Salomón).—¿Parece que el señor Ministro tampoco lo entiende...!

El señor VALDIVIESO (Ministro de Salud Pública).—De acuerdo con el texto de la indicación, se desea que los médicos que ocupan cargos de directores en Hos-

pitales o sanatorios de las provincias de Santiago, Valparaíso, Concepción y Magallanes, y, a la vez, tengan puestos legalmente compatibles en el Servicio Nacional de Salud o en el Servicio Médico Nacional de Empleados, se puedan desempeñar exclusivamente en los primeros. Esto, administrativamente, no tiene razón de ser. Es un artículo que no responde al concepto administrativo.

Por otra parte, muchas veces la dirección de estos hospitales o sanatorios no requiere horario completo.

Personalmente, soy contrario a este precepto.

El señor CORBALAN (don Salomón).—¿No fue propuesto por el Ejecutivo?

El señor NOEMI.—No, señor Senador. No tiene el patrocinio del Gobierno.

El señor CORBALAN (don Salomón).—¿De dónde surgió, entonces?

El señor FONCEA.—No tiene mayor importancia.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Creo que la tiene, pues el señor Ministro ha olvidado que es iniciativa del Ejecutivo.

El señor FONCEA.—Nosotros reconocemos que es mala.

El señor LUENGO.—La razón dada por el señor Ministro es más que suficiente, a mi juicio, para rechazar este artículo.

En mi opinión, es sumamente grave establecer que un profesional, por el hecho de ser director de algún hospital o sanatorio y, además, desempeñarse como médico en el Servicio Nacional de Salud, conserva las remuneraciones de los dos cargos. En cambio, no ejerce la función principal, la que está llamado a desempeñar en virtud de su profesión. Es decir, no realiza la labor de médico, sino que se limita a ejercer la administrativa.

Esto es sumamente grave. El Senado no puede aceptarlo.

El señor GONZALEZ MADARIAGA. En esa parte, hace lo del perro del hortelano: no come ni deja comer.

El señor LUENGO.—En este caso come bastante, porque lo hace a dos carrillos.

—*Se rechaza el artículo, con el voto contrario del señor Barros.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—A continuación, corresponde tratar la indicación renovada por el señor Ministro, signada con el número 56, que tiene por objeto consignar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo . . .—En los Servicios dependientes del Ministerio de Salud Pública, los contratos por honorarios que autoriza el artículo 8º del D.F.L. Nº 338, de 1960, serán ordenados por el Ministro del ramo, por orden del Presidente de la República, a propuesta de los Jefes Superiores y concargo a los Presupuestos de las respectivas instituciones.

“Estos contratos podrán referirse a labores habituales o propias de los servicios, desarrolladas por médicos, otros profesionales o auxiliares técnicos. Los honorarios podrán ser regulados por hora de trabajo, tareas ejecutadas o unidades de labor.”

El señor SEPULVEDA (Vicepresidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor VALDIVIESO (Ministro de Salud Pública).—Sólo se trata de solucionar el problema de aquellos médicos que están ocupando cargos no obstante ser jubilados, a fin de no mermarles sus rentas y poder contratarlos a honorarios.

El señor GUMUCIO.—El inciso primero de esta indicación tiende a facilitar el trámite burocrático.

Los decretos de nombramiento llevaban antes, corrientemente, la firma del Presidente de la República y del Ministro respectivo. Pero mediante una ley general se trató de simplificar ese trámite. Es así como ahora tales decretos deben ir firmados sólo por el Ministro correspondiente, por orden del Presidente de la República, sin necesidad de llevar la firma de éste.

En ciertos casos, los contratos de los médicos deben ser tramitados rápidamente.

El señor BARROS.—Esa indicación concede facultades omnímodas a los Ministros y al Presidente de la República, a propuesta de los jefes superiores.

El señor GUMUCIO.—Los nombramientos siempre se han hecho sobre la base de propuestas y concursos. La diferencia está en que antes el decreto era firmado por el Jefe del Estado y el Ministro respectivo. De acuerdo con la innovación propuesta, ahora firmará sólo el Ministro, por orden del Primer Mandatario.

El señor SEPULVEDA (Vicepresidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

—(Durante la votación).

El señor CORBALAN (don Salomón).—Si el alcance del precepto consiste en facilitar el trámite burocrático —como ha explicado el Honorable señor Gumucio— para hacer más fácil el pago de honorarios al médico funcionario, voto afirmativamente.

El señor GONZALEZ MADARIAGA. En verdad, la redacción de estos artículos es muy curiosa.

Si bien es cierto que el Servicio Nacional de Salud es un organismo de cierta autonomía, de suma importancia para el país —cuenta con treinta mil o cuarenta mil funcionarios—, no lo es menos que los contratos a honorarios deben ser ordenados por el Ministro respectivo, por orden del Jefe del Estado.

A mi juicio, el director de un servicio tan inmenso y de tanta importancia debe estar facultado para ordenar los contratos a honorarios que digan relación a ese servicio. Lo demás, es paja picada.

El señor GUMUCIO.—Por lo menos, es un paso.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—El Presidente de la República no debe

estar preocupado de estas cosas, que, en el manejo del Estado, constituyen menudencias.

El señor BARROS.—Voto en contra de la indicación número 56, porque mediante ella se otorgan facultades omnímodas, tanto al Presidente de la República en su cadena descendente, como al Ministro y altos jefes superiores de este servicio para designar funcionarios.

¿En qué quedan los concursos en el Servicio Nacional de Salud? ¿Y la idoneidad de las personas?

Esto es hacer y deshacer con el Servicio Nacional de Salud. Por eso, considero esta disposición atentatoria a la autonomía que debe tener dicha institución y a la forma como debe actuar.

El señor GUMUCIO.—Sólo deseo aclarar que no se suprimen los concursos. Después de realizados éstos, se hace una propuesta y en seguida hay que dictar un decreto de nombramiento del médico. Lo único que se pretende es que el decreto no deba ir firmado por el Presidente de la República; pero, como digo, los concursos siguen vigentes.

—Se aprueba la indicación (14 votos contra 4 y 2 pareos).

El señor FIGUEROA (Secretario).—Finalmente, el señor Ministro ha renovado la indicación N^o 58, tendiente a agregar el siguiente artículo nuevo:

“Facúltase al Servicio Nacional de Salud para celebrar, aun con organismos que no sean personas jurídicas, como Juntas de Vecinos, Centros de Madres, etcétera, convenios para proporcionar atención médica a las poblaciones, los cuales podrán comprender aportes recíprocos de personal, recursos u otros objetos.”

El señor SEPULVEDA (Vicepresidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor BARROS.—En el primer informe, rechazamos este artículo por mayoría en la Comisión.

Este precepto crearía lo que el Hono-

rable señor Curti denominó "callampismo sanitario".

Se ha dicho que el Servicio Nacional de Salud es pobre, que da mala atención y que, por todos los medios imaginables, debe evitarse la dualidad de atenciones. De acuerdo con ello, estimamos que facultar a dicho organismo para prestar atención médica a juntas de vecinos, centros de madres, etcétera, se prestará para que cualquiera de esos sectores con vara alta dentro de ciertos elementos del Gobierno o adictos a él, pidan una matrona, una enfermera o un médico, pese a no disponerse de esos profesionales.

Ahora que está presente el Honorable señor Curti, empleando sus propias palabras, insisto en que esta indicación significaría "callampismo sanitario".

El señor GUMUCIO.—Este artículo fue muy discutido en el primero y segundo informes de la Comisión.

En primer lugar, se trata de una facultad que se otorga al Servicio Nacional de Salud, quien podrá ejercitarla o no ejercitarla. Dicho Servicio conoce el número de médicos que tiene. Si no cuenta con ellos, naturalmente no celebrará convenios con las juntas de vecinos o centros de madres.

Es desalentador comprobar la oposición de algunos Senadores a este artículo, en circunstancias de que estamos viendo que lo básico es modificar la atención médica, dada la escasez de disponibilidades, sobre la base de policlínicas periféricas y evitar, en especial en aquellas localidades alejadas, que los enfermos deban trasladarse, en largos viajes, en micros o góndolas, con sus hijos, para consultar sobre una dolencia sencilla, que podría ser curada en el mismo lugar donde viven. Además, significa desanimar el esfuerzo común de pobladores que logran levantar una policlínica en poblaciones que pueden ser de muchos habitantes, como ocurre en Santiago. Por ejemplo, en la capital tenemos las poblaciones José María Caro, con

ciento y tantos mil habitantes, y San Gregorio, con más o menos cincuenta mil. No veo por qué a poblaciones tan grandes como éstas, que hacen un esfuerzo para levantar una policlínica y quieren suscribir un convenio con el Servicio Nacional de Salud para contar con un médico que les dé las primeras atenciones, se les niega esa posibilidad, so pretexto de que se pueden ejercer influencias políticas para concederlo.

En esta oportunidad, se repite lo mismo que he observado en algunas opiniones dadas contra el proyecto que legaliza las juntas de vecinos: por suspicacia, se está impidiendo dar ese paso tan trascendental en Chile, de dar personalidad al pueblo organizado.

El señor CURTI.—La tiene por medio de las municipalidades.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Respecto de este problema, que incide en un asunto pendiente de nuestra consideración —el proyecto sobre juntas de vecinos, despachado por la Cámara de Diputados—, surgen dudas aun en las bancas de Izquierda. El Senado y, especialmente, el partido de Gobierno, deben comprender que esas dudas derivan de lo que hemos observado en la práctica. En organismos del Estado, como la Promoción Popular, o en los relativos a la reforma agraria, como el INDAP y CORA, o en entidades confesionales, como Cáritas, etcétera, se ha estado realizando una abierta labor proselitista y sectaria. De allí que surjan dudas, aun respecto de iniciativas tan interesantes como la que estamos discutiendo.

Este artículo faculta al Servicio Nacional de Salud para celebrar, aun con organismos sin personalidad jurídica, como juntas de vecinos, centros de madres, etcétera, convenios para proporcionar atención médica a las poblaciones, los cuales podrán comprender aportes recíprocos de personal, recursos u otros objetos. ¿Cómo podríamos los parlamentarios po-

pulares no aceptar una iniciativa que permite llevar a las poblaciones atención médica correcta, mediante un organismo del Estado, como es el Servicio Nacional de Salud? Sin embargo, como digo, es explicable que surjan dudas. En el tiempo que lleva este Gobierno en el poder, hemos apreciado cómo se han usado los instrumentos del Estado, financiados por la colectividad, para realizar un trabajo de proselitismo político, sectario, de afiliación. Al respecto, puedo señalar un ejemplo concreto: en la población "Esperanza", de Rancagua, durante una elección en una junta de vecinos, apareció un volante, hecho circular en la misma junta, en la que figuraba el señor Ricardo Tudela, que ha atendido a la población como dentista, pidiendo votar por la lista democratacristiana. El señor Tudela, Intendente de la Provincia, realiza, en consecuencia, labor proselitista, una labor asistencial con dividendos, intencionada. Evidentemente, estos actos no sólo hacen surgir dudas, sino que, además, nos mueven a adoptar una actitud condenatoria.

Cuando discutamos el proyecto sobre juntas de vecinos, podremos apreciar cómo también se trata de institucionalizar esa actitud sectaria y proselitista por medio del control directo del Gobierno central, ejercido mediante el Ministerio del Interior, en esas juntas.

No obstante existir todas estas dudas y comprender que nuestra buena fe puede ser perfectamente tergiversada y ser materia de abuso; que posteriormente funcionarios o médicos del Servicio Nacional de Salud, o dicho organismo como institución, podrían realizar un trabajo político en las poblaciones, y de existir grave peligro en ello, votaremos favorablemente este artículo. Actuaremos así por considerar que él encierra una idea desde hace mucho tiempo abrigada por nosotros: la posibilidad de que organismos del Estado puedan fundirse con la población, con la masa, con las institucio-

nes de la clase obrera, para realizar un trabajo conjunto en bien de la colectividad.

Por eso, repito, lo votaremos favorablemente.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Este artículo puede ser objeto de reparos.

En cuanto a la redacción, no está bien decir "Facúltase al Servicio Nacional de Salud para celebrar, aun con organismos...". Lo correcto habría sido colocar: "Facúltase al Servicio Nacional de Salud para celebrar convenios con organismos, destinados a proporcionar atención médica a las poblaciones", y nada más. Con ello quedaría comprendida la labor que corresponde al Servicio Nacional de Salud. Pero se ha dado por mencionar en este artículo a las juntas de vecinos. Al respecto, debemos recordar que entre las primeras obligaciones de las municipalidades, de acuerdo con la Constitución Política del Estado, está la de "cuidar de la policía de salubridad". A mi juicio, la palabra "aún" es innecesaria, porque está dentro del ministerio del Servicio Nacional de Salud atender a toda la población. Por lo tanto, esta expresión envuelve un sentido político evidente.

Al contrario de lo que piensa el Honorable señor Corbalán, estimo que esta disposición está de más; que en el ministerio consagrado en la ley orgánica del Servicio Nacional de Salud está la función social que le corresponde desarrollar, y no en el artículo propuesto, que parece estar redactado "calamo corriente".

El señor VALDIVIESO (Ministro de Salud Pública).—A mi juicio, existe un hecho incontrovertible: tenemos mucho menos recursos de los que necesitamos para llegar con el Servicio Nacional de Salud a toda la población. Ese es el problema.

Pues bien, pienso que esta facultad que se da al Servicio representa un progreso. Precisamente, estamos tratando de evitar

aquello que ha sido calificado por algunos como "callampismo" de los organismos de salud.

Ocurre con frecuencia que la comunidad, en su deseo de disponer de atención médica y ante la imposibilidad del Servicio Nacional de Salud de poder proporcionarle todo lo que pide, aporta con su iniciativa y esfuerzo consultorios y personal para su funcionamiento. Lo que no deseamos es que las policlínicas que nacen en esa forma, queden desligadas de dicho servicio, porque eso sí que sería "callampismo". Nuestro propósito es que el Servicio llegue hasta ellos, mediante la celebración de convenios, y los enfermos atendidos allí puedan recibir la ayuda de los hospitales en las zonas o áreas donde se encuentran dichos establecimientos.

Muchas veces, se me han hecho solicitudes en tal sentido, sin poder satisfacerlas. No estamos en condiciones de hacer exámenes de laboratorio para entregar una buena medicina, o de hacer controles, ya no para la recuperación de la salud, sino para la prevención

Deseamos que aquellos establecimientos, frutos del deseo de la población de contar con atención médica que hasta ahora el Servicio Nacional de Salud no ha podido entregarles, por lo menos queden ligados a él y orientados dentro de la política general de salud del país.

El señor BARROS.—En la Comisión de Salud Pública, tanto al Honorable señor Allende como al Senador que habla, en ningún momento se nos pasó por la mente ver intención política en este artículo, como para votar en contra de él. Sencillamente, nos guió el tecnicismo y la opinión del Colegio Médico de Chile, que dice: "¿Cómo vamos a dar nosotros lo que no tenemos? ¿Cómo podemos celebrar convenios y responder entregando personal, cuando éste es escaso para atender a los propios hospitales? ¿Cómo vamos a entregar esos recursos, cuando ni siquiera los tiene el Servicio Nacional de Salud

para cumplir sus funciones? ¿Si no tiene material clínico, ni algodón, ni elementos quirúrgicos buenos, etcétera, etcétera!" Eso lo sabemos el señor Ministro y los médicos que hemos trabajado en el Servicio.

Como expresaba el Honorable señor González Madariaga, el citado organismo debe proyectarse hacia las poblaciones. Lo está haciendo; lo reconocemos. Quienes hemos atendido policlínicas populares o periféricas, hemos actuado en forma abnegada y colaborando en forma permanente con el Servicio Nacional de Salud. Si la Democracia Cristiana quiere ejercer la caridad, ¿por qué no lleva a sus médicos a los extramuros de la ciudad, a los lugares más apartados? Seguramente, el Servicio los va a ayudar, como me ha ayudado a mí muchas veces.

En razón de estos aspectos, eminentemente técnicos, hemos votado en contra de la indicación. El propósito no es otro. No hay intenciones políticas. La idea es muy plausible y lógica. Pero si no disponemos de los medios necesarios para otorgar esta atención, puede transformarse el día de mañana en una intención política, como expresaba el Honorable señor Corbalán.

Por eso, votamos en contrario.

El señor SEPULVEDA (Vicepresidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

—(Durante la votación).

El señor TEITELBOIM.—La indicación renovada que faculta al Servicio Nacional de Salud para celebrar, aun con organismos que no sean personas jurídicas, como juntas de vecinos, centros de madres, etcétera, convenios para proporcionar atención médica a las poblaciones, constituye, por cierto, un principio que responde a un antiguo anhelo del Partido Comunista.

Es sabido el enorme déficit de atención

médica existente en todas las poblaciones, lo cual constituye uno de los problemas más angustioso. que las aqueja.

Nosotros debemos correr el riesgo de que alguno de estos convenios pueda prestarse para objetivos que no sean los estrictamente contemplados en este artículo. Pero nos parece superior la necesidad de facilitar a los organismos comunales mencionados la posibilidad de contratar directamente con el Servicio Nacional de Salud a fin de disponer de atención médica elemental en las poblaciones.

Por tales razones, los Senadores comunistas votaremos en forma favorable el artículo.

—*Se aprueba (13 votos por la afirmativa, 3 por la negativa, una abstención y 4 pareos).*

El señor SEPULVEDA (Vicepresidente).—De conformidad con lo acordado por la Sala...

El señor BARROS.—¿Me permite, señor Presidente?

Entiendo que hay una indicación renovada por medio de la cual se otorga la suma de 200 mil escudos al Servicio de Medicina B del Hospital San Borja.

El señor FIGUEROA (Secretario).—En el segundo informe, la Comisión la declaró improcedente, motivo por el cual no puede renovarse.

El señor BARROS.—Al Servicio de Investigaciones Cerebrales Doctor Asenjo se le otorgaron 800 mil escudos. Me parece que la situación es similar. ¿Por qué motivo, entonces, se declaró improcedente esta otra indicación?

El señor FIGUEROA (Secretario).—Así la consigna la Comisión en su informe, señor Senador.

El señor BARROS.—Además, la indicación ha sido renovada en la Sala.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Una indicación declarada improcedente no puede renovarse, señor Senador.

El señor LUENGO.—¿No podría cambiar de criterio la persona que declaró la

improcedencia de la iniciativa y retirarla?

El señor SEPULVEDA (Vicepresidente).—Estimo que no lo puede hacer, porque el presidente de la Comisión actuó en el ejercicio de sus facultades al declarar la improcedencia. La Sala no podría revocar ese acuerdo.

El señor LUENGO.—Me parece muy extraña esta situación y se debe, sin duda, a un grave error.

El señor BARROS.—Se trata de un préstamo.

El señor GUMUCIO.—Recuerdo que cuando se discutió en la Comisión esta indicación se hizo presente que la Cátedra de Medicina B del Hospital San Borja depende de la Universidad de Chile, la cual si lo requiere, podrá pedir un préstamo, sin necesidad de autorización del Poder Legislativo. En segundo lugar, si no perteneciera a dicha Universidad y lo fuera del Servicio Nacional de Salud, precisería de iniciativa del Ejecutivo.

Distinto es el caso de ese instituto de neurocirugía, que, me parece, tiene personería jurídica.

El señor LUENGO.—No es improcedente, sino inconstitucional.

El señor TARUD.—La indicación fue declarada improcedente por el presidente de la Comisión, previa consulta a sus miembros.

El señor SEPULVEDA (Vicepresidente).—Creo que Su Señoría ha sido informado del aspecto reglamentario.

Terminada la discusión del proyecto.

De conformidad con lo acordado por la Sala, corresponde votar los ascensos de las Fuerzas Armadas y, a continuación, la acusación constitucional contra el gobernador de Santa Cruz.

Si le parece a la Sala, se votará, en primer lugar, la acusación constitucional para constituir después la Sala en sesión secreta.

El señor CHADWICK.—Quiero que se tenga presente el acuerdo de Comités so-

bre la forma de votar estos asuntos tocantes a intereses particulares.

Me parece que la Sala debe constituirse también en sesión secreta para votarlos.

El señor FIGUEROA (Secretario).—No es así, señor Senador, porque tales asuntos no requieren discusión y sólo se votan por medio de balotas. . .

El señor CHADWICK.—En tal caso, solicito incorporar el informe de la Comisión al acta de la presente sesión.

El señor SEPULVEDA (Vicepresidente).—Si le parece a la Sala, se accedería a la petición del Honorable señor Chadwick.

Sin embargo, el señor Secretario me dice que dicho informe ya está incorporado.

Correspondería, entonces, ocuparse de la petición de desafuero contra el gobernador de Santa Cruz.

El señor CURTI.—¿Se hará alguna exposición sobre el particular?

El señor BULNES SANFUENTES.—Sin culpa de nadie, estamos votando en forma anormal. La mayor parte de los señores Senadores está fuera de la Sala, en razón de haberse postergado el Tiempo de Votaciones. Me parece que, por lo menos, habría que esperar cinco minutos para que los señores Senadores pueden llegar.

El señor SEPULVEDA (Vicepresidente).—Se les está llamando, señor Senador.

Si le parece a la Sala, se esperará cinco minutos.

El señor LUENGO.—¿Y mientras tanto?

El señor FONCEA.—¿Por qué?

El señor SEPULVEDA (Vicepresidente).—Para proceder a la votación.

El señor CURTI.—¿Por qué no avanzamos y tratamos los ascensos militares?

El señor SEPULVEDA (Vicepresidente).—Si le parece a la Sala, alteraríamos el orden preestablecido, tratando primero los ascensos militares y después la petición de desafuero.

Acordado.

Se constituye la Sala en sesión secreta.

SESION SECRETA.

—*Se constituyó la Sala en sesión secreta a las 19.22 para tratar mensajes sobre ascensos en las Fuerzas Armadas y la petición de desafuero contra el Gobernador del departamento de Santa Cruz. Respecto de lo primero, adoptó resolución respecto de los señores Horacio Ortiz Vega y Ramón Barros González. En cuanto a lo segundo, acordó rechazar la petición de desafuero.*

—*Se reanudó la sesión pública a las 19.33.*

V. TIEMPO DE VOTACIONES.

El señor SEPULVEDA (Vicepresidente).—Continúa la sesión pública.

Se dará lectura de algunas indicaciones llegadas a la Mesa.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Indicación del Honorable señor Aguirre Doolan para publicar "in extenso" el discurso pronunciado por el Honorable señor Gómez en Incidentes de la sesión de ayer.

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Indicación del Honorable señor Gómez para insertar en la versión de su discurso el Mensaje del Ejecutivo por el que inicia un proyecto de ley que suplementa diversos ítem del presupuesto de capital vigente del Ministerio de Obras Públicas.

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Indicación del Honorable señor Gómez para publicar "in extenso" el discurso pronunciado por el Honorable señor Aguirre Doolan en Incidentes de la sesión de ayer.

—*Se aprueba.*

VI. INCIDENTES.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficio.

El señor SEPULVEDA (Vicepresidente).—De acuerdo con el Reglamento, se enviarán los oficios solicitados.

—*Los oficios cuyo envío se anuncia son del tenor siguiente:*

Del señor Aguirre Doolan:

**SERVICIO TELEFONICO EN POBLACION
AGUIRRE, COIHUECO (ÑUBLE).**

“Al señor Ministro del Interior, a fin de que se sirva destinar los fondos necesarios para la instalación de un servicio telefónico en la Población Aguirre de la Comuna de Coihueco, ubicada a 9 kilómetros de Chillán por el camino Tanilvoro. Hace algún tiempo se elaboró un presupuesto para que fuera cancelada la instalación por los habitantes, lo que no pudieron hacer por tratarse de personas de escasos recursos. En el sector hay más de 800 habitantes y por la misma Población pasa la postación telefónica hacia el interior.”

**RETEN DE CARABINEROS EN COIHUECO
(ÑUBLE).**

“Al señor Ministro del Interior y por su intermedio a la Dirección General de Carabineros, con el objeto de que se estudie la construcción de un edificio para Tenencia de Carabineros en la ciudad y comuna de Coihueco de la provincia de Ñuble, en un terreno donado con este fin por la I. Municipalidad.”

**AMPLIACION DEL GRAN HOTEL DE CHILLAN
(ÑUBLE).**

“Al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y por intermedio de la CORFO a la HONSA, a fin de que se sirva acoger la petición de la I. Muni-

cipalidad de Chillán, en orden a que se procure una ampliación del Gran Hotel de Chillán, cuyas dependencias son insuficientes para la gran demanda de hospedaje, problema que se agravará una vez que se intensifique el turismo en la región, con la creación de la Villa de Montaña.”

**LOCAL PARA ESCUELA COEDUCACIONAL
SUPERIOR Nº 21 DE SAN NICOLAS (ÑUBLE).**

“Al señor Ministro de Educación en el sentido de que los organismos correspondientes, consulten la construcción de un edificio para Grupo Escolar de la Escuela Coeducacional Superior Nº 21 de San Nicolás, provincia de Ñuble. Sobre este problema se ha oficiado en ocasiones anteriores, sin obtener resultado favorable.”

**DOTACION DE PROFESORES PARA PROVIN-
CIA DE ÑUBLE.**

“Al señor Ministro de Educación, a fin de que se aumente la dotación de profesores en las Escuelas de la provincia de Ñuble y particularmente en el Departamento de Bulnes, comuna de San Ignacio. El aumento de la población escolar, hace indispensable la creación de nuevas plazas en el magisterio de la región, en especial en los grados vocacionales.”

**PAVIMENTACION DE CALLES DE ACCESO A
VILLA ILLINOIS (ÑUBLE).**

“Al señor Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación, a fin de que por intermedio de la sección respectiva se proceda a pavimentar las calles de acceso desde carretera Panamericana, al norte del puente Ñuble, en la Villa Illinois de San Carlos, que se encuentra en muy mal estado, con grave perjuicio de sus habitantes que al trasladarse desde o hacia Chillán, no pueden entrar con los vehículos a la población.”

**INSTALACION DE AGUA POTABLE EN TU-
CAPEL (ÑUBLE).**

“Al señor Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación, a fin de que se proceda a iniciar los trabajos, de instalación de Agua Potable del pueblo de Tucapel, comuna del mismo nombre de la provincia de Ñuble, cuya obra figura en el plan del presente año sin que hasta el momento se haga nada. Al parecer el error en los cálculos presupuestarios del citado Ministerio, ha permitido una vez más que una obra programada deba ser postergada, ya que los fondos consultados para este objeto, seguramente han sido destinados para otras obras.”

**CAMINOS DE SAN IGNACIO A BULNES Y
CHILLAN (ÑUBLE).**

“Al señor Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación, a fin de que se sirva ordenar el mejoramiento de los caminos entre la Comuna de San Ignacio y las localidades de Bulnes y Chillán, en la provincia de Ñuble.

Además que se envíe Oficio al Ministerio de Educación, reiterando mis peticiones anteriores sobre la construcción de locales escolares para la Escuela N° 11 de San Ignacio, provincia de Ñuble.”

CAMINOS DE LA PROVINCIA DE ÑUBLE.

“Al Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación, a fin de que se proceda al mejoramiento del camino entre Recinto y Chillán, provincia de Ñuble, como asimismo los que van a Coihueco, Portezuelo y Confluencia, que con las últimas lluvias han queda intransitables, con perjuicio evidente de los pobladores. En algunos casos, se está construyendo nuevos caminos, pero los que están en uso están en muy malas condiciones.”

**OBRAS DE PAVIMENTACION EN CHIGUA-
YANTE Y VIAS DE ACCESO A CONCEPCION.**

“Al señor Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación, a fin de que se proceda a la pavitación de diversas calles y la eliminación de algunos canales que corren a tajo abierto, en la localidad de Chiguayante de la provincia de Concepción.

Igualmente, para que en el mismo oficio se haga ver el pésimo estado en que se encuentran las vías de acceso a la ciudad de Concepción, ya sea en el camino Concepción-Chillán, por Bulnes o Concepción, Los Angeles por Chiguayante, Hualqui y Rere. En varias oportunidades he denunciado el mal estado en que se encuentran estos caminos que con los últimos temporales se han intensificado, pero pese a una pomposa visita del Ministro del ramo por la provincia y a los continuos reclamos de las autoridades comunales y parlamentarios, no se ha tomado ninguna medida para resolver definitivamente los problemas.”

**MEDICO CIRUJANO PARA LOCALIDAD DE
SAN IGNACIO (ÑUBLE).**

“Al señor Ministro de Salud, reiterándole mis peticiones anteriores en orden a que se destine un médico-cirujano para la localidad de San Ignacio, de la provincia de Ñuble, cuya densidad de habitantes justifica plenamente la existencia de un médico residente”.

**ERRADICACION DE HABITANTES DE POBLA-
CION “GRACIELA LETELIER”, DE CHILLAN
(ÑUBLE).**

“Al Ministerio de la Vivienda, a fin de que se proceda a la brevedad posible a la erradicación de los habitantes de la población “Graciela Letelier”, de la ciudad de Chillán, hacia las casas construidas por la CORVI en la Población “Irene Frei”, de

la misma ciudad. Los terrenos donde se construyó la población Letelier son de propiedad municipal y en ellos se construirá una población para los obreros y empleados municipales, para lo que la Caja respectiva ha destinado los fondos en varias ocasiones. El retraso en la erradicación perjudica a un numeroso grupo de servidores municipales, que ven postergada sus aspiraciones de casa propia.”

Del señor Barros:

**POTENCIAL DE TRANSMISION DE RADIO
PORTALES.**

“Al señor Ministro del Interior, solicitándole informe si existe decreto o petición de Radio Portales con el objeto de aumentar su potencia.”

**CAPACIDAD DE TRANSMISION DE RADIO
PORTALES.**

“A la Dirección de Informaciones del Estado, relativa a si existe tramitación de parte de Radio Portales para aumentar su potencial de transmisión hacia el exterior.”

**POTENCIAL DE TRANSMISION DE RADIO
PORTALES.**

“A la Dirección de Servicios Eléctricos, solicitándole informe acerca del aumento de potencia que alcanzará la Emisora Radio Portales.”

**DIRECTORIO DE LA SOCIEDAD “EDIFICIO
4 DE SEPTIEMBRE”.**

“Al señor Ministro de Hacienda y a la Superintendencia de Sociedades Anónimas, solicitando la nómina del Directorio de la Sociedad “Edificio 4 de Septiembre.”

Del señor Contreras (don Carlos):

**PAGO DE SALARIOS DE TRABAJADORES
DE MUNICIPALIDAD DE PORVENIR
(MAGALLANES).**

“Al señor Ministro de Hacienda, a fin de que se sirva informar las posibilidades de atender la petición hecha por la Municipalidad de Porvenir, provincia de Magallanes, en el sentido de que se le anticipe fondos correspondientes a contribuciones de bienes raíces o se le proporcione un préstamo que permita pagar los salarios de siete meses que adeuda a sus trabajadores.”

**MATADERO FRIGORIFICO DE PUERTO AISEN
(AISEN).**

“Al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, transcribiéndole el siguiente telegrama enviado por la Junta de Adelanto de Puerto Aisén, y solicitándole se sirva informar sobre la materia:

Ciudadanía Aisén ha recibido con profunda alarma telegrama Gerente Agrícola CORFO comunicando propuesta construcción matadero frigorífico Chacabuco se abriría en marzo 1967 en vez de noviembre próximo. Dadas dificultades y mayores costos para realizar movimientos tierras y obra gruesa durante invierno esta medida significaría iniciación faenas a fines de 1967 y la imposibilidad contar con matadero antes 1970.

Dada importancia vital esta industria para atender a la zona y proyectar la ampliación sustancial de su explotación ganadera esta medida significa grave daño a economía país, a los planes del Supremo Gobierno y al consumidor subalimentado, sin considerar lo expuesto taxativamente por Su Excelencia en su Mensaje

del 21 de mayo asegurando que el madero de Aisén en funciones en 1968.

Puerto Aisén y provincia entera agradecería respetar llamada propuesta noviembre 1966 y acelerar esta obra.”

UBICACION DE ESCUELA DE EL ÑADY, EN CORDILLERA SARAOS (LLANQUIHUE).

“Al señor Ministro de Educación, reiterándole el oficio N° 804, del Honorable Senado, y haciéndole presente que su respuesta contenida en el oficio N° 3.286, de 25 de julio, no se refirió a lo solicitado.

En efecto, lo que se pidió no fue la construcción de una escuela en la localidad de Colonia El Ñady, Cordillera Saraos, provincia de Llanquihue —pues ya es de conocimiento de los interesados que está contemplada en el plan para 1966 del Ministerio de Educación—, sino, que esa escuela no se construya en el campo deportivo que tiene la Colonia desde hace 18 años.”

Del señor Durán:

NECESIDADES DE LOS HOSPITALES DE GALVARINO Y VILLARRICA (CAUTIN).

“Se oficie al señor Ministro de Salud Pública, solicitándole tenga a bien patrocinar las peticiones siguientes que le han sido formuladas en la provincia de Cautín:

“Galvarino.—Desde hace dos años se mantiene la promesa que se dotará al Hospital de esta localidad de una nueva ambulancia, ya que la que se posee es antigua y casi en permanente panne, lo que dificulta la acción que debe desarrollar este establecimiento.

“Villarrica.— El Hospital —recientemente inaugurado— funciona sólo con una 50% de su capacidad, debido a insuficiencia presupuestaria y sin el funciona-

miento de su lavandería, lo que produce una situación delicada en extremo”.

Del señor Enríquez:

CUARTEL DE BOMBEROS DE YUMBEL (CONCEPCION).

“Al señor Ministro de Obras Públicas, solicitándole su interés para que se inicie la construcción del Cuartel, según el plan del Ministerio de Obras Públicas, y en el que se encontraría la construcción del Cuartel de Bomberos de Yumbel”.

MEJORAMIENTO ECONOMICO DE OBREROS DE VIALIDAD DE LEBU (ARAUCO).

“Al señor Ministro de Obras Públicas, solicitándole su interés en mejoramientos, tratos y salarios de 70 obreros trateros de Vialidad de Lebu, y solicitan lo siguiente:

a) Que se reajusten los salarios de conformidad a la ley 16.454 de reajustes:

b) Que se dé cumplimiento al Tarifado Nacional de la Construcción para aquellas labores estipuladas en los contratos, y de conformidad al dictamen 3.766, de fecha 9 de mayo de 1966, de la Dirección General del Trabajo, que determinó que los obreros de Vialidad que efectúen labores de construcción de caminos y puentes deberían percibir los salarios indicados en el Tarifado Nacional de la Construcción, y

c) Que se mejoren los valores unitarios de los tratos que no guardan relación con la dureza del clima, lo cual repercute en los rendimientos y, por consiguiente, en la disminución de los salarios.

Su interés para su jubilación de acuerdo al artículo 80 de la ley 15.840, de fecha 9 de noviembre de 1964, y percibir desahucio y un mes por año de servicios a dichos obreros pertenecientes al Ministerio de Obras Públicas y que hasta la fecha no se ha dictado.”

Del señor Fuentealba:

**CARRO-AMBULANCIA PARA LOCALIDAD
TEODORO SCHMIDT (CAUTIN).**

“Al señor Ministro de Salud Pública, pidiéndole se sirva ordenar a quien corresponda, el pronto envío de una ambulancia para la localidad de Teodoro Schmidt, comuna de Puerto Saavedra, provincia de Cautín, haciéndole presente que cuentan con Posta de atención de enfermos y que sirve a diversas comunidades.”

Del señor Jaramillo Lyon:

**CAMINO DE LAS DAMAS A SAN MIGUEL, EN
LA ESTRELLA (COLCHAGUA).**

“Al señor Ministro de Obras Públicas, con el objeto de que tome las medidas del caso, a fin de que se termine la ripiadura del camino que une la localidad de Las Damas con San Miguel, localmente llamado “Camino Los Compadres”, que tiene una extensión de diez kilómetros, es de vital importancia en la comuna y falta terminarlo en una extensión de tres kilómetros. Esta petición la formulo haciéndome eco de las urgencias manifestadas por el señor Alcalde de la comuna de La Estrella, provincia de Colchagua, y de un distinguido grupo de vecinos de esa localidad, los que también piden el arreglo del camino que une la localidad de Las Balsas con la cabecera de la comuna, que se encuentra virtualmente cortado en estos instantes con motivo de los temporales.”

**AGUA POTABLE EN COMUNA DE RANCAGUA
(O'HIGGINS).**

“Al señor Ministro de Obras Públicas, haciéndole presente la urgente necesidad de que se considere a la comuna de Ran-

cagua en los planes que la Dirección de Obras Sanitarias están confeccionando para dotar de agua potable a diversas localidades, con fondos del Banco Interamericano de Desarrollo.”

**PLAN DE ELECTRIFICACION DE MONTE LORENZO, EN SAN VICENTE DE TAGUA-TAGUA
(O'HIGGINS).**

“Al señor Gerente General de ENDESA, solicitándole que se amplíe el plan de electrificación de la localidad de *Monte Lorenzo*, comuna de San Vicente de Tagua-Tagua, pues solamente se ha considerado un pequeño sector del pueblo, dejando al margen de este elemento a una importante población denominada “Monte Lorenzo Arriba”.

El señor SEPULVEDA (Vicepresidente).—Se suspende la sesión por 15 minutos.

—Se suspendió a las 19.35.

—Se reanudó a las 19.53.

El señor SEPULVEDA (Vicepresidente).—Continúa la sesión.

En Incidentes, corresponde el primer turno al Comité Demócratacristiano.

Ofrezco la palabra.

**INTEGRACION POLITICA DE AMERICA
LATINA.**

El señor PABLO.—Señor Presidente: Hablar de la integración política de América Latina nos pone de inmediato ante la necesidad de saber si estamos en presencia de una aspiración utópica o de un ideal realizable. El político sabe, por experiencia, que su caminar se encuen-

tra permanentemente enmarcado entre los deslindes de lo utópico que alienta la imaginación y la apatía, producto del esclerosamiento de la realidad. Su acción se torna sólo fecunda en la medida en que logra establecer equilibrio entre ambos polos, que obedecen, el uno, al libre arbitrio, y el otro, en gran medida, al determinismo. “El defecto característico del utópico”, afirma E. H. Carr, “es la ingenuidad; el del realista, la esterilidad”. Ambos debemos evitarlos si queremos adoptar, frente a la Historia, una posición creadora.

La integración política de América Latina adquiere en nuestra época para muchos imperativo vital de subsistencia, y para otros, no pasa de ser un ideal que califican de utópico y que, por ser tal, o lo estiman falso o imposible de materializar.

Los sueños de los Libertadores.

No obstante, desde que los pueblos de América Latina adquieren independencia, sus conductores lo proclaman como ideal permanente. Los grandes que nos dieron libertad: Bolívar, O'Higgins, San Martín y Sucre, todos ellos pensaron con mayor o menor intensidad en un destino unido para las patrias que adquirirían independencia bajo la acción de su coraje. Pero no sólo ellos; también lo hacía Miranda, quien, al concebir su proyecto de Incanato, pensaba en un un común destino, y da que creer que igual idea tenían el Padre Hidalgo, cuando en México se declara Generalísimo de las Américas, o Belgrano, cuando en el Congreso de Tucumán se dirigía a los representantes de las Provincias Unidas de Sudamérica.

Por otra parte, no es extraño que hayan concebido una federación de estados unidos de América del Sur. Comunidad de raza, de lengua, de religión y de historia, invita por sí misma a pensar en

términos de unión, máxime cuando al momento de la independencia se encontraban ligados nuestros pueblos en conjunto con España. La lucha contra la metrópoli no pudo ser llevada en forma aislada, circunscribiéndose sólo al suelo patrio de los hombres de la independencia y, por tanto, el Libertador no queda reducido con su ejército dentro de las fronteras de Venezuela, sino que sus hombres recorren, en opopeya libertaria, Colombia, Ecuador y Perú; Sucre, avanzada de Bolívar, liberta y da independencia a Bolivia; San Martín, tendrá como escenario de su propia hazaña, las Provincias Unidas del Río de la Plata, Chile y Perú. O'Higgins no les va en zaga. Gran Capitán del Ejército de Chile, Brigadier de los Ejércitos de las Provincias Unidas del Río de la Plata, Gran Mariscal del Perú y General en el ejército de Bolívar; para luchar por la independencia de Chile y asegurarla en forma definitiva, tuvo también que desenvainar la espada como integrante de otros ejércitos hermanos para conquistar la libertad.

Pero no sólo concibieron como ideal la unión de nuestros pueblos americanos. Dieron también pasos de significación para materializar la federación de nuestros estados.

Desde Lima, con fecha 7 de diciembre de 1824, Simón Bolívar invitó a los Gobiernos de Colombia, México, Río de la Plata, Chile y Guatemala a formar el Congreso de Panamá. En esta comunicación, el Libertador deja constancia de que “profundamente penetrado de estas ideas —la unidad latinoamericana— invité en 1822, como Presidente de la República de Colombia, a los Gobiernos de México, Perú, Chile y Buenos Aires, para que formásemos una confederación y reuniésemos en el Istmo de Panamá u otro punto elegible a pluralidad, una asamblea de plenipotenciarios de cada Estado “que nos sirviese de Consejo en los grandes con-

flictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete en los tratados públicos cuando ocurren dificultades, y de conciliador, en fin, de nuestras diferencias". (Blanco-Fombona).

En la misma comunicación, se deja de manifiesto cómo el Perú, el 6 de julio de 1824, celebró con Colombia un tratado de alianza y confederación y que se comprometieron ambas partes "a interponer sus buenos oficios con los Gobiernos de la América antes española para que, entrando todos en el mismo pacto, se verificase la reunión de la asamblea general de los conferados". (Blanco-Fombona).

Estos deseos de confederación también los abriga, en forma muy especial, Bernardo O'Higgins, como queda de manifiesto en carta que dirigiera desde Guayaquil, en marzo de 1822, Joaquín Mosquera a Pedro Gual, Ministro de Relaciones Exteriores de la Gran Colombia. Expresa: "He oído al señor General La Mar que el Supremo Director de Chile nada desea tanto como un Congreso General de los Estados de América, y habla con entusiasmo de esta medida. Yo le dije que en mi concepto era aceptable a Colombia, y que no dudaba que propendiese a que se verificase". (Lee López).

En la gestación de este Congreso, participó también, en forma muy especial, el argentino Monteagudo (Orrego Vicuña), quien puede ser destacado como uno de los más eficaces colaboradores de Bolívar.

Hay, por lo tanto, adhesión espontánea para la idea no muy precisada de la federación o de la confederación en todo el continente; pero, no obstante ello, los resultados del Congreso de Panamá de 1826 fueron estériles.

Quedó la semilla que parece haber querido rebrotar con posterioridad a la muerte del Libertador. No obstante, las tentativas no tuvieron éxito. "Fracasó, igualmente, el Congreso de Plenipotenciarios celebrado en Lima en enero de 1848, y no

tuvo mayor fortuna, a pesar de su extrema limitación, el Tratado Tripartito de 1856, entre Chile, Perú y Ecuador". (Orrego Vicuña).

No obstante todo ello, hasta el día de hoy no existe reunión a que concurren representantes de países latinoamericanos en que no sobrevengan, particularmente en el discurso diplomático de sobremesa, las palabras que exaltan el ideal bolivariano, que de tanto evocarlo y tan poco practicarlo, se corre el riesgo de presentarlo ante las actuales generaciones como sueño utópico más que como ideal fecundo. Con cuanta razón George Schwarsenberger puede afirmar: "La opinión pública puede ser conmovida por la acción, pero no por la repetición anual de una rancia oratoria. Cuando no se hace caso de los discursos y éstos no van seguidos de resultados tangibles, la frustración es el resultado más probable de estos esfuerzos eternos".

Los obstáculos iniciales.

Para explicarse el fracaso de la materialización en épocas de la independencia de la unidad de los pueblos latinoamericanos, pueden darse muchas razones de peso.

1) La primera, sin duda que resalta, aunque no sea la más importante, son las dificultades de comunicación en el medio geográfico. Inmenso territorio subpoblado y de difícil comunicación entre sí.

2) La falta de preparación para la "ciencia del Gobierno", como apunta Bolívar. Decía: "Por el contrario la América todo lo recibía de España, que realmente la había privado del goce y ejercicio de la tiranía activa, no permitiéndonos sus funciones en nuestros asuntos domésticos y administración interior. Esta abstracción nos había puesto en la imposibilidad de conocer los negocios públicos. Tampoco gozábamos de la consideración personal que inspira el brillo del poder

a los ojos de la multitud y que es de tanta importancia en las grandes revoluciones. Lo diré de una vez, estábamos abstraídos, ausentes del universo en cuanto era relativo a la ciencia del gobierno". (Blanco-Fombona).

3) Sin duda, también fue obstáculo para la unidad la falta de integración de las economías americanas entre sí. Todas ellas habían dependido directamente de la Junta de Contratación y el comercio de las colonias no fue estimulado entre ellas, sino solamente con la metrópoli. Desaparecida ésta, la libertad de comercio fue la bandera enarbolada con anhelo por quienes nos dieron patria y el intercambio no se tradujo en nuestros países productores de materias primas, en un estrechamiento de relaciones entre sí, sino fundamentalmente con países de fuera del área, que estaban en condiciones de proporcionar las manufacturas que se requerían en nuestros pueblos y que aquí no tenían origen.

4) Por otra parte, era también muy difícil integrar pueblos que en su cuna no se encontraban integrados. Sobre este particular Simón Bolívar, en escritos reiterados, precisa este punto de vista. Así, en el discurso pronunciado ante el Congreso de Angostura, el 15 de febrero de 1819, decía: "Al desprenderse la América de la monarquía española, se ha encontrado semejante al imperio Romano, cuando aquella enorme masa cayó dispersa en medio del antiguo mundo. Cada desmembración formó entonces una nación independiente, conforme a su situación o a sus intereses; con la diferencia de que aquellos miembros volvían a restablecer sus primeras asociaciones. Nosotros ni aún conservamos vestigios de lo que fue en otro tiempo: no somos europeos, no somos indios, sino una especie media entre los aborígenes y los españoles. Americanos por nacimiento y europeos por derechos, nos hallamos en el conflicto de disputar a los naturales los títulos de posesión y de mantenernos en el país que

nos vio nacer, contra la oposición de los invasores; así nuestro caso es el más extraordinario y complicado." (Blanco-Fombona).

Muchas otras razones podrían tal vez indicarse para explicar la falta de concreción de una aspiración hondamente sentida por parte de muchos que nos dieron independencia. Es evidente, sin duda, que en esa época no se dieron las condiciones básicas para materializar la idea, que no solamente reclama un clima colectivo adecuado, sino también exige medios materiales en los Estados, que no existían en aquella etapa.

¿Utopía o ideal fecundo?

Cabe ahora preguntarse qué importancia puede tener para nuestra época la integración política de América Latina; si esta aspiración es utópica, irrealizable o falsa, o, si por el contrario, hay o no urgencia vital en plasmarla, si obedece o no a un imperativo del avance de nuestras naciones, si podemos o no subsistir prescindiendo de este propósito, y más que eso, de la materialización a corto plazo de la unidad política de los países de la América nuestra.

Con el fin de establecer si es utópico o no pensar en nuestros días en la integración política de América Latina, creo que es indispensable considerar, por una parte, cuáles son los propósitos que animan al mundo de hoy y si estamos o no en condiciones de realizarlos fraccionados en veinte naciones desunidas y, por otra, cuál es la realidad internacional en que vivimos, y si es de confiar que desunidos no estamos corriendo riesgos que dicen relación a nuestra propia subsistencia como naciones soberanas.

El bienestar para el hombre común.

La gran preocupación de nuestra época es garantizar un mínimo de bienestar al hombre común. Este es el norte de la pre-

ocupación fundamental tanto en el mundo capitalista, en el mundo marxista, en el que informa el pensamiento demócrata cristiano, o en el de los pueblos que se definen como no comprometidos. Cuando se nos mire con visión de trescientos años después, como afirma Toynbee, destacará mucho más lo que une que lo que separa al hombre de hoy.

Para asegurar el bienestar mínimo se pretende promover al pueblo al poder, a la cultura y a la riqueza. Esto se traduce en una demanda de más organización popular a través de sindicatos, cooperativas, juntas de vecinos, centros de madres, clubes deportivos, porque unidos los que nada tienen, pueden más. Esto exige más alfabeto y una posibilidad de alcanzar conocimientos especializados antes de emprender la lucha por la vida. Esto requiere de una nueva estructuración de la empresa para que exista una mejor distribución del beneficio que se logra en común entre el capital y el trabajo; pero, aún más, exige un incremento de la producción, pues se trata de distribuir riqueza y no miseria.

El anhelo de nuestra época es lógico, pues no se queda constreñido a una mera aspiración, sino que se sabe que la economía de hoy, debidamente organizada, tiene que crear las condiciones para alcanzar el mínimo de bienestar a que se aspira. Esto se ha alcanzado particularmente en nuestra época gracias a la permanente revolución industrial en que vivimos. Es el adelanto científico y técnico el que puede hacer lograr hoy lo que hace un siglo sólo se instuyó como una quimera.

Bien sabemos cuánto es necesario hacer en la América morena para darle al común de sus habitantes un nivel de vida a lo menos humano. No es del caso que aquí me detenga a pincelar los índices que acusan nuestra miseria en el Continente. Basta saber los bajos ingresos per cápita que existen en nuestra América. La realidad chilena la dominamos clara-

mente y tenemos conciencia de la mucha miseria que hay en nuestro suelo. Pues bien, de acuerdo con las estadísticas del último año, después de Venezuela, Argentina y, posiblemente, Cuba, a juzgar por los antecedentes que se poseían anteriores a la revolución, Chile es el país de más alto ingreso per cápita. Con esto está dicho todo, conocedores como somos de nuestra realidad. Brasil, con toda su pujanza, acusa uno de los índices más bajos del mundo.

Para salir de esta postración en que nos encontramos debemos acelerar nuestro desarrollo económico, y es evidente que será indispensable emprender todas aquellas reformas en el suelo americano que alteren la actual estructura de nuestras economías, con el propósito de realizar el desarrollo y hacer posible el cambio social. Las reformas agraria, urbana, tributaria, educacional, etc., darán un nuevo rostro no solamente al sistema productivo, sino que tendrán que traer aparejado un profundo cambio social, al poner las fuentes generadoras de la riqueza al servicio de las mayorías a través de un proceso distributivo más justo; al extender la cultura a los que carecen de ella; al imponer sobre los hombros de los que tienen más, una mayor cuota de sacrificio económico para impulsar el desarrollo y al provocar un aumento substancial de la producción.

Caracterizan, también, a las economías latinoamericanas —entre otros— los siguientes hechos: a) Escasez de capitales para la inversión; b) Una débil estructura industrial. Hemos alentado en nuestro suelo el desarrollo industrial fundamentalmente por el desequilibrio crónico de nuestras balanzas de pago, y, como estas inversiones han gozado de exagerado proteccionismo y han contado con mercados reducidos, hemos atentado duramente contra el interés de la gran masa consumidora; c) Demanda permanente de bienes de importación que, como queda dicho,

viene de tiempos de la Colonia en nuestros países. La satisfacción de estas necesidades fundamentales para el desarrollo dinámico de nuestras economías la hemos visto frenada por el insuficiente aumento de medios de pago sobre el exterior, ante el hecho evidente de los términos de intercambio negativos que se presentan en nuestro comercio exterior.

Con el propósito de salir de los cuellos de botella que las características negativas de nuestras economías nos presentan, hemos recurrido a la substitución de importaciones y al financiamiento externo. Ambos expedientes han ido dando resultados poco satisfactorios en el presente. El primero, porque ha creado producciones caras, dado lo pequeño de los mercados. Ya no se trata sólo de producir, sino también de saber a qué costo vamos a producir. El segundo, de acuerdo con lo que demuestra la realidad actual, no puede ser indefinido y aun cuando participamos y creemos de justicia una amplia cooperación internacional, no menos cierto es, también, que estimamos que la ayuda externa debe estar precedida fundamentalmente de un esfuerzo nuestro de consideración.

Agotadas estas sendas, no nos queda sino volver la mirada hacia la integración de nuestras economías. De esto hablamos mucho, pero cuando llega el momento de tomar decisiones, lo que debió traducirse en un Mercado Común, no llegó a plasmarse sino en una débil Asociación de Libre Comercio.

La integración de nuestras economías hará posible el que continuemos, en una zona más amplia, por la vía de substitución de importaciones dentro del área; pero dada la amplitud del nuevo mercado logramos nuestro propósito a costos adecuados. La sana competencia aumentará la productividad y estimulará el desarrollo industrial, y ya dijimos con anterioridad que es sobre la base del desarrollo industrial que lograremos a la postre

poder asegurar el mínimo de bienestar que aspiramos para el hombre común.

Las economías actuales se organizan para grandes mercados y hemos leído declaraciones de políticos, como Adenauer, que estiman que llegarán a ser competitivas dentro de plazos no muy lejanos, sólo aquellas que se organicen en función de mercados no inferiores a trescientos millones de hombres. Si esto fuere cierto, la integración económica equivale a subsistir.

La organización internacional tiende a la región-estado.

Planteábamos, también, como indispensable saber lo que acontece en el mundo de hoy, y si es de esperar que, en el futuro, podrán permanecer o no con personalidad propia, como naciones soberanas, los pueblos pequeños.

Si la respuesta fuere negativa, estaríamos en presencia de un hecho de extraordinaria gravedad, pues de nada valdría satisfacer el hambre del desnutrido, prevenir los riesgos de vejez y enfermedad del que carece de seguridad, dar alfabeto e instrucción a quien vive en la ignorancia, proporcionar abrigo al desnudo o techo a quien vive en condiciones misérrimas, si a la postre ello se logra a costa de destruir su propia individualidad, o las características y virtudes de la comunidad que integra, ya que es esto lo que hace posible su capacidad creadora. Si el hombre no se ve en su acontecer proyectado con dignidad, lo que alcanza a través del desarrollo de su propia personalidad, no cumplirá su tarea creadora, máxima aspiración de los que fueron hechos a imagen y semejanza del Creador mismo.

El mundo de hoy no hace excepción a las enseñanzas de la Historia. Sobreviven los más fuertes. Son éstos los que tienen poder y lo usan. Por muy contrarios que seamos a la polarización del poder mun-

dial, es un hecho que Estados Unidos y Rusia manejan en gran medida el acontecer del mundo. Ambos pueblos son países continentes. El primero une en su seno cincuenta Estados, con una superficie próxima a los diez millones de kilómetros cuadrados. La segunda, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, cuenta con una extraña organización, que se compone: a) De una República federativa que corresponde a la antigua Rusia; b) De 15 Repúblicas Federales; c) De 16 Repúblicas autónomas; d) De 9 regiones autónomas; e) De 6 territorios administrativos; y f) De 134 regiones administrativas. La extensión de Rusia es de veintidos millones doscientos setenta mil seiscientos kilómetros cuadrados (Rousseau).

Ambos países tienen una población próxima a los doscientos millones de hombres, que les asegura un mercado interno que da estabilidad a sus propias economías.

Europa, consciente de este hecho, la Europa de Occidente, la que ha sido barrida en menos de un siglo por tres guerras devastadoras, camina con paso decidido y ágil tras el camino de gestar su propia unidad. La busca, a pesar de no contar con la unidad de raza, lengua, religión e historia. Hablen por mí, el Consejo de Estrasburgo, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, el EURATOM y el Mercado Común.

En la Europa Oriental está ocurriendo algo parecido. "Entre Moscú, por una parte, y Praga, Sofía, Bucarest y las demás capitales, se están formando apretados vínculos, para hacer más extenso el tamaño del territorio y mayor el número de la población abarcado por una jurisdicción. La unión militar está organizada conforme el Pacto de Varsovia, y la planeación económica está unificada con fines de desarrollo común. Los métodos políticos y administrativos, en este caso, son diferentes de los del Oeste. Se apoyan en el poder político de un solo partido mo-

nopolizador, reforzado por la censura y la vigilancia policíaca. Pero los objetivos a largo plazo son los mismos. Combinar en torno al liderazgo de un núcleo centralizador a todo un número de pueblos que poseen una afinidad cultural y adhieren a la misma doctrina política". (Lipson).

Los Estados Arabes buscan integrarse entre sí. Su ejemplo encuentra repercusión en Asia primero, en donde después de la Conferencia de Colombo, en abril de 1954, y a instancias de los países representados en ella, Birmania, Ceilán, India, Indonesia y Pakistán, se planea la posibilidad de celebrar una conferencia afroasiática, que tiene lugar en abril de 1955, en Bandung, en la que participan 24 países, que representaban a más de mil quinientos millones de hombres. En esta oportunidad el mundo quedó notificado que "entendían ser los dueños de su porvenir y remarcaban que estaban terminados los tiempos en que, en sus territorios, se repartían los apetitos y conveniencias de Occidente en congresos en que su voz era ignorada" (Guitard). Una Segunda Conferencia de este mismo tipo debió ser reeditada el 29 de junio del año pasado en Algeria, y bien sabemos que sólo fue suspendida por el derrocamiento de Ben Bella en fecha próxima, quien debía haber oficiado de anfitrión.

En Africa, después de la Conferencia de Bandung, toma cuerpo la posibilidad de un destino panafricano. En abril de 1957, en Accra, Estado de Ghana, se reúnen ocho Estados africanos, que no sólo repiten el espíritu que animó la Conferencia afroasiática reseñada, sino que abogan por un concepto de unidad panafricano. En la misma capital, en diciembre de 1958, se provoca una nueva conferencia, a la que concurren más de doscientos delegados pertenecientes a unos cincuenta partidos políticos, sindicatos, movimientos estudiantiles y demás, "a fin de establecer debidamente las modalidades de la revolución no violenta de Africa" (Gui-

tard), sobreviene, después, la Conferencia de Túnez, y en año reciente la de los Jefes de Estados Africanos en Addis Abeba, en donde se proclama nuevamente el sentimiento de unidad panafricano y en donde se llama a estar alertas contra el peligro de "sudamericanizarse".

La crisis del concepto nación-estado.

Entre los estudiosos de los problemas políticos de nuestra época se abre paso la idea de que el concepto "nación-estado" ha hecho crisis, como en el pasado, hizo crisis el concepto "ciudad-estado", organización política que tanto vigor tuvo durante la época greco-romana. La "nación-estado" cualesquiera que fuesen sus declaraciones, actuaba conforme a una doble norma. Tanto en los asuntos exteriores como en los interiores, pretendía ser una ley en sí misma. Las limitaciones a su libertad de acción disminuían su soberanía, y, en consecuencia, eran inadmisibles". (Lipson).

Pero, junto con esta afirmación se creó la contradicción de la existencia del imperialismo, que tanto vigor alcanza durante la vigencia del concepto "nación-estado", pues negaba a otros la misma libertad que reclamaban para sí los nacionalistas. Junto con estas contradicciones se presenta también en la "nación-estado", el hecho de que no llegan a coincidir la frontera militar creada, tras la cual mantienen su seguridad, con la extensión de territorio necesaria desde un punto de vista económico, para alcanzar la prosperidad y el bienestar que sus ciudadanos requieren. Todo ello ha traído como consecuencia que el mundo de hoy se haya ido resolviendo por el concepto "región-estado".

Son muchos los que dándose cuenta de que el mundo no es todavía políticamente uno, y viendo, por otra parte, que el concepto "nación-estado" va quedando en desuso para las exigencias de nuestra época, que muy a su pesar o con entusiasmo

abrazan la idea de organizar la comunidad mundial del presente sobre la base de la idea "región-estado". Hacia allá caminan los políticos, consciente o inconscientemente, como queda reseñado.

Este es el caminar del mundo en que vivimos, ¿quién con un poco de visión de lo que pasa a su alrededor podría asegurarnos que desunidos en veinte naciones fraccionadas es la mejor manera de velar por nuestra propia seguridad?

Algunos de nuestros países gastan en sus Fuerzas Armadas el 23%, otros el 28% y el 32% del Presupuesto Nacional. Inglaterra, por el contrario, el 10%, y Rusia el 15%. (Tomie).

Son del orden de los mil ochocientos millones de dólares anuales los que invierte América Latina para defenderse del vecino. Por mucho afecto y reconocimiento que podamos tener por nuestras Fuerzas Armadas, bueno es reconocer que no están habilitadas para una defensa extracontinental o contra una acción indebida de los Estados Unidos. La guerra se hace con hombres y armas. Aún si contáramos con hombres capacitados para el manejo del armamento moderno, ¿dónde están las armas que requerimos? ¿Hasta cuándo el esfuerzo que hagamos ha de estar destinado a defenderse del vecino que es nuestro hermano, y que debe tener con nosotros una misma ruta en la Historia? ¿Es acaso utópico pensar en que algún día, si de garantizar nuestra propia seguridad se trata, no hemos de poder contar con Fuerzas Armadas, en que al igual que en los tiempos de la Independencia se confundan en un mismo haz los hombres nacidos en los distintos países fraccionados?

Los sueños deben hacerse realidad.

Si aceptamos la necesidad de la integración económica de nuestros pueblos, automáticamente, en mi concepto, estamos proclamando también la necesidad de la

integración política. ¿De qué otra forma podría planificarse la economía de la región? ¿Quién estará en condiciones de dirigir el comercio regional, tomar las resoluciones que corresponda para asegurar una política adecuada de producción, el pleno empleo, prever las depresiones, resolver en materia de cambios, etc.? ¿Qué autoridad se alzará como guardiana frente a los grandes intereses económicos desatados en forma de carteles que, seguramente, provocará la integración?

Si estimamos urgente en un mundo de gigantes velar por nuestra propia seguridad, ¿bajo qué mando estarán las Fuerzas Armadas comunes, si no existe autoridad política? ¿Qué tipo de comunidad podemos estructurar sin integración política que pueda evitarnos el riesgo de amanecer un día teniendo por idioma oficial el inglés, el ruso o el chino?

La integración política fluye como claro corolario de las premisas aceptadas como justas y sería en nuestro concepto grave error pensar que ésta debe intentarse en etapas posteriores a la integración económica, por ejemplo. Ambos procesos deben caminar conjuntamente. Es más, la integración es un todo y no podemos dejar postergados en nuestro caminar elementos fundamentales del cuadro, porque sin unidad no habrá armonía.

La integración política concluyo, pues, no es un ideal utópico, sino un imperativo que debe ser realizado. No se me escapan las dificultades que habrá que enfrentar, algunas no la encontraron los hombres que nos legaron la independencia, pero estimamos que es imperativo de la época al cual está íntimamente ligado nuestro propio destino.

Confederación o Federación.

¿Cuáles han de ser las bases sobre las cuales debe cimentarse una integración política de América Latina?

Para dar respuesta a este interrogan-

te tendremos que definir previamente el tipo de unión que se desea intentar. En la experiencia internacional encontraremos dos tipos fundamentales de regímenes de unidad: la Confederación y la Federación de Estados.

La teoría clásica distingue las siguientes diferencias entre la Confederación y la Federación de Estados: 1) La Confederación es una simple asociación de Estados, cuya fuente de nacimiento se encuentra en el tratado internacional, mientras que la federación es fundada, como todo Estado, por un acto de derecho público interno, la constitución. 2) Distínguese también la Confederación de la Federación, en que mientras en la primera los Estados actúan por sí mismos dentro del agrupamiento creado, en la segunda, no son los Estados Federados los que conservan su personalidad en el actuar, sino que la Federación cuenta con órganos propios, con competencia propia y que constituyen una entidad estatal superpuesta a los Estados que agrupa. 3) Se distingue también la Confederación de la Federación en que la primera los Estados confederados guardan su plena soberanía y que toda modificación del pacto de confederación requiere la unanimidad de quienes lo suscribieron; en la segunda, estamos en presencia de un Estado soberano que puede determinar su propia competencia sin necesidad de recurrir al consentimiento de todos los Estados que lo integran. (Rousseau).

No obstante lo dicho anteriormente, en la práctica internacional se encuentran casos de Confederaciones creadas por la vía constitucional, como el caso de la Confederación de la Alemania del Norte, nacida en virtud de la Constitución de 16 de abril de 1867, y por otra parte, se puede indicar el caso de una Federación —el Imperio Alemán— creado por la Constitución de 16 de abril de 1871, que fue precedido por una declaración contractual de los Estados interesados. (Rousseau).

Para otros, la diferencia fundamental entre un Estado Federal y una Confederación, radica en lo siguiente: "En las cuestiones reservadas al Estado Federal, —dice un autor— la soberanía reside en la Federación y no en los Estados miembros. En todas las cuestiones dentro de la jurisdicción de las autoridades federales, el gobierno federal puede ejercer autoridad directiva y control sobre los ciudadanos dentro de la Federación. Esta es la diferencia esencial entre un Estado Federal y una Confederación. Los miembros de una Confederación pueden limitar el ejercicio de su soberanía mediante tratados internacionales, pero los órganos de la Confederación, y todo su conjunto sólo pueden alcanzar a los ciudadanos de un Estado Miembro con la exclusiva mediación de su gobierno". (Schwarzenberger).

En verdad, por lo general, la Confederación ha desembocado en Federación, ya que la segunda es una forma más eficiente de actuar. En la primera existe una debilidad en la acción, dado que los órganos de la Confederación permanecen en estado embrionario, lo que paraliza la labor común en el orden diplomático, militar o financiero. (Rousseau). Por eso, provoca la tendencia a pasar a una forma de unidad más eficiente que, sin duda, se presenta en el federalismo. Según Charles Rousseau: "toda Confederación tiende hacia el Estado Federal, y, por su parte, todo Estado Federal tiende hacia el Estado Unitario, como lo demuestra el triple precedente de Estados Unidos (Confederación, en 1778; Estado Federal, en 1787), Suiza (Confederación, en 1815; Estado Federal, en 1848) y, en fin, de Alemania (Confederación, en 1815; Estado Federal, en 1871), Estado semi-federal, en 1919. Estado Unitario, en 1934. (Rousseau). Este autor no contempla el caso posterior a la guerra en que Alemania Occidental adopta la forma federal de gobierno.

Si nos detenemos a pensar en la reali-

dad norteamericana de hoy, llegamos a la conclusión de que ese país, a pesar de su organización formal, es más bien un Estado Unitario, descentralizado. Así es, como apunta un autor: "Hoy —dice— subsiste la Federación en Norteamérica, pero sumamente fortalecida, de manera que se ha dicho que cada vez se parece más a un Estado Unitario. En efecto, por una parte, las comunicaciones, la técnica y la industria —los famosos "Trusts"— son federales; los Partidos son federales también; los sindicatos son federales; las elecciones son federales; la opinión pública es también federal, puesto que los periódicos son una cadena centralizadora formidable; las finanzas son también federales. Desde que Estados Unidos tuvo que hacer la primera guerra mundial fueron tan colosales los gastos, que se establecieron impuestos nuevos en favor de la Federación, y hoy sólo la Federación tiene muchos más ingresos que la suma de los presupuestos de los Estados Miembros". (Carro Martínez). Queda en claro, pues, también que la Federación tiende al unitarismo.

Si nos detenemos a meditar en qué consiste la esencia del federalismo, tendremos que convenir en definitiva que se persiguen tres objetivos fundamentales: "en primer lugar, pretende otorgar a los grupos locales o regionales el máximo de libertad compatible con el interés común de la comunidad como un todo; en segundo lugar, centralizar las cuestiones vitales para la comunidad como tal; en tercer lugar, encontrar un contrapeso entre el gobierno efectivo y los derechos de las minorías y del individuo". (Schwarzenberger).

Sin duda alguna, que dados estos objetivos centrales que pretende el federalismo, y a su mejor forma de acción práctica, nos pronunciamos entre un sistema político confederado o federado, por esta última forma, pero conviene, sin embargo, tener presente qué condiciones debe-

rían concurrir para poder lograrlo con éxito.

Seguindo a Schwarzenberger en su pensamiento, podemos afirmar que para conseguir el propósito federativo deben concurrir a lo menos tres requisitos:

“En primer lugar, un buen número de personas en posiciones claves o un grupo considerable de opinión pública de los Estados Miembros potenciales debe estar convencido de que la federación realizará más adecuadamente que ninguno de esos Estados aislados las funciones que puedan confiársele”.

“En segundo lugar, para que la federación sea efectiva es necesario atribuirle un mínimo de funciones —la responsabilidad de la política exterior y la defensa— y otorgarle los recursos financieros necesarios para el desempeño de estas funciones.

“En tercer lugar, la federación sólo es factible entre Estados que tienen un número de valores éticos e instituciones en común.” (Schwarzenberger).

Si nos atenemos a este cuadro de ideas podremos ver las dificultades que tendremos que sortear en América Latina para llegar a integrarnos en una forma tan acabada como es una federación de Estados que, sin duda alguna, deberá ser nuestro norte o meta final.

En primer término, cabe hacer presente que en América Latina la opinión pública no está madura para la idea de la integración, y que los políticos sólo en la época actual parece que empiezan por tomar contacto para decidir un problema de tanta importancia. Hemos vivido de espaldas a nuestros vecinos, en verdaderos departamentos estancos, para decirlo en palabras de la CEPAL. La juventud en nuestras escuelas adquiere mayores conocimientos de la historia, del arte, de la literatura, etc., europea que del acontecer entre nuestros países que deben unirse.

La actividad industrial y el comercio, ha estado más ligada a países fuera del

área que hacia aquellos que con nosotros tienen un común destino.

Nuestra preocupación frente a nuestros vecinos durante el siglo pasado y hasta el día de hoy ha estado centrada fundamentalmente en torno al problema de nuestras fronteras, y es por todo ello que más que voluntad de unirnos hemos ido creando slogans que expresan deseos mortecinos de unidad. La idea de federarnos en cierta medida asusta o no ha sido considerada debidamente por quienes tienen que empujar a sus pueblos por este camino.

En segundo lugar, proponer, en estos instantes, una federación entre nuestros pueblos, que le atribuya como funciones mínimas la responsabilidad de la política exterior y de la defensa, puede resultar a la postre ingenuo para nuestra realidad de hoy. Para llegar a una etapa de esta especie es imprescindible recorrer todavía mucho camino. Las luchas de fronteras, que ubican aun en pleno siglo veinte la mentalidad que anidó en la centuria pasada, destruye, a corto plazo, un propósito de tanta importancia. El camino no está preparado para proponer hoy una entrega de soberanía tan considerable de los Estados a una autoridad central en los términos mínimos que he señalado, y encontraremos en ello, sin duda, un gran escollo en nuestro afán de unir efectivamente a nuestras naciones.

El tercer requisito presupone, fundamentalmente, estar de acuerdo sobre el régimen político que regirá a los Estados que se federan. Es evidente que, al hablarse en estos instantes de la unidad europea, se expresa solamente la unidad de una parte de Europa: la Occidental. Tan europeos son países como Polonia o Rumania como Francia o Alemania. No obstante, es evidente que no intentan el diálogo de la integración entre sí los grupos europeos que se alinean en lados distintos, a la Cortina de Hierro. Ni la Unión Soviética y las así llamadas Democracias Popu-

lares estarán dispuestas a integrar una federación que ponga fin a su régimen político policial y ni los países democráticos de Occidente correrían el riesgo de ver desaparecer el sistema político que los caracteriza. No hay, por lo tanto, diálogo integracionista entre estos grupos de pueblos.

En América Latina, en el presente sólo existe un país con un régimen político marxista-leninista y, por lo tanto, con un cuadro de ideas y valores divergentes en lo político con el resto del Continente. No obstante, afirmar que entre las otras naciones de América Latina existe identidad de propósitos frente a las instituciones políticas que deben dar sustentación a un régimen de gobierno es, también, una afirmación carente de sentido de realidad. Ningún país no socialista marxista de nuestro continente titubea en afirmar su adhesión a la democracia representativa, pero la experiencia vivida durante más de ciento cincuenta años de vida independiente indica que sólo Costa Rica, Uruguay y Chile la han practicado en forma sostenida. El cuartelazo, el golpe de estado y la dictadura civil o militar, ha sido, en muchos de nuestros países, el sistema habitual de vida y podríamos apuntar también, que en muchos de ellos no se han repetado los derechos humanos a que adhieren al incorporarse a las Naciones Unidas. Esto, sin duda, es también un serio obstáculo que entorpece la marcha de la integración latinoamericana.

Estrategia para una integración política.

Señalada como meta última de la integración política la federación de nuestros Estados, e indicados los inconvenientes que, al presente, existen para intentarla derechamente, cabe preguntarse cuál ha de ser la estrategia a seguir por quienes la propician.

Desde este ángulo, nos permitimos destacar los siguientes caminos: 1) La crea-

ción de un gran movimiento continental pro integración de América Latina; 2) La afirmación en nuestros Estados del concepto de la supranacionalidad; 3) Al afianzamiento y fortalecimiento del Parlamento Latinoamericano; 4) Propiciar, con carácter de permanente, la creación de un Consejo de Ministros, cuya finalidad fuera estudiar y resolver los problemas de la integración y propiciar reuniones continentales de Jefes de Estado; 5) La integración fronteriza de nuestros países.

Nos referiremos a estas materias por separado.

Creación de un movimiento continental.

Para poder gestar una unidad a través de una federación de Estados, ya hemos dicho que es imprescindible generar una gran opinión pública continental con este propósito. Además, hay que unir a quienes tienen la idea de llevar adelante la integración de América Latina para que actúen organizadamente, y fundamentalmente hay que interesar a los que ejercen el poder político.

El Mercado Común Europeo y la propia Comunidad fue precedido de un gran movimiento organizado por el "Comité Monnet". En un principio, la acción de este grupo que movilizó la opinión pública a través de medios de difusión, fue mirada con desdén y provocó la sonrisa escéptica de muchos políticos, pero, a la postre, se vieron arrastrados por la seriedad de sus planteamientos y por su decisión y coraje.

Si queremos la integración de América Latina, deberemos preparar a las masas en todo el continente y, lo que es más, entusiasmarlas con este propósito, para lo cual se hará indispensable la creación de un movimiento continental que levante la antorcha de la integración. A través de todos los medios de difusión posible, de foros, conferencias y congresos, habrá que poner de manifiesto la necesidad de unir-

nos, la conveniencia de un paso tan trascendental y el peligro que corren nuestros países si se empecinan en enfrentar el futuro en veinte naciones fraccionadas.

La integración no podrá ser solamente un problema de cancillerías, sino, por el contrario, un movimiento que nace de abajo hacia arriba. Se trata de crear la patria grande y siempre una tarea de este tipo debe ser intensamente querida por los pueblos.

La Supranacionalidad.

Somos partidarios de afirmar entre nuestros Estados el concepto de "supranacionalidad". ¿Qué entendemos por este concepto? Supranacional es una autoridad, creada por acuerdo de los Estados soberanos, en la cual se delega parte de su soberanía para alcanzar en mejor forma los propósitos que los guían. El ámbito de competencia de la autoridad así creada debe quedar claramente establecido en el tratado que le da origen, pero las resoluciones que adopte en definitiva la autoridad, no pueden quedar sin efecto por la voluntad del Estado que concurrió a crearla, sino solamente por los organismos que en el propio Estatuto de constitución se previeron.

Un claro ejemplo de autoridad supranacional se presenta en la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (C. E. C. A.). Las instituciones creadas de la Comunidad, son las siguientes: a) La Alta Autoridad que ejerce a título principal la función ejecutiva y la legislativa; b) un Consejo de Ministros nacionales que participa en todas las decisiones importantes de la Comunidad y armoniza su política con la de los Estados miembros; c) una Asamblea Común que ejerce sobre la Alta Autoridad un control democrático; d) un Tribunal de Justicia que es un supremo guardián del derecho de la comunidad y de los intereses de todos. (Vignes).

Esta autoridad así generada, que tiene poder en el ámbito de su propia competencia por encima de los Estados que la han estructurado, es una autoridad supranacional. También se la ha calificado como federalismo funcional, federalismo especializado o autoridad especializada. (Vignes).

El nombre de federalismo le viene porque en ello se constata la existencia de un agrupamiento de Estados que crean una autoridad cuyas resoluciones los afectan, pero que no puede ser revocada directamente por el Estado afectado; y el de funcional o especializada, porque se trata de un sistema circunscrito al carbón y al acero y no al total de las competencias estatales.

Los elementos de federalismo afloran en forma evidente: en primer lugar, la Comunidad ejerce el poder en relación directa con los órdenes subordinados, en este caso, las empresas productoras que reciben órdenes de la Alta Autoridad. En segundo lugar, resalta la independencia de los organismos creados respecto de los Estados componentes. Los gobiernos, es cierto que integran la Alta Autoridad, pero no la controlan en particular, por lo que no pueden hacerla tomar decisiones ni deponerla. Contra un acuerdo de la Alta Autoridad puede recurrirse a los órganos previstos en el Estatuto constitutivo, ya sea a título parlamentario, la Asamblea Común, o a título judicial, el Tribunal de Justicia de la Comunidad, pero, en ningún caso pueden atentar en contra de lo resuelto, los organismos gubernamentales o nacionales.

En nuestro país, la idea de los organismos supranacionales se abre paso en el Proyecto de Reforma Constitucional enviado al Congreso Nacional por el Presidente Eduardo Frei que ha sido aprobado por la Cámara de Diputados. En efecto, en el artículo 43 de la Constitución política del Estado, se agrega el siguiente inciso: "Con el voto conforme de la ma-

yoría de Diputados y Senadores en actual ejercicio, podrán aprobarse tratados que asignen, en condiciones de reciprocidad, determinados atributos o competencias a Instituciones supranacionales destinadas a promover y consolidar la integración de las naciones de América Latina”.

De aceptarse en definitiva el proyecto de Reforma Constitucional en esta parte, nuestro país aceptará la supranacionalidad para la creación de instituciones destinadas a promover y consolidar la integración de América Latina, siempre que los Tratados que se acuerden sobre el particular se establezcan en condiciones de reciprocidad y que concurra para la aprobación de los mismos, una mayoría calificada: la mayoría de Diputados y Senadores en actual ejercicio.

Una reforma parecida a la expuesta se introduce en estos instantes en el Perú y se me ha informado en las reuniones del Parlamento Latinoamericano que Venezuela camina por igual propósito.

Necesidad de crear autoridades con competencia propia se presentan evidentemente para la materialización del Mercado Común Latinoamericano, como queda de manifiesto en la carta respuesta de los cuatro economistas al Presidente Frei, donde se pronuncian categóricamente por la integración económica de América Latina.

En efecto, se insinúa la creación de una Junta Ejecutiva cuyos miembros “no representarían a los gobiernos que los eligieron en el seno del Consejo, sino a la Comunidad misma”.

Por lo demás, esto no es extraño, ya que, en gran medida, la fórmula que proponen es muy parecida a la del Mercado Común Europeo, en donde los organismos creados, cual más o cual menos, tienen elementos de supranacionalidad.

Tal vez para una coordinación efectiva de nuestras flotas mercantes o aéreas sea de conveniencia también crear organismos supranacionales, como igualmente

para tomar decisiones efectivas en materia de integración cultural.

El Parlamento Latinoamericano.

Otro medio de integración política que estimo debe ser respaldado con entusiasmo es el Parlamento Latinoamericano, creado en diciembre de 1964, en la ciudad de Lima. Su Estatuto constitutivo fue aprobado en el mes de julio de 1965 y ha empezado a caminar todavía con paso vacilante.

El Parlamento Latinoamericano —como reza su propia Constitución— es un organismo permanente unicameral, cuyos Miembros son los Parlamentos Nacionales de los Estados de América Latina, constituidos en la actualidad, que hayan sido elegidos por sufragio popular y que hubiesen manifestado su voluntad de integrarlo.

Como se ve, es un Parlamento de Parlamentos, no tiene en esta etapa, como será de prever en el futuro cuando se consolide una Federación de Estados, una representación directa.

Son propósitos de esta institución: a) promover y encauzar la integración política, social, económica y cultural de los pueblos latinoamericanos; b) sustentar el pleno imperio de la libertad de la justicia social y el ejercicio efectivo de la democracia representativa; c) velar por el respeto absoluto de los derechos humanos; d) fomentar el desarrollo integral de la comunidad latinoamericana; e) luchar por la supresión de toda forma de colonialismo en América Latina; f) combatir la acción imperialista en Latinoamérica; g) contribuir a la afirmación de la paz, el orden jurídico y la seguridad internacionales.

Las resoluciones del Parlamento Latinoamericano no tienen imperio, toda vez que no son obligatorias para los países que a través de sus parlamentos nacionales se encuentran representados en él. Es por este motivo que emite sólo reco-

mendaciones, pudiendo tener pronunciamientos sólo en casos específicos y que dicen relación substancialmente con el Organismo en sí, o con censuras o aprobaciones a las actuaciones de Gobiernos, Parlamentos u Organismos Internacionales.

El voto de los delegados que integran este Parlamento es individual y no por Estado, de tal modo que la opinión que en una delegación puede ser minoritaria, puede tener mayoría en la Sala, al contarse con el apoyo de otros delegados. Esto en sí encierra un gran avance, pues entraña pensar, ya no en función de los Estados a que se pertenece, sino a corrientes ideológicas que pueden tener criterios distintos para enfocar los problemas de América Latina. Es por ello que las delegaciones de los Parlamentos Miembros deben reflejar proporcionalmente a los partidos políticos actuantes en el respectivo parlamento.

Cada delegación tiene un máximo de doce votos, pudiendo estar integrada hasta por dieciséis delegados. Si alguna delegación estuviera integrada por un número inferior a doce, los que la forman pueden acumular hasta tres votos por persona, de acuerdo con la proporcionalidad de la composición política del Parlamento respectivo. Tal vez lo más debatido en el seno de la Comisión que elaboró el Estatuto fue precisamente este aspecto, pues en el fondo entraña un hecho que no se compadece con la realidad en que se vive.

En efecto, en mi concepto, para que en una cámara política exista la posibilidad de que sus recomendaciones tengan una mayor gravitación, el número de delegados que la integran debe guardar alguna relación con la población que se representa. En nuestros parlamentos las Cámaras de Diputados se eligen de acuerdo con este sistema y si bien es cierto que ello no se refleja en los Senados, es porque a éstos se les atribuye solamente el carácter de Cámara revisora. El Parla-

mento Latinoamericano es unicameral y por lo tanto, no cabe tomar el resguardo señalado, sino en la única Cámara que existe. En la Asamblea Consultiva de la Comunidad Europea los Estados que la lleguen a integrar tienen derecho al siguiente número de puestos y por lo tanto, de votos: Bélgica, 6; Dinamarca, 4; Francia, 18; República Irlandesa, 4; Italia, 18; Luxemburgo, 3; Países Bajos, 6; Noruego, 4; Suecia, 6; Reino Unido, 18; según lo señala el artículo 26 del Consejo de Europa aprobado en Londres en el año 1949. (Sanson-Teran).

En nuestra reunión en Lima propusimos desde el principio, en diciembre de 1964, una resolución semejante. En nuestro concepto, no podía tener la misma gravitación en el Parlamento Latinoamericano que lo integran en la actualidad 14 Parlamentos —una delegación que proviene de un país con un millón de habitantes, que otra que representa ochenta millones. Es evidente que el número de delegados no puede ser directamente representativo de la población, pero debía guardar algún reflejo relativo con ellas. La fórmula final que propusimos y que fue rechazada fue la siguiente: Argentina, Brasil y México, 12 delegados y doce votos; Colombia, Chile, Perú y Venezuela 9, y el resto de los países, 6. Nuestra tesis fue desestimada en definitiva porque influyó en el ánimo de muchos que no terminan de sacarse de encima el concepto de que representan Estados y no Parlamentos en donde las delegaciones pueden tener en su seno posturas distintas, que debería mantener la igualdad entre Estados. Esto, a mi modo de ver, no debería haber jugado, pues ningún parlamentario que concurre a estas sesiones representa a Estados o Gobiernos, a lo más representa a su propio Partido.

Como consecuencia de lo anterior y por un hecho práctico, se aprobó también con mi voto en contra, la posibilidad de acumular votos, lo que sin duda es un incon-

veniente en la Sala de Sesiones para recoger la votación y deja con mucha ventaja a los países de escasa población con respecto a los otros. De no haberse operado así, aprobada la igualdad de número de votos, sucedía que algunos parlamentos deberían haber enviado una delegación con un 25% del equipo parlamentario de su país, lo que era evidentemente un exceso y un costo que no podían solventar.

En mi concepto, la existencia del Parlamento Latinoamericano, cuya sede es rotativa y que en este año debió funcionar en Buenos Aires, servirá de elemento para la integración política. Desde luego ponen en contacto a legisladores de distintas partes del Continente, lo que de suyo es beneficioso para la causa de la integración. Sin conocimiento directo, es muy difícil que los políticos trabajen organizadamente por la integración que anhelamos. Por otra parte, la agenda de trabajo pondrá de relieve temas de evidente importancia que dicen relación con la integración política, económica, cultural y social de América Latina, lo que ayudará a ir formándose concepto de la tarea que hay que emprender. Es importante que sean políticos los que se informen, porque la decisión de unificar nuestros países deberá ser adoptada por políticos y no por técnicos, ya que a aquéllos competen las decisiones y a éstos tan solo las recomendaciones o realizaciones que se les encomienden. Por último, el Parlamento Latinoamericano será una tribuna para enfocar los problemas del continente.

En mi concepto, en la actualidad las dificultades que presenta en su comienzo el Parlamento, es que muchas delegaciones todavía actúan como si representaran Estados, lo que es contrario a la esencia del mismo. Por eso en muchos aspectos se les ve reaccionar monóticamente, aunque estén en juego asuntos que no afectan de ninguna manera en forma directa a sus propios Gobiernos. El éxito del Parlamento Latinoamericano estará asegurado en la

medida que sus debates sean precedidos de estudios serios y documentados en trabajo de Comisiones y también en la medida en que los parlamentarios que lo integren, dejen de pensar que representan países, sino que se encuentran allá para expresar la opinión personal y del grupo político en que participan, sobre los problemas de integración o los asuntos que hacen el interés de la gran Patria Latinoamericana.

Fortalecer esta institución afianzará el propósito de la integración política de América Latina.

Consejo de ministros y reuniones de Jefes de Estado.

Ya hemos dicho que la integración política deberá marchar a la par que la integración en los distintos frentes.

Hay una gran tarea de infraestructura que emprender que invite al acercamiento de nuestras naciones. Desde luego en materia de comunicaciones nuestros pueblos viven prácticamente aislados en la hora presente. Nuestros transportes que nos unen son solamente una deficiente vía marítima y una cara comunicación aérea. El continente en sí tiene cerrada su comunicación terrestre en forma eficiente. Hemos vivido para la periferia. Nuestra enseñanza adolece del hecho que ignora a los vecinos y aún más, como consecuencia de resquemores que quedan tras las guerras, los países más que intentar comprenderse, parecen que se esmeran por desfigurar al vecino frente a la juventud. La legislación hay que unificarla para estimular inclusive el comercio entre nosotros. Es mucho lo que se puede hacer en estas materias y son naturalmente los representantes de los Poderes Ejecutivos los que tienen en sus manos las mejores herramientas para materializar estas tareas.

Un Consejo de Ministros Continental que se reuniera periódicamente con este propósito es fundamental y creemos que si los africanos están en condiciones de

movilizar a los Jefes de Estado de sus propios países para dar jerarquía a sus propósitos de unidad, bien vale la pena que emprendamos también esta ruta que nos viene siendo indicada que es eficiente.

La integración fronteriza de nuestros países.

Las fronteras hasta el presente han sido miradas más bien como puntos de división de los pueblos que como lugares de unión de los mismos. Hemos creído que en cierta manera nos corresponde como estar atrincherados tras de ellas y hemos ignorado, tal vez porque nunca lo hemos querido realmente, que es en la frontera donde la integración es más conducente para ser realizada. Es en la frontera donde "la integración de hecho precede casi siempre a la de derecho, pues la naturaleza o las condiciones sociales la imponen. A lo largo de las fronteras, los habitantes de un lado buscan en el otro los bienes y servicios de que carecen, ofreciendo a su vez los excedentes y facilidades de que disponen" (Banco Interamericano de Desarrollo).

La frontera por lo general no obedece a factores naturales y por mucho que divida no logra contraer el flujo y reflujo del ir y venir de hombres y mercancías que sirven para satisfacer las necesidades de los lugareños o de los pueblos que ahí chocan.

Colombia y Venezuela han entendido la importancia de estudiar en común la integración de las zonas fronterizas de ambos países. Tengo referencias que igual propósito se persigue entre Colombia y Ecuador. En 1965, en el mes de mayo, patrocinamos una reunión interparlamentaria en Tacna y en Arica con el propósito de afirmar la necesidad de integrarnos en esa región ambos países. Que existen en esa zona condiciones para estimular en común el desarrollo, es evidente, lo que da-

ría sin duda un mayor impulso a esa región que el encontrarnos en competencias artificiales, que duplican el gasto y que hace que nos miremos como rivales, en circunstancias de que esa época quedó atrás.

El Parlamento Latinoamericano propiciará reuniones de parlamentarios de países fronterizos para estimular el desarrollo zonal. Lo creemos importante, pues tenemos que destruir el mito de que las fronteras nos separan, para afirmar que en realidad son ellas las que empiezan por unirnos.

La integración y la política de los Estados Unidos.

He dejado para el final el interrogante que se presenta frente al hecho de encontrarse nuestros países dentro del sector de influencia de los Estados Unidos, cual será la actitud de esta Nación frente al interés de los pueblos latinoamericanos de ir a una integración política. Si nuestro país estuviera ubicado en la región en que se encuentra Polonia, tal vez quienes desearan intentar una integración política deberían preguntarse cuál sería la actitud del régimen soviético frente a un propósito semejante.

Esta averiguación, sin embargo, no puede ni deberá tener jamás el sentido de que se pensara en la integración en la América Latina en la medida en que se cuenta o no con el apoyo norteamericano. Esta unidad en mi concepto deberá hacerse o con los Estados Unidos, o sin los Estados Unidos, o contra los Estados Unidos si llegaran a oponerse. Les va en ello el destino a nuestros pueblos, y cuando de destino se trata no caben posiciones débiles.

No obstante tener una respuesta ade-

cuada a esta interrogante, es importante para saber el tipo de dificultades que habrá que sortear. No es lo mismo para quienes intenten la tarea de unificar a América Latina contar con el apoyo, la abstención o la resistencia de la Nación del Norte.

Si la respuesta fuera en definitiva que los Estados Unidos no solamente no se oponen, sino que miran con buenos ojos la integración de nuestras naciones, no se podría en mi concepto colegir, como suele hacerse con frecuencia, que ello es porque nos perjudica. Cualquiera que sea la actitud de esa potencia frente a nuestro problema en estudio, yo creo y afirmo que el mejor antídoto contra el imperialismo es el federalismo.

El apoyo norteamericano al concepto "región-estado" en Europa queda de manifiesto por la colaboración otorgada a la Comunidad Europea. Cabe también, por tanto, saber qué piensan frente a la integración de otra región como la del área de América Latina.

Con ocasión de celebrarse el 75º aniversario de la Organización de Estados Americanos el 14 de abril del año 1965, hablando ante este Organismo el Vicepresidente de los Estados Unidos, Hubert Humphrey, decía: "propugnamos un programa efectivo de integración económica porque es esencial para el desarrollo dentro del programa de la Alianza para el Progreso. Respalamos ese programa porque la moderna Latinoamérica que pueda surgir como resultado de una integración efectiva, podrá cooperar en forma más efectiva en las grandes tareas comunes que corresponden a todos aquellos que comparten los valores de la civilización occidental. Propugnamos ese programa porque, como demuestra nuestra experiencia de la post-guerra, las relaciones comerciales y financieras más fecundas y mutuamente ventajosas, son aquellas mantenidas con las regiones industrializadas y diversificadas del mundo. Y finalmente lo propugnamos

porque la integración económica es parte fundamental del programa de la Alianza para el Progreso que nos comprometimos a poner en práctica en Punta del Este."

De lo expuesto y de la actitud permanente del gobierno norteamericano no cabe duda que no ejerce oposición, sino que alienta inclusive la integración económica de América Latina la que arrastrará consigo, sin duda, la integración política. Basta tener presente toda la política del Banco Interamericano sobre el particular que no sería tan explícita si mediara oposición u obstáculo de parte de su principal accionista.

Por otra parte, entre los grupos republicanos, partidos fuertes de oposición en Estados Unidos, hay también grandes adherentes hacia la idea de integración de América Latina.

Así se desprende del discurso pronunciado el 6 de marzo del año pasado en Ciudad de México en la reunión del Consejo Interamericano de Comercio y Producción por el Senador Jacob J. Javits. Pone en su interesante discurso de manifiesto la necesidad de apoyo político para la idea de integración y propugna la creación de un movimiento, al estilo del Comité Monnet. Es evidente que su discurso está acentuado por la idea del interamericanismo, pero deja en claro la expresión de una integración previa de América Latina.

América Latina, nuestra Patria

De todo lo expuesto fluye que la integración política de la América nuestra no es una aspiración utópica sino un ideal realizable en nuestra época; que ella corresponde a una necesidad vital de nuestros pueblos y a la marcha lógica del acontecer mundial; que los obstáculos para materializarla no se encuentran tanto fuera de nosotros sino dentro de nosotros, y

que por lo tanto llegó el momento de ponerse en marcha con decisión y coraje para sacudir la modorra, enterrar la suspicacia entre pueblos hermanos que de no unirse terminará por cavar la tumba de sus propias subsistencias nacionales.

Esta es tarea de los pueblos, de la juventud, de los trabajadores y empresarios, de intelectuales y políticos, de todos aquellos que tengan la visión acabada que la patria no empieza con las generaciones de ayer y termina con los hombres de hoy, sino que tienen conciencia de que en el presente hay que asegurar el futuro de los que están por nacer.

Es por ello que en la hora actual deberíamos detenernos a afirmar con coraje y responsabilidad, las palabras de Bolívar: "América es mi Patria", y anunciar como Keyserling lo hacía respecto a Europa, que América Latina existirá cuando haya latinoamericanos.

Notas

1º) E. H. Carr: Capítulo de su libro "The Twenty Year Crisis", publicado en la obra de Ebenstein-

William: "Pensamiento Político Moderno", Segundo Tomo, Ediciones Taurus; Madrid, año 1961, pág. 1.200.

2º) Blanco-Fombona, Rufino: "El Pensamiento Vivo de Bolívar"; Editorial Losada, Buenos Aires, año 1942, pág. 117.

3º) Blanco-Fombona, Rufino: ob. cit. pág. 117.

4º) Lee López, Fray Alberto: Documentos sobre don Pedro Gual. Boletín de Historia y antigüedades de la Academia Colombiana de Historia; Bogotá, Primer Trimestre año 1964, pág. 98.

5º) Orrego Vicuña, Eugenio: "Hombres de América"; Empresa Editorial Orbe, Santiago de Chile, 1943, pág. 171.

6º) Orrego Vicuña, Eugenio: Ob. cit., pág. 171.

7º) Schwarzenberger, Georg: "La Política del Poder"; Editorial Fondo de Cul-

tura Económica, México 1960, pág. 685.

8º) Blanco-Fombona, Rufino: Ob. cit., págs. 79 y 80.

9º) Blanco-Fombona, Rufino: Ob. cit., pág. 79.

10) Toynbee, Arnold J.: "El Estado de Bienestar, el Comunismo y la Paz Mundial". Ebenstein, William: Ob. cit., Tomo II, pág. 1042.

11) Rousseau, Charles: "Droit International Public". Librairie du Recueild Sirey, París 1953, pág. 136.

12) Lipson, Leslie: "Los Grandes Problemas de la Política"; Editorial Limusa, México, 1964, pág. 402.

13) Guitard, Odette: Bandung y el Despertar de los Pueblos Coloniales; Editorial Universitaria de B. Aires; año 1962, página 119.

14) Guitard, Odette: ob. cit., pág. 103.

15) Lipson, Leslie: ob. cit., pág. 378.

16) Tomic, Radomiro: "Sobre el Sistema Interamericano"; Santiago de Chile, 1963, pág. 19.

17) Rousseau, Charles: ob. cit., pág. 114.

18) Rousseau, Charles: ob. cit., pág. 115.

19) Schwarzenberger, Georg: ob. cit., pág. 78.

20) Rousseau, Charles: ob. cit., pág. 107.

21) Rousseau, Charles: ob. cit., pág. 108.

22) Carro Martínez, Antonio: "Derecho Político", Madrid 1959, pág. 241.

23) Schwarzenberger, Georg: ob. cit., pág. 67.

24) Schwarzenberger, Georg: ob. cit., pág. 704.

25) Vignes, Daniel: "La Comunidad Europea del Carbón y del Acero"; Editorial Hispano-Europea, Barcelona, España; año 1958, pág. 19.

26) Vignes, Daniel: ob. cit., pág. 12.

27) Sanson-Teran, José: "Universalismo y Regionalismo en la Sociedad Interestatal Contemporánea"; Editorial Hispano Europa; Barcelona (España), 1960, pág. 275.

28) Banco Interamericano de Desarrollo

llo: "Posibilidades de Integración de las zonas fronterizas Colombo-Venezolanas; Washington, abril de 1964, pág. i.

El señor SEPULVEDA (Vicepresidente).—En el tiempo del Comité Comunista, ofrezco la palabra al Honorable señor Teitelboim.

MONOPOLIO EXTRANJERO EN EXPLOTACION DE INDUSTRIA AVICOLA.

El señor TEITELBOIM.— Señor Presidente, hace algunos días, a raíz de la discusión del proyecto sobre estímulo a las exportaciones, se habló en el Senado acerca de un monopolio norteamericano, Ralston Purina, que se apresta para penetrar en grande en nuestro mercado interno, para monopolizar, de hecho, la producción de aves, circunstancia que no ha podido dejar de producir profunda alarma entre los avicultores nacionales.

Tendencia desnacionalizadora.

Pudiera parecer un poco extraño que en días políticamente tan convulsionados como los actuales, nos refiramos a un problema como el que voy a analizar esta noche. Sin embargo, forma parte de nuestros principios. Advertimos una tendencia desnacionalizadora creciente en la industria y en la economía, que constituye una de las lacras, de las enfermedades fundamentales de la nación chilena.

Un drama esencial de nuestro país reside en el hecho de que no es dueño de sí mismo. Sus riquezas principales, a través de los tiempos —el salitre, ayer principal riqueza, hoy en absoluta decadencia; el cobre, que mantiene su primacía como la fuente de materias primas esencial de nuestro país; también el hierro—, han pasado a ser mayoritariamente propiedad extranjera. Esta intromisión y penetración en el dominio minero que, dada la condición esencialmente extractiva de nuestro país, configura una penetración foránea extremadamente aguda y peligro-

sa, se ha extendido a otras ramas industriales, como la Compañía de Teléfonos de Chile, la Compañía de Electricidad, no obstante el anuncio de su chilenuzación; pese a ello, continúan en manos extranjeras.

Un mundo feudal en crisis.

Pero hasta hace muy poco una zona de nuestra economía se había mantenido impermeable a la penetración extranjera: el campo. No quiero decir con ello que el medio agrario, la vida rural fuera un ejemplo desde el punto de vista de su técnica, de su modernización, del desarrollo de la cultura y del respeto al ser humano. En absoluto. Por el contrario. El medio agrario en Chile ha sido, desde la llegada del conquistador español, la expresión de un mundo feudal, derivado del trasplante a nuestras tierras de un modo de vida medieval, que en América Latina se adaptó con regresiones esclavistas, especialmente sometiendo a una servidumbre cruel a los indígenas y, luego, a los mestizos, pues a partir del mismo día de la llegada de los españoles se produjo intenso cruzamiento sanguíneo entre el conquistador y el aborigen.

Durante cuatro siglos, el atraso ha sido el estigma y la marca del campo; atraso y estigma con nombre chileno, con raíces españolas.

Por desgracia, este Chile se mantuvo al margen de la historia, y hoy día está haciendo crisis de una manera tumultuosa; se produce un cambio impulsado por el desarrollo mismo de la historia que, a nuestro juicio, es irreversible, y estamos viviendo la etapa en que ha de manifestarse prontamente.

Con todas las reservas que los comunistas y el movimiento popular tienen respecto del proyecto de reforma agraria enviado por el Gobierno a la consideración del Congreso, nuestra decisión es la de votarlo favorablemente —lo hemos hecho así en la Cámara de Diputados, y lo haremos en el Senado—, pese a sus limitaciones, porque consideramos que de todas mane-

ras será un paso importante en la necesidad de comenzar a poner al día esa parte de Chile que ha permanecido como en la sombra, en la noche, al margen del progreso.

Sin embargo —insisto—, esta parte de Chile ha sido nacional, aunque anacrónicamente aristócrata, discriminatoria, con abismantes diferencias de clase entre los ricos propietarios rurales, los grandes hacendados, y el campesino, el patrón, el asalariado, el mediero, el afuerino, que viven en una época completamente fuera de esta segunda mitad del siglo XX.

¿A quién aprovechará el cambio?

Ahora estamos viviendo en el umbral de un cambio. Hay que preguntarse quién aprovechará este cambio, en beneficio de quién se realizará.

Nos parece que debe ser hecho en beneficio de los chilenos y, en particular, de los trabajadores del campo. Son todas las familias campesinas, que tradicionalmente, en forma inmemorial, a través de largas generaciones, han vivido en el campo, secularmente atadas a él, un poco de una manera vegetativa, como si fueran árboles y plantas que no tuvieran los derechos humanos totales que deben tener los ciudadanos en la época moderna, las que, a nuestro juicio, deben ser reparadas de la larga injusticia a que se las ha sometido y transformadas en dueñas de la tierra. Son ellas, por otra parte, las que han trabajado el suelo durante generaciones. En un decurso secular, se han sucedido en esa dura labor de sol a sol, bajo la explotación del patrón del fundo. El proyecto del Gobierno dice que se entregará tierra a un número determinado de familias campesinas. Nosotros queremos que todas ellas la tengan y que desaparezcan el latifundio y el minifundio.

Un personaje en la penumbra.

Pero vemos que en la sombra hay un personaje que está espiando la posibilidad de colarse en el campo de rondón, sin ser

invitado, para ocupar el sitio de ese señor feudal de otros siglos que será desplazado o expropiado mediante la reforma agraria. Ese personaje es un hombre que no ha nacido en Chile y, en muchos casos, no es ni siquiera un hombre, sino un ente jurídico, una compañía, una entidad subsidiaria, muchas veces norteamericana, que actúa a través de hombres de paja, o sea, de palos blancos.

Este es un proceso en desarrollo. Ya están trabajando, ya están lanzando sus redes en el río revuelto de estos tiempos de discusión de la reforma agraria, para poder hacer una pesca milagrosa.

Entonces, el campo simplemente cambiaría de año: de un año semifeudal chileno, atrasado, condenado por la historia, a un año capitalista, en la expresión más espesa y tentacular, imperialista, con inversión de capitales foráneos, extranjero, que ocuparía el sitio vacío dejado por el hacendado, por el dueño del fundo, para establecer en el medio rural, y sobre el campesino, una dictadura más moderna, a la usanza de los tiempos contemporáneos, no menos férrea ni menos dolorosa que la actual, y con la agravante de que sería una especie de despotismo industrial o un nuevo feudalismo industrial, dirigido desde el exterior.

La semana pasada se habló de esto, al denunciarse el intento de un monopolio yanqui, la Ralston Purina, de instalarse en Chile y copar el comercio de la producción de aves.

Una "revolución" curiosa.

La producción de aves no es un asunto peregrino y sin importancia. Naturalmente, no es un tema de gran altura intelectual, pero tiene una significación material directa de gran alcance. Chile sufre un déficit alimenticio enorme, cada día en aumento. La carne se importa en volumen creciente de países extranjeros, con gasto de divisas. La pesca, a la cual nuestro país está destinado en su desarrollo, en virtud de tener un litoral de más de cinco mil ki-

lómetros, con un mar generoso, bañado por una corriente de Humboldt que es un vivero de peces que pueden alimentar a miles de millones de hombres, no está, sin embargo, suficientemente desarrollada.

El Gobierno chileno, bajo la inspiración y el consejo de algunos teóricos norteamericanos, como el señor Rostow, habla de una revolución muy curiosa. No es propiamente la revolución en libertad, sino una revolución que tiene un nombre divertido: "la revolución del pollo", o sea, que los chilenos deben comer pollo, a falta de otra carne. Es un poco el consejo de María Antonieta respecto de los revolucionarios franceses, de quienes, cuando pedían pan, decía: "Bueno, ¿por qué no comen pasteles?" Yo me temo que esta revolución del pollo, que en Chile todavía no está al alcance de todo el mundo ni mucho menos, sea un nuevo motivo de negocio para los extranjeros, a expensas de Chile y de la destrucción de los productores nacionales.

Es de Missouri.

"La Ralston Purina of Panama" es subsidiaria de la Ralston Purina Corporation, de Missouri, Estados Unidos, y ha solicitado autorización para internar capitales, a cambio de franquicias exorbitantes, que no tienen los industriales nacionales. Esa empresa, naturalmente, se vale de los capitalistas chilenos, a quienes usa para introducirse en el país. Dicha sociedad se hace de una manera muy original. Se constituye una compañía en que 80% del capital lo pone Purina y 20% corresponde a capitalistas chilenos, entre los cuales se han señalado dos nombres que, por excelencia, representan el gran capital monopolista del país. Los socios de Ralston Purina son los señores Agustín Edwards y Gustavo Ross, quienes participan en un 20% en tal sociedad.

Lo más grave de todo esto es que, pese a la resistencia de los productores nacionales, un señor que tiene la misión, por su cargo, de velar, dentro de lo posible, por que el pueblo de este país no se vea ham-

breado por la carestía, que hace que los precios caminen por las nubes, el señor Hernán Lacalle, Director de Industria y Comercio, ha dado su espaldarazo a esta operación y declarado en la prensa de ayer que el Gobierno autorizará la instalación de esa sociedad y que, para ello, DIRINCO ha enviado al Comité de Inversiones Extranjeras un informe en que califica de "conveniente", según sus palabras, la actuación en Chile de Ralston Purina.

Según Hernán Lacalle, hombre de declaraciones más o menos rotundas y productor, no de pollos, sino de las alzas que cada día debe sufrir el consumidor chileno, esta empresa extranjera producirá grandes unidades, que harán bajar los costos. Dice que "no deben mezclarse las actividades"; que los productores avícolas deben concentrarse exclusivamente en la producción de huevos y pollos: que no se pretende reemplazar a las fábricas nacionales de alimentos para aves, y que el Gobierno autorizará el ingreso de la firma interesada, a fin de contribuir a la elevación de la "tasa de inversión nacional".

Lo que se esconde bajo el ala del sombrero.

La verdad es que el señor Hernán Lacalle cuenta sólo una parte de la historia y esconde bajo el sombrero la más grave: que Ralston Purina de Panamá, subsidiaria, como dije, de Ralston Purina de Missouri, ha solicitado autorización para internar capitales a cambio del otorgamiento de franquicias desmesuradas, de facilidades de que no gozan en absoluto los productores chilenos.

Ralston Purina es un monopolio enorme, extiende sus tentáculos por diversos países de América Latina y, partiendo desde Estados Unidos, pugna por controlar todo el mercado de este ramo en el continente.

Una forma de suicidio.

Por eso, cuando se habla de integración latinoamericana y se deja la puerta abierta para que capitales de inmensas corpo-

raciones norteamericanas puedan controlar nuestros mercados, aplastando la producción nacional, creo que se está cometiendo, inconscientemente, una forma de suicidio, o que hay, en algunos casos, complicidad evidente para la destrucción de lo nuestro. Esta empresa incrementa su poder financiero y gana nuevas posiciones gracias a la tolerancia y, más que eso, a la flaqueza complaciente, muchas veces, de los Gobiernos, que contemplan la afluencia de estos capitales extranjeros, especialmente norteamericanos, como la panacea o bálsamo milagroso que precisan sus economías y a los cuales hay que dar toda clase de ventajas.

El valor neto de la Ralston Purina —la casa matriz norteamericana— era al 30 de septiembre del año pasado del orden de los 234 millones de dólares, algo así como la friolera de 1 billón 150 mil millones de pesos; mientras su subsidiaria —la Ralston Purina de Panamá—, que actúa como avanzada en América Latina, declara un valor neto de más o menos 4 millones 300 mil dólares.

Asociada a magnates chilenos.

Purina internaría al país capitales destinados a ser aportados y dados en préstamo a Alimentos Purina de Chile Sociedad Anónima, en formación, con 80% para el capital norteamericano y 20% correspondiente a esos poderosos capitalistas chilenos, que naturalmente abrirán su imperio propagandístico para hacer simpática la idea y decir que esto es maravilloso para Chile: los señores Agustín Edwards y Gustavo Ross.

Ya ha comenzado su tarea de absorción, y lo ha hecho con la compra de las actuales industrias Ovolín S. A., situadas cerca de Quilpué, con todos sus terrenos, sus instalaciones y su activo inmovilizado, que no funcionan en estos instantes a plena capacidad. En el plazo de cinco años habría completado sus instalaciones y materializado los objetivos concretos de su programa inicial, que se detallan en la solicitud

presentada al Comité de Inversiones Extranjeras.

Ellos quieren cubrir el ciclo cerrado, desde la producción de huevos, pasando por el crecimiento de las aves, hasta su faenamiento en todas las formas y el aprovechamiento total de las fases del circuito.

Para la realización de este plan, Purina contempla una inversión global aproximada de 2 millones 600 mil dólares, de los cuales más o menos 2 millones serían el aporte de capital extranjero.

Franquicias a destajo.

Esta empresa se beneficiaría con todas las franquicias previstas en el D.F.L. N° 258, y con aquellas que se otorguen por disposiciones legales posteriores a los capitales extranjeros en general o en particular, destinados a su misma actividad y que favorezcan a la zona en que estarán ubicados sus establecimientos, o que, en cualquier momento, directa o indirectamente, pudieran beneficiarla. O sea, que no sólo tienen todos los privilegios de hoy, sino que tendrán todos los probables privilegios de mañana. Y estas franquicias son muy pródigas.

1) Liberación total de derechos, impuestos o gravámenes aduaneros, depósito previo y otras obligaciones o exigencias que afecten la internación de los bienes que traigan al país, en maquinarias, equipos o instalaciones y elementos en general, tanto inicialmente, como con motivo de los programas de ampliación que decidiera realizar en un porvenir indefinido.

Estas garantías no las tienen los industriales nacionales; pero sí las poseen estas enormes corporaciones norteamericanas.

2) Contarán con libre acceso al mercado de compra y venta de divisas.

Esta ventaja tampoco se reconoce al productor nacional.

Granjerías abrumadoras.

3) Tendrán derecho a retirar del país el capital que aporten y que esté destinado

al activo inmovilizado y al capital de explotación, en cuotas anuales, no superiores al 20% de su monto.

O sea, puede reembolsarse todo su capital en cinco años, tiempo más que suficiente para capitalizar y ganar mucho más que el capital inicial aportado según sus expectativas.

4) Gozarán del derecho a remesar las utilidades e intereses a medida que se vayan produciendo.

5) Contarán con la posibilidad de utilizar sus propios cambios, reteniéndolos en el extranjero para cubrir las necesidades de divisas, para remesar el capital, utilidades e intereses; adquirir elementos y materias primas en el exterior; pagar honorarios, y, en suma, atender cualquier gasto en moneda extranjera que deba realizarse.

6) Disfrutarán de la congelación de las tasas y sobretasas de los impuestos a la renta.

Repito: estas ventajas no se conceden al productor nacional.

7) Gozarán de no aplicabilidad ni al inversionista ni a la sociedad a que están destinados los aportes de nuevas normas especiales, posteriores a la fecha del decreto supremo que aprueba la inversión.

Primos menores de los Convenios del Cobre.

Esto se parece bastante a los convenios del cobre. Son sus primos hermanos menores; revela que el modelo se está extendiendo a todos los sectores de la economía nacional.

8) Tendrán garantía de congelación de los impuestos que les afecten a ellos o a sus productos, al comercio de ellos o a su transporte.

Al nacional se le pone ceño duro, cara hosca y se le impone una serie de condiciones, requisitos, exigencias, que, de ninguna manera, se imponen al productor extranjero.

9) Disfrutarán del derecho a amortizar con cargo a utilidades los bienes del acti-

vo físico en que se hayan invertido los capitales aportados a razón de 20% anual.

10) Gozarán del derecho a revalorizar el activo, de año en año, sin pagar ningún impuesto, de acuerdo con las variaciones del tipo de cambio.

11) Por último, serán favorecidas con la extensión de estas franquicias a las utilidades e intereses que el inversionista invierte o reinvierte en la misma empresa.

Veinte años de exenciones.

Todos estos desmedidos y abusivos privilegios serían otorgados a estas empresas norteamericanas por un plazo de veinte años. ¡Nada menos!

Por eso, considero que estamos ante una situación en que el pie de desigualdad en que se coloca al inversionista extranjero respecto del productor nacional, es irritante, dramático y arrollador en desmedro del chileno y a favor del extraño.

Se configura, entonces una política de destrucción de la industria nacional, que tiende a abrir de par en par las puertas del campo al capitalismo foráneo, avasallante, para hacer que esa parte de Chile que, pese a todas sus miserias y atrasos, aún conserva un sello nacional, lo pierda por completo.

La situación de los productores nacionales, con relación a aquella de la cual gozarían los inversionistas extranjeros, en caso de aprobarse las franquicias solicitadas por Purina, sería, indudablemente, desastrosa. Es decir, serían ellos propiamente los extranjeros, los extraños, los ilotas, los leprosos, los parias, los ciudadanos de segunda clase en su propio país.

Dos tratos diferentes.

En cuanto al régimen tributario, el productor nacional queda sujeto, como todo ciudadano chileno, a las alzas de impuestos, las cuales, naturalmente, repercuten en los costos de producción, elevándolos. Esos inversionistas extranjeros quedarían, durante veinte años, a cubierto de tal riesgo, lo que se traduciría en mejoramiento

progresivo de sus condiciones competitivas en términos desleales. Porque si están llenos de facilidades libres de todo agobio, y el productor chileno queda sujeto a una serie de tributos, es natural que el extranjero pueda producir a un costo mucho menor que el nacional. No es ninguna gracia.

¡En realidad, el productor chileno actuará así: si no con las dos manos amarradas, por lo menos con una, mientras el extranjero tiene todo género de ventajas!

Entre las ventajas que en este terreno tendrían los inversionistas extranjeros estaría la de encontrarse exentos del impuesto a la renta mínima presunta.

En cuanto al régimen de rescate de inversiones, la franquicia concedida en este rubro sería la de amortizar el capital en cuatro o cinco años, a razón de 20% anual. Esto equivale a retirar de las utilidades, anualmente, la quinta parte del capital invertido, sustrayéndola a toda especie de impuesto o gravamen. Aquí, la diferencia con los inversionistas chilenos es bastante considerable: se calcula que las maquinarias se amortizan, en veinte años, en 5% anual —aquí, en cuatro o cinco años—; las estructuras de acero de las construcciones, en cien años; los edificios de ladrillo, en sesenta años. Las herramientas livianas son las únicas que tienen un plazo de cinco años.

Tema digno de una campaña.

Aun cuando me restan muchos problemas que exponer sobre esta materia, que seguramente trataré en otra oportunidad, quiero terminar pidiendo que se informe

al Senado, por los organismos correspondientes del Estado, por lo menos para atender a mi petición, acerca de la solicitud presentada por Ralston Purina, de los pasos que esta firma ha dado en Chile, de las condiciones en que trabajaría y del cuadro paralelo en que desenvuelven su actividad los productores nacionales.

A mi juicio, este tema es digno de una campaña. Los comunistas no tenemos militantes nuestros entre los productores nacionales, entre los capitalistas chilenos. Pero en la lucha y contradicción de ellos, de los sectores no monopolistas —también hay capitalismo chileno monopolista, como los señores Edwards y Ross, que están actuando en complicidad con el imperialismo—, nosotros no tenemos una posición enteramente indiferente.

Solicitar oficial, en mi nombre, a los organismos pertinentes, a fin de contar con la información completa y oficial sobre este problema, acerca del cual hablaré en una próxima ocasión, para ahondarlo en forma más plena, en el anhelo de añadir un esfuerzo a la necesidad de suscitar una inquietud en la opinión pública en torno de esta penetración foránea que considero gravísima para la suerte del país.

—*Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, de conformidad con el Reglamento.*

El señor SEPULVEDA (Vicepresidente).—Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 20.59.*

Dr. René Vuscović Bravo,
Jefe de la Redacción

A N E X O S**DOCUMENTOS****1**

INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO, EN EL QUE PROPONE EL ARCHIVO DE LAS INICIATIVAS DE LEY QUE INDICA.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene a honra proponeros enviéis al Archivo las siguientes iniciativas de ley, todas relativas a la sanción de los abusos de publicidad, por haberse legislado recientemente y en forma amplia sobre la materia:

1.—Mensaje del Ejecutivo, de fecha 21 de octubre de 1952, sobre reforma del D. L. N° 425 (Boletín N° 15.238, de 1952).

2.—Moción del ex Senador señor Cerda, que introduce diversas modificaciones al D. L. N° 425 (Boletín N° 18.005, de 1958).

3.—Moción del Honorable Senador señor Salvador Allende, sobre derogación de la ley N° 15.476, que modificó el D. L. N° 425 (Boletín N° 20.816, de 1964).

Sala de la Comisión, a 27 de julio de 1966.

Acordado en sesión de esta misma fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Chadwick (Presidente), Pablo y Sepúlveda.

Jorge Tapia Valdés, Secretario.

2

INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA, RECAIDO EN LA MOCION DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR ALLENDE, QUE BENEFICIA A FAMILIARES DE LAS VICTIMAS DE LOS SUCESOS OCURRIDOS EN EL MINISTERAL DE EL SALVADOR, EL DIA 11 DE MARZO DE 1966.

Honorable Senado:

La Comisión de Hacienda ha prestado su aprobación a un proyecto que sobre la misma materia le ha remitido la Honorable Comisión de Trabajo y Previsión Social y que refunde las ideas propuestas por el señor Allende, en su moción con las contenidas en aquel proyecto de origen en la Honorable Cámara de Diputados.

Esta Comisión, sólo a objeto de abreviar la tramitación de esta materia, ha optado por dar curso al proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, modificado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, y os recomienda, en consecuencia, enviar al Archivo la moción en informe.

Sala de la Comisión, a 2 de agosto de 1966.

Acordado con asistencia de los Honorables Senadores señores Corbalán (Presidente), Gumucio, Teitelboim, Bossay y Von Mühlenbrock.
Pedro Correa Opaso, Secretario.

3

SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO
 Y PREVISION SOCIAL, RECAIDO EN EL PROYECTO
 DE LEY, EN PRIMER TRAMITE, QUE BENEFICIA A
 FAMILIARES DE LAS VICTIMAS DE LOS SUCESOS
 OCURRIDOS EN EL MINERAL DE EL SALVADOR, EL
 DIA 11 DE MARZO DE 1966.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social ha estudiado, en el trámite de segundo informe, el proyecto de ley que beneficia a los familiares de las víctimas de los sucesos ocurridos en el mineral de El Salvador, el día 11 de marzo de 1966.

A la sesión en que se estudió esta materia asistieron, además de los miembros de Vuestra Comisión, los Honorables Senadores señores Ampuero y Teitelboim.

Para los efectos establecidos en el artículo 106 del Reglamento, dejamos constancia de lo siguiente:

a) Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 4º, 6º y 8º.

b) Artículos que fueron objeto de indicaciones rechazadas: 5º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

c) Artículos que fueron objeto de indicaciones aprobadas o de modificaciones: 1º, 2º, 3º, 7º, 9º y transitorio.

Los artículos mencionados en la letra a) se deben dar por aprobados al iniciarse la discusión particular. Los preceptos señalados en la letra b), también deben darse por aprobados, en su oportunidad, si no se renuevan las indicaciones respectivas. Los acuerdos de la Comisión recaídos en las disposiciones de la letra c), deben ser discutidos y votados.

Para los efectos de la renovación de indicaciones, dejamos constancia que fueron rechazadas o aprobadas parcialmente las siguientes indicaciones:

1) Del Honorable Senador señor Miranda para reemplazar el artículo 1º, por el siguiente:

*“Artículo 1º—*La Corporación de la Vivienda, dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley, transferirá preferentemente y a título gratuito, a los descendientes de las personas fallecidas en el mineral de El Salvador, el día 11 de marzo de 1966, una vivienda adecuada al grupo familiar del causante y en el lugar que determine la persona beneficiaria, siempre que esté contemplada su ubicación dentro de los planes de la Corporación de la Vivienda de los años 1966 y 1967.

Al mismo beneficio establecido en el inciso anterior tendrán derecho,

a falta de descendientes, los ascendientes que vivían a expensas de la persona fallecida.

El Presidente de la República, dentro del término de 120 días, fijará las normas para hacer efectivo este beneficio y solucionar los problemas de distribución que puedan presentarse si son dos o más los beneficiarios. La donación de la vivienda no podrá representar un valor superior a 12.115 ni inferior a 7.745 unidades reajustables. Las donaciones de estas viviendas no estarán sujetas al trámite de insinuación. Las viviendas donadas estarán afectas a la prohibición de gravar y anejar sin previo acuerdo del Consejo de la Corporación de la Vivienda por el plazo de 10 años, a contar de la transferencia respectiva.

2) Del Honorable Senador señor Foncea, para suprimir en el artículo 2º lo siguiente: "Si faltaren los hijos, el cónyuge o conviviente percibirá la totalidad de la pensión. A falta de unos y otros, la pensión se otorgará a los herederos en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 1º.

3) Del Honorable Senador señor Miranda, para reemplazar el artículo 5º, por el siguiente:

"Artículo 5º—El Presidente de la República otorgará una indemnización equivalente a un mes de sueldo vital, escala a), del departamento de Santiago, por cada 30 días que les haya durado su incapacidad, a las personas que resultaron heridas el día 11 de marzo de 1966, en el mineral de El Salvador.

En caso alguno la indemnización a que se refiere el inciso anterior podrá ser inferior a un sueldo vital, escala a), del departamento de Santiago.

El Presidente de la República reglamentará, dentro del plazo de 90 días, la aplicación de este artículo e indicará la nómina de los beneficiados.

El gasto que demande esta disposición se financiará con cargo al ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda."

4) Del Honorable Senador señor Foncea, para suprimir el artículo 11.

5) Del mismo señor Senador, para suprimir el artículo 12.

6) Del mismo señor Senador, para suprimir el artículo 13.

7) Del mismo señor Senador, para suprimir el artículo 14.

8) Del mismo señor Senador, para suprimir el artículo 15.

9) De los Honorables Senadores señores Fuentealba y Foncea, para reemplazar el artículo transitorio por el siguiente:

"Artículo transitorio.—Autorízase la erección de un monumento como homenaje a los trabajadores caídos en el mineral de El Salvador el 11 de marzo de 1966 y a las Fuerzas Armadas que actuaron en dicha ocasión en cumplimiento de su deber.

Para estos efectos, el Ministerio del Interior queda autorizado para ordenar una erogación pública, cuyo producido se destinará a los gastos que demande la construcción de la obra."

Asimismo, que se retiraron las siguientes indicaciones:

1.—Del Honorable Senador señor Foncea, para reemplazar en el inciso primero del artículo 1º, la frase "al cónyuge o conviviente y a los

hijos legítimos, naturales o adoptivos”, por la siguiente: “al grupo familiar que vivía, al momento de su fallecimiento, a las expensas”.

2.—Del mismo señor Senador, para suprimir el inciso segundo del artículo 1º.

3.—Del mismo señor Senador, para sustituir el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.—Los gastos que demande la aplicación de los artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la presente ley, se imputarán al Presupuesto General de la Nación.”

En primer término, se discutió la indicación del Honorable Senador señor Miranda para sustituir el artículo 1º del proyecto.

Este artículo dispone que la CORVI donará a los parientes de las personas fallecidas en los incidentes una vivienda. La indicación se diferencia de la norma contenida en el proyecto, en los siguientes puntos:

a) Fija el plazo de un año para el otorgamiento de una vivienda; en cambio, el proyecto sólo da prioridad para dicho otorgamiento a los beneficiarios.

b) Individualiza a los beneficiarios como “los descendientes de las personas fallecidas en el mineral de El Salvador, el día 11 de marzo de 1966”. El proyecto se refiere al cónyuge o conviviente y a los hijos legítimos, naturales o adoptivos de las personas fallecidas, indicando expresamente cuáles son éstas.

c) A falta de descendientes, la indicación concede el beneficio a “los ascendientes que vivían a expensas de la persona fallecida”. La norma del proyecto dispone que a falta de cónyuge o conviviente, o de hijos, la vivienda se entregará a los demás herederos, según las reglas de la sucesión intestada.

d) Determina que la vivienda que deberá entregarse a los parientes de las víctimas deberá tener un valor máximo de 12.115 y mínimo de 7.745 unidades reajustables. El proyecto ordena a la CORVI otorgar a los beneficiarios una vivienda definitiva, sin contener regla alguna sobre su valor.

e) Establece que la donación de la vivienda no estará sujeta al trámite de insinuación y que éstas estarán sujetas a la prohibición de gravar y de enajenar, sin previo acuerdo del Consejo de la Corporación de la Vivienda, por el plazo de 10 años.

Vuestra Comisión, con los votos de los señores Corbalán y Jaramillo y la oposición del señor Foncea, rechazó la indicación, por estimar que la individualización de los beneficiarios en el proyecto es más precisa, como, también, porque ella excluye al cónyuge o conviviente del beneficio y debido a que las demás enmiendas propuestas son de forma.

En seguida se discutió la indicación del Honorable Senador señor Foncea para sustituir, en el inciso segundo del artículo 1º, la regla que ordena que a falta de cónyuge, convivientes o de hijos, la vivienda se entregará a los demás herederos de las personas fallecidas en los incidentes según las reglas de la sucesión intestada, por otra que dispone que a falta

de los beneficiarios del primer grado, el derecho corresponderá a los ascendientes de las personas fallecidas, siempre que hayan vivido a sus expensas a la época del fallecimiento.

El Honorable Senador señor Foncea expresó que la disposición del inciso segundo del artículo 1º del proyecto era exagerada y absurda, porque permitía que, a falta de cónyuge, conviviente o hijos, la vivienda pudiera corresponder a personas que no tenían una relación cercana de parentesco con el causante y que, aún más, no habían vivido a sus expensas, cuando el objeto del proyecto es, precisamente, conceder beneficios a quienes sufrieron directamente las consecuencias de los sucesos del mineral de El Salvador.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la indicación.

A continuación, se debatió la indicación del Honorable Senador señor Foncea para suprimir en el artículo 2º, que concede una pensión vitalicia al cónyuge, conviviente e hijos, la disposición que establece que si faltaren los hijos, el cónyuge o conviviente percibirá la totalidad de la pensión y que a falta de unos y otros, ésta corresponderá a los herederos según las reglas de la sucesión intestada.

El Honorable Senador señor Foncea manifestó que, en este caso, también se había incurrido en una exageración, al dar derecho a pensión a personas que no vivían a expensas de los fallecidos y que, asimismo, tenían una relación lejana de parentesco con ellos.

A indicación de los Honorables Senadores señores Corbalán y Jaramillo, vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó parcialmente la indicación del Honorable Senador señor Foncea. En efecto, se acordó modificar la disposición en estudio en el sentido de que la pensión, a falta de cónyuge, conviviente e hijos, corresponderá a los padres legítimos o naturales del causante, siempre que hubieran vivido a sus expensas en el momento del fallecimiento.

En seguida, se estudió la indicación del Honorable Senador señor Foncea, para agregar al artículo 2º un inciso segundo, con la finalidad de que en ningún caso el cónyuge o conviviente pudiera percibir por aplicación del proyecto una pensión superior a dos sueldos vitales, y cada hijo, de más de un sueldo vital, como, asimismo, para fijar respecto de éstos un límite de edad para percibir la pensión.

El Honorable Senador señor Foncea expresó que, como la pensión tenía el mismo monto para cada grupo familiar, cualquiera fuera su número de componentes, podría suceder que, en algunos casos, ciertos beneficiarios percibieran individualmente la totalidad de ella. A su juicio, tal regla es injusta, porque el monto de cada pensión, considerado desde el punto de vista de los beneficiarios, puede ser muy diverso, aunque todos tienen la misma necesidad. Por esta razón estima conveniente fijar un límite máximo para las mencionadas pensiones.

Por otra parte, dijo que el artículo en discusión no establece ningún límite de edad para que los hijos puedan percibir la pensión.

El Honorable Senador señor Jaramillo expresó que concordaba con las ideas contenidas en la indicación, debido a que éstas representan el criterio científico moderno de la seguridad social.

El Honorable Senador señor Corbalán manifestó su oposición a la primera idea contenida en la indicación, por estimarla injustificada.

Vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Foncea y Jaramillo, y la oposición del Honorable Senador señor Corbalán, aprobó la indicación.

En seguida, se analizó la indicación del Honorable Senador señor Foncea para modificar el artículo 3º. Este precepto da derecho a vivienda y a pensión a las personas que hubieren resultado con invalidez total o gran invalidez con motivo de los sucesos ocurridos en el mineral de El Salvador, disponiendo, asimismo, que en caso de fallecimiento del beneficiario, la pensión corresponderá al cónyuge o conviviente y a los hijos menores de 21 años de edad o a los herederos supervivientes.

La indicación tiene por objeto sustituir las palabras "o a los herederos supervivientes" por "según las normas del artículo 2º".

El Honorable Senador señor Foncea expresó que esta norma, al igual que las ya debatidas, concedía beneficios a personas que no tenían relación directa ni vivían a expensas del causante. Por ello, su indicación tenía por objeto reglamentar el beneficio, en el caso de fallecimiento del inválido, según las normas contenidas en el artículo 2º, modificadas por las indicaciones mencionadas anteriormente, y que se refieren a las pensiones que corresponden al grupo familiar de los fallecidos con motivo de los mismos sucesos.

Vuestra Comisión, por unanimidad, y en concordancia con los acuerdos anteriores, aprobó la indicación.

A continuación, se estudió la indicación del Honorable Senador señor Miranda para sustituir el artículo 5º, que da derecho a indemnización de E^q 10.000 y a pensión de dos sueldos vitales mensuales, mientras dure su incapacidad, a los que la tuvieren temporalmente con motivo de los incidentes mencionados.

La indicación propone otorgar a los heridos en los referidos sucesos, una indemnización equivalente a un sueldo vital por cada 30 días de incapacidad.

Vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Corbalán y Jaramillo, y la oposición del Honorable Senador señor Foncea, rechazó la indicación.

En seguida, se discutió la indicación del Honorable Senador señor Foncea para aumentar del 15 al 25% el porcentaje mínimo de disminución de capacidad de ganancia, presumiblemente permanente, para calificar la invalidez parcial que da derecho a indemnización y pensión.

El Honorable Senador señor Foncea expresó que, según los sistemas generales de seguridad social, el porcentaje mínimo de disminución de capacidad de trabajo que da derecho a pensión es del 40% y que, en consecuencia, aun teniendo en consideración la especialidad de la situación que se legisla, la regla del primer informe es exagerada, pues establece un privilegio al fijar dicho porcentaje mínimo en un 15%.

Vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Foncea y Jaramillo y la oposición del Honorable Senador señor Corbalán, aprobó la indicación.

El Honorable Senador señor Jaramillo fundó su voto en que era

partidario de fijar normas uniformes para los requisitos que la legislación exige para tener derecho a beneficios semejantes, pero que, por tratarse de un caso tan especial, estimaba de justicia fijar dicho porcentaje en un 25%.

A continuación, se debatió la indicación del Honorable Senador señor Foncea para suprimir el inciso segundo del artículo 9º.

El artículo 9º establece que una Comisión integrada por el Presidente del Colegio Médico, por el Jefe del Departamento de Medicina del Trabajo del Servicio Nacional de Salud y por un médico designado por la Superintendencia de Seguridad Social, determinará el grado de incapacidad o invalidez que afecta a las personas heridas en los acontecimientos de El Salvador.

El inciso segundo de este precepto establece que la resolución de la Comisión mencionada podrá reclamarse ante la Superintendencia de Seguridad Social, la que resolverá en definitiva.

El Honorable Senador señor Foncea manifestó que estimaba inconveniente dar el derecho a reclamación respecto de las resoluciones de la referida Comisión, porque ésta estaba integrada por personas de imparcialidad indiscutible. Asimismo, dijo que fundamentaba su opinión en que la reclamación podía interponerse ante un organismo que había nombrado a uno de los miembros de la Comisión y, en consecuencia, sus demás integrantes quedaban en situación de inferioridad respecto de él.

El Honorable Senador señor Jaramillo expresó que los integrantes de la Comisión le daban plena confianza y, por tanto, le parecía innecesario establecer un procedimiento de reclamación en contra de sus resoluciones.

Vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Jaramillo y Foncea, y la oposición del Honorable Senador señor Corbalán, aprobó la indicación.

En seguida se discutieron en conjunto las indicaciones del Honorable Senador señor Foncea para suprimir los artículos 11, 12, 13, 14 y 15, que dejan sin efecto la caducidad de los contratos de los trabajadores del cobre producida con motivo de la huelga en que ocurrieron los sucesos del Mineral de El Salvador.

El Honorable Senador señor Foncea dijo que los referidos preceptos eran inconstitucionales, porque infringen el artículo 80 de la Constitución, que dispone que la facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley, y que ni el Presidente de la República, ni el Congreso Nacional pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales o abocarse a causas pendientes.

En efecto, es atribución exclusiva de los tribunales, y por tanto no compete ni al Presidente de la República ni al Congreso Nacional, según la mencionada disposición y el artículo 4º de la Constitución, declarar que en un caso determinado no concurren las causales de terminación del contrato de trabajo establecidas en el Código del ramo y en la ley N° 16.455.

Asimismo, a su juicio, los mencionados preceptos violan el N° 1 del artículo 10 de la Constitución, que establece la igualdad ante la ley, por-

que excluye, a personas jurídicas determinadas, de la aplicación de normas legales generales estableciendo a su respecto obligaciones especiales, incluso de carácter patrimonial.

Agregó el señor Foncea que, por lo demás, el problema de estos trabajadores va a ser solucionado, con el acuerdo de sus dirigentes, entre los que se encuentra el Diputado socialista señor Olivares, por medio de negociaciones entre el Gobierno, los trabajadores y las empresas. Por ello, le parece contrario al interés de los afectados interrumpir dichas negociaciones con la aprobación por el Senado de preceptos legales claramente inconstitucionales.

El Honorable Senador señor Corbalán expresó que los despidos en los minerales del cobre con motivo de la huelga del mes de marzo eran ilegales, porque se hicieron por orden del interventor militar, funcionario que obligó a las empresas a dejar sin trabajo a un gran número de trabajadores, muchos de los cuales no dirigían ni tenían nada que ver con el conflicto, ya que fueron elegidos por quinceo de las nóminas de empleados y obreros de los minerales de cobre.

Por las razones expresadas estima que los casos que regulan los artículos que se propone suprimir no son inconstitucionales. La presunta caducidad de los contratos de trabajo, agregó, no fue causada por actos relacionados con las empresas y sus dependientes.

El Honorable Senador señor Ampuero manifestó que para resolver esta materia había que tener presente dos hechos: la designación ilegal del interventor militar y la forma en que se produjeron los despidos.

En efecto, en la especie, no había conflicto entre el personal y la empresa, es decir, no existía un conflicto colectivo del trabajo y, en consecuencia, no eran aplicables a la huelga los artículos 626 del Código del Trabajo y 38 de la ley N° 12.927, sobre Seguridad Interior del Estado. Las mencionadas disposiciones regulan la reanudación de faenas, la segunda, con intervención de autoridades civiles o militares. Ambos preceptos establecen como requisito fundamental para decretar la medida indicada la existencia de un conflicto colectivo, al disponer que los obreros y empleados volverán al trabajo, al ordenarse la reanudación de faenas, en las condiciones que determine el informe de la Junta Permanente de Conciliación, informe que es la terminación del procedimiento de conciliación, procedimiento que comienza, obviamente, por la presentación de un pliego de peticiones.

En el caso de las huelgas de los minerales de Chuquicatama y de El Salvador no se había presentado pliego de peticiones y no se había desarrollado el procedimiento de conciliación.

En consecuencia, el informe de la Junta, que el Gobierno pidió y que ésta dictó en un procedimiento irregular, no procedía, y como dicho informe es requisito indispensable para que se decrete la reanudación de faenas, dicho decreto no pudo jamás dictarse.

Por otra parte, los despidos, fundados en la caducidad de los contratos de trabajo, no fueron efectuados libremente por la empresa, sino por imposición del interventor militar, procediéndose de una manera tan absurda que se eligió a los afectados por el lugar que ocupaban en la nómina de trabajadores.

Por consiguiente, las disposiciones en discusión tienen por objeto dejar sin efecto las consecuencias de un acto ilegal y absurdo de un funcionario, cuyo nombramiento también fue ilegal, y no resolver problemas suscitados entre una empresa y sus trabajadores.

Los preceptos en debate, concluye el Honorable Senador señor Ampuero, no son inconstitucionales, debido a que no es atribución de los tribunales de justicia resolver respecto de la legalidad o ilegalidad de los actos del Gobierno y de sus funcionarios. Tampoco las disposiciones en estudio infringen la norma de igualdad ante la ley, porque no se establecen obligaciones a las empresas del cobre en relación con sus propios actos.

El señor Foncea dijo que el decreto de reanudación de faenas no fue reparado por el organismo competente: la Contraloría General de la República, y que a ésta corresponde el control previo de la legalidad de los actos administrativos. Asimismo, que las normas en discusión se refieren a las relaciones entre las empresas y sus trabajadores, porque si éstas estimaran inconvenientes o ajenos a su voluntad los despidos, no existiría el problema que se pretende solucionar por su intermedio.

El Honorable Senador señor Jaramillo manifestó que concordaba con la tesis que consideraba que los preceptos en estudio no eran inconstitucionales, porque éstos no se referían a las relaciones entre la empresa y sus trabajadores, y prueba de ello es que el Gobierno estaba interviniendo en dar solución a la situación que el mismo creó. Por ello, no ve razón jurídica que impida al legislador, también, intervenir en la solución de un problema social tan grave que afecta injustamente a muchos trabajadores.

Vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Corbalán y Jaramillo, y la oposición del Honorable Senador señor Foncea, rechazó las indicaciones.

En seguida, se discutió la indicación del Honorable Senador señor Foncea para suprimir el artículo transitorio, que establece que dentro del lapso de un año la Confederación del Cobre erigirá un monumento como homenaje a los trabajadores caídos en el Mineral de El Salvador, autorizándola para promover una erogación pública de carácter nacional para construir el referido monumento, en un bien nacional de uso público del lugar en que se produjeron los acontecimientos.

El Honorable Senador señor Foncea expresó que la disposición constituía un agravio para las Fuerzas Armadas y un pronunciamiento anticipado respecto de las responsabilidades por los hechos ocurridos, que todavía estaban en investigación.

Vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Foncea y Jaramillo, y la oposición del Honorable Senador señor Corbalán, aprobó la indicación.

El Honorable Senador señor Jaramillo fundó su voto en que el precepto le parecía inconveniente debido a que podía producir tropiezos en el pronto despacho del proyecto.

Como consecuencia del acuerdo anterior, se dio por rechazada la indicación de los Honorables Senadores señores Foncea y Fuentealba para sustituir el artículo transitorio.

Por los acuerdos relacionados, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto contenido en el primer informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

En el inciso segundo, sustituir la frase “a los demás herederos, de acuerdo con las reglas de la sucesión intestada que contempla el Código Civil”, por la siguiente: “a sus ascendientes, siempre que hubieren vivido a expensas del causante a la fecha del fallecimiento”.

Artículo 2º

En su inciso único, que pasa a ser primero, sustituir la frase “los herederos en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 1º”, por “sus padres legítimos o naturales, siempre que hubieren vivido a expensas del causante a la fecha de su fallecimiento”.

Agregar, como inciso segundo, el siguiente nuevo:

“En ningún caso la cónyuge o conviviente podrá percibir una pensión superior a dos sueldos vitales, escala a), del departamento de Santiago, y cada hijo de más de uno de dichos sueldos vitales. Los hijos percibirán la pensión hasta su mayoría de edad.”

Artículo 3º

Reemplazar la frase “o los herederos supervivientes” por “según las normas del artículo 2º”.

Artículo 7º

Sustituir el guarismo “15%” por “25%”.

Artículo 9º

Suprimir el inciso segundo.

Artículo transitorio

Suprimirlo.

Como consecuencia de los acuerdos anteriores, el texto del proyecto queda como sigue:

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—La Corporación de la Vivienda otorgará una vivienda “definitiva” en el lugar de su residencia, al cónyuge o conviviente y a los hijos legítimos, naturales o adoptivos de las siguientes personas:

Manuel Jesús Contreras Castillo, Ramón Santos Contreras Pizarro, Raúl Francisco Monardes Monardes, Marta Clotilde Eugurrola Riquelme, Mauricio del Rosario Dubó Bórquez, Ofaldina Chaparro Castillo, Delfín Galaz Luque y Luis Alvarado Tabilo.

A falta de cónyuge o conviviente o de hijos legítimos, naturales o adoptivos, dicha vivienda se entregará a sus ascendientes, siempre que hubieren vivido a expensas del causante a la fecha del fallecimiento.

La Corporación de la Vivienda dará prioridad a los asignatarios a que se refiere este artículo para la adjudicación de las viviendas.

Artículo 2º—Concédese una pensión vitalicia ascendente a tres sueldos vitales, escala a), del departamento de Santiago al cónyuge, conviviente e hijos legítimos, naturales o adoptivos de las personas individualizadas en el artículo anterior. El cónyuge o conviviente percibirá el 40% de la pensión y los hijos el 60% de su valor. Si no hubiere cónyuge o conviviente, los hijos tendrán derecho al total de la pensión. Si faltaren los hijos, el cónyuge o conviviente percibirá la totalidad de la pensión. A falta de unos y otros, la pensión se otorgará a sus padres legítimos o naturales, siempre que hubieren vivido a expensas del causante a la fecha de su fallecimiento.

En ningún caso la cónyuge o conviviente podrá percibir una pensión superior a dos sueldos vitales, escala a), del departamento de Santiago, y cada hijo de más de uno de dichos vitales. Los hijos percibirán su pensión hasta su mayoría de edad.

Artículo 3º—Las personas que hubieren resultado con invalidez total o gran invalidez como consecuencia de las lesiones recibidas en los incidentes ocurridos en el Mineral de El Salvador el día 11 de marzo de 1966, tendrán derecho a que la Corporación de la Vivienda les otorgue una vivienda definitiva en las condiciones señaladas en el artículo 1º. Además, percibirán una pensión vitalicia ascendente a tres sueldos vitales mensuales, escala a), del departamento de Santiago. En caso de fallecimiento, continuarán percibiendo la pensión el cónyuge o conviviente y los hijos legítimos, naturales o adoptivos menores de 21 años según las normas del artículo 2º.

Artículo 4º—Las personas que hubieren sufrido invalidez parcial con motivo de los hechos a que alude el artículo anterior, percibirán una indemnización de diez mil escudos (Eº 10.000) y una pensión vitalicia ascendente a dos sueldos vitales mensuales, escala a), del departamento de Santiago. En caso de fallecimiento, se aplicarán las normas del artículo precedente.

Artículo 5º—La incapacidad temporal resultante de los hechos a que se refiere esta ley, dará derecho a una indemnización, por una sola vez, de diez mil escudos (Eº 10.000) y a una pensión de dos sueldos vitales mensuales, escala a), del departamento de Santiago, mientras dure la incapacidad.

Artículo 6º—Las pensiones de que tratan los artículos anteriores, se devengarán desde el 11 de marzo de 1966.

Artículo 7º—Para los efectos de esta ley, se considerará "inválido parcial" a quien haya sufrido una disminución de su capacidad de ganancia, presumiblemente permanente, igual o superior a un 25% e in-

ferior a un 70%. Se considera también inválido parcial al que hubiere sufrido una mutilación importante o una deformación notoria. Se entiende que es "inválido total" quien haya sufrido una disminución de su capacidad de ganancia, presumiblemente permanente, igual o superior a un 70%. "Gran inválido" es aquél que requiere del auxilio de segundas personas para realizar los actos elementales de su vida.

Artículo 8º—Las personas que hubieren resultado con incapacidad temporal, invalidez parcial, invalidez total o gran invalidez debido a los hechos a que se refiere esta ley, percibirán gratuitamente, desde el día 11 de marzo de 1966 hasta su total curación, las siguientes prestaciones: atención médica, quirúrgica y dental en establecimientos externos o a domicilio; hospitalización; medicamentos y productos farmacéuticos; prótesis y aparatos ortopédicos, y rehabilitación física y reeducación profesional.

Artículo 9º—Una Comisión integrada por el Presidente del Colegio Médico, quien la presidirá; por el Jefe del Departamento de Medicina del Trabajo del Servicio Nacional de Salud y por un médico designado por la Superintendencia de Seguridad Social deberá informar al Presidente de la República, en el plazo de 30 días, a contar de la promulgación de la presente ley, el grado de incapacidad o de invalidez que afecta a cada una de las personas heridas en los sucesos de El Salvador, ocurridos el día 11 de marzo de 1966. Dicha Comisión entregará también copia autorizada de su informe a cada uno de los beneficiarios de esta ley, documento que le permitirá impetrar los derechos contemplados en los artículos precedentes.

Artículo 10.—Los gastos que demande la presente ley se imputarán al Presupuesto de la Corporación de la Vivienda y a los mayores ingresos provenientes del alza del precio del cobre en el mercado internacional.

Artículo 11.—Declárase que no concurren las causales de terminación de contratos establecidos en el Código del Trabajo ni en la ley Nº 16.455, respecto de los siguientes trabajadores despedidos por la Compañía Andes Copper Mining, a raíz de su participación en la huelga iniciada el día 2 de marzo de 1966:

Nº CONTRATO	NOMBRE
1236	Roberto Bordones Ramos
3175	Alejandro Gallo Pérez
2090	Juan O. Codoceo
1230	Rolando Ahumada Ahumada
1529	Gerónimo Rojas Araya
1851	Abraham Morales Reinoso
2070	Marcelino Miranda Mondaca
2148	Manuel Núñez Núñez.
1971	Aurelio Bordones Ramos
1791	Juan Zúñiga Vásquez.
1982	Nacor Campos Castro
1284	Anselmo Poblete Ordenes
1776	Cándido Segundo Torres Olivares

Nº CONTRATO	N O M B R E
3625	Luis Cisterna Guzmán
0959	Oswaldo R. Bahamondes Benguerela
1761	Miguel Castillo Acosta
4245	Mario del R. López González
7017	Luis Tapia Osorio
3555	Primitivo Farías Flores
1023	Pedro A. Palta Palta
1058	Maguindo Castillo Andrades
1223	Félix Iturrieta Barraza.
1745	Hernán Malebrán Olivares
1879	Horacio O. Ortiz Ugarte
1904	Gilberto Pizarro Ibacache
2651	Raúl A. Rojas Rojas
1149	Oswaldo Pinto Barraza
1609	Juan Suárez Alamo
1452	Claudio Pastén Pastén
1527	Neftalí Tirado Tirado
3496	Gerónimo del C. Morales Peralta
2697	Carlos Figueroa Figueroa
2064	Isaías Andrade Michea
1289	Juan Monroy Monroy
2028	Juan Tapia Tapia
1890	Santiago Morales Reinoso.
1673	Enrique del T. Araya Torres
1096	René Araya Donaire
2301	Héctor Campos Palacios
1035	Luis H. Rojas Pizarro
1163	Carmen Enrique Ardiles Ardiles
1275	Vicente Valdivia Michea
1834	José R. Guanel Guanel
1898	Luis A. Opazo Opazo
2016	Horacio Bugueño General
2854	Esteban Leyton Cortés
1294	David Moyano Farfas
1792	Sergio Aguilera Zepeda
1721	Manuel del R. Torres Vera
1848	Amable del C. Elgueda Araya
2060	Gustavo Arenas Fuenzalida
2507	Francisco O. Cortés Castillo
1374	Píoquinto del C. Torres Torres
1569	Félix Díaz Maturana
1846	Manuel Jesús López Bórquez
1693	Alfonso del Rosario Rojas
1500	Héctor Segura Cortés
2363	Pedro Ceballos Guzmán
1331	Marcos Miranda Quinzacara
2022	Héctor M. Adaros Adaros
2290	José H. Díaz Rojas

Nº CONTRATO	NOMBRE
2621	José M. Rojas Rojas
1953	Custodio Córdova
2512	Blas Jofré Leyton
2377	Amaro Orlando Véliz Araya
2149	Jorge E. Gómez Gómez.
1886	Ramón Rojo Olivares
1011	Manuel Barraza Barraza
2121	Juan Manuel Coroceo Cortés
1013	Pedro Ordenez Ordenez
3627	Alamiro Astudillo Astudillo
5425	Francisco J. Peredo Peredo
2411	Bascur del R. Díaz Díaz
544	Juan Araya Araya
2603	Pío Pérez Araya
2883	Pablo Cortés Leyton
3100	Carlos Soto Olivares
1958	José O. Cerda Cortés
1589	Bertín Lemus Michea

Mineral de Potrerillos:

0585	Francisco Araya Figueroa
0526	Abraham Araya Araya
4870	Oscar Moretta Pérez
7005	Guillermo Tapia Gutiérrez
4611	Victor Masbaldo Araya Morgado
0415	David Alvarez Rivera
3740	Neftalí Huanchicay Zuleta
4116	Tito Leyton Labarca
9164	Carlos Patricio Arias Cárdenas.
4110	José Armando Alanis Salcedo
5632	Guillermo Bugueño Olgún
8210	Oriel Godoy Ardiles
4662	José Eduardo Mandiola Molina
4237	Sergio Mesa Vega
7393	Ismael Puelles Puelles
4122	Víctor Manuel Rayo Rayo
4986	Hugo Thompson Adasme
4220	Osmán Humberto Veira Leyton
9405	José Domingo Vallejos
4205	Rosendo Antenor Bórquez Pizarro
4212	Inocencio Peralta Peralta
4107	Osvaldo Morales Esquivel
7707	Horacio Toledo Moraleda
4119	Lorenzo Bordones Villegas
4225	Osvaldo García Moroso
4255	Urbano Aguilera Aguilera
4882	Miguel Armando Gómez Gómez

Nº CONTRATO	NOMBRE
4967	Vicente Segundo Martínez Martínez
4875	Diógenes Eralio Morales Morales
4232	José Mercedes Opazo Monárdez
9145	Sergio del R. Pizarro Arredondo
4879	Luis Alfonso Rives Jara
4602	Guillermo Aliro Torres Torres
4604	Pedro de la R. Vergara Vergara
4968	Jorge Zamora Carreño
4207	Melitón Segundo Rojas Miranda
4143	Adilio Morales Morales
4638	Rolando González Cruz
8327	Juan Canivilo Naveas
4211	Sergio Aguilera Salfate
4269	Pelayo Cortés Godoy

Déjase sin efecto la caducidad de los contratos de todas las personas individualizadas en este artículo. La Empresa Andes Copper readmitirá a estos trabajadores en las faenas y con las mismas remuneraciones y beneficios que desempeñaban y percibían a la fecha de sus despidos.

La Empresa Andes Copper Mining cancelará a las personas a que se refiere esta disposición, dentro del plazo de treinta días contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la totalidad de los salarios, sueldos, asignaciones, regalías y demás beneficios que habrían tenido derecho a percibir desde la fecha de la caducidad de sus contratos hasta su reincorporación a la compañía.

La caducidad del contrato de estos trabajadores y el tiempo que hubieren permanecido fuera de la empresa como consecuencia de esta medida, no afectará ni privará a esas personas de los beneficios y derechos establecidos en las leyes vigentes.

Artículo 12.—En caso de que la Empresa Andes Copper no cumpliera lo dispuesto en el artículo anterior, deberá pagar a cada uno de los trabajadores allí individualizados una indemnización, por una sola vez, de treinta mil escudos, sin perjuicio de los otros beneficios a que ellos tengan derecho, de acuerdo con las leyes vigentes. En caso de fallecimiento del beneficiario, percibirán la indemnización el cónyuge y/o los herederos. Además, se aplicará a la empresa una multa de beneficio fiscal de E⁹ 30.000 por cada trabajador que se niegue a reincorporar.

La compañía deberá pagar la indemnización precedente y enterar en arcas fiscales la multa contemplada en este artículo dentro del plazo de 10 días contado desde que niegue la reincorporación del trabajador, hecho que podrá certificar un Inspector del Trabajo o un Notario Público del Departamento de Chañaral.

Artículo 13.—Los trabajadores del Mineral de Chuquicamata cuyos contratos hubieren sido caducados con posterioridad al 1º de marzo de 1966, con motivo de su solidaridad con la huelga que afectaba a los obreros y empleados del mineral de El Teniente, tendrán los mismos derechos establecidos en el artículo anterior. La Compañía Anaconda deberá

pagar también la indemnización y la multa a que se refiere esa disposición, en los casos allí previstos.

Artículo 14.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se aplicará también a las personas que eran dirigentes de los Sindicatos de Obreros y Empleados de Potrerillos, El Salvador, Barquitos y Chuquicamata al 1º de marzo de 1966. La indemnización que allí se establece para el evento de que las compañías Andes Copper y Anaconda no los reincorporaren, será sin perjuicio de los demás beneficios económicos, sociales y previsionales a que tengan derecho actualmente, en virtud del fuero sindical y de las leyes vigentes.

Artículo 15.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 5º y 8º las personas que hubieren sufrido incapacidad temporal, invalidez parcial, invalidez total o gran invalidez por efecto de las lesiones recibidas en los sucesos del 11 de marzo de 1966 en El Salvador, tendrán también los derechos contemplados en los artículos 11 y 12.

Si como consecuencia de su incapacidad o invalidez, esas personas no pudieran ser reintegradas en las mismas faenas que desempeñaban al 1º de marzo de 1966, serán asignados por la compañía a faenas compatibles con su estado físico, manteniéndole las remuneraciones, asignaciones y demás beneficios que percibían en esa fecha.”

Sala de la Comisión, a 2 de julio de 1966.

Acordado en sesión de 26 de junio del año en curso con asistencia de los Honorables Senadores señores Corbalán (Presidente Provisional), Foncea y Jaramillo.

(Fdo.): *Iván Auger Labarca*, Secretario.

4

*INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAIDO
EN EL PROYECTO DE LEY DE LA CAMARA DE DIPU-
TADOS QUE BENEFICIA A FAMILIARES DE LAS VIC-
TIMAS DE LOS SUCECOS OCURRIDOS EN EL MINERAL
DE EL SALVADOR EL DIA 11 DE MARZO DE 1966 Y
A LAS PERSONAS QUE RESULTARON CON ALGUNA
INCAPACIDAD O INVALIDEZ A CONSECUENCIA DE
ELLOS.*

Honorable Senado:

La Comisión de Hacienda sólo se ocupó del artículo 10 de este proyecto de ley que contempla su financiamiento. Dispone que el gasto que importe su aplicación se imputará al ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda, salvo en cuanto se refiere a la transferencia de casas que será de cargo de la Corporación de la Vivienda y la atención médica gratuita que se cubrirá con el Presupuesto del Servicio Nacional de Salud.

El costo de este proyecto de ley, según informe de la Superintendencia de Seguridad Social, que se transcribe más adelante, asciende, en el primer año, a Eº 906.930, y en los siguientes a Eº 220.500.

Desglosando el costo del primer año, tenemos que se imputará al

presupuesto de la Corporación de la Vivienda en el año en curso la suma de Eº 335.330 y al ítem de pensiones del presupuesto del Ministerio de Hacienda la cantidad de Eº 571.300.

La Comisión, por unanimidad, prestó su aprobación a este financiamiento, puesto que el ítem referido tiene el carácter de excedible, pero no puede dejar de expresar su preocupación por el empleo de este tipo de financiamientos.

En consecuencia, os recomendamos aprobar el proyecto de ley contenido en el informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, sin modificaciones.

El documento a que se aludió anteriormente, dice como sigue:

“De acuerdo a lo solicitado por el señor Superintendente, este Departamento ha procedido a estimar el costo que significaría otorgar los beneficios a las víctimas de los sucesos ocurridos en el mineral El Salvador el día 11 de marzo de 1966, señalados en el proyecto de ley estudiado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Honorable Senado.

Lamentablemente, para establecer los costo exactos de la iniciativa, no existen los antecedentes detallados que se requieren, por lo que ha sido necesario, en base a informaciones logradas por este Departamento, fijar estimaciones sobre el grado de invalidez y tamaño familiar de los beneficios.

De acuerdo con la observación anterior, se ha concluido que el cuadro distributivo de daños con cobertura en el proyecto, es el siguiente:

Número de víctimas

Fallecidos	8
Inválidos permanentes totales	5
Inválidos permanentes parciales	18
Inválidos temporales	13

De acuerdo con estas cifras, se otorgarían 13 viviendas, 13 pensiones vitalicias que se calcularían en función de tres sueldos vitales, 18 pensiones vitalicias equivalentes a dos sueldos vitales y 28 indemnizaciones (se consideran valores de sueldos vitales de 1966).

Costo artículo 1º.

8 viviendas a deudos de fallecidos Eº 206.540

Costo artículo 2º.

8 pensiones de sobrevivencia (calculadas en función de tres sueldos vitales y en relación al número de cargas).
ANUAL Eº 60.300

Costo artículo 3º.

5 pensiones vitalicias a inválidos totales	Eº	129.090
5 pensiones vitalicias a inválidos totales de tres sueldos vitales. ANUAL	Eº	47.100
Total	Eº	176.190

Costo artículo 4º.

18 pensiones vitalicias a inválidos permanentes parciales de dos sueldos vitales. ANUAL	Eº	113.100
18 indemnizaciones de Eº 10.000 c u.	Eº	180.000
Total	Eº	293.100

Costo artículo 5º.

13 pensiones de dos sueldos vitales a inválidos temporales por un período promedio de seis meses	Eº	40.800	por 6 meses
13 indemnizaciones de Eº 10.000	Eº	130.000	
Total	Eº	170.800	

RESUMEN DE COSTO

1) <i>Viviendas</i>	Eº	335.630
13 <i>Viviendas</i>	Eº	335.630
2) <i>Pensiones</i> (costo por un año)	Eº	261.300
8 Pensiones de sobrevivencia	Eº	60.300
5 Pensiones vitalicias de tres sueldos vitales	Eº	47.100
18 Pensiones vitalicias de dos sueldos vitales	Eº	113.100
13 Pensiones temporales (costo seis meses)	Eº	40.800
3) <i>Indemnizaciones</i>	Eº	310.000
18 Indemnizaciones a inválidos parciales permanentes	Eº	180.000
13 Indemnizaciones a inválidos temporales	Eº	130.000
Total costo primer año	Eº	906.930

El costo anual, para los años próximos, sería sólo del orden de los E^o 220.500, correspondientes a las pensiones vitalicias, pues parte de los beneficios se extinguen sea porque constituyen montos únicos o pensiones temporales.

Respecto al artículo que otorga prestaciones médicas, éstas no pueden estimarse en cuanto a costo y aún no está claro si el Fisco aportará al Servicio Nacional de Salud los recursos para este efecto.

Notas:

Para estimar el costo total de las viviendas, se considerará el costo promedio por vivienda informado por la CORVI.

Se ha debido estimar como promedio de tiempo de duración de la invalidez sufrida, 6 meses, pues no se logró antecedentes sobre la duración real de la incapacidad sufrida por el beneficio."

Sala de la Comisión, a 2 de agosto de 1966.

Acordado en sesión de esta misma fecha, con asistencia de los Honorables señores Corbalán (Presidente), Bossay, Gumucio, Teitelboim y Von Mühlenbrock.

(Fdo.): *Pedro Correa Opaso, Secretario.*

5

INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA CAMARA DE DIPUTADOS QUE BENEFICIA A FAMILIARES DE LAS VICTIMAS DE LOS SUCECOS OCURRIDOS EN EL MINERAL DE EL SALVADOR EL DIA 11 DE MARZO DE 1966 Y A LAS PERSONAS QUE RESULTARON CON ALGUNA INCAPACIDAD O INVALIDEZ A CONSECUENCIA DE ELLOS.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social ha estudiado el proyecto de ley, en segundo trámite, que beneficia a los familiares de las víctimas de los sucesos ocurridos en el mineral de El Salvador, el día 11 de marzo del año en curso.

A las sesiones en que se consideró esta iniciativa asistió, además de los miembros de vuestra Comisión, el Superintendente de Seguridad Social, don Carlos Briones.

Esta materia ha sido ya analizada por vuestra Comisión en dos oportunidades. En efecto, ha emitido primer y segundo informes respecto de una moción del Honorable Senador señor Allende, con la que se inicia un proyecto de ley similar.

Por ello, acordó recomendaros que aprobéis el proyecto en informe, enmendándolo con los acuerdos ya adoptados respecto de la indicada moción, cuyos fundamentos constan en los mencionados informes (Boletines N^{os}. 22.175 y 22.210) y a los que nos remitimos.

Sin embargo, el precepto referente al financiamiento del proyecto de la Cámara de Diputados fue aprobado, sólo para los efectos reglamentarios, debido a que sobre él debe pronunciarse la Comisión de Hacienda.

Al mismo tiempo, se acordó incorporar al proyecto tres ideas contenidas en una indicación del Honorable Senador señor Miranda a la moción tantas veces mencionada, debido a que complementan adecuadamente las normas relativas a la donación de viviendas.

Estas reglas son las siguientes:

a) La vivienda deberá tener un valor mínimo de 7.745 y máximo de 12.115 unidades reajustables;

b) La donación no estará sujeta al trámite de insinuación, y

c) Las viviendas donadas no podrán ser gravadas ni enajenadas sin previo acuerdo del Consejo de la Corporación de la Vivienda, durante los diez años siguientes a la fecha de la transferencia respectiva.

Por último, vuestra Comisión acordó recomendaros la aprobación del artículo 11 del proyecto de la Cámara, que contiene una norma nueva.

Este precepto dispone que las pensiones a que se refiere el proyecto se cursarán sin necesidad de requerimiento de los interesados, y que las indemnizaciones se pagarán en el plazo de treinta días, contado desde la fecha de publicación del proyecto.

La Comisión acordó establecer el mismo régimen para los beneficios no consistentes en pensiones, porque se encuentran en la misma situación que éstas, y que el plazo para el pago de la indemnización se computará desde la fecha en que se presenten los antecedentes respectivos, con el objeto de que esta regla tenga aplicación práctica.

Por las razones expuestas, vuestra Comisión tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto en informe con las siguientes modificaciones:

Artículo 1^o

En el inciso primero, intercalar después del nombre "Jesús", el apellido: "Contreras".

En el inciso segundo, reemplazar la frase "los demás herederos, de acuerdo con las reglas de la sucesión intestada que contempla el Código Civil", por la siguiente: "sus ascendientes, siempre que hubieren vivido a expensas del causante a la fecha del fallecimiento".

Agregar los siguientes incisos finales:

"La vivienda deberá tener un valor mínimo de 7.745, y máximo de 12.115, unidades reajustables.

Esta donación no estará sujeta al trámite de insinuación.

Estas viviendas no podrán gravarse ni enajenarse sin previo acuerdo del Consejo de la Corporación de la Vivienda, durante los diez años siguientes a la fecha de la transferencia respectiva."

Artículo 2º

En su inciso único, sustituir las frases “la totalidad de la pensión. A falta de unos y otros, la pensión se otorgará a los herederos en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 1º”, por “una pensión de dos de dichos sueldos vitales. A falta de unos y otros, el beneficio se otorgará a los padres legítimos o naturales del causante, siempre que hubieren vivido a sus expensas a la fecha de su fallecimiento”.

En seguida, agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Los hijos no podrán percibir una pensión mensual de un monto superior a un sueldo vital, escala A, del departamento de Santiago, cada uno, y gozarán del beneficio hasta los 21 años de edad; o hasta los 23, si son estudiantes secundarios, universitarios o técnicos.”

Artículo 3º

Agregar después de la palabra “supervivientes”, las siguientes “según las normas del artículo 2º”.

Artículo 7º

Sustituir el guarismo “15%”, por “25%”.

Artículo 9º

Suprimir el inciso segundo.

Artículo 11

En el inciso primero, intercalar después de la palabra “pensiones”, las siguientes “o beneficios”.

En el inciso segundo, sustituir los términos “de su promulgación”, por “siguientes a la fecha de presentación de los antecedentes”.

En seguida, agregar los siguientes artículos nuevos:

Artículo 12.—Declárase que no concurren las causales de terminación de contratos establecidas en el Código del Trabajo ni en la ley Nº 16.455, respecto de los siguientes trabajadores despedidos por la Compañía Andes Copper Mining, a raíz de su participación en la huelga iniciada el día 2 de marzo de 1966:

Nº CONTRATO	NOMBRE
1236	Roberto Bordonos Ramos
3175	Alejandro Gallo Pérez
2090	Juan O. Codoceo
1230	Rolando Ahumada Ahumada
1529	Gerónimo Rojas Araya
1851	Abraham Morales Reinoso
2070	Marcelino Miranda Mondaca

Nº CONTRATO	NOMBRE
2148	Manuel Núñez Núñez
1971	Aurelio Bordonos Ramos
1791	Juan Zúñiga Vásquez
1982	Nacor Campos Castro
1284	Anselmo Poblete Ordenes
1776	Cándido Segundo Torres Olivares
3625	Luis Cisterna Guzmán
0959	Osvaldo R. Bahamondes Benguerela
1761	Miguel Castillo Acosta
4245	Mario del R. López González
7017	Luis Tapia Osorio
3555	Primitivo Farías Flores
1023	Pedro A. Palta Palta
1058	Maguindo Castillo Andrades
1223	Félix Iturrieta Barraza
1745	Hernán Malebran Olivares
1879	Horacio O. Ortiz Ugarte
1904	Gilberto Pizarro Ibacache
2651	Raúl A. Rojas Rojas
1149	Osvaldo Pinto Barraza
1609	Juan Suárez Alamo
1452	Claudio Pastén Pastén
1527	Neftalí Tirado Tirado
3496	Gerónimo del C. Morales Peralta
2697	Carlos Fajardo Figueroa
2064	Isaías Andrade Michea
1289	Juan Monroy Monroy
2028	Juan Tapia Tapia
1890	Santiago Morales Reinoso
1673	Enrique del T. Araya Torres
1096	René Araya Donaire
2301	Héctor Campos Palacios
1035	Luis H. Rojas Pizarro
1163	Carmen Enrique Ardiles Ardiles
1275	Vicente Valdivia Michea
1834	José R. Guanel Guanel
1898	Luis A. Opazo Opazo
2016	Horacio Bugueño General
2854	Esteban Leyton Cortés
1294	David Moyano Farfas
1792	Sergio Aguilera Zepeda
1721	Manuel del R. Torres Vera
1848	Amable del C. Elgueda Araya
2060	Gustavo Arenas Fuenzalida
2507	Francisco O. Cortés Castillo
1374	Pioquinto del C. Torres Torres
1569	Félix Díaz Maturana
1846	Manuel Jesús López Bórquez

Nº CONTRATO	N O M B R E
1693	Alfonso del Rosario Rojas
1500	Héctor Segura Cortés
2363	Pedro Ceballos Guzmán
1331	Marcos Miranda Quinzacara
2022	Héctor M. Adaros Adaros
2290	José H. Díaz Rojas
2621	José M. Rojas Rojas
1953	Custodio Córdova
2512	Blas Jofré Leyton
2377	Amaro Orlando Véliz Araya
2149	Jorge E. Gómez Gómez.
1886	Ramón Rojo Olivares
1011	Manuel Barraza Barraza
2121	Juan Manuel Coroceo Cortés
1013	Pedro Ordenez Ordenez
3627	Alamiro Astudillo Astudillo
5425	Francisco J. Peredo Peredo
2411	Bascur del R. Díaz Díaz
544	Juan Araya Araya
2603	Pío Pérez Araya
2883	Pablo Cortés Leyton
3100	Carlos Soto Olivares
1958	José O. Cerda Cortés
1589	Bertin Lemus Michea

Mineral de Potrerillos:

0585	Francisco Araya Figueroa
0526	Abraham Araya Araya
4870	Oscar Moretta Pérez
7005	Guillermo Tapia Gutiérrez
4611	Víctor Masbaldo Araya Morgado
5632	Guillermo Bugeño Olguín
8210	Oriel Godoy Ardiles
4662	José Eduardo Mandiola Molina
4237	Sergio Mesa Vega
7393	Ismael Puelles Puelles
4122	Víctor Manuel Rayo Rayo
4986	Hugo Thompson Adasme
4220	Osmán Humberto Veira Leyton
9405	José Domingo Vallejos
4205	Rosendo Antenor Bórquez Pizarro
4212	Inocencio Peralta Peralta
4107	Oswaldo Morales Esquivel
7707	Horacio Toledo Moraleda
4119	Lorenzo Bordones Villegas
4225	Oswaldo García Moroso
4255	Urbano Aguilera Aguilera

0415	David Alvarez Rivera
3740	Neftalí Huanchicay Zuleta
4116	Tito Leyton Labarca
9164	Carlos Patricio Arias Cárdenas
4110	José Armando Alamis Salcedo
4882	Miguel Armando Gómez Gómez
4967	Vicente Segundo Martínez Martínez
4875	Diógenes Eralio Morales Morales
4232	José Mercedes Opazo Monárdez
9145	Sergio del R. Pizarro Arredondo
4879	Luis Alfonso Rives Jara
4602	Guillermo Aliro Torres Torres
4604	Pedro de la R. Vergara Vergara
4968	Jorge Zamora Carreño
4207	Melitón Segundo Rojas Miranda.
4143	Adilio Morales Morales
4638	Rolando González Cruz
8327	Juan Canivilo Naveas
4211	Sergio Aguilera Salfate
4269	Pelayo Cortés Godoy

Déjase sin efecto la caducidad de los contratos de todas las personas individualizadas en este artículo. La Empresa Andes Copper readmitirá a estos trabajadores en las faenas y con las mismas remuneraciones y beneficios que desempeñaban y percibían a la fecha de sus despidos.

La Empresa Andes Copper Mining cancelará a las personas a que se refiere esta disposición, dentro del plazo de 30 días, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la totalidad de los salarios, sueldos, asignaciones, regalías y demás beneficios que habrían tenido derecho a percibir desde la fecha de la caducidad de sus contratos hasta su reincorporación a la Compañía.

La caducidad del contrato de estos trabajadores y el tiempo que hubieren permanecido fuera de la empresa como consecuencia de esta medida, no afectará ni privará a esas personas de los beneficios y derechos establecidos en las leyes vigentes.

Artículo 13.—En caso de que la Empresa Andes Copper no cumpliera lo dispuesto en el artículo anterior, deberá pagar a cada uno de los trabajadores allí individualizados, una indemnización, por una sola vez, de treinta mil escudos, sin perjuicio de los otros beneficios a que ellos tengan derecho, de acuerdo con las leyes vigentes. En caso de fallecimiento del beneficiario, percibirán la indemnización el cónyuge y/o los herederos. Además, se aplicará a la empresa una multa de beneficio fiscal de E⁹ 30.000 por cada trabajador que se niegue a reincorporar.

La compañía deberá pagar la indemnización precedente y enterar en arcas fiscales la multa contemplada en este artículo dentro del plazo de 10 días, contados desde que niegue la reincorporación del trabajador, hecho que podrá certificar un Inspector del Trabajo o un Notario Público del departamento de Chañaral.

Artículo 14.—Los trabajadores del mineral de Chuquicamata cuyos contratos hubieren sido caducados con posterioridad al 1º de marzo de 1966, con motivo de su solidaridad con la huelga que afectaba a los obreros y empleados del Mineral de El Teniente, tendrán los mismos derechos establecidos en el artículo anterior. La Compañía Anaconda deberá pagar también la indemnización y la multa a que se refiere esa disposición, en los casos allí previstos.

Artículo 15.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se aplicará también a las personas que eran dirigentes de los Sindicatos de Obreros y Empleados de Potrerillos, El Salvador, Barquitos y Chuquicamata al 1º de marzo de 1966. La indemnización que allí se establece para el evento de que las Compañías Andes Copper y Anaconda no los reincorporaren, será sin perjuicio de los demás beneficios económicos, sociales y previsionales a que tengan derecho actualmente, en virtud del fuero sindical y de las leyes vigentes.

Artículo 16.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 5º y 8º, las personas que hubieren sufrido incapacidad temporal, invalidez parcial, invalidez total o gran invalidez por efecto de las lesiones recibidas en los sucesos del 11 de marzo de 1966 en El Salvador, tendrán también los derechos contemplados en los artículos 12 y 13.

Si como consecuencia de su incapacidad o invalidez, esas personas no pudieran ser reintegradas en las mismas faenas que desempeñaban al 1º de marzo de 1966, serán asignados por la compañía a faenas compatibles con su estado físico, manteniéndole las remuneraciones, asignaciones y demás beneficios que percibían en esa fecha.”

Como consecuencia de los acuerdos anteriores, el texto del proyecto queda como sigue:

Proyecto de ley

“Artículo 1º—La Corporación de la Vivienda transferirá a título gratuito una vivienda “definitiva” en el lugar en que solicite el beneficiario, dentro del programa de construcciones de la referida institución, al cónyuge o conviviente y a los hijos legítimos, naturales y adoptivos de las siguientes personas: Manuel Jesús Contreras Castillo, Ramón Santos Contreras Pizarro, Raúl Francisco Monardes Monardes, Marta Clotilde Egurrola Riquelme, Mauricio del Rosario Dubó Bórquez, Ofaldina Chaparro Castillo, Delfín Duque y Luis Alvarado Tabilo.

A falta de cónyuge o conviviente o de hijos legítimos, naturales o adoptivos, dicha vivienda se entregará a sus ascendientes, siempre que hubieren vivido a expensas del causante a la fecha del fallecimiento.

La Corporación de la Vivienda dará prioridad a los asignatarios a que se refiere este artículo para la adjudicación de las viviendas.

La vivienda deberá tener un valor mínimo de 7.745, y máximo de 12.115 unidades reajustables.

Esta donación no estará sujeta al trámite de insinuación.

Estas viviendas no podrán gravarse ni enajenarse sin previo acuerdo del Consejo de la Corporación de la Vivienda, durante los diez años siguientes a la fecha de la transferencia respectiva.

Artículo 2º—Concédese una pensión mensual vitalicia ascendente a tres sueldos vitales mensuales “escala A” del departamento de Santiago al cónyuge, conviviente e hijos legítimos, naturales o adoptivos de las personas individualizadas en el artículo anterior. El cónyuge o conviviente percibirá el 40% de la pensión y los hijos el 60% de su valor. Si no hubiere cónyuge o conviviente, los hijos tendrán derecho al total de la pensión. Si faltaren los hijos, el cónyuge o conviviente percibirá una pensión de dos de dichos sueldos vitales. A falta de unos y otros, el beneficio se otorgará a los padres legítimos o naturales del causante, siempre que hubieren vivido a sus expensas a la fecha de su fallecimiento.

Los hijos no podrán percibir una pensión mensual de un monto superior a un sueldo vital, “escala A” del departamento de Santiago, cada uno, y gozarán del beneficio hasta los 21 años de edad; o hasta los 23 si son estudiantes secundarios, universitarios o técnicos.

Artículo 3º—Los personas que hubieren resultado con invalidez total o gran invalidez como consecuencia de las lesiones recibidas en los incidentes ocurridos en el Mineral de El Salvador, el día 11 de marzo de 1966, tendrán derecho a que la Corporación de la Vivienda les otorgue una vivienda definitiva en las condiciones señaladas en el artículo 1º. Además, percibirán una pensión mensual vitalicia ascendente a tres sueldos vitales mensuales de la “Escala A” del departamento de Santiago. En caso de fallecimiento, continuarán percibiendo la pensión el cónyuge o conviviente y los hijos legítimos, naturales o adoptivos menores de 21 años o de 23 en caso de ser estudiantes, o los herederos supervivientes según las normas del artículo 2º.

Artículo 4º—Las personas que hubieren sufrido invalidez parcial con motivo de los hechos a que alude el artículo anterior, percibirán una indemnización de diez mil escudos (Eº 10.000) y una pensión vitalicia ascendente a dos sueldos vitales mensuales de la “Escala A” del departamento de Santiago. En caso de fallecimiento, se aplicarán las normas del artículo precedente.

Artículo 5º—La incapacidad temporal resultante de los hechos a que se refiere esta ley, dará derecho a una indemnización, por una sola vez, de diez mil escudos (Eº 10.000) y a una pensión de dos sueldos vitales mensuales de la “Escala A” del departamento de Santiago, mientras dure la incapacidad.

Artículo 6º—Las pensiones de que tratan los artículos anteriores, se devengarán desde el 11 de marzo de 1966.

Artículo 7º—Para los efectos de esta ley, se considerará “inválido parcial” a quien haya sufrido una disminución de su capacidad de trabajo, presumiblemente permanente, igual o superior a un 25% e inferior a un 70%. Se considera también inválido parcial al que hubiere sufrido una mutilación importante o una deformación notoria. Se entiende que es “inválido total” quien haya sufrido una disminución de su capacidad de trabajo, presumiblemente permanente, igual o superior a un 70%. “Gran inválido” es aquél que requiere del auxilio de segundas personas para realizar los actos elementales de su vida.

Artículo 8º—Las personas que hubieren resultado con incapacidad temporal, invalidez parcial, invalidez total o gran invalidez, debido a los

hechos a que se refiere esta ley, percibirán gratuitamente, desde el día 11 de marzo de 1966 hasta su total curación, las siguientes prestaciones: atención médica, quirúrgica y dental en establecimientos externos o a domicilio; hospitalización, medicamentos y productos farmacéuticos; prótesis y aparatos ortopédicos, y rehabilitación física y reeducación profesional.

Artículo 9º.—Una Comisión integrada por el Presidente del Colegio Médico, quien la presidirá; por el Jefe del Departamento de Medicina del Trabajo del Servicio Nacional de Salud y por un médico designado por la Superintendencia de Seguridad Social, deberá informar al Presidente de la República, en el plazo de 30 días, a contar de la promulgación de la presente ley, el grado de incapacidad o de invalidez que afecta a cada una de las personas heridas en los sucesos de El Salvador, ocurridos el 11 de marzo de 1966. Dicha Comisión entregará también copia autorizada de su informe a cada uno de los beneficiarios de esta ley, documento que les permitirá impetrar los derechos contemplados en los artículos precedentes.

Artículo 10.—Los gastos que determinen el cumplimiento de los artículos anteriores se imputarán al ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1º y 3º, se hará la imputación al Presupuesto de la Corporación de la Vivienda en la parte que le corresponda; los gastos del artículo 8º serán cargados al Presupuesto del Servicio Nacional de Salud.

Artículo 11.—Las pensiones o beneficios a que se refiere esta ley se cursarán sin necesidad de requerimiento de los interesados.

Las indemnizaciones señaladas en los artículos 4º y 5º de la presente ley se pagarán dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de los antecedentes.

Artículo 12.—Declárase que no concurren las causales de terminación de contratos establecidas en el Código del Trabajo ni en la ley Nº 16.455, respecto de los siguientes trabajadores despedidos por la Compañía Andes Copper Mining, a raíz de su participación en la huelga iniciada el día 2 de marzo de 1966:

Nº CONTRATO	NOMBRE
1236	Roberto Bordones Ramos
3175	Alejandro Gallo Pérez
2090	Juan O. Codoceo
1230	Rolando Ahumada Ahumada
1529	Gerónimo Rojas Araya
1851	Abraham Morales Reinoso
2070	Marcelino Miranda Mondaca
2148	Manuel Núñez Núñez
1971	Aurelio Bordones Ramos
1791	Juan Zúñiga Vásquez
1982	Nacor Campos Castro
1284	Anselmo Poblete Ordenes
1776	Cándido Segundo Torres Olivares
3625	Luis Cisterna Gumán

Nº CONTRATO	NOMBRE
0959	Osvaldo R. Bahamondes Benguerela
1761	Miguel Castillo Acosta
4245	Mario del R. López González
7017	Luis Tapia Osorio
3555	Primitivo Farías Flores
1023	Pedro A. Palta Palta
1058	Maguindo Castillo Andrades
1223	Félix Iturrieta Barraza
1745	Hernán Malebran Olivares
1879	Horacio O. Ortiz Ugarte
1904	Gilberto Pizarro Ibacache
2651	Raúl A. Rojas Rojas
1149	Osvaldo Pinto Barraza
1609	Juan Suárez Alamo
1452	Claudio Pastén Pastén
1527	Neftalí Tirado Tirado
3496	Gerónimo del C. Morales Peralta
2697	Carlos Fagardo Figueroa
2064	Isaías Andrade Michea
1289	Juan Monroy Monroy
2028	Juan Tapia Tapia
1890	Santiago Morales Reinoso
1673	Enrique del T. Araya Torres
1096	René Araya Donaire
2301	Héctor Campos Palacios
1035	Luan H. Rojas Pizarro
1163	Carmen Enrique Ardiles Ardiles
1275	Vicente Valdivia Michea
1834	José R. Guanel Guanel
1898	Luis A. Opazo Opazo
2016	Horacio Bugueño General
2854	Esteban Leyton Cortés
1294	David Moyano Farfas
1792	Sergio Aguilera Zepeda
1721	Manuel del R. Torres Vera
1848	Amable del C. Elgueda Araya
2060	Gustavo Arenas Fuenzalida
2507	Francisco O. Cortés Castillo
1374	Pioquinto del C. Torres Torres
1569	Félix Díaz Maturana
1846	Manuel Jesús López Bórquez
1693	Alfonso del Rosario Rojas
1500	Héctor Segura Cortés
2363	Pedro Ceballos Gumán
1331	Marcos Miranda Quinzacara
2022	Héctor M. Adaros Adaros
2290	José H. Díaz Rojas
2621	José M. Rojas Rojas

Nº CONTRATO	NOMBRE
1953	Custodio Córdova
2512	Blas Jofré Leyton
2377	Amaro Orlando Véliz Araya
2149	Jorge E. Gómez Gómez
1886	Ramón Rojo Olivares
1011	Manuel Barraza Barraza
2121	Juan Manuel Cordoceo Cortés
1013	Pedro Ordenez Ordenez
3627	Alamiro Astudillo Astudillo
5425	Francisco J. Peredo Peredo
2411	Bascur del R. Díaz Díaz
544	Juan Araya Araya
2603	Pío Pérez Araya
2883	Pablo Cortés Leyton
3100	Carlos Soto Olivares
1958	José O Cerda Cortés
1589	Bertin Lemus Michea
<i>Mineral de Potrerillos:</i>	
0585	Francisco Araya Figueroa
0526	Abraham Araya Araya
4870	Oscar Moretta Pérez
7005	Guillermo Tapia Gutiérrez
4611	Víctor Masbaldo Araya Morgado
5632	Guillermo Bugueño Olgúin
8210	Oriel Godoy Ardiles
4662	José Eduardo Mandiola Molina
4237	Sergio Mesa Vega
7393	Ismael Puelles Puelles
4122	Víctor Manuel Rayo Rayo
4986	Hugo Thompson Adasme
4220	Osmán Humberto Veira Leyton
9405	José Domingo Vallejos
4205	Rosendo Antenor Bórquez Pizarro
4212	Inocencio Peralta Peralta
4107	Oswaldo Morales Esquivel
7707	Horacio Toledo Moraleda
4119	Lorenzo Bordones Villegas
4225	Oswaldo García Moroso
4255	Urbano Aguilera Aguilera
0415	David Alvarez Rivera
3740	Neftalí Huanchicay Zuleta
4116	Tito Leyton Labarca
9164	Carlos Patricio Arias Cárdenas
4110	José Armando Alanis Salcedo
4882	Miguel Armando Gómez Gómez
4967	Vicente Segundo Martínez Martínez

Nº CONTRATO	NOMBRE
4875	Diógenes Eralio Morales Morales
4232	José Mercedes Opazo Monárdez
9145	Sergio del R. Pizarro Arredondo
4879	Luis Alfonso Rives Jara
4602	Guillermo Aliro Torres Torres
4604	Pedro de la R. Vergara Vergara
4968	Jorge Zamora Carreño
4207	Melitón Segundo Rojas Miranda
4143	Adilio Morales Morales
4638	Rolando González Cruz
8327	Juan Canivilo Naveas
4211	Sergio Aguilera Salfate
4269	Pelayo Cortés Godoy

Déjase sin efecto la saducidad de los contratos de todas las personas individualizadas en este artículo. La Empresa Andes Copper readmitirá a estos trabajadores en las faenas y con las mismas remuneraciones y beneficios que desempeñaban y percibían a la fecha de sus despidos.

La Empresa Andes Copper Mining cancelará a las personas a que se refiere esta disposición, dentro del plazo de 30 días contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la totalidad de los salarios, sueldos, asignaciones, regalías y demás beneficios que habrían tenido derecho a percibir desde la fecha de la caducidad de sus contratos hasta su reincorporación a la Compañía.

La caducidad del contrato de estos trabajadores y el tiempo que hubieren permanecido fuera de la empresa como consecuencia de esta medida, no afectará ni privará a esas personas de los beneficios y derechos establecidos en las leyes vigentes.

Artículo 13.—En caso de que la Empresa Andes Copper no cumpliera lo dispuesto en el artículo anterior, deberá pagar a cada uno de los trabajadores allí individualizados una indemnización, por una sola vez, de treinta mil escudos, sin perjuicio de los otros beneficios a que ellos tengan derecho, de acuerdo con las leyes vigentes. En caso de fallecimiento del beneficiario, percibirán la indemnización el cónyuge y/o los herederos. Además, se aplicará a la empresa una multa de beneficio fiscal de E⁹ 30.000 por cada trabajador que se niegue a reincorporar.

La compañía deberá pagar la indemnización precedente y enterar en arcas fiscales la multa contemplada en este artículo dentro del plazo de 10 días contados desde que niegue la reincorporación del trabajador, hecho que podrá certificar un Inspector del Trabajo o un Notario Público del Departamento de Chañaral.

Artículo 14.—Los trabajadores del Mineral de Chuquicamata cuyos contratos hubieren sido caducados con posterioridad al 1º de marzo de 1966, con motivo de su solidaridad con la huelga que afectaba a los obreros y empleados del Mineral de El Teniente, tendrán los mismos derechos establecidos en el artículo anterior. La Compañía Anaconda deberá pagar también la indemnización y la multa a que se refiere esa disposición, en los casos allí previstos.

Artículo 15.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se aplicará también a las personas que eran dirigentes de los Sindicatos de Obreros y Empleados de Potrerillos, El Salvador, Barquitos y Chuquicamata al 1º de marzo de 1966. La indemnización que allí se establece para el evento de que las compañías Andes Copper y Anaconda no los reincorporen, será sin perjuicio de los demás beneficios económicos, sociales y previsionales a que tengan derecho actualmente, en virtud del fuero sindical y de las leyes vigentes.

Artículo 16.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 5º y 8º las personas que hubieren sufrido incapacidad temporal, invalidez parcial, invalidez total o gran invalidez por efecto de las lesiones recibidas en los sucesos del 11 de marzo de 1966 en El Salvador, tendrán también los derechos contemplados en los artículos 12 y 13.

Si como consecuencia de su incapacidad o invalidez, esas personas no pudieran ser reintegradas en las mismas faenas que desempeñaban al 1º de marzo de 1966, serán asignados por la compañía a faenas compatibles con su estado físico, manteniéndole las remuneraciones, asignaciones y demás beneficios que percibían en esa fecha.”

Sala de la Comisión, a 22 de julio de 1966.

Acordado con la asistencia de los Honorables Senadores señora Campusano (Presidente) y señores Corbalán y Foncea.

(Fdo.): *Iván Auger Labarca*, Secretario.

6

*INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA, RECAIDO
EN EL PROYECTO DE LEY DE LA CAMARA DE DIPU-
TADOS QUE CREA LA DIRECCION NACIONAL DE FRON-
TERAS Y DE LIMITES DEL ESTADO.*

Honorable Senado:

Durante la discusión de este informe la Comisión contó con la presencia del señor Ministro de Relaciones Exteriores y del señor Guillermo Lagos, ex Director de Fronteras de la Cancillería. También, concurrió el Honorable Senador señor Renán Fuentealba.

La Comisión se ocupó de los artículos 8º, 9º, 10, 12, 14, 15, 16 y 3º transitorio. El completo informe de la Comisión de Relaciones Exteriores nos evitará analizar estas disposiciones y sólo reseñaremos las observaciones que merecieron a esta Comisión.

Artículo 8º

La Comisión aprobó unánimemente la planta de 53 funcionarios de la Dirección Nacional de Fronteras y de Límites del Estado que se consulta en este artículo.

Artículo 9º

Esta disposición faculta al Presidente de la República para determinar anualmente las gratificaciones y asignaciones especiales de que gozará el personal a que se refiere el artículo anterior.

Este personal será designado libremente por el Presidente de la República y el Director Nacional de Fronteras y de Límites del Estado será de su exclusiva confianza. Todos estos funcionarios se regirán por la ley N° 15.266, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, y en su defecto por el Estatuto Administrativo.

No se les aplicará el tope de remuneraciones a que está afecto el personal del sector público de acuerdo al D.F.L. N° 68, de 1960, y las remuneraciones que perciban serán compatibles con el goce de pensiones de jubilación y de retiro, para cuyo efecto expresamente se dispone que no les afectará lo dispuesto en el artículo 207 de la ley N° 16.464.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores expresó que, mediante esta disposición, se pretendía dar a estos funcionarios el mismo tratamiento que el que se ha dado al personal del Ministerio de Obras Públicas.

El señor Lagos precisó que era indispensable dotar a este personal de remuneraciones extraordinarias, porque los servicios que prestará tienen características muy especiales, debiendo, en la mayor parte de los casos, realizarse fuera de las horas habituales de trabajo. Además, es muy difícil respetar el escalafón para los efectos de los ascensos, porque para llenar los diferentes cargos de la planta es preciso reunir antecedentes técnicos diferentes y de suma especialidad.

Por esto, el proyecto dispone que el personal será de libre designación del Presidente de la República; sin embargo, una vez nombrado no podrá ser removido sino de acuerdo a las normas que contempla la ley orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre estatuto administrativo.

La mayoría de la Comisión, compuesta por los Honorables Senadores señores Corbalán (Presidente), Teitelboim y Bossay, coincidió en estimar de gran trascendencia e importancia la creación de la Dirección Nacional de Fronteras y de Límites del Estado, pero se mostraron contrarios a aprobar una disposición que delega facultades tan amplias en materia de remuneraciones y que consulta excepciones que no son aconsejables repetir.

En efecto, facultarlo para fijar anualmente las gratificaciones y asignaciones de que gozará este personal hace perder absolutamente la importancia de la fijación de renta que se dispone en el artículo 8°. Por otra parte, no es efectivo que esta norma sea similar a la contemplada en la ley 15.840, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, pues ésta establece límites bien precisos dentro de los cuales puede operar esta facultad, de modo que el Congreso Nacional al aprobarla pudo apreciar el monto máximo a que ascenderían esas remuneraciones.

Además, importa una diferencia apreciable el hecho que el personal de Obras Públicas sea de carrera, en cambio éste perteneciente a la Dirección Nacional de Fronteras y de Límites del Estado, de libre designación del Presidente de la República, no reúne tal carácter.

En este aspecto llama la atención, por último, que estas gratificaciones y asignaciones no tengan el carácter de imponibles, con lo cual se perjudica a las Cajas de Previsión y puede inferirse, también, un daño al empleado.

Otro factor que la mayoría de la Comisión no estima aconsejable legislar, es el que permite la compatibilidad de las pensiones de jubilación

y retiro con el sueldo que percibirá el personal de la Dirección que se crea.

Por estas razones la mayoría de la Comisión estima que debe proponerse por el Ejecutivo, para el segundo informe reglamentario, una redacción que salve estos inconvenientes, a fin de permitir a este Organismo contar con el personal idóneo necesario, recomendádoos, por el momento el rechazo de este artículo. Los señores Gumucio y Von Mühlbrock votaron por su aprobación.

Artículo 10

Este artículo permite al Presidente de la República destinar al exterior funcionarios de la Planta del Servicio Exterior, que se encuentren en Chile, pagados en escudos, aun cuando no se hubieren producido vacantes en la Planta de Servicio Exterior. El gasto en que se incurra en virtud de esta autorización se financiará con cargo a los ítem de sueldos y sobresueldos del Presupuesto Corriente en Moneda Extranjera del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Según explicó el señor Lagos, suele ocurrir, especialmente respecto de los países limítrofes, que exista necesidad de enviar funcionarios o especialistas del Ministerio de Relaciones Exteriores para resolver problemas o situaciones específicas. Sin embargo, no siempre puede hacerse, porque para enviar un funcionario al exterior y pagarlo en moneda extranjera es necesario que se haya producido una vacante en la Planta del Servicio Exterior en el exterior y los funcionarios que ocupan esos cargos deben desempeñarlos por espacio de cinco años, después del cual vuelven a Chile, donde no tienen un tiempo obligado de permanencia.

Este impedimento ocurre no obstante que, por norma general, se producen, al término del año presupuestario, remanentes en los ítem de sueldos y sobresueldos del presupuesto corriente en moneda extranjera del Ministerio de Relaciones Exteriores, con cargo a los cuales se pagan a los funcionarios del Servicio Exterior en el exterior. Este remanente se produce, porque no siempre se llenan oportunamente las plazas vacantes, sea de Embajadores o de grados inferiores, las que permanecen acéfalas por uno o dos meses o un plazo superior, con lo cual se produce una economía de las divisas correspondientes.

La Comisión, considerando que esta disposición es necesaria para actuar en mejor forma en nuestras relaciones con los países limítrofes y a que no importará un mayor gasto en el presente año ni en el futuro, le prestó su aprobación, modificando sólo la redacción de la frase final que contempla el financiamiento, rectificando un error de cita del ítem que se contempla y eliminando la idea de cargarlo al remanente de esos ítem, porque este remanente sólo se conoce al término del ejercicio presupuestario, oportunidad en la cual pasa a Rentas Generales de la Nación y es evidente que lo que se desea es girar con cargo a esos ítem en el curso del año.

Artículo 12

Se permite en este artículo la compatibilidad de los cargos de la 1ª, 2ª y 3ª Categorías de la Planta Directiva, Profesional y Técnica de la

Dirección Nacional de Fronteras con cualquier clase de pensiones de jubilación.

Esta disposición es redundante, puesto que en el artículo 9º se exceptuaba a todo el personal de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado de la incompatibilidad que establece el artículo 172 del Estatuto Administrativo, en cuanto las pensiones de jubilación y retiro sumadas a los sueldos que se perciban por uno o más empleos regidos por dicho Estatuto excedan en conjunto de tres sueldos vitales, escala a) del departamento de Santiago.

Sin embargo, la Comisión se pronunció sobre este artículo en atención a que rechazó el artículo 9º recién referido.

En general, como lo expresamos, no parece conveniente, a juicio de la mayoría de los miembros de esta Comisión, establecer la compatibilidad que se proyecta y se estima preferible, si se desea aprovechar los servicios de técnicos actualmente jubilados darles una real remuneración que les permita prescindir de la jubilación o bien, en último caso, dar una solución transitoria para incorporar, por una sola vez, al personal jubilado cuyos servicios desean aprovecharse.

El Honorable Senador señor Gumucio concordó con este criterio de carácter general, no obstante reconocer que se han hecho muchas excepciones en los distintos Servicios. Recordó que, como se trataba de personal muy calificado, era difícil encontrarlo en el país y por esto era indispensable insistir en la contratación, en buenas condiciones económicas, de personal jubilado. Propuso, como una manera de evitar las críticas que se formulaban a la disposición, redactarla facultando al Presidente de la República para que, por decreto fundado, pueda otorgar esta compatibilidad en los casos muy calificados que él determine.

El Honorable Senador señor Corbalán aceptó la proposición del señor Gumucio, pero se reservó el derecho de modificar este artículo en el segundo informe, pidiendo al Ejecutivo estudiar una redacción que contemplara los puntos de vista contrarios de la mayoría de la Comisión a conceder este tipo de compatibilidades a personales de libre designación del Presidente de la República, que no son de carrera.

En consecuencia, en reemplazo del artículo propuesto se aprobó la idea del Honorable Senador señor Gumucio.

Artículo 14

Este artículo que crea seis cargos de Embajadores y 6 de Ministros Consejeros de Primera Clase fue aprobado sin modificaciones por esta Comisión y su justificación se encuentra explicada en el informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Artículos 15 y 16

Estos artículos se complementan. Consultan el financiamiento de esta ley, que se hace con cargo al Presupuesto vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El mayor gasto efectivo de esta ley asciende a Eº 556.000.— anuales,

sin considerar las gratificaciones y asignaciones de estímulo que se autoriza al Presidente de la República conceder a este personal.

El gasto real asciende a E^o 800.000.— anuales, pero es preciso deducir de esta cifra la cantidad de E^o 244.000.—, como consecuencia de la supresión de cargos y otras economías en Servicios paralelos que importa el mismo proyecto.

Como el proyecto de ley no tiene fecha especial de vigencia, se entiende que él empezará a regir a contar desde la fecha de publicación de la ley, en consecuencia, el gasto de este año no será superior a un cuatro doce avos de las sumas estipuladas anteriormente.

Este gasto, que se producirá en el curso de 1966, se imputa a los ítem vigentes del Presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, para lo cual se autoriza, en el artículo 16, al Presidente de la República para efectuar los traspasos correspondientes. En los años siguientes deberá consultarse este gasto en los presupuestos anuales del mismo Ministerio.

Nuevamente, la Comisión de Hacienda observa con preocupación el mal uso que se hace de fuentes de financiamiento que no son aconsejables, bajo ningún régimen económico. Especialmente, en el último año ha debido despachar numerosas iniciativas de ley con cargo al Presupuesto sin que se contemplen nuevas fuentes de recursos.

Sin embargo, como la solución de financiamiento propuesta encuadra dentro de los moldes legales, la Comisión se ha visto obligada a aprobarla, modificando sólo el artículo 16, a fin de crear dentro del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores el capítulo que comprenderá a la Dirección Nacional de Fronteras y de Límites del Estado.

Artículo 3^o transitorio

Se autoriza, mediante este artículo, al Presidente de la República para refundir, armonizar, complementar y modificar las disposiciones legales y reglamentarias de los Servicios de la Administración Pública, fiscal, semifiscal, y empresas autónomas del Estado, en lo que se refiere a las zonas fronterizas del país y a sus límites internacionales, a fin de satisfacer los objetivos de esta ley.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores señaló la necesidad de contar con esas herramientas, a fin de poder unificar la legislación que existe sobre el particular.

La disposición fue aprobada, no obstante que al autorizarse al Presidente de la República para complementar y modificar la legislación vigente, se le está delegando, en el fondo, facultades que competen al Poder Legislativo.

Por las consideraciones expuestas, os proponemos aprobar el proyecto de ley contenido en el informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, con las siguientes modificaciones:

Artículo 9^o

Rechazarlo.

Artículo 10

Pasa a ser artículo 9º, sustituyendo su frase final que dice: "Estas destinaciones se financiarán con cargo al remanente de los ítem 06/01/02 y 06/02/03.", por la siguiente: "Estas destinaciones se financiarán con a los ítem 06/02/03 y 06/02/03."

Artículo 11

Pasa a ser artículo 10, sin modificaciones.

Artículo 12

Pasa a ser artículo 11, redactado en los siguientes términos:

"*Artículo 11.*—Autorízase al Presidente de la República para que, por decreto fundado, conceda al designar a un funcionario de la Primera, Segunda y Tercera Categorías de la Planta Directiva, Profesional y Técnica de la Dirección Nacional de Fronteras y de Límites del Estado, la compatibilidad de la renta asignada al cargo con el goce de cualquiera clase de pensiones de jubilación."

Artículos 13, 14 y 15

Pasan a ser 12, 13 y 14, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 16

Pasa a ser artículo 15, con las siguientes modificaciones:

Anteponer, como inciso primero de este artículo, el inciso primero del artículo 20 del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, que expresa lo siguiente:

"*Artículo 15.*—Créase el Capítulo 04 en el presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores. Este Capítulo contará con los Títulos a que se refiere el artículo 16 del D.F.L. Nº 47, de 27 de noviembre de 1959, sobre Ley Orgánica de Presupuestos."

El inciso único de este artículo pasa a ser inciso segundo, reemplazando las palabras "que se crearán", por "que se crean en el Capítulo referido en el inciso anterior".

Artículos 17 y 18

Pasan a ser artículos 16 y 17, sin modificaciones.

En mérito a las modificaciones anteriores, el proyecto de ley aprobado por vuestra Comisión de Hacienda, queda como sigue:

Proyecto de ley:

Artículo 1º—Créase un Servicio Técnico denominado “Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado”, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuya misión es asesorar al Gobierno e intervenir en todo lo que se refiere a los límites internacionales de Chile y a sus fronteras, el cual se regirá por las disposiciones de la presente ley y los Reglamentos que se dicten.

Artículo 2º—Corresponderá, en especial, a la Dirección Nacional de Fronteras y de Límites del Estado:

a) Participar en la demarcación y conservación de los límites de Chile, y proponer las medidas que deban adoptarse para cumplir tales objetivos.

b) Centralizar, armonizar y promover la política que debe seguirse en las regiones fronterizas y en el territorio chileno antártico en relación con su desarrollo y progreso.

c) Planear, orientar y coordinar las actividades científicas y técnicas que organismos del Estado o particulares, debidamente autorizados, lleven a cabo en el territorio chileno antártico.

d) Organizar y conservar un archivo de libros, mapas, documentos y otros útiles sobre límites y fronteras.

Artículo 3º—La edición y la circulación de mapas, cartas geográficas u otros impresos y documentos que se refieran o relacionen con los límites y fronteras de Chile no comprometen, en modo alguno, al Estado.

Artículo 4º—Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra d) del artículo 1º de la ley N° 15.266, corresponderá al Ministerio de Relaciones Exteriores, autorizar la internación de los instrumentos a que se refiere el artículo anterior, para lo cual no se requerirá Decreto Supremo.

Artículo 5º—El Presidente de la República dictará un Reglamento destinado a coordinar las actividades de los Ministerios y servicios públicos en relación con las zonas limítrofes y fronterizas.

Artículo 6º—El servicio que se crea por el artículo 1º de la presente ley estará integrado, además de la Dirección Nacional, Subdirección y Secretaría General, de los siguientes departamentos: Jurídico, de Operaciones, de Coordinación, de Zonas Fronterizas, de Límites Internacionales y Antártico.

El Reglamento establecerá los subdepartamentos y secciones necesarios para su funcionamiento.

El Secretario General será responsable de la conservación del Archivo y demás documentos oficiales de la Dirección Nacional de Fronteras y de Límites del Estado.

Artículo 7º—Las funciones de la Comisión Chilena de Límites, del Instituto Antártico Chileno y de la Dirección de Fronteras del Ministerio de Relaciones Exteriores, con sus Departamentos de Límites y Antártico y Territorios Insulares, serán ejercidas por la Dirección Nacional de Fronteras y de Límites del Estado.

Artículo 8º—Fíjense las plantas de funcionarios para la Dirección Nacional de Fronteras y de Límites del Estado, con las categorías, grados y remuneraciones anuales que se indican:

PLANTA DIRECTIVA, PROFESIONAL Y TECNICA

Categoría	Grado	Designación	Nº de Funcionarios	Sueldo Unitario	Total Anual
1ª Categoría		Director	1	2.282	27.384
2ª Categoría	Grado 1	Subdirector y Secretario General	2	2.054	49.296
3ª Categoría	Grado 2	Jefes Deptos.	6	1.848	133.056
4ª Categoría	Grado 3	Profesionales, Técnicos o Expertos	8	1.664	159.744
5ª Categoría	Grado 4	Profesionales, Técnicos o Expertos	7	1.497	125.748
6ª Categoría	Grado 5	Profesionales, Técnicos o Expertos	5	1.348	80.880

PLANTA ADMINISTRATIVA

Grado 1	Oficiales 1ºs	8	883	84.768
Grado 2	Oficiales 2ºs	7	794	66.696
Grado 3	Oficiales 3ºs	5	715	42.900

PLANTA DE SERVICIOS

Grado 1	Mayordomo	1	672	8.064
Grado 2	Auxiliares	2	632	15.168
Grado 3	Auxiliar	1	594	7.128

Artículo 9º—El Presidente de la República, en casos calificados, podrá también destinar al exterior funcionarios de la Planta del Servicio Exterior, Presupuesto en Escudos, en su grado o categoría, aun cuando no se hubieren producido vacantes en la Planta de Servicio Exterior, Presupuesto en Dólares. Estas destinaciones se financiarán con cargo a los ítem 06/02/02 y 06/02/03.

Artículo 10.—El Reglamento fijará las atribuciones, obligaciones y dependencias del personal de las plantas creadas en la presente ley.

Artículo 11.—Autorízase al Presidente de la República para que, por decreto fundado, conceda al designar a un funcionario de la Primera, Segunda y Tercera Categorías de la Planta Directiva, Profesional y Técnica de la Dirección Nacional de Fronteras y de Límites del Estado, la compatibilidad de la renta asignada al cargo con el goce de cualquiera clase de pensiones de jubilación.

Artículo 12.—Decláranse de utilidad pública y autorízase la expropiación de los documentos, mapas y otras piezas originales así como de los libros y otros elementos materiales indispensables para los intereses nacionales.

Las expropiaciones que efectúe la Dirección Nacional de Fronteras y de Límites del Estado, por aplicación del precepto anterior, se regirán, en lo que les sea aplicables, por los procedimientos establecidos en la ley

Nº 3.313 y la toma de posesión del objeto que se expropia se hará con la intervención de un Notario designado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 13.—A contar del 1º de enero de 1967, créanse en la Planta del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, Presupuesto en Dólares, A, los siguientes cargos:

Categoría o Grado	Designación	Nº de Funcionarios	Sueldo Unitario US\$
1ª Categoría	Exterior, Embajadores	6	25.800
2ª Categoría	Exterior, Ministros Consejeros 1ª Clase	6	22.800

El nombramiento de estos Ministros Consejeros se hará sólo con sujeción a los requisitos señalados en las letras a) y b) del artículo 14 de la ley Nº 15.266.

Artículo 14.—El gasto que significa esta ley, por el presente año, se imputará a los ítem del presupuesto vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores que determine el Presidente de la República.

Artículo 15.—Créase el Capítulo 04 en el Presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores. Este Capítulo contará con los Títulos a que se refiere el artículo 16 del D.F.L. Nº 47, de 27 de noviembre de 1959, sobre Ley Orgánica de Presupuestos.

Autorízase al Presidente de la República para traspasar de los ítem del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores para 1966, a los ítem que se crean en el Capítulo referido en el inciso anterior correspondientes a la Dirección Nacional de Fronteras y de Límites del Estado, los fondos que sean necesarios para su funcionamiento.

Artículo 16.—La comisión de servicio a que se refiere el artículo 147 del D.F.L. Nº 338, de 1960, podrá durar hasta un año cuando se trate de funcionarios de la Administración Pública, fiscal semifiscal, municipal o de las empresas o servicios autónomas del Estado, que fueren designados en comisión para prestar servicios en la Dirección Nacional de Fronteras y de Límites del Estado.

Artículo 17.—Suprímese el inciso segundo del artículo 23 de la ley Nº 15.266.

Artículos transitorios

Artículo 1º.—Suprímense los cargos que a continuación se indican de las Plantas Directiva, Profesional y Técnica y Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, fijadas por el artículo 56 de la ley Nº 15.266:

PLANTA DIRECTIVA, PROFESIONAL Y TECNICA

Un cargo de Director de Fronteras, 3ª Categoría.

Un cargo de Abogado 1º, 4ª Categoría.

- Un cargo de Jefe de Departamento, 4ª Categoría.
- Un cargo de Traductor Intérprete, 5ª Categoría.
- Un cargo de Asesor Geógrafo, 5ª Categoría.
- Un cargo de Ingeniero Geodesta, 5ª Categoría.
- Un cargo de Cartógrafo, Grado 1º.
- Un cargo de Secretario General Instituto Antártico, 4ª Categoría.
- Tres cargos de Jefes de Departamento del Instituto Antártico, 5ª Categoría.
- Cuatro Oficiales del Instituto Antártico, Grado 3º.

PLANTA ADMINISTRATIVA

- Un cargo de Taquígrafo-Dactilógrafo, 6ª Categoría.
- Un cargo de Taquígrafo-Dactilógrafo, 7ª Categoría.
- Un cargo de Taquígrafo-Dactilógrafo, Grado 1º.

Artículo 2º—El personal que en el primer año de vigencia de la presente ley ingrese a la Dirección Nacional de Fronteras y de Límites del Estado y estuviere acogido a una Caja de Previsión distinta de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, podrá optar, en el plazo de sesenta días contado desde su nombramiento, entre ésta o su Caja de Previsión de origen.

Artículo 3º—Autorízase al Presidente de la República para que en el plazo de dos años, contado desde la fecha de la publicación de la presente ley, proceda a refundir, armonizar, complementar y modificar las disposiciones legales y Reglamentarias de los Servicios de la Administración Pública, fiscal, semifiscal, y empresas autónomas del Estado, en lo que se refiere a las zonas fronterizas del país y a sus límites internacionales, a fin de satisfacer los objetivos de esta ley.”

Sala de la Comisión, a 2 de agosto de 1966.

Acordado en sesión de esta fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Corbalán (Presidente), Bossay, Noemi, Teitelboim y von Mühlenbrock.

(Fdo.): *Pedro Correa Opaso*, Secretario.